

OF

JL1216

.Q4

Q45

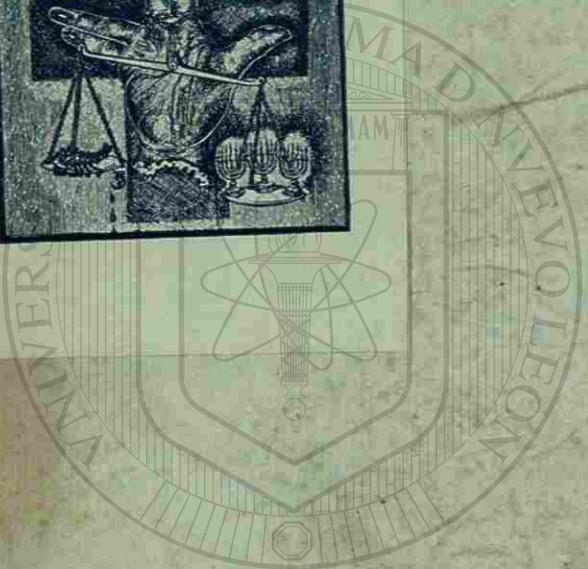
1825

104405

EX-LIBRI



1020005301



UANI

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

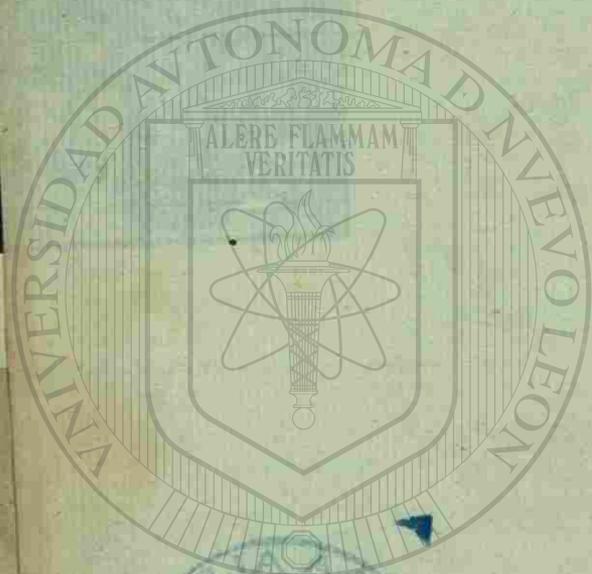
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



104465

104465

7a



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



COLECCION

DE

LOS DECRETOS Y ORDENES

DEL

CONGRESO CONSTITUYENTE

DEL

ESTADO

DE

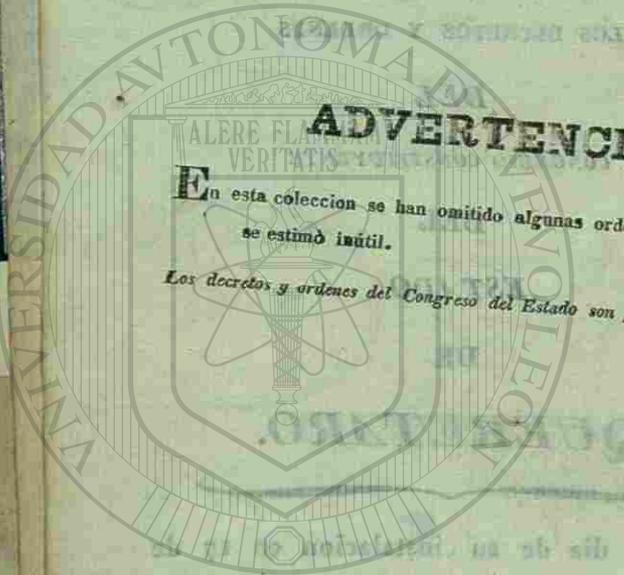
QUERETARO.

Desde el día de su instalacion en 17 de
Febrero del año de 1824 hasta 23 de
Agosto de 1825 en que cesò.

AÑO DE 1826.
OFICINA DEL CIUDADANO RAFAEL ESCANDON.

P. D. HERRERA

Jh 1216
.94
945
1825



ADVERTENCIA.

En esta colección se han omitido algunas ordenes, cuya noticia se estimó inútil.

Los decretos y ordenes del Congreso del Estado son propiedad de este.



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

I.

INDICE.

- DECRETO. Instalacion del Congreso 3.
DECRETO. Confirmacion interina de los tribunales, autoridades, y empleados del Estado 3.
DECRETO. Inviolabilidad de los Diputados por sus opiniones 4.
ORDEN. Que el Gobierno comunique á quien corresponda la dispensa de edad que el S. C. general constituyente concedió á varios ciudadanos 4.
ORDEN. Que el Gobierno solicite que la Vicaria foranea se reduzca á todo y solo el Estado. 5.
ORDEN. Que se diga misa de rogacion en todas las Parroquias, é Iglesias del Estado por el acierto del Congreso en sus deliberaciones. 6.
ORDEN. Que el Gobierno proponga un plan de arreglo de alojamientos y bagages 7.
DECRETO. Que solo por escrito puedan los Ayuntamientos felicitar al Congreso por su instalacion 8.
ORDEN. Que el Gobierno establezca una junta que forme la estadística del Estado 8.
ORDEN. Que se remita al Congreso noticia de los ingresos, y egresos de las rentas del estado, y gastos de cada una. 9.

II.

- ORDEN. Que se haga corte de caja en las Administraciones, y Tesorería gral . . . 9.
- ORDEN. Que se comuniquen al Congreso las leyes, decretos, y ordenes, que reciba el Gobierno del Supremo de la Federación 10.
- ORDEN. Viatico á los Diputados de fuera de la Capital 10.
- DECRETO. Establecimiento de la milicia civil 11
- DECRETO. Que los Ayuntamientos den noticia del estado de sus propios, fondos que los forman y gastos. 12.
- DECRETO. Modo de dar cumplimiento al decreto del S. C general constituyente sobre estanco del tabaco, y arreglo de su administracion 12.
- ORDEN. Que se omita respecto de la renta del tabaco la formacion de los documentos prevenida en 1º de Marzo 15.
- ORDEN. Que los colectores de diezmos den al Gobierno mensalmente noticia de los productos de este ramo. 15.
- ORDEN. Se exonerá del cargo de Regidor del Ayuntamiento de la Capital al Ciudadano Sabás Antonio Dominguez. 16.
- DECRETO. Que hasta el establecimiento del tribunal de segunda instancia se suspenda el curso de los negocios que deban remitirsele, sin que entretanto corra termino ni pare perjuicio á las partes 17.
- ORDEN. Que los Administradores de rentas

III.

- de Hacienda pública en el Estado remitan á la tesorería de este los productos de los ramos, que son á su cargo, y pidan al Gobierno los efectos estancados que necesiten. . . 18.
- ORDEN. Que el Comandante del Batallon de milicia activa del Estado está espedido para alistar reclutas voluntarios 19
- DECRETO. Formula para la publicacion de los decretos 19.
- DECRETO. Que los Diputados en el tiempo de su mision no puedan ser apoderados. 20.
- ORDEN. Que el Ayuntamiento de la capital consulte al S. C. general por conducto del gobierno las dudas, que fundadamente le ocurran sobre lo prevenido en el reglamento de la milicia civila. 20.
- DECRETO. Se dispensa por esta vez el reglamento del gobierno interior del Congreso en la parte que previene la renovacion mensual de oficios. . . . 21.
- ORDEN. Que los presidentes de las comisiones pueden pedir las noticias, ó constancias, que necesiten. 22.
- DECRETO. Que se publiquen las comisiones del Congreso é individuos que las componen 23.
- DECRETO. Que cesen los diputados consulares y las demas comisiones de igual clase. 24.

IV.

- ORDEN. Que se pidan al gobierno varios expedientes sobre propuesta para guardas de la Aduana de la Capital 25.
- ORDEN. Se escogiera al Ciudadano Br Ignacio Camacho del cargo de diputado 26
- ORDEN. Que se llame al Ciudadano Agustín Guerrero, y Osio diputado Suplente para cubrir la falta del Br. Camacho 27.
- ORDEN. Que se depositen en la secretaria del Congreso las cuentas de propios que rindan los Ayuntamientos. . 27.
- ORDEN. Que los alcaldes constitucionales se arreglen á las leyes en la persecucion de vagos. 28.
- DECRETO. Que no se confiscuen los tabacos aprehendidos en el termino que para presentarlos, concede la ley general de 12 de Febrero de 1824; y que el allanamiento de las casas con motivo de contrabando se haga solo por los Jueces de letras, ó Alcaldes Constitucionales 29.
- ORDEN. Que se labre polvo esquisito y rapé por contrata con el individuo que recomienda el Gobierno. 30.
- ORDEN. Se espresa la nominacion de los tabacos labrados, y en rama. . 31.
- DECRETO. Que los diputados sean juzgados en las causas criminales conforme al reglamento del gobierno interior del congreso; y que en lo civil no podrán ser demandados sino despues de un

V.

- ORDEN. mes le haber cumplido su mision 32
- ORDEN. Que se forme pre-supuesto de los gastos que demanden los reparos de la parroquia de Cadereyta, y se rinda la cuenta de fabrica 32.
- ORDEN. Que el Srío. que fué de diputacion provincial entregue el archivo de ella á los secretarios del congreso. . 34.
- DECRETO. Se organiza provisionalmente el Supremo Poder Ejecutivo del Estado 34.
- ORDEN. Que se reserven tres undecimas partes de los productos de la renta del tabaco, y la mitad de los de las restantes, para gastos del Estado 36.
- DECRETO. Señalamiento de dietas á los Diputados. 36.
- DECRETO. Que se preste juramento de obediencia al Congreso del estado. . . 37.
- ORDEN. Que el Ayuntamiento de la Capital proponga arbitrios para subrogar la pensión municipal que reporta el maiz, y debe extinguirse. . 39.
- DECRETO. Formalidades para el sortéo de individuos para la milicia activa; y declaracion de los que deban entrar á el. 39.
- DECRETO. Sobre persecucion del contrabando de tabaco; y modo de cubrir el deficit de caudales para gastos de la guarnicion. 40.
- DECRETO. Calidades para ser Gobernadores del Estado 41.
- ORDEN. Que se lleve á efecto la reserva de

VI.

- caudales para gastos del estado, reduciendose aquella á 5500 pesos mensales. 42.
- DECRETO.** Tratamiento y honores del Supremo P. Ejecutivo del estado . . . 43.
- DECRETO.** Señalamiento de sueldo á los Gobernadores. 44.
- ORDEN.** Que á los individuos de fuera de la capital que deben componer el Poder Ejecutivo del Estado les participe el gobierno su respectivo nombramiento. 45.
- ORDEN.** Señalamiento provisional de sueldo á los empleados en la Secretaria del Gobierno 45.
- ORDEN.** Se protege á un Religioso que por falta de tribunal competente no puede usar del recurso de fuerza contra su prelado. 46.
- DECRETO.** Que los jueces de letras y alcaldes constitucionales conozcan á prevención en las causas de aprension de tabaco y que se observen las leyes en el allanamiento de las casas 47.
- ORDEN.** Que el gobierno remita copia integra de la revolucion del S. P. E. sobre la reserva de caudales de las rentas del Estado para gastos de este. 48.
- ORDEN.** Que se lleve á efecto la proteccion prevenida en orden de 19 de Mayo de 1824 en favor de un Religioso, si fuere este subdito del Prelado de

IIIV

- quien se queja. 49.
- ORDEN.** Que los Ayuntamientos de la sierra informen los males politicos que les afligen, y consulten el modo de remediarlos. 50.
- ORDEN.** Que el dia de la instalacion del S. Poder Ejecutivo del Estado cubra la guardia del principal la milicia civil. 50.
- ORDEN.** Se señala el dia de la instalacion del S. P. E. del estado . . . 51.
- ORDEN.** Ceremonial con que debe ser recibido en la parroquia mayor de la Capital el Supremo Poder Ejecutivo del Estado el dia de su instalacion. 51.
- ORDEN.** Que se llame al 2.º Diputado suplente para cubrir la falta del Ciudadano Septien electo miembro del Supremo Poder Ejecutivo del Estado. 52.
- ORDEN.** Que el gobierno remita copia de un dictamen de las comisiones unidas de negocios eclesiasticos y de Hacienda á los claveros de la Santa Iglesia Metropolitana de Mexico; y se lleve á efecto lo dispuesto en 10 de Marzo de 1824. 53.
- ORDEN.** Que el gobierno remita al Supremo de la Federacion copia de un dictamen de la comision de hacienda sobre empleados cesantes del tabaco. 54.
- DECRETO.** Que por el hecho de ponerse en actual servicio en la milicia activa

VIII.

- del estado no se causa vacante en los empleados principales. 55.
- ORDEN.** Que el gobierno remita al Supremo de la Federacion copia de un dictamen de la comision de hacienda sobre las reflexiones que ocurrieron á S. A. S. á cerca de varios decretos del congreso 55.
- DECRETO.** Fiestas religiosas y civicas á que debe asistir el P. E. del estado, y ceremonial que debe observarse. 57.
- ORDEN.** Que el gobierno remita al Supremo de la Federacion copia autorizada de los decretos y ordenes del Congreso 58.
- DECRETO.** Se reforma la facultad 3.^a del artículo 5.^o del decreto de 26 de Abril de 1824. 58.
- ORDEN.** Se habilita al Presbitero Lic. Don José Miguel de la Vega para que en negocios civiles ejerza la abogacia en los tribunales del Estado 59.
- ORDEN.** Que se suspenda por ahora la de 18 de Junio de 1824. 60.
- ORDEN.** Que el gobierno comuniqué al encargado de la intencion la disposicion del S. P. E. de la Federacion sobre abono de sueldos á los empleados que fueron en la Administracion de tabaco de esta Capital 60.
- ORDEN.** Que el gobierno cuide de restable-

IX.

- cer el orden de S. Juan del Rio, y de que se observen las leyes generales y las del estado. 61.
- DECRETO.** Se declara que la ley de 18 de Enero de 1812 comprende todos los empleos y destinos de provision del estado 62.
- ORDEN.** Que una diputacion del Congreso asista á la misa solemne que se cantará por la exaltacion del Sor. Leon XII. á la Silla Pontificia. 63.
- ORDEN.** Se aprueba provisionalmente la pension municipal impuesta al pulque en el pueblo de Tequisquiapan y se manda que el Ayuntamiento informe sobre los productos de propios y sus gastos 64.
- DECRETO.** Que no se ejecuten las ordenes expedidas por la Audiencia de Mexico desde 17 de Febrero de 1824. 65
- ORDEN.** Que se suspenda la resolucion de 10 de Marzo de 1824 sobre las noticias que debian dar los colectores de diezmos 65.
- ORDEN.** Que se estreche al Ayuntamiento de la Capital á que proponga arbitrios para subrogar la pension municipal del maiz que debe extinguirse. 67.
- DECRETO.** Se prescribe el modo de elegir Diputados al Congreso general 67
- DECRETO.** Modo de hacer la eleccion de Senador, y de sufragar para Presi-

- residente y Vice-Presidente de la Republica. 84.
- ORDEN. Que si no estabiere formada la estadística remita el Gobierno noticia del numero de nacidos, matrimonios y muertos que hubo en el estado en el año de 1823. 85.
- ORDEN. Que el Gobierno dé cuenta del resultado de la orden de 1.º de Marzo de 1824. 86.
- ORDEN. Que se lleve á efecto la creacion del Batallon de Milicia Activa del Estado; y reglas que en aquella deben observarse. 86.
- ORDEN. Se faculta al Gobierno para que dicte las providencias convenientes para coleccionar el cupo de hombres para remplazo del Ejercito. . . 87.
- ORDEN. Que no es de las atribuciones del Congreso aclarar la ley general de 12 de Setiembre de 1823 y que los Ayuntamientos cubren su responsabilidad observando las ordenes del Poder Ejecutivo del Estado. . . 88.
- DECRETO. Que se nombre un suplente para cubrir la falta de cualquier individuo del Supremo Poder Ejecutivo del Estado. 89.
- DECRETO. Se designan los tribunales que deban conocer en las causas civiles y criminales de los Gobernadores, entretanto que los señala la Constitucion. 90.



- ORDEN. Que el Gobierno nombre Juez de letras para la capital del Estado, y participe el nombramiento al Ayuntamiento de ella. 91.
- DECRETO. Se prescriben las solemnidades con que deben jurar el cumplimiento de la constitucion Federal los supremos Poderes y autoridades del Estado 92.
- ORDEN. Que el Gobierno se arregle á las leyes generales y particulares del Estado en el recibo de las rentas de este sin hacer por ahora innovacion en la de Alcabalas. . . 95.
- ORDEN. Que se cedan á favor del Gobierno general las rentas eclesiasticas en parte de pago del contingente del Estado. 96.
- ORDEN. Se dispensa la edad al Ciudadano Antonio Fernandez de Jauregui para que administre sus bienes; y se previene que el Gobierno le espida un documento con que acredite aquel su habilitacion. . 98.
- ORDEN. Se declara que no toca al Poder legislativo hacer aplicacion de las leyes, y se manda que el Gobierno cuide de la observancia de las vigentes. 99.
- DECRETO. No es de las atribuciones del Congreso del estado aclarar la ley general de 4 de Agosto de 1824 que se recomienda á las Sres. Diputados en el Congreso general promue-



XII.

van la aclaracion; y que entretanto se cobre alcabala á los efectos extranjeros que no procedan de los puertos y no hayan pagado el derecho de internacion. 100.

DECRETO. Se declara que los Gefes Politicos y á su vez los Alcaldes constitucionales, estan espeditos para resolver las dudas que se susciten sobre elecciones para el sorteo de Milicias antes de verificarse: se declara tambien los que deban ser esentos, y entrar al sorteo á mas de lo que espresa la orden del año de 1767. 102

DECRETO. Que la eleccion de individuos para la suprema corte de justicia se haga de uno en uno y por escrutinio secreto mediante cédulas. 103.

DECRETO. Que se puedan admitir fiadores por mas de 2000 pesos y que la informacion de idoneidad sea por la cantidad de la fianza, 104.

DECRETO. Se declara en posesion de sus respectivos destinos á los empleados que con licencia, ó comision del supremo Gobierno se hallaran ausentes el dia 16 de Octubre de 1824; y se manda que los Gobernadores tengan en consideracion los motivos de los que renuncien 105.

DECRETO. Que se observe el articulo 310 de la Constitucion Española en todos los pueblos del Estado: y que en algu-

XIII.

de la Sierra que no puedan tener Ayuntamiento se nombre un Alcalde Constitucional 105.

ORDEN. Que el Gobierno informe en que paraje convendrá establecer una oficina para el cobro de los derechos de plata y oro, y cambio de estos metales: y que el asentista de gallos revalide sus fianzas pagando en lo sucesivo por tercios adelantados 107.

DECRETO. Se cria por ahora una junta en la cabecera de cada partido que ejerza las funciones de la diputacion provincial sobre la contribucion directa 108

DECRETO. Se declara que los Religiosos hospitalarios no pueden pretender secularizarse en virtud del decreto de las cortes de España de 1.º de Octubre de 1820. 109.

DECRETO. Que no se renueven por esta vez los Ayuntamientos, hasta que publicada la Constitucion del Estado se dicte la ley correspondiente . . . 110.

DECRETO. Se declara propio del Poder Ejecutivo el conocimiento que las leyes vigentes concedian á los Gefes Politicos sobre disensos de matrimonio. 110

ORDEN. Que el Gobierno exite el celo del Sr. Gobernador de la Mitra para que los Curas Parrocos recidan en sus respectivas feligresias, á cuyo efecto se le acompaña lista de los

XIV.

- ausentes de ellas. 111.*
- DECRETO. *Se estingue la pension municipal, y derecho de Alhondigaje que reporta el maiz en la capital. . . 112.*
- ORDEN. *Se declara vacante el cargo de Procurador Sindico del Ayuntamiento de la Capital por haver sido nombrado Administrador del tabaco el ciudadano que lo obtenia; y se manda no proveerse aquella vacante hasta la renovacion del mismo Ayuntamiento. 112.*
- DECRETO. *Se impone el tres por ciento de alcabala á los efectos extranjeros. 113.*
- ORDEN. *Los Ayuntamientos remitan al Gobierno cuenta de los prestamos que hayan hecho á los Gobiernos reconocidos en la ley de premios, y á los Generales declarados benemeritos de la patria; como tambien de los que hayan tomado para gastos de guerra, y aquel solicitará por deuda nacional. 114.*
- DECRETO. *Los individuos de las Camaras del Congreso general no pueden ejercer en los tribunales del estado las funciones de apoderado, ni de Abogado, desde el dia de su nombramiento ni durante su mision. . . . 115.*
- ORDEN. *Que el gobierno remita cada mes al Congreso noticia de los ingresos y egresos de la Tesoreria general del Estado, y la publique y circule á*

XV.

- los Ayuntamientos 116-*
- DECRETO. *Que se habilite el papel sellado cuando sea necesario; y lo que debe observarse en la habilitacion. . . 116.*
- DECRETO. *Se deroga el decreto de 23 de Noviembre de 1824, se mandan renovar los Ayuntamientos y se prescribe el modo de verificarlo. . . 117.*
- DECRETO. *Los gobernadores no gozarán sueldo cuando no esten en ejercicio de su cargo, á menos que se hallen enfermos; y los suplentes que cubran su falta gozaran el mismo sueldo que los propietarios. 119.*
- DECRETO. *Los individuos de los Ayuntamientos no pueden ser promovidos á otro cargo de la misma corporacion 119*
- DECRETO. *Que se observe el decreto de 12 de Enero de 1825 en el cobro del tres por ciento impuesto á los efectos extranjeros. 120.*
- DECRETO. *Se detalla el uniforme que podran usar los individuos de los Ayuntamientos. 120.*
- DECRETO. *Los Presidentes de los Ayuntamientos podran imponer arresto á los individuos de estos 121.*
- DECRETO. *Los Alcaldes constitucionales cuando turnen de Gefes Políticos no ejerceran funciones judiciales. En aquel caso seran considerados como Gefes Políticos subalternos 122*
- DECRETO. *Que en las concurrencias publicas*

XVI.

que se verifiquen con permiso del gobierno haya un Juez que cuide de conservar el orden, y guardia con el mismo objeto, y que en la Plaza de gallos no se escija por la entrada mayor cantidad á los que lleven mercancías. 122.

DECRETO. Que se abran sellos para marcar las cubiertas de puros y cigarros; y penas en que incurran los que falsen. 123.

DECRETO. Los Estanquilleros no están esentos de los cargos municipales. . . . 125.

DECRETO. Que los empleados del estado que lo fueron de la Federacion acreiten á los Gobernadores haber rendido las cuentas de su manejo hasta 16. de Octubre de 1824. bajo la pena de suspension sino lo verifican á los 30 dias, y de destitucion á los 60 de suspensos. 125.

DECRETO. Que el juez de letras de la Capital se pague por la Tesoreria del Estado 126.

DECRETO. Se estingue el derecho llamado de partidas 126.

ORDEN. Se faculta al Gobierno para que pueda destinar la cantidad de 600 pesos para proteger la imprenta, cuidando de que el encargado de ella cumpla sus propuestas. 127.

ORDEN. Se declara que el Ayuntamiento de la Capital infringió las leyes en el

XVII.

nombramiento que hizo de su Secretario; y se manda que proceda á nueva eleccion. 128.

DECRETO. Se señala dia en que los Diputados y Gobernadores han de hacer el juramento de observar la constitucion politica del Estado, y se prescriben las solemnidades para aquel acto 128.

DECRETO. Se preciene que todas las Autoridades y Pueblos del Estado juren observar su constitucion politica; y se prescriben las formalidades con que respectivamente deben verificarlo 130.

DECRETO. Se prescribe la formula con que debe publicarse la constitucion. . 133.

DECRETO. Constitucion politica del Estado. 133.

ORDEN. Nombramiento de individuos para la Diputacion permanente del Congreso 190.

DECRETO. Reglas para las elecciones de Diputados al Congreso general. . 191.

DECRETO. Se señalan los dias de las juntas preparatorias para la instalacion del primer Congreso constitucional del Estado. 206.

DECRETO. Se señala el dia de la instalacion del primer Congreso Constitucional 207.

DECRETO. Señalamiento de dietas á los Diputados, y de sueldo al Gobernador y Vice-Gobernador; se manda tambien que se ausilie á los individuos

XVIII.

- de la junta consultiva con alguna cantidad, cuando la necesiten para su subsistencia* 209.
- DECRETO. *Se faculta al Gobierno para que contrate la construccion de una carretera general, firme y comoda desde la Capital hasta el limite del Estado con direccion á Mexico; y para que al efecto hipoteque los productos de un peage que se impondrá.* 210.
- DECRETO. *Se concede amnistia e indulto particular á un Ciudadano por sus opiniones politicas, y delitos contra el Estado, y se manda que el Gobierno vele sobre su conducta publica* 211.
- DECRETO. *Se manda cobrar la contribucion directa por tercios vencidos; y se remite lo que adeudan los contribuyentes hasta 26 de Febrero, de 1825. y con estos objetos se dictan otras providencias* 212.
- DECRETO. *Reglamento para la Secretaria del Congreso.* 123.
- DECRETO. *Reglamento para el Gobierno interior del Congreso* 219.
- ORDEN. *Que á los Diputados del Congreso constituyente y Gobernadores se pague con preferencia á otros gastos lo que se les debe de dietas y sueldos.* 257.
- DECRETO. *Sobre dietas á los Diputados del*

XIX.

- Congreso constituyente.* 257.
- DECRETO. *Se suspende la ley que prohibe que en los tribunales y juzgados se reciban escritos sin firma de letrado 158*
- DECRETO. *El Congreso constituyente cierra sus sesiones* 269.
- ORDEN. *Se habilita á D.ña. Josefa Palacios para que pueda ser tutora de sus hijos de primer matrimonio, con calidad de que no entre en la tenencia, y administracion de los bienes de ellos hasta haberlos asunzado á satisfaccion de Juez competente. 260.*
- ORDEN. *Que las comunidades Religiosas y Colegios del otro sexo juren la constitucion federal en manos de sus respectivos superiores eclesiasticos 261.*
- ORDEN. *Llamase al tercer diputado suplente para que cubra la falta del Ciudadano Olvera promovido al Congreso general.* 261.
- ORDEN. *Que el Ciudadano José Maria Díez Marina, Gobernador suplente, se presente á prestar el juramento prevenido por ley* 262.
- ORDEN. *Que el asiento de gallos se administre á partido por cuenta de la hacienda publica, mientras haya pastor; y que el Gobierno está espedito para proporcionar licitos y honestos pasatiempos á los habitantes del Estado* 263.
- ORDEN. *Que el Gobierno está facultado por*

XX.

ahora para tomar las providencias convenientes á la mejor organizacion de los Colegios de la Capital 264

ORDEN.

Se concede licencia á un Diputado para que pueda admitir el nombramiento de curador ad litem de un menor, con calidad de que no haya de desempeñarlo hasta que concluya su mision 265.

ORDEN.

Varias providencias sobre los derechos llamados arbitrios de milicias; y se manda extinguir la junta de este nombre 265.

ORDEN.

Se habilita á Doña Guadalupe Sandiel, menor de edad, para que pueda gravar sus bienes hasta en la cuarta parte de su valor liquido, ó enajenar los equivalentes á dicha cantidad 266.

ORDEN.

Que el Gobierno está espedito para hacer guardar el orden y tranquilidad publica, y que se proceda con arreglo á las leyes contra los que intenten alterarla 267.

DECRETO.

Reglas para las elecciones al Congreso del Estado 268.

ORDEN.

Se dispensa la edad al Ciudadano Antonio de Isla para que entre en el manejo y administracion de sus bienes 270.

(3.)

COLECCION DE LOS DECRETOS Y ORDENES

DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO DE QUERETARO.

DECRETO

Eleccion de Presidente y Secretarios, é instalacion del Congreso.

Observadas las formalidades prevenidas en la ley de 9 de Enero ultimo, se ha instalado en la mañana de hoy el Honorable Congreso de este Estado quedando electos por su Presidente el Sor. Don José Manuel Septien, para Vice-Presidente el Sor. Don Anastacio Ochoa y para Secretarios los Diputados que subscribimos, y de orden de esta Honorable Asamblea lo participamos á V. S. para que disponga se publique esta eleccion é instalacion y se comuniqué á quien corresponda—Dios y Libertad. Querétaro 17 de Febrero de 1824. 4.º 3.º y 1.º.—José Mariano Blasco, Diputado Secretario—Juan Nepomuceno de Acosta, Diputado Secretario—Sor. Gefe superior Politico y Militar, Coronel D. José Joaquin del Calvo.

DECRETO.

Confirmacion interina de los Tribunales Autoridades, y empleados del Estado.
El Honorable Congreso de este estado entre tanto puede ocuparse en deliberar con la

XX.

ahora para tomar las providencias convenientes á la mejor organizacion de los Colegios de la Capital 264

ORDEN.

Se concede licencia á un Diputado para que pueda admitir el nombramiento de curador ad litem de un menor, con calidad de que no haya de desempeñarlo hasta que concluya su mision 265.

ORDEN.

Varias providencias sobre los derechos llamados arbitrios de milicias; y se manda extinguir la junta de este nombre 265.

ORDEN.

Se habilita á Doña Guadalupe Sandiel, menor de edad, para que pueda gravar sus bienes hasta en la cuarta parte de su valor liquido, ó enajenar los equivalentes á dicha cantidad 266.

ORDEN.

Que el Gobierno está espedito para hacer guardar el orden y tranquilidad publica, y que se proceda con arreglo á las leyes contra los que intenten alterarla 267.

DECRETO.

Reglas para las elecciones al Congreso del Estado 268.

ORDEN.

Se dispensa la edad al Ciudadano Antonio de Isla para que entre en el manejo y administracion de sus bienes 270.

(3.)

COLECCION DE LOS DECRETOS Y ORDENES

DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO DE QUERETARO.

DECRETO

Eleccion de Presidente y Secretarios, é instalacion del Congreso.

Observadas las formalidades prevenidas en la ley de 9 de Enero ultimo, se ha instalado en la mañana de hoy el Honorable Congreso de este Estado quedando electos por su Presidente el Sor. Don José Manuel Septien, para Vice-Presidente el Sor. Don Anastacio Ochoa y para Secretarios los Diputados que subscribimos, y de orden de esta Honorable Asamblea lo participamos á V. S. para que disponga se publique esta eleccion é instalacion y se comuniqué á quien corresponda—Dios y Libertad. Querétaro 17 de Febrero de 1824. 4.º 3.º y 1.º.—José Mariano Blasco, Diputado Secretario—Juan Nepomuceno de Acosta, Diputado Secretario—Sor. Gefe superior Politico y Militar, Coronel D. José Joaquin del Calvo.

DECRETO.

Confirmacion interina de los Tribunales Autoridades, y empleados del Estado.
El Honorable Congreso de este estado entre tanto puede ocuparse en deliberar con la

(4)

circunspeccion debida sobre el arreglo de Tribunales y Gobierno interior de este estado, ha tenido á bien, que continúen en el ejercicio de sus respectivas funciones, todos los Tribunales, Autoridades y Empleados, asi civiles como militares en la parte que sea de las atribuciones de este H. C. habilitarlos = Y de su orden lo participamos á V. S. para su inteligencia y cumplimiento á cuyo efecto mandará publicar esta disposicion y circularla á quienes corresponda. -- Dios y Libertad. Querétaro 17 de Febrero de 1824. 4.º 3.º y 1.º = José Mariano Blasco Diputado Secretario. Juan Nepomuceno de Acosta Diputado Secretario. -- Sor. Gefe superior Politico y Militar Coronel D. José Joaquin del Calvo.

DECRETO.

Inviolabilidad de los Diputados por sus opiniones.

El Honorable Congreso de este Estado se ha servido declarar inviolables los Diputados en sus opiniones relativas del ejercicio de sus poderes. -- Y de su orden lo comunicamos á V. S. para su inteligencia y publicacion. -- Dios y Libertad. Querétaro Febrero 26 de 1824. 4.º 3.º y 1.º de la federacion José Mariano Blasco Diputado Secretario. -- Juan Nepomuceno de Acosta Diputado Secretario. -- Sor. Gefe Politico superior de este Estado.

ORDEN.

Que el Gobierno comunique á quien corresponda la dispensa de edad que el S. C. general

(5)

constituyente concedió á varios Ciudadanos.

Habiendo dado cuenta al H. C. con el oficio de V. S. de 21 del corriente é impues-to del, que se sirve acompañarnos con el mismo relativo á la dispensa de edad que impetió la Diputacion Provincial para algunos de los individuos que propuso para oficiales del Batallon de este Estado, ha tenido á bien disponer que V. S. comunique á los Ciudadanos Panfilo Barasorda, Francisco Bustamante, Ignacio Rubin y Pedro Legorreta, la gracia que les ha concedido la augusta bondad del Soberano Congreso Constituyente Mexicano, dando cuenta al de este Estado con las resultas = Y de su orden se lo comunicamos á V. S. para su inteligencia y ejecucion = Dios y Libertad: Querétaro Febrero 26 de 1824 = José Mariano Blasco, Diputado Secretario = Juan Nepomuceno de Acosta, Diputado Secretario. = S. Gefe Politico y Militar, D. José Joaquin del Calvo.

ORDEN.

Para que solicite el Gobierno que la Vicaria foranea se reduzca á todo y solo el Estado.

Habiendo dado cuenta al Honorable Congreso de este Estado con el oficio de V. S. de 18 del corriente en que trascribe el que con fecha 13 dirijia á la Diputacion Provincial el Ayuntamiento de San Pedro Escanela, ha tenido á bien disponer en obsequio de aquél vecindario que V. S. ecsite el celo del

(6.)

Dr. D. Gracián de Agüero á fin de que ponga en ejecución el Decreto espedido por el S. Gobernador de la Mitra de que hace referencia el Ayuntamiento de Escanela; y que para cortar de raíz aquellos males, y otros que aquejan á los Pueblos que están bajo la protección de esta A. A. haga V. S. presente al referido S. Gobernador la conveniencia que resulta de que la Vicaría foranea de Querétaro se estienda á todo y solo el Estado y que se amplíen las facultades al Vicario hasta dispensar los impedimentos de Matrimonio sin perjuicio de los derechos curiales. = Y de su orden lo comunicamos á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes = Dios y Libertad. Querétaro 27 de Febrero de 1824 = José Mariano Blasco, Diputado Secretario = Juan Nepomuceno de Acosta, Diputado Secretario. = S. Gefe superior Político de este Estado.

ORDEN.

Para que se diga una misa de rogacion en todas las Parroquias é Iglesias del Estado por el acierto del Congreso en sus deliberaciones.

El Honorable Congreso de este Estado ha tenido á bien disponer que para el acierto en sus deliberaciones se diga una Misa de rogacion en todas las Parroquias é Iglesias de Eclesiasticos Seculares y Regulares del Estado; y que las Autoridades Municipales asistan á las que se celebren en aquellas, verificandolo en la Parroquia principal donde hubiere varias.

(7.)

Y de orden del Honorable Congreso lo comunicamos á V. S. para que disponga su publicacion y cumplimiento = Dios y Libertad. Querétaro 29 de Febrero de 1824. 4^o 3^o y 1^o de la Federacion = José Mariano Blasco Diputado Secretario = Juan Nepomuceno de Acosta Diputado Secretario -- Sor Gefe Político superior de este Estado.

ORDEN.

Para que el Gobierno proponga un plan de arreglo de alojamientos y bagages.

El Soberano Congreso de este Estado ha tenido á bien disponer que se ecsite el celo de V. S. para que con la actividad que le es propia proponga un plan sobre alojamientos y bagages que concilie este servicio con la comodidad de los pueblos consultando á los Ayuntamientos si V. S. lo juzgare conveniente, y teniendo presente que el de esta Capital formó en el año de 820. un proyecto sobre bagages del cual hace elogio el E. S. Ministro de Estado y del Despacho de Relaciones en la memoria que presentó al Soberano Congreso Mexicano. -- Y de orden de dicha H. Asamblea lo comunicamos á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. -- Dios y Libertad. Querétaro Febrero 29 de 1824. -- José Mariano Blasco, Diputado Secretario. -- Juan Nepomuceno de Acosta, Diputado Secretario. -- S. Gefe superior Político y Militar Coronel D. José Joaquín del Calvo.

(8.)

DECRETO.

Para que solo por escrito puedan los Ayuntamientos felicitar al C. por su instalacion.

El Congreso de este Estado en consideracion à las circunstancias de escasés en que se hallan los Pueblos de él, ha tenido à bien disponer que los Ayuntamientos puedan facilitar solo por escrito à esta H. Asamblea con motivo de su venturosa instalacion. -- Y de su orden lo participamos à V. S. para que disponga su cumplimiento y que se publique y circule. -- Dios y Libertad. Querétaro Febrero 29. de 1824. -- José Mariano Blasco, Diputado Secretario -- Juan Nepomuceno de Acosta, Diputado Secretario -- S. Gefe Politico y Militar, Coronel D. José Joaquin del Calvo.

ORDEN.

Para que el Gobierno establezca una junta que forme la estadística del Estado.

El Honorable Congreso de este Estado ha tenido à bien resolver que V. S. establezca una Junta que forme la Estadística de este Estado à la posible brevedad, consiliando, en cuanto sea à su alcance, la mayor ecsactitud de sus principales ramos con el menor gasto. -- Y de su orden lo comunicamos à V. S. para su inteligencia y que disponga su cumplimiento. -- Dios y Libertad. Querétaro Marzo 1.º de 1824. -- José Mariano Blasco Diputado Secretario. Juan Nepomuceno de Acosta Diputado Secretario. -- Al Gefe superior Politico de este Estado.

(9.)

ORDEN.

Para que se dé al C. noticia de los ingresos y egresos de las rentas del Estado y gastos de cada una.

El Honorable Congreso de este Estado ha tenido à bien disponer se pida à V. S. noticia circunstanciada de los ingresos y egresos de las rentas publicas, acompañada del prestsupuesto de los gastos respectivos à cada una y de un estado de deudas activas y pasivas à cuyo efecto dictará V. S. las ordenes convenientes, pasando con oportunidad dichos documentos à el alto conocimiento de aquella A. A. -- Y de su orden lo comunicamos à V. S. para su cumplimiento. -- Dios y Libertad. Querétaro Marzo 1.º de 1824. -- José Mariano Blasco Diputado Secretario -- Juan Nepomuceno de Acosta Diputado Secretario. -- Sor. Gefe superior politico y militar, Coronel D. José Joaquin del Calvo.

ORDEN.

Para que se haga corte de caja en las Administraciones y tesoreria general.

El H. Congreso de este Estado se ha servido resolver que V. S. disponga se haga un corte de caja en todas las Administraciones y Tesorerías general de Hacienda publica y se forme un estado de ecsistencia de caudales y efectos en ellas en el dia 17. del corriente en que se instaló esta H. A. cuyo documento pasará V. S. à su alto conocimiento. -- Y de

(8.)

DECRETO.

Para que solo por escrito puedan los Ayuntamientos felicitar al C. por su instalacion.

El Congreso de este Estado en consideracion à las circunstancias de escasés en que se hallan los Pueblos de él, ha tenido à bien disponer que los Ayuntamientos puedan facilitar solo por escrito à esta H. Asamblea con motivo de su venturosa instalacion. -- Y de su orden lo participamos à V. S. para que disponga su cumplimiento y que se publique y circule. -- Dios y Libertad. Querétaro Febrero 29. de 1824. -- José Mariano Blasco, Diputado Secretario -- Juan Nepomuceno de Acosta, Diputado Secretario -- S. Gefe Politico y Militar, Coronel D. José Joaquin del Calvo.

ORDEN.

Para que el Gobierno establezca una junta que forme la estadística del Estado.

El Honorable Congreso de este Estado ha tenido à bien resolver que V. S. establezca una Junta que forme la Estadística de este Estado à la posible brevedad, consiliando, en cuanto sea à su alcance, la mayor ecsactitud de sus principales ramos con el menor gasto. -- Y de su orden lo comunicamos à V. S. para su inteligencia y que disponga su cumplimiento. -- Dios y Libertad. Querétaro Marzo 1.º de 1824. -- José Mariano Blasco Diputado Secretario. Juan Nepomuceno de Acosta Diputado Secretario. -- Al Gefe superior Politico de este Estado.

(9.)

ORDEN.

Para que se dé al C. noticia de los ingresos y egresos de las rentas del Estado y gastos de cada una.

El Honorable Congreso de este Estado ha tenido à bien disponer se pida à V. S. noticia circunstanciada de los ingresos y egresos de las rentas publicas, acompañada del prestsupuesto de los gastos respectivos à cada una y de un estado de deudas activas y pasivas à cuyo efecto dictará V. S. las ordenes convenientes, pasando con oportunidad dichos documentos à el alto conocimiento de aquella A. A. -- Y de su orden lo comunicamos à V. S. para su cumplimiento. -- Dios y Libertad. Querétaro Marzo 1.º de 1824. -- José Mariano Blasco Diputado Secretario -- Juan Nepomuceno de Acosta Diputado Secretario. -- Sor. Gefe superior politico y militar, Coronel D. José Joaquin del Calvo.

ORDEN.

Para que se haga corte de caja en las Administraciones y tesoreria general.

El H. Congreso de este Estado se ha servido resolver que V. S. disponga se haga un corte de caja en todas las Administraciones y Tesorerías general de Hacienda publica y se forme un estado de ecsistencia de caudales y efectos en ellas en el dia 17. del corriente en que se instaló esta H. A. cuyo documento pasará V. S. à su alto conocimiento. -- Y de

(10.)

su orden lo participamos à V. S. para su inteligencia y ejecucion -- Dios y Libertad. Querétaro Marzo 1.º de 1824. -- José Mariano Blasco, Diputado Secretario -- Juan Nepomuceno de Acosta, Diputado Secretario -- S. Gefe superior Político y Militar, Coronel D. José Joaquín del Calvo.

ORDEN.

Que se comunice al C. las leyes decretos y ordenes que reciba el Gobierno del Supremo de la Federacion.

El Honorable Congreso de este Estado ha tenido à bien disponer que V. S. pase à esta A. A. para su alto conocimiento y fines consiguientes, las providencias que le comuniqué el S. P. Ejecutivo de la Nacion; sin embargo de que ha visto con agrado, y está satisfecho de que lo há verificado V. S. sin necesidad de esta indicacion -- Y de orden de aquella A. A. lo comunicamos à V. S. para su inteligencia y obervancia. -- Dios y Libertad. Querétaro 1.º de Marzo de 1824: 4.º. 3.º. y 1.º. -- José Mariano Blasco, Diputado Secretario. -- Juan Nepomuceno de Acosta, Diputado Secretario. -- S. Gefe superior Político de este Estado.

ORDEN.

Viatico à los Diputados de fuera de la Capital.

Deseando evitar el H. Congreso de este Estado que la falta de Viatico que con arreglo à la ley de 9 de Febrero procsimo pa-

(11.)

sado debe proporcionarse à los Diputados que no residan en esta Capital sirva de motivo que entorpezca su venida con perjuicio del pronto despacho de los negocios que ocurran y de los que hay pendientes en esta H. A. ha tenido à bien resolver que disponga V. S. que con toda preferencia se ministren en la Tesoreria general del Estado cien pesos à cada uno de los Diputados D. José Francisco Olvera Lopez, -- Lic. D. Ignacio de la Fuente y Br. D. Ignacio Camacho luego que respectivamente ocurran à V. S. con este objeto -- Y de orden del mismo H. C. lo participamos à V. S. para su inteligencia y fines consiguientes -- Dios y Libertad. Querétaro Marzo 4 de 1824. -- José Mariano Blasco Diputado Secretario -- Juan Nepomuceno de Acosta Diputado Secretario -- Sor. Gefe Político y Militar Coronel D. José Joaquín del Calvo.

DECRETO.

Establecimiento de la Milicia Nacional.

El H. Congreso de este Estado ha tenido à bien resolver que espida V. S. sin perdida de momento las ordenes oportunas para el pronto establecimiento de la Milicia Nacional en todo el Estado, dando cuenta à la misma H. A. de haberse así ejecutado -- Y lo participamos à V. S. para su inteligencia que disponga su cumplimiento y que se publique y circule. -- Dios y Libertad Querétaro Marzo 4 de 1824 -- José Mariano Blasco Diputado Secretario -- Juan Nepomuceno de Acosta Dipu-

(12.)

vado Secretario. - Sor. Gefe superior Politico y Militar Coronel D. José Joaquin del Calvo.

DECRETO.

Los A. darán noticia del estado de sus propios fondos que los forman, y gastos

El H. C. de este Estado se ha servido resolver que prevenga V. S. á los Ayuntamientos le den noticia del Estado de sus propios: de los fondos que los forman; y de los gastos á que están obligados: cuyas noticias remitirá V. S. con la oportunidad debida al mismo H. C.--Y de su orden lo comunicamos á V. S. para que disponga su cumplimiento que se publique y circule.--Dios y Libertad. Querétaro Marzo 4 de 1824 -- *José Mariano Blasco Diputado Secretario. - Juan Nepomuceno de Acosta Diputado Secretario. - Sor. Gefe superior Politico y Militar Coronel D. José Joaquin del Calvo.*

DECRETO.

Modo de dar cumplimiento al decreto del S. C. general Constituyente sobre estanco del tabaco, y arreglo de su administracion.

De conformidad con lo dispuesto por el H. Congreso de este Estado acompañamos á V. S. copia del dictamen de la comision de Hacienda sobre el modo de dar cumplimiento al decreto del Soberano Congreso Constituyente Nacional que previene los terminos en que debe continuar el Estanco del Tabaco y la resolucion de la misma H. A.--Dios y Liber-

(13.)

ad. Querétaro Marzo 6 de 1824 -- *José Mariano Blasco Diputado Secretario. - Juan Nepomuceno de Acosta Diputado Secretario. - Señor Gefe Politico y Militar Coronel D. José Joaquin del Calvo* = Los articulos del dictamen que cita el oficio anterior son los siguientes. 1º Que el Gefe superior Politico de este Estado proceda inmediatamente á publicar por bando la Ley sobre estanco de tabaco. = 2º Que el mismo Gefe superior Politico prevenga al Administrador de la renta de esta Ciudad que con la brevedad posible le presente un estado de consumos desde 1º de Enero de 1806 hasta fin de 1810 con espresion de los que se hayan verificado en cada uno de los cinco años comprendidos; y otro estado en iguales terminos de los consumos habidos desde 1º de Enero de 1819 hasta fin de Diciembre de 1823. = 3º Que el propio Gefe politico prevenga al citado Administrador forme otros dos estados de las remesas que por la oficina de su cargo se hayan hecho á la Administracion de Cadereita en los dos quinquenios espresados, cuyos documentos pasará dicho Gefe al alto conocimiento de este H. Congreso. = 4º Que el referido Gefe superior Politico disponga y presente la formacion de un exacto inventario, de las existencias del tabaco en rama y labrado, del papel que se halle en la Administracion de la Capital de este Estado, y de los muebles, utensilios y edificios pertenecientes á la renta nombrando Peritos para el aprecio de esto: y que el

Alcalde 1.º Constitucional de cada Pueblo haga lo mismo en la Administracion ó Fielato de su respectivo territorio.--5.º Que el espresado Gefe Politico presencie el corte de caja de los fondos de deudas activas y pasivas de la Administracion de esta capital; y que las de fuera de ella lo verifiquen los Alcaldes primeros Constitucionales.--6.º Que el propio Gefe Politico nombre individuo de su confianza que asegurando los intereses de la renta, se encargue de la Administracion de esta Capital, y del cuidado de los muebles, utensilios y edificios de la de Fabrica.--7.º Que se suspenda por ahora la resolucion de si hade esponder este Estado el tabaco de su cupo en especie ó en labrados, y de consiguiente queda suspensa la resolucion sobre el pago de los edificios, muebles y utensilios de la Fabrica.--8.º Que todos los empleados actuales de la renta del tabaco, que están á sueldo fijo, cesen en sus destinos por cuenta de este Estado. 9.º Que al Administrador que provisionalmente nombre el Gefe superior Politico de este Estado se le abonará de sueldo el que le corresponda por el plan de 9 de Abril de 1772: que los Fieles y Estanquilleros sus agregados continuarán gozando el sueldo que actualmente disfrutan; y que á los Estanquilleros del casco de esta Capital, cuyas ventas no lleguen á la cantidad con que da principio su respectivo plan, se les abone el ocho por ciento sobre el valor total de las que verifiquen. 10. Los Ayuntamientos cuidarán bajo su res-

ponsabilidad de que en los territorios de sus respectivas municipalidades no se siembren ni cultiven tabacos, y si hubiere actualmente algunos sembrados, los mandarán reconocer é informarán de su estado para consultar al S. P. E. de la Nacion lo que se deba hacer con ellos.--11. Que se pase copia del presente dictamen y resolucion de este H. C. al referido Gefe Superior Politico de este Estado para que disponga su cumplimiento, y para que la eleve al conocimiento del Supremo Poder Ejecutivo de la Nacion.

ORDEN.

Omitase en la Renta del Tabaco el corte de caja, y estado de existencias, prevenidos en orden de 1.º de Marzo.

El H. C. de este Estado se ha servido resolver que respecto á la Renta del Tabaco, se omita la formacion que estaba prevenida del corte de caja y Estado de existencias respectivo al dia 17 de Febrero proximo pasado.--Y de su orden lo comunicamos á V. S. para su inteligencia.--Dios y Libertad. Querétaro Marzo 6 de 1824 4.º 3.º y 1.º -- José Mariano Blasco Diputado Secretario -- Juan Nepomuceno de Acosta Diputado Secretario -- Sor. Gefe Politico superior de este Estado.

ORDEN.

Los Colectores de Diezmos darán al Gobierno mensalmente noticia de los productos de este ramo. (R)

Aunque el Soberano Congreso Constituyente Mexicano no ha sistemado todavia la Hacienda publica ni declarado los ramos que de

(16.)

ella reserva ó señala para los gastos generales de la federacion, conviniendo al H. Congreso de este Estado tener noticia exacta de los productos de las rentas ó pensiones de todos los ramos de su territorio, bien por que hayan de ser comprendidos en los fondos que deben formar su Hacienda publica ó bien para saber á quanto asciende lo que se reserva á la Nacion para sus gastos y con este conocimiento poder reclamar en beneficio de los habitantes de este Estado el cupo que se les señale de contribucion si lo estimare cesedente á su riqueza, ha resuelto que disponga V. S. que todas las Colecturias de Diezmos que se hallen en el territorio de este Estado, le presenten noticia circunstanciada del producido de los Diezmos respectivos á el, tanto en numerario como en efectos desde el 17 de Febrero proximo pasado; continuando mensualmente la misma noticia en igual dia cuyos documentos pasará V. S. con oportunidad al propio H. Congreso. - Y de su orden lo participamos á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. - Dios y Libertad. Querétaro Marzo 10. de 1824. José Mariano Blasco, Diputado Secretario. - Juan Nepomuceno de Acosta, Diputado Secretario. - S. Gefe superior Político y Militar, Coronel D. José Joaquin del Calvo.

ORDEN.

Se escorera del cargo de Regidor del A. de la Capital al C. Sabás Antonio Dominguez. El Ciudadano Regidor del Ayuntamiento de esta Capital Sabás Antonio Dominguez, ocurrió

(17.)

al H. C. de este Estado representando se sirviese escornerarle del cargo consejil que desempeña en atencion á los diversos meritos que esponsorio, y habiendo resuelto aquella augusta Asamblea de conformidad, lo participamos á V. S. de su orden para que entendido de dicha resolucion la comunique al Ayuntamiento para su inteligencia y fines consiguientes. - Dios y Libertad. Querétaro Marzo 11. de 1824. - José Mariano Blasco, Diputado Secretario. - Juan Nepomuceno de Acosta, Diputado Secretario. - S. Gefe superior Político y Militar, Coronel D. José Joaquin del Calvo.

DECRETO

Hasta que se establezca el tribunal de 2ª instancia se suspenderá el curso de los negocios que deberian remitirsele; sin que entretanto corra termino, ni pare perjuicio á las partes.

Habiendo consultado al H. Congreso de este Estado el Ciudadano Licenciado Juan José Dominguez Escribano Publico de este numero y entradas el giro que debia dár á la causa de una reo sentenciada en 20. de Febrero proximo pasado por el Alcalde 1º Constitucional de esta Capital á seis años de reclusion en la casa correccional de la Magdalena de Puebla, se ha servido resolver y declarar: Que este H. Congreso activará cuanto sea posible el establecimiento del Tribunal de Justicia de 2ª instancia para que se le remitan los negocios de su conocimiento, sin que entre tanto corra termino, ni pare perjuicio á

(18.)

las partes. Y de orden de la misma H. A. lo participamos á V. S. para su inteligencia y que disponga se publique y circule. -- Dios y Libertad. Querétaro 12. de Marzo de 1824. -- 4.º 3.º y 1.º. -- José Mariano Blasco, Diputado Secretario. Juan Nepomuceno de Acosta, Diputado Secretario. S. Gefe superior Político del Estado.

ORDEN.

Los Administradores de rentas de Hacienda Publica en el Estado remitirán á la tesoreria general de él los productos de los ramos que son á su cargo y pedirán al Gobierno los efectos estancados que necesiten.

El H. Congreso de este Estado se ha servido disponer que el Administrador de Rentas unidas de Cadereita y todos los que se hallen en igual caso en el territorio de este Estado remitan á la Tesoreria general de él los productos de los ramos que maneja ya sean pertenecientes á la renta del Tabaco, alcabalas, polbora ó papel sellado. -- Asi mismo ha tenido á bien resolver que prevenga V. S. al referido Administrador de Cadereita que el surtimiento de tabacos y demas efectos de Hacienda publica que necesite para consumo en la Administracion de su cargo, lo pida á V. S., caucionando oportunamente á su satisfaccion los intereses que aquel maneje. Dios y Libertad. Querétaro 13 de Marzo de 1824. -- José Mariano Blasco, Diputado Secretario. -- Juan Nepomuceno de Acosta, Diputado Secretario. -- S. Gefe superior Político y Mi-

(19.)

litar, Coronel D. José Joaquin del Calvo.

ORDEN.

El Comandante del Batallon de milicia activa del Estado está espedito para alistar reclutas voluntarios.

Habiendo tomado el H. Congreso de este Estado en su alta consideracion el oficio de V. S. de 2 del corriente y consulta que acompaña del Ciudadano Felipe Godalios Comandante accidental en la Milicia Activa de él, se ha servido declarar: está espedito y puede proceder el Comandante referido á hacer el alistamiento de gente voluntaria para el cuerpo que vá á formar. -- Asi mismo ha tenido á bien resolver se signifique á V. S. que oportunamente disponda el modo de cubrir el faltante de plazas que resultare, verificado que sea, el alistamiento voluntario. -- Y de orden del mismo H. C. lo participamos á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. -- Dios y Libertad. Querétaro Marzo 13 de 1824. -- José Mariano Blasco, Diputado Secretario. -- Juan Nepomuceno de Acosta, Diputado Secretario. -- S. Gefe superior Político y Militar Coronel D. José Joaquin del Calvo.

DECRETO.

Formula para la publicacion de los decretos.

El Congreso Constituyente del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue. -- Que todos sus decretos se publiquen con la formula siguiente. -- El Congreso Constituyente del Estado de Querétaro ha tenido

á bien decretar lo que sigue. -- (Aquí el decreto)
Lo tendrá entendido el Gefe superior Politico de este Estado (Gobernador ó supremo Poder ejecutivo que se nombrare) y dispondra su cumplimiento y que se publique y circule. -- Lo tendrá entendido el Gefe superior Politico de este Estado y dispondra su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 15 de Marzo de 1824. 4.º 3.º y 1.º -- José Manuel Septien, Presidente. -- José Mariano Blasco, Diputado Secretario. -- Juan Nepomuceno de Acosta, Diputado Secretario.

DECRETO.

Los Diputados en el tiempo de su mision no pueden ser Apoderados.

El Congreso Constituyente del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue. -- Los Diputados al Congreso de este Estado en el tiempo que duren sus funciones no puedan ejercer en juicio las de Apoderado. -- Lo tendrá entendido el Gefe superior Politico de este Estado y dispondra su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 15 de Marzo de 1824. 4.º 3.º y 1.º -- José Manuel Septien, Presidente. -- José Mariano Blasco, Diputado Secretario. -- Juan Nepomuceno de Acosta, Diputado Secretario.

ORDEN.

El Ayuntamiento de la Capital consultará al S. C. general por conducto del Gobierno las dudas que fundadamente le ocurran sobre lo pre-

venido en el Reglamento de la milicia civica.

El H Congreso de este Estado tomó en su alta consideracion la consulta de V. S. de 26. de Febrero procsimo pasado y con preseneia de lo expuesto en ella se sirvió resolver. -- Lo primero: que se conteste á ese Ayuntamiento que el punto de su duda se haya resuelto en el reglamento de Milicia Nacional sancionado por el Soberano Congreso en 3 de Agosto de 1822. y repetido en 8 de Abril de 1823. -- 2.º que siempre que fundadamente le ocurra alguna duda sobre la materia deberá pedir su resolucion al Soberano Congreso General de la Nacion por conducto del Gobierno de este Estado. -- Y de orden del mismo H Congreso lo participamos á V. S. para su inteligencia y en satisfaccion á su indicada consulta. -- Dios y Libertad. Querétaro Marzo 15 de 1824. 4.º 3.º y 1.º -- José Mariano Blasco, Diputado Secretario. -- Juan Nepomuceno de Acosta, Diputado Secretario. -- Sor. Gefe superior Politico de este Estado.

DECRETO.

Se dispensa por esta vez el Reglamento en la parte que previene la renovacion mensual de oficios.

El Congreso Constituyente del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue. -- Por ahora y en atencion al corto numero de Diputados que actualmente asisten á las sesiones de este Congreso, se suspende la renovacion de oficios que debía hacerse maña-

(22.)

na conforme al reglamento que provisionalmente rige, sin que esta resolucio[n] prive á los individuos que componen la comision para el proyecto del reglamento interior de este Congreso de la libertad de presentarlo como juzguen conveniente. -- Lo tendrá entendido el Gefe superior Político de este Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 16 de Marzo de 1824. -- *Jose Mariano Blasco, Diputado Secretario -- Juan Nepomuceno de Acosta, Diputado Secretario = S. Gefe superior Político y Militar, Coronel D. José Joaquin del Calvo.*

DECRETO.

Los Presidentes de las comisiones pueden pedir las noticias, ó constancias que necesiten.

El Congreso Constituyente del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue. -- Los Presidentes de las comisiones del mismo Congreso están espeditos para pedir las noticias, espedientes, ó constancias que necesiten no siendo de aquellos que ecsijen secreto, cuya violacion pudiera ser perjudicial al servicio publico. -- Lo tendrá entendido el Gefe superior Político de este Estado y dispondrá que se publique y circule. Dado en Querétaro á 17 de Marzo de 1824. -- *José Manuel Septien, Presidente = José Mariano Blasco Diputado Secretario - Juan Nepomuceno de Acosta Diputado Secretario - S. Gefe superior Político y militar de este Estado.*

(23.)

DECRETO.

Que se publiquen las comisiones del Congreso é individuos que las componen.

El Congreso Constituyente del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue. -- Que se publique el nombramiento de sus comisiones que por ahora están en ejercicio é individuos que las componen y son los siguientes.

Para el Reglamento del Gobierno interior del Congreso.

Los Señores Diputados Septien, (D. José Manuel) y Blasco.

Para la de peticiones.

Los Diputados Secretarios.

Para el Reglamento de Secretaría.

Los mismos. Concluida la comision.

Para el proyecto de Constitucion.

Los Diputados Ochoa, Septien (D. Diego) y Cobarruvias.

Para la de Gobernacion.

Los mismos.

Para la de Justicia

Los mismos.

Para la de Hacienda.

Los Diputados Garcia, Septien (D. Diego) y Blasco.

Para la de Guerra.

(24)
Los Diputados Septien (D. José Manuel) y García.

Para la de Legislacion.
Los Diputados Ochoa, Cobarruvias y García.

Para la de Negocios Eclesiasticos.
Los Diputados Ochoa y Acosta.

Para la de Policia.
Los Diputados Septien (D. José Manuel) como Presidente, Blasco como primer Secretario y Cobarruvias.

Para de Manifiesto.
Los Diputados Acosta y Septien (D. Diego)

Para la de Relaciones.
Los mismos.

Para la de correccion de estilo.
Los Diputados Ochoa y García.

Lo tendrá entendido el Gefe superior Político de este Estado y dispondrá que se publique y circule. Dado en Querétaro á 17. de Marzo de 1824. José Manuel Septien. Presidente. José Mariano Blasco Diputado Secretario. Juan Nepomuceno de Acosta Diputado Secretario. S. Gefe superior Político de este Estado.

DECRETO.

Cesen los Diputados Consulares, y las demas comisiones de igual clase.

El Congreso Constituyente del Estado de

(25)
Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue -- Los Diputados Consulares y demas Ciudadanos que se hallen en el territorio de este Estado con comisiones de igual clase, cesarán en el ejercicio de ellas, y pasarán inmediatamente las causas que tengan pendientes ante si á los juzgados de 1ª instancia. -- Lo tendrá entendido el Gefe Político del Estado y dispondrá su cumplimiento. Dado en Querétaro á 18 de Marzo de 1824. José Manuel Septien. Presidente. José Mariano Blasco Diputado Secretario. Juan Nepomuceno de Acosta Diputado Secretario. Sor Gefe superior político y militar de este Estado.

ORDEN.

Que se pidan al S. pmo Gobierno varios expedientes sobre propuestas para guardas de la Aduana de la Capital del Estado.

El H. Congreso de este Estado se ha servido resolver que escite V. S. el zelo del Escellentísimo S. Secretario de Estado y del despacho universal de la hacienda para que previo el debido conocimiento del supremo Poder Ejecutivo de la Nacion se sirva remitir en el estado en que se hallen los expedientes sobre propuestas que para las plazas de Guardas de la Aduana Nacional de la Capital de este Estado hizo la Diputacion Provincial que finó, en favor de los Ciudadanos Felipe Coria y Pedro Elias en 29 de Noviembre del año precísimo pasado y 18 de Enero del corriente -- Y de orden del mismo H. C. lo participamos á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

(26)

tes. = Dios y Libertad Querétaro 18 de Marzo de 1824 4.º 3.º y 1.º. - José Mariano Blasco, Diputado Secretario. - Juan Nepomuceno de Acosta, Diputado Secretario. - S. Geefe superior Político de este Estado.

ORDEN.

Se exonera al Ciudadano Br. Ignacio Camacho del cargo de Diputado al Congreso del Estado.

Con esta fecha decimos al S. Br. D. Ignacio Camacho Cura Coadjutor de ese Pueblo lo que sigue. -- Habiendo tomado este H. C. en su alta consideracion los motivos que expone U. en oficio de 14 del corriente para que se le cesara del cargo de Diputado para que fué nombrado, y los que constan en la representacion que con el mismo objeto hizo el Ilustre Ayuntamiento de ese Pueblo en 24 de Febrero ultimo, ha tenido á bien cesonar á U. del cargo referido en virtud de las razones de justicia y conveniencia que ha expuesto. -- Y de orden de la misma A. A. lo participamos á U. para su inteligencia y satisfaccion. -- Y de su orden lo insertamos á V. S. para su inteligencia y satisfaccion = Dios y Libertad, Querétaro 20 de Marzo de 1824 4.º 3.º y 1.º = José Mariano Blasco, Diputado Secretario = Juan Nepomuceno de Acosta, Diputado Secretario = Al I. A. Constitucional de S. Juan del Rio.

ORDEN.

Llamese al Ciudadano Agustín Guerrero y Osio

(27)

Diputado suplente, para cubrir la falta del Br. Camacho.

El H. Congreso de este Estado habiendo tomado en su consideracion las razones de justicia y conveniencia que espuso el Br. D. Ignacio Camacho para que se le cesase del cargo de Diputado, definió á su solicitud, y ha tenido á bien acordar que V. S. por el correo mas procsimo, lo participe á D. Agustín Guerrero y Ocio, residente en la Villa de S. Miguel el Grande á fin de que á la mayor posible brevedad venga á ocupar el lugar que le corresponde en esta A. A. = Y de su orden lo comunicamos á V. S. para los fines consiguientes. -- Dios y Libertad, Querétaro Marzo 22 de 1824 -- 4.º 3.º y 1.º. -- José Mariano Blasco, Diputado Secretario Juan Nepomuceno de Acosta, Diputado Secretario. -- S. Geefe superior Político de este Estado.

ORDEN.

Que se depositen en la Secretaria del Congreso las cuentas de propios que rindan los Ayuntamientos.

Habiendo tomado en su consideracion el H. C. de este Estado la consulta de V. S. de 3 del corriente relativa á quien deben rendir los Ayuntamientos las cuentas documentadas de la recaudacion é inversion de caudales que por la ley administran ha tenido á bien resolver que las remitan por conducto de V. S. al mismo H. Congreso en cuya Secretaria se reservan mientras que se establece la contaduria

(28)

que debe revisarlas.--Y de su orden lo comunicamos á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.-- Dios y Libertad. Querétaro Marzo 22. de 1824. -- José Mariano Blasco, Diputado Secretario. -- Juan Nepomuceno de Acosta Diputado Secretario. -- S. Gefe superior Político y Militar de este Estado.

ORDEN.

Los Alcaldes constitucionales se arreglarán á las leyes en la persecucion de Vagos.

Habiendo tomado el H. Congreso de este Estado en su alta consideracion el oficio de V. S. de 20. del corriente y copias que le acompañan de las providencias que había dictado V. S. para la persecucion de vagos se ha servido resolver que prevenga V. S. á los Alcaldes Constitucionales á quien comunicó aquellas providencias que procedan en el cumplimiento y ejecucion de ellas con arreglo á las Leyes para evitar de este modo cualquier abuso en que pudieran ocurrir, ó por mala inteligencia ó por falta de esplicacion. = Y de orden del mismo H. Congreso lo participamos á V. S. en contestacion á su citado oficio en la parte relativa al asunto referido. = Dios y Libertad Querétaro Marzo 24 de 1824 = José Mariano Blasco Diputado Secretario. -- Juan Nepomuceno de Acosta Diputado Secretario. -- Sor. Gefe superior Político y Militar de este Estado.

DECRETO.

No se confisquen los tabacos aprendidos en el termino que para presentarlos concede la ley de

(29.)

12 de Febrero de 1824 y el allanamiento de las casas con motivo de contrabando se haga solo por los Juezes de letras, ó Alcaldes Constitucionales.

El Congreso Constituyente del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo siguiente 1º. Que no ha lugar al permiso que solicitan varios Ciudadanos para vender libremente cigarros- 2º. Que los Tabacos labrados ó en rama que se aprendan ó hayan aprendido, dentro de un mes contado desde el dia en que se publicó en esta Capital la ley de 12 de Febrero procsimo pasado, no se confisquen, sino que se paguen á sus dueños ó tenedores en los terminos prescriptos en los articulos 10 y 12 de dicha ley.- 3º. Que el allanamiento de las Casas de los Ciudadanos que se haga con motivo de contrabando en virtud de la ley de 11 de Octubre de 1823 se verifique solamente por los Juezes de Letras y Alcaldes Constitucionales, observandose los requisitos prevenidos en ella y bajo responsabilidad de los infractores.- 4º Que al comunicarse este Decreto al Gefe superior Político de este Estado para su publicacion, se le recomiende cuide particularmente de su cumplimiento.- Lo tendrá entendido el Gefe superior Político de este Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 24 de Marzo de 1824. 4º 3º y 1º José Manuel Septien Presidente. -- José Mariano Blasco Diputado Secretario. -- Juan Nepomuceno de Acosta Diputado Secretario. -- Al Ge-

(30)

se Politico superior de este Estado.

ORDEN.

Para que se labre Polvo exquisito y Rapè, par contrata con el individuo que recomienda el Gobierno.

Habiendo tomado en su alta consideracion el H. Congreso de este Estado el oficio de V. S. de 20 del corriente y planes que acompaña del Ciudadano Juan Miguel de Urrizola, ha tenido á bien resolver. = 1.^o Que no siendo exactos los calculos del Ciudadano Urrizola sobre utilidades de las labores de puros y cigarros; y no habiendo seguridad para proveerse de papeles á precio comodo no ha lugar por ahora al establecimiento de Fabrica. -- 2.^o Que este H. Congreso acepta la proposicion de dicho Ciudadano de labrar libra de polvo exquisito al respecto de cinco reales y la de rapè al de cuatro. -- 3.^o Que V. S. dispondà la elaboracion de estos articulos para surtimiento de todo un año segun el consumo que hasta ahora se haya verificado en el ultimo quinquenio. -- 4.^o Que V. S. dispondà se ministren al contratista por la Tesoreria ò Administracion del Tabaco bajo la seguridad competente las cantidades que necesite á buena cuenta para pago de los salarios de los operarios; y para la habilitacion de las oficinas cuyo gasto no excederá de cien pesos. -- 5.^o Que V. S. designará los embaces en que hayan de conservarse dichos efectos -- Y lo participamos á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes y en

(31)

contestacion á su citado oficio -- Dios y Libertad Querétaro 30 de Marzo de 1824 -- 4.^o 3.^o y 1.^o José Mariano Blasco, Diputado Secretario -- Juan Nepomuceno de Acosta, Diputado Secretario. = S. Gefe superior Politico de este Estado.

ORDEN.

Se espresa la nominacion de los tabacos labrados; y la de la rama.

Para evitar cualquiera duda que pudiera ocurrir sobre la verdadera inteligencia de la orden de este Honorable Congreso que comunicamos á V. S. en oficio de 29 de Marzo procsimo pasado contestando á su consulta del propio dia, se ha servido declarar la misma Augusta Asamblea que no distinguiendo mas que dos especies de Tabaco, la una labrado ó beneficiado, y la otra sin labrar se comprenden en la primera los puros y cigarros, rapè y polvo exquisito, y en la segunda la rama en manojos, en planas, en despunte de puros y en cernido, sin embargo de que en el Estado que se forme de las existencias deberán anotarse las cantidades de dichos articulos segun las respectivas clases con que van denominados. -- Y de orden del H. C. lo participamos á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes -- Dios y Libertad. Querétaro Abril 2 de 1824 -- 4.^o 3.^o y 1.^o = José Mariano Blasco Diputado Secretario -- Juan Nepomuceno de Acosta Diputado Secretario. -- Sr. Gefe superior Politico de este Estado.

(30)

se Politico superior de este Estado.

ORDEN.

Para que se labre Polvo exquisito y Rapè, par contrata con el individuo que recomienda el Gobierno.

Habiendo tomado en su alta consideracion el H. Congreso de este Estado el oficio de V. S. de 20 del corriente y planes que acompaña del Ciudadano Juan Miguel de Urrizola, ha tenido á bien resolver. = 1.º Que no siendo exactos los calculos del Ciudadano Urrizola sobre utilidades de las labores de puros y cigarros; y no habiendo seguridad para proveerse de papeles á precio comodo no ha lugar por ahora al establecimiento de Fabrica. -- 2.º Que este H. Congreso acepta la proposicion de dicho Ciudadano de labrar libra de polvo exquisito al respecto de cinco reales y la de rapè al de cuatro. -- 3.º Que V. S. dispondà la elaboracion de estos articulos para surtimiento de todo un año segun el consumo que hasta ahora se haya verificado en el ultimo quinquenio. -- 4.º Que V. S. dispondà se ministren al contratista por la Tesoreria ò Administracion del Tabaco bajo la seguridad competente las cantidades que necesite á buena cuenta para pago de los salarios de los operarios; y para la habilitacion de las oficinas cuyo gasto no excederá de cien pesos. -- 5.º Que V. S. designará los embaces en que hayan de conservarse dichos efectos -- Y lo participamos á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes -- y en

(31)

contestacion á su citado oficio -- Dios y Libertad Querétaro 30 de Marzo de 1824 -- 4.º 3.º y 1.º José Mariano Blasco, Diputado Secretario -- Juan Nepomuceno de Acosta, Diputado Secretario. = S. Gefe superior Politico de este Estado.

ORDEN.

Se espresa la nominacion de los tabacos labrados; y la de la rama.

Para evitar cualquiera duda que pudiera ocurrir sobre la verdadera inteligencia de la orden de este Honorable Congreso que comunicamos á V. S. en oficio de 29 de Marzo procsimo pasado contestando á su consulta del propio dia, se ha servido declarar la misma Augusta Asamblea que no distinguiendo mas que dos especies de Tabaco, la una labrado ó beneficiado, y la otra sin labrar se comprenden en la primera los puros y cigarros, rapè y polvo exquisito, y en la segunda la rama en manojos, en planas, en despunte de puros y en cernido, sin embargo de que en el Estado que se forme de las existencias deberán anotarse las cantidades de dichos articulos segun las respectivas clases con que van denominados. -- Y de orden del H. C. lo participamos á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes -- Dios y Libertad. Querétaro Abril 2 de 1824 -- 4.º 3.º y 1.º = José Mariano Blasco Diputado Secretario -- Juan Nepomuceno de Acosta Diputado Secretario. -- Sr. Gefe superior Politico de este Estado.

Los Diputados en las causas criminales serán juzgados conforme al reglamento; y en lo civil no podrán ser demandados sino después de un mes de haber cumplido su misión.

El Congreso constituyente del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue 1.^o Que en las causas criminales que se intenten contra sus Diputados no puedan ser juzgados estos, sino por el Tribunal de este H. C. en el modo y forma que prescriba su reglamento interior. -- 2.^o Que durante las sesiones de esta Asamblea, y un mes después sus Diputados no puedan ser demandados civilmente ni ejecutados por deudas. -- Lo tendrá entendido el Gefe Superior Político de este Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 7 de Abril de 1824. 4.^o 3.^o y 1.^o -- José Manuel Septien Presidente. -- José Mariano Blasco Diputado Secretario. -- Juan Nepomuceno de Acosta Diputado Secretario. -- Al Gefe superior Político de este Estado.

ORDEN.

Que se forme por supuesto de los gastos que demanden los reparos de la Parroquia de Cadereyta, y se rinda la cuenta de fabrica.

Habiendo representado al H. Congreso de este Estado el Ayuntamiento de la Villa de Cadereyta la mala situación á que se hallan reducidas las bobedas de aquella Iglesia Parro-

quial que amenazan desplomarse en la próxima estación de lluvias, y pedido se le concediese licencia para coleccionar algunas limosnas, y proceder con ellas á reparar el Templo, respecto á que no hay fondos de fabrica con que verificarlo, ha tenido á bien disponer aquella A. A.: que el Ayuntamiento referido de acuerdo con el Cura Parroco de aquella Villa nombre un perito que reconociendo el edificio calcule la espera que podrá admitir su reparacion, como igualmente los gastos que en ella deberán erogarse, y que informando sobre esto, segun lo exposicion que haga el perito, acompañe las cuentas que haya llevado el Mayordomo de fabrica ó encargado de ella, para que con vista de estos documentos que la comision de negocios Eclesiasticos ha estimado indispensable tener á la vista proponga á la deliberacion de este H. Congreso la resolucion conveniente. -- Asi mismo se ha servido disponer el H. Congreso que diete V. S. todas las providencias que juzgue oportunas para precaver cualquier daño que podrian causar las bobedas si se desplomaran especialmente á la hora que los fieles concurren al Templo. -- Todo lo que participamos á V. S. de orden de la referida A. A. para su inteligencia y fines consiguientes. -- Dios y Libertad. Querétaro Abril 7 de 1824. 4.^o 3.^o y 1.^o -- José Mariano Blasco, Diputado Secretario. -- Juan Nepomuceno de Acosta, Diputado Secretario. -- S. Gefe superior Político de este Estado.

Que el Secretario que fué de la Diputación Provincial entregue el archivo de ella á los Srs. del Congreso.

Este H. Congreso ha determinado en sesión de este día que por conducto de V. S. se prevenga al C. Nicolas Maria de Berazaluce pase á entregarnos con las formalidades debidas el archivo de la Diputación Provincial que fué á su cargo. Lo que participamos á V. S. para su cumplimiento. = Dios y Libertad. Querétaro Abril 22 de 1824 -- Juan Nepomuceno de Acosta, -- Diputado Secretario. -- Juan José García -- Diputado Secretario. -- S. Gefe superior Político de este Estado.

DECRETO.

Se organiza provisionalmente el Supremo Poder Ejecutivo del Estado.

El Congreso Constituyente del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue. = 1.º El Supremo Poder Ejecutivo de este Estado se depositará en tres individuos 2.º Se denominarán estos Gobernadores del Estado, y reunidos tendrán el tratamiento de Excelencia y en lo particular el de Señoría. 3.º Cada mes alternarán en la Presidencia, comenzando por el mas antiguo segun el orden de su nombramiento. 4.º El presidente durante el mes de su turno, tendrá el tratamiento de excelencia en la correspondencia de oficio. -- 5.º Las atribuciones de los Gober-

nadores serán las siguientes. -- 1.º. Hacer ejecutar las leyes, proteger la libertad individual de los Ciudadanos, velar sobre la conservación del orden público en lo interior del Estado y sobre su seguridad exterior -- 2.º. Publicar las leyes generales de la federacion, y las particulares de este Estado, y espedir los decretos, reglamentos, ó instrucciones que estime conducentes para la ejecución de estas 3.º. Nombrar los empleados civiles y militares que no sean de nombramiento popular. 4.º. Disponer de la Milicia del Estado conforme convenga á su seguridad 5.º. Cuidar de la recaudacion de Rentas del Estado, sin alterar el metodo establecido para ellas ó que establezca este H. C. -- 6.º. Cuidar de la inversion de la Hacienda pública conforme á los presupuestos aprobados por este H. C. -- 7.º. Nombrar y separar libremente el Secretario del Despacho 8.º. Decretar el arresto de alguna persona cuando lo ecsijan el bien y seguridad del Estado, debiendo entregarla dentro de cuarenta y ocho horas á disposicion del Tribunal ó Juez competente. -- En los casos que ocurran y no se hallen comprendidos en las facultades ó atribuciones espresadas consultará á este H. C. su resolución. -- Lo tendrá entendido el Gefe superior Político de este Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 26 de Abril de 1824 4.º 3.º y 1.º -- Ignacio de la Fuente Presidente. Juan Nepomuceno de Acosta Diputado Secretario. -- Juan José García Diputado Secretario.

(36.)

ORDEN.

Que se reserven tres undecimas partes de los productos de la renta del tabaco, y la mitad de los de las restantes, para gastos del Estado.

El II. Congreso de este Estado con presencia de la soberana orden de 27. de Febrero ultimo ha tenido á bien resolver que V. S. disponga que el Tesorero general de este Estado bajo su responsabilidad reserve la mitad de todas las cantidades que ingresen en su poder pertenecientes á la Hacienda publica, excepto los productos del ramo del Tabaco, de cuyo total monto reservará tres undecimas partes para cubrir con este fondo los gastos del Estado segun las ordenes que al efecto dicte. - Y de su orden lo comunicamos á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. -- Dios y Libertad. Querétaro Abril 27 de 1824. -- Juan Nepomuceno de Acosta. Diputado Secretario. -- Juan José García Diputado Secretario. -- S. Gefe. superior Politico de este Estado.

DECRETO.

Señalamiento de dietas á los Diputados.

El Congreso constituyente del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue. -- 1.º Se abonará á cada Diputado durante el tiempo de las sesiones, la cantidad de mil y quinientos pesos anuales. -- 2.º Este pago se ejecutará por meses contados desde el dia en que los Diputados presentaron sus credenciales ó las presenten en lo sucesivo á las Secretarías del Congreso del Estado. -- 3.º

(37.)

Se auxiliarán á los Diputados de fuera con las cantidades necesarias para los gastos de venida y vuelta á razon de cuatro pesos por legua segun las que disten de la Capital del Estado. 4.º Los empleados Civiles y Militares, cuyo sueldo no ascienda á mil y quinientos pesos, recibiran de la Tesoreria del Estado el completo de esta cantidad, computandose unicamente el sueldo liquido que perciban, y el mismo recibirán los Eclesiasticos si documentan que los producidos de sus beneficios, no igualan á las dietas señaladas; no entendiendose por beneficio las capellanias. 5.º Los suplentes se pagarán como los propietarios el tiempo que ocupen el lugar de estos. -- Lo tendrá entendido el Gefe superior Politico de este Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 29 de Abril de 1824. 4.º 3.º y 1.º -- Ignacio de la Fuente Presidente. -- Juan Nepomuceno de Acosta Diputado Secretario. -- Juan José García Diputado Secretario.

DECRETO.

Juramento de obediencia que debe prestarse al Congreso del Estado.

El Congreso Constituyente del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue. 1.º Las Autoridades, corporaciones y empleados del Estado, Civiles, Eccas. y Militares, prestarán juramento de obediencia á este Congreso constituyente, y reconocerán como legitimas las autoridades que de el ema-

nen--2.º La formula será esta: Reconoceis la Independencia y Soberanía del Estado de Querétaro en orden á su Gobierno interior; representado por su congreso constituyente elegido conforme á la Acta Constitutiva? Si reconozco. Jurois obedecer y observar (y hacer observar si fuere autoridad) las leyes y decretos que de él emanen? Si juro: si así lo hicieris, Dios os lo premie, y si no os lo demande.--3.º El Poder Ejecutivo y Tribunales Superiores del Estado harán el juramento ante el Congreso.--4.º En la Capital, el A. Juez Ecco., Gefes de oficinas y corporaciones, y Prelados Religiosos prestarán el juramento ante el Poder Ejecutivo del Estado, y en los pueblos ante el primer Alcalde constitucional, ó quien hiciere sus veces, verificandolo antes este, ante su Ayuntamiento.--5.º Los subalternos harán el juramento ante sus Gefes respectivos.--6.º La Milicia activa y Nacional del Estado al frente de sus banderas.--7.º Los Alcaldes, Gefes y Prelados remitiran al Gobierno certificación de haberlo así verificado, y el Gobierno las pasará al Honorable Congreso, acompañando las de los juramentos que hubiere recibido. Lo tendrá entendido el Gefe superior Politico de este Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 29. de Abril de 1824. 4.º 3.º y 1.º. Ignacio de la Fuente Presidente.--Juan Nepomuceno de Acosta Diputado Secretario.--Juan José García Diputado Secretario.

El A. de la Capital propondrá arbitrios para subrogar la pensión municipal que reporta el maiz, y debe extinguirse.

En sesion de este dia ha tenido à bien esta Asamblea conformarse con el dictamen que le ha presentado su comision de Gobernacion sobre la instancia que dirijio á esa corporacion el Ciudadano Manuel Soria, actual individuo de ella, para que se suprima la pensión que reportan los maizes, cuyo dictamen concluye con las dos proposiciones siguientes. 1.º Que debe abolirse el impuesto municipal de dos reales por carga de maiz que actualmente se cobra en esta Ciudad.--2.º Que el Ayuntamiento dentro de quince dias proponga arbitrios para subrogar aquel, si fuere necesario, en cuya vista el Congreso fijará el termino de su cesacion.--Y de orden de esta misma Asamblea lo transcribimos á V. S. para que en el termino que fija la 2.ª proposicion tenga su debido cumplimiento.-- Dios y Libertad. Querétaro Mayo 5. de 1824. 4.º 3.º y 1.º Juan Nepomuceno de Acosta, Diputado Secretario.--Juan José García, Diputado Secretario.-- Al M. Ilustre Ayuntamiento de esta Capital.

DECRETO.

Formalidades para el sorteo de individuos para la milicia activa; y declaracion de los que deban entrar á él.

El Congreso constituyente del Estado de Querétaro ha tenido à bien decretar lo que sigue: 1.º

nen--2.º La formula será esta: Reconoceis la Independencia y Soberanía del Estado de Querétaro en orden á su Gobierno interior; representado por su congreso constituyente elegido conforme á la Acta Constitutiva? Si reconozco. Jurois obedecer y observar (y hacer observar si fuere autoridad) las leyes y decretos que de él emanen? Si juro: si así lo hicieris, Dios os lo premie, y si no os lo demande.--3.º El Poder Ejecutivo y Tribunales Superiores del Estado harán el juramento ante el Congreso.--4.º En la Capital, el A. Juez Ecco., Gefes de oficinas y corporaciones, y Prelados Religiosos prestarán el juramento ante el Poder Ejecutivo del Estado, y en los pueblos ante el primer Alcalde constitucional, ó quien hiciere sus veces, verificandolo antes este, ante su Ayuntamiento. 5.º Los subalternos harán el juramento ante sus Gefes respectivos.--6.º La Milicia activa y Nacional del Estado al frente de sus banderas.--7.º Los Alcaldes, Gefes y Prelados remitiran al Gobierno certificación de haberlo así verificado, y el Gobierno las pasará al Honorable Congreso, acompañando las de los juramentos que hubiere recibido. Lo tendrá entendido el Gefe superior Politico de este Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 29. de Abril de 1824. 4.º 3.º y 1.º. Ignacio de la Fuente Presidente.--Juan Nepomuceno de Acosta Diputado Secretario.--Juan José García Diputado Secretario.

El A. de la Capital propondrá arbitrios para subrogar la pensión municipal que reporta el maiz, y debe extinguirse.

En sesion de este dia ha tenido à bien esta Asamblea conformarse con el dictamen que le ha presentado su comision de Gobernacion sobre la instancia que dirijio á esa corporacion el Ciudadano Manuel Soria, actual individuo de ella, para que se suprima la pensión que reportan los maizes, cuyo dictamen concluye con las dos proposiciones siguientes. 1.º Que debe abolirse el impuesto municipal de dos reales por carga de maiz que actualmente se cobra en esta Ciudad. -- 2.º Que el Ayuntamiento dentro de quince dias proponga arbitrios para subrogar aquel, si fuere necesario, en cuya vista el Congreso fijará el termino de su cesacion. -- Y de orden de esta misma Asamblea lo transcribimos á V. S. para que en el termino que fija la 2.ª proposicion tenga su debido cumplimiento. -- Dios y Libertad. Querétaro Mayo 5. de 1824. 4.º 3.º y 1.º Juan Nepomuceno de Acosta, Diputado Secretario.--Juan José García, Diputado Secretario.-- Al M. Ilustre Ayuntamiento de esta Capital.

DECRETO.

Formalidades para el sorteo de individuos para la milicia activa; y declaracion de los que deban entrar á él.

El Congreso constituyente del Estado de Querétaro ha tenido à bien decretar lo que sigue: 1.º

En el caso que no baste el alistamiento voluntario para cubrir el numero de la milicia activa, se usará del sorteo con arreglo al decreto de 1767. - 2º A los alistamientos y clasificacion de exceptuados acompañará el Juez Politico, Sindico Procurador, y Regidor mas antiguo. 3º A mas de los exceptuados en el citado decreto se tendran por tales los que actual y continuamente estén ocupados en las minas, labor, ciencias ó artes. - 4º Entrarán en sorteo los no exceptuados y los que no tengan ocupacion util personal por no saber oficio ó por no tener en que ejercitarlo. - 5º Entrarán al sorteo las personas que eran privilegiadas en el Gobierno anterior, y las que vulgarmente se llamaban decentes, con abuso de la ley. - Lo tendrá entendido el Gefe superior Politico de este Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Queretaro á 6. de Mayo de 1824 - *Ignacio de la Fuente* Presidente. - *Juan Nezomuceno de Acosta*, Diputado Secretario. - *Juan José Garcia* Diputado Secretario.

DECRETO.

Sobre persecucion del contrabando de tabaco, y modo de cubrir el deficit de caudales para gastos de la guarnicion.

El Congreso Constituyente del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue = 1º Que el Gobierno está espedito para dictar con arreglo á las leyes, cuantas providencias juzgue necesarias á la persecucion y

esterminio del contrabando. - 2º Que si los productos de las Rentas deducida la parte mandada reservar por este H. C. no alcanzare para cubrir los gastos de la Guarnicion, y los otros que no pertenecen al Estado; represente el Gobierno al Supremo de la federacion con los prestsupuestos respectivos. 3º Que los Ciudadanos que tengan Tabaco rama ó labrado comprado á la Renta y que no lo hayan presentado en el termino señalado por el Supremo Poder Ejecutivo, lo presenten dentro de ocho dias desde la publicacion de este decreto; en el concepto de que el que no lo haga, ó no lo saque del territorio, quedará sujeto á la responsabilidad que haya lugar en derecho. - 4º Sobre la gratificacion que señale la pauta de comisos, y las ultimas ordenes de la materia á los acusadores y aprehensores de Tabaco de contrabando, se les dará por cuenta del Estado un real mas en cada libra de tabaco en rama aprendido de las villas y provechable computandose el cernido segun los calculos de la renta. - Lo tendrá entendido el Gefe superior Politico de este Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 8 de Mayo de 1824 4º 3º. y 1º. - *Ignacio de la Fuente* Presidente. - *Juan José Garcia* Diputado Secretario. - *Por indisposicion del Sr. propietario José Mariano Blasco, Diputado Secretario que fué mas antiguo*

DECRETO.

Calidades para ser Gobernadores del Estado.

El Congreso Constituyente del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo siguiente. = 1º. Para ser nombrado Gobernador del Estado se requiere ser Ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de patriotismo acreditado con obras, que tengan concepto de integros y sostenidos, adictos á la Independencia y al sistema Federal, mayores de treinta años, y originarios de uno de los Estados de la Federación Mexicana. -- 2º. Podrán ser electos para Gobernadores los originarios del Estado aunque no residan en él, y los de otros que residan actualmente ó hayan residido el tiempo de siete años. Lo tendrá entendido el Gete Superior Político y dispondrá que se publique y circule Dado en Querétaro á 10 de Mayo de 1824 4º 3º y 1º -- *Ignacio de la Fuente Presidente. Juan José García, Diputado Secretario. Por indisposición del Sr. propietario José Mariano Blasco Diputado Secretario que fué mas antiguo.*

ORDEN.

Que se lleve á efecto la reserva de caudales para gastos del Estado, reduciéndose á ella á cinco mil quinientos pesos mensales.

El H. Congreso en virtud de que en el artículo 2º de su decreto de 8 del presente tiene prescrito el modo de superar las dificultades que V. S. manifiesta en oficio de 3 del mismo, ha tenido á bien resolver que se lleve á efecto lo determinado por esta A. A. en 27 de Abril próximo pasado sobre que se reserve la mitad de los productos de todas las ren-

tas del Estado y las tres undécimas partes de las del Tabaco, siempre que una y otra cantidad no exceda de cinco mil quinientos pesos mensales calculados para gastos del Estado. -- Y de su orden lo comunicamos á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. = Dios y Libertad. Querétaro Mayo 10 de 1824. -- *Juan Nepomuceno de Acosta, Diputado Secretario. = Juan José García, Diputado Secretario. = Sor. Geje superior político de este Estado.*

DECRETO.

Tratamiento y honores del Supremo Poder Ejecutivo del Estado

El Congreso constituyente del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue = 1º Que el tratamiento de Esecelencia que se ha decretado se le dé al Supremo Poder Ejecutivo de este Estado en las contestaciones de oficio, sea entero = 2º Que los honores que deban hacerle las Milicias del Estado, sean de Capitan General de Ejército; mas la guardia del Congreso, solo pondrá armas al hombro y batirá marcha = 3º La Tropa permanente hará á los Supremos Poderes de este Estado, los honores que declare el Soberano Congreso Constituyente de la nación. -- 4º Los honores que se hagan al Presidente del Poder Ejecutivo serán de Teniente General; pero el tratamiento de Esecelencia en las contestaciones de oficio será medio tratamiento. -- 5º En las asistencias solemnes llevará el Poder Ejecutivo una escolta de caz

ballería, compuesta de un oficial, veinte hombres y dos batidores.- 6.^o Irá la guardia que corresponda al atrio de la Iglesia donde asista, para hacerle los honores, y no habiendola completa la mas que pueda ser.—Lo tendrá entendido el Gefe Superior Politico de este Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Queretaro á 11 de Mayo de 1824. 4.^o 3.^o y 1.^o Ignacio de la Fuente Presidente. Juan José Garcia Diputado Secretario Por indisposicion del Srío propietario José Mariano Blasco Diputado Secretario que fui mas antiguo.

DECRETO.

Señalamiento de sueldo de los Gobernadores.

El Congreso Constituyente del Estado de Queretaro ha tenido á bien decretar lo siguiente- 1.^o Los Gobernadores del Estado gozarán el sueldo de dos mil y quinientos pesos anuales 2.^o Si por sus empleos tubieren alguna renta ó sueldo que continúe no obstante ser Gobernadores, pero que no iguale la cantidad espresada se rebajará el liquido de aquel y se le paga á el faltante.- 3.^o Se abonarán estos sueldos durante el empleo de Gobernadores y desde el dia en que tomen posesion de su destino.—Lo tendrá entendido el Gefe superior Politico de este Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se circule y publique. Dado en Queretaro á 11 de Mayo de 1824. 4.^o 3.^o y 1.^o Ignacio de la Fuente Presidente. Juan José Garcia Diputado Secretario Por in-

disposicion del Srío propietario José Mariano Blasco Diputado Secretario mas antiguo que fui.

ORDEN.

Que á los individuos de fuera de la Capital que deben componer el Poder ejecutivo del Estado, les participe el Gobierno su respectivo nombramiento.

El H Congreso de este Estado ha tenido á bien resolver que V. S. por correo extraordinario comunique á los Señores Coronel D. Juan Jesé Pastor y D. Andres de Quintanar haber sido nombrados en la sesion publica de esta mañana miembros del Supremo Poder Ejecutivo de este Estado, y en consecuencia esta A. A. espera de su patriotismo tomen las medidas conducentes para arreglar sus intereses y esten en aptitud de comenzar á ejercer las altas atribuciones de aquel Cuerpo, concediendoles con este objeto el termino de ocho dias contados desde el en que reciban el aviso de V. S. --Y de orden del mismo H Congreso lo participamos á V.S. para su inteligencia y fines consiguientes.—Dios y Libertad. Queretaro Mayo 12 de 1824.- Juan Nepomuceno de Acosta Diputado Secretario. - Juan José Garcia, Diputado Secretario. -- S. Gefe superior Politico de este Estado.

ORDEN.

Señalamiento provisional de sueldo á los empleados en la Secretaria del Gobierno.

Habiendo presentado la comision de Gober-

(46.)

nacion su dictamen sobre el expediente instruido por el Ciudadano Gervacio Antonio Irayo relativo à aumento de sueldo se sirvió aprobar este H. Congreso las tres siguientes proposiciones con que concluye aquel. -- 1.º Al Ciudadano Gervacio Antonio Irayo oficial 1.º y Secretario interino de la Gefatura política de este Estado se aumenta el sueldo à 600. pesos anuales, corrientes desde el 17. de Febrero de este año, dia de la instalacion de esta H. Asamblea. -- 2.º Al oficial 2.º y al escribiente archivero se les aumenta en cada mes cinco pesos mas, de modo que el primero tendrá 35. pesos y el 2.º 30. desde aquella misma fecha. 3.º Los artículos anteriores se entienden por ahora y hasta tanto se instale el Poder Ejecutivo del Estado, quien presentará la planta de su Secretaria en los terminos que estime oportunos para su aprobacion en esta H. Asamblea. -- Y de su orden lo participamos à V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. -- Dios y Libertad. Queré-taro Mayo 17 de 1824. Juan Nepomuceno de Acosta, Diputado Secretario. -- Juan José Garcia, Diputado Secretario. -- Sr. Gefe superior Político de este Estado.

ORDEN.

Se protege à un Religioso, que por falta de tribunal competente no puede usar del recurso de fuerza contra su Prelado.

El H. Congreso de este Estado teniendo presente dos ocursos del Religioso Franciscano F. Ramon Gutierrez ha tenido à bien decre-

(47.)

tar lo siguiente. -- Que el Prelado de este convento grande mande suspender la salida del Religioso F. Ramon Gutierrez resulta ya segun informa: que se prevenga al referido Prelado no moleste al Religioso suplicante por el ocursu que ha hecho à este H. Congreso, y que en el caso de no verificarlo asi, se pondrá al espresado Religioso à disposicion del ordinario Y de orden de la misma H. Asamblea lo participamos à V. S. para que se sirva comunicarlo inmediatamente al Prelado de S. Francisco. Dios y Libertad. Queré taro Mayo 19 de 1824. Juan José Garcia, Diputado Secretario. -- José Diego Septien, Diputado Secretario. -- Sr. Gefe superior Político de este Estado.

DECRETO.

Que los Juezes de Letras y Alcaldes Constitucionales, conozcan à prevencion en las causas de aprension de tabaco; y se observen las leyes en el allanamiento de las casas.

El Congreso constituyente del Estado de Querétaro ha tenido à bien decretar lo que sigue. -- 1.º Que el Juez de Hacienda y los Alcaldes Constitucionales, velen y celen eficazmente en evitar la introduccion, y venta de Tabaco y labrados, conociendo à prevencion en los casos ocurrentes para su aprension. -- 2.º Que todos guarden escrupulosamente, como deben, en el allanamiento de las casas de los Ciudadanos, que se haga en virtud de la ley de 1.º de Octubre de 1823, los requisitos prevenidos en ella y el artículo 19 de la Acta Constitu-

tiva, bajo la responsabilidad de los infractores -3^o Que el Gobierno cuide del mas exacto cumplimiento de este Decreto comunicandolo á dichos Jueces para su observancia, y circulandolo á todos los del Estado para los mismos efectos en sus respectivos distritos. Lo tendrá entendido el Cefe superior Politico de este Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 20 de Mayo de 1824 4^o 3^o y 1^o José Francisco de Olvera Presidente. -- Juan José García Diputado Secretario. -- José Diego Septien Diputado Secretario.

ORDEN.

Para que el Gobierno remita copia íntegra de la resolucion del Supremo Poder Ejecutivo sobre la reserva de caudales de las rentas del Estado para gastos de este.

El H. Congreso de este Estado impuesto de lo que V. S. espone en oficio de 10 del corriente sobre la contestacion que se sirvió expedir el Supremo Poder Ejecutivo de la Nacion con motivo de haberle consultado el modo de cubrir el deficit que resultaria de la distribucion de caudales prevenida por esta Augusta Asamblea en 26. de Abril procsimo pasado ha teuido á bien resolver que inserte V. S. ó remita copia íntegra de la orden suprema á que se contrae en su referido oficio para el debido conocimiento de este H. Congreso. -- Y por su mandado lo participamos á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. -- Dios y Libertad. Queda.

Querétaro Mayo 21. de 1824 -- Juan José García, Diputado Secretario. -- José Diego septien, Diputado Secretario. -- S. Cefe superior Politico de este Estado.

ORDEN.

Que se lleve á efecto la proteccion prevenida en orden de 19 de Mayo de 1824. en favor de un Religioso, si fuere este subdito del Prelado de qui en se queja.

En la sesion de hoy hemos dado cuenta al H. C. con el oficio de V. S. de ayer en que transcribe la contestacion del devoto Padre Provincial sobre el decreto relativo á los ocursos del Religioso F. Ramon Gutierrez, y en vista de él ha tenido á bien resolver lo siguiente. -- Que se contese al devoto Padre Provincial de S. Francisco que la resolucion de este H. C. que se le comunicò antier por conducto del Gobierno se halla en todo su rigor si el Religioso suplicante F. Ramon Gutierrez fuere hijo de la Provincia de Michoacan y de consiguiente subdito de aquel Prelado como el mismo espuso en los dos memoriales en que afirma que interpondrá el recurso de fuerza. -- Y de orden de la misma A. Asamblea lo participamos á V. S. para su inteligencia y que así lo comunique al referido devoto Padre Provincial. -- Dios y Libertad. Querétaro Mayo 21 de 1824 -- Juan José García Diputado Secretario. -- José Diego Septien Diputado Secretario. -- S. Cefe superior Politico de este Estado.

(50.)

ORDEN.

Los Ayuntamientos de la Sierra informarán los males políticos que les afligen, y consultarán el modo de remediarlos.

El H. Congreso de este Estado en virtud de quejas mutuas de algunos Ayuntamientos situados en la Sierra-gorda, ha tenido á bien acordar que V. S. espida orden para que en el termino de 30 dias contados desde la fecha del recibo de ella informen los Ayuntamientos de Cadereyta, Real del Doctor, Santa Maria Peñamillera, Real de San José del Pinal, Real de San Pedro, Pueblo de Jalpan y Landa sus males políticos y los remedios que juzgen eficaces para corregirlos; los bienes de que son susceptibles sus territorios, y los arbitrios que proyecten para su ejecucion. -- De orden de la misma A. Asamblea lo comunicamos á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. -- Dios y Libertad Querétaro Mayo 24 de 1824. *Juan José Garcia, Diputado Secretario. -- José Diego Septien, Diputado Secretario. -- S. Cefe superior Politico de este Estado.*

ORDEN.

Para que el dia de la instalacion del Supremo Poder Ejecutivo del Estado cubra la guardia del Principal la milicia civil.

Este H. ha tenido á bien resolver que el dia que señale para la instalacion del Supremo Poder Ejecutivo de este Estado cubra la guardia del principal la milicia nacional de

(51.)

esta Ciudad. -- Y de orden de la misma H. A. lo participamos á V. S. con el indicado objeto = Dios y Libertad. Querétaro Mayo 28. de 1824 = *Juan José Garcia Diputado Secretario. -- José Diego Septien Diputado Secretario. -- Sor. Cefe superior Politico de este Estado.*

ORDEN.

Se señala el dia de la instalacion del supremo Poder Ejecutivo del Estado.

En la sesion de hoy ha tenido á bien este H. C. señalar el martes proximo 1.º de Junio para la instalacion del Poder Ejecutivo de este Estado. -- Y de orden de la misma H. Asamblea lo participamos á V. S. á fin de que se sirva comunicarlo á quienes corresponda. Dios y Libertad. Querétaro Mayo 28 de 1824 = *Juan José Garcia, Diputado Secretario. -- José Diego Septien, Diputado Secretario. -- Sor. Cefe superior Politico de este Estado.*

ORDEN

Ceremonial con que debe ser recibido en la Parroquia mayor de la capital el Supremo Poder Ejecutivo del Estado el dia de su instalacion.

El Congreso constituyente del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo siguiente A consulta de una comision especial se ha servido este H. Congreso aprobar las siguientes proposiciones que contienen el ceremonial que debe practicarse con el Supremo Poder Ejecutivo del Estado en la Parroquia de Santiago el dia de su instalacion, cuya solemnidad

102000 5301

debe terminar con el Te-Deum en accion de gracias al Todo-poderoso.- 1.^a En la asistencia del Supremo Poder Ejecutivo del Estado al Te Deum que debe cantarse en la Parroquia de Santiago despues de su feliz instalacion será recibida esta suprema autoridad en la puerta de la Iglesia por el Cura de ella, asociado de tres Eclesiasticos.- 2.^a Desde allí será conducido el Supremo Poder Ejecutivo hasta su asiento.- 3.^a Este se colocará inmediato al Presbiterio y del lado del Evangelio.- 4.^a El asiento se formará colocando sobre una tarima las sillas y sitial bajo de docél.- 5.^a Al retirarse el S. P. E. acompañarán á S. E. desde el asiento que ocupò, hasta la puerta de la Iglesia, el mismo Prrroco y Eclesiasticos que hicieron el recibimiento.- 6.^a Se comunicará por el Gobierno esta determinacion al Cura Juez E. leciastico para su cumplimiento.- Dios y Libertad. Querétaro Mayo 28 de 1824. *Juan José Garcia, Diputado Secretario. José Diego Septien, Diputado Secretario. Sor. Gefe superior Politico de este Estado.*

ORDEN

Ulamese al segundo Diputado suplente para cubrir la falta del Ciudadano Septien electo miembro del Supremo Poder Ejecutivo del Estado.

Debiendo separarse de este H. Congreso en el acto mismo de instalarse el Supremo Poder Ejecutivo de este Estado el Sr. Dn. José Manuel Septien por ser uno de los individuos electos para aquel cuerpo; ha tenido

á bien resolver la misma H. A. que V. S. así lo haga presente al Sr. Br. D. Ignacio Yafies á fin de que como Diputado suplente á quien toca, se presente despues del acto referido á prestar el juramento de estilo, y comienze á ejercer las funciones que le corresponden. Y de orden de la misma A. A. lo comunicamos á V. S. para los fines indicados.- Dios y Libertad. Querétaro Mayo 30. de 1824. -- *Juan José Garcia Diputado Secretario. José Diego Septien, Diputado Secretario. S. Gefe superior Politico de este Estado.*

ORDEN.

Para que el Gobierno remita copia de un dictamen de las comisiones unidas de negocios Eclesiasticos y de Hacienda á los Claveros de la Santa Iglesia Metropolitana de Mexico; y se lleve á efecto lo dispuesto en 10 de Marzo de 1824.

Ecsmo Sor. -- El H. Congreso de este Estado se ha servido aprobar las dos proposiciones, sobre el reclamo de los Claveros de la S.^a Iglesia de Mexico, con que termina el dictamen de que insertamos á V. E. copia autorizada para los fines á que se dirijen. - Dios y Libertad. Querétaro 1.^o de Junio 1824- 4.^o 3.^o y 1.^o Ecsmo Sor. = *Juan José Garcia, Diputado Secretario. José Diego Septien, Diputado Secretario. -- Al S. P. Ejecutivo del Estado. -- Los articulos del dictamen citado son los siguientes. -- 1.^o Que el Gobierno conteste al oficio que le dirijen los Claveros de la Iglesia Catedral de Mexico transcribiendoles el dictamen de la*

comision. -- 2°. Que reproduzca la orden dirigida à los Colectores de Diezmos en 10 de Marzo, en terminos mas energicos y ejecutivos, previniendoles que si faltaren à su puntual y exacto cumplimiento no obstante cualquier orden en contrario se procederà à lo que haya lugar en derecho.

ORDEN.

Para que el Gobierno remita al Supremo de la federacion un dictamen de la comision de Hacienda sobre empleados cesantes del Tabaco.

Ecsmo. Sor. -- El H. Congreso de este Estado en vista del dictamen de su comision de Hacienda estendido con presencia del oficio del Gefe superior Politico de 24 de Mayo proximo pasado en que inserta el que le dirijiò en 1°. del mismo el Ecsmo Sor. Secretario del Despacho universal de Hacienda, preguntando los motivos que tubo esta A. A. para declarar cesantes por parte del Estado los empleados de sueldo fijo de la Renta del Tabaco del territorio de él: la contestacion que diò à S. E. en 15. del propio y la reiterada orden de S. E. de 19 sobre el asunto, à que se contrajo el primero, ha tenido à bien resolver, se remita à V. E. copia integra del dictamen para que se sirva elevarlo al supremo conocimiento de S. A. S. en satisfaccion à sus respetables ordenes referidas. -- Y de orden de la misma A. Asamblea la acompañamos à V. E. para los fines indicados. -- Dios y Libertad. Querétaro Junio 3 de 1824. *Juan José Garcia, Diputado Secretario.*

José Diego Seplien Diputado Secretario. -- Al Supremo Poder Ejecutivo del Estado.

DECRETO.

El hecho de ponerse en actual servicio en la milicia activa del Estado, no causa vacante de los empleos municipales.

El Congreso constituyente del Estado de Querétaro ha tenido à bien decretar lo que sigue. -- El hecho de ponerse en actual servicio los oficiales de la Milicia activa del Estado, no causa vacante en los empleos Municipales que estos obtengan, y si solo una excepcion temporal para no servirlos mientras están sobre las armas. -- Lo tendrá entendido el Supremo Poder Ejecutivo de este Estado y dispondrà su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro à 3 de Junio de 1824 4.º 3.º y 1.º -- *Jose Francisco Olvera, Presidente. -- Juan José Garcia, Diputado Secretario. -- José Diego Seplien, Diputado Secretario.*

ORDEN.

Para que el Gobierno remita al Supremo de la federacion copia de un dictamen de la comision de Hacienda sobre las reflexiones que ocurrieron à S. A. S. acerca de varios decretos del Congreso.

Ecsmo Sor. -- De orden del H. Congreso de este Estado acompañamos à V. E. para los fines consiguientes copia del dictamen de la comision de Hacienda estendido con presencia de un oficio del Gefe superior politico que fué

(36.)

de este Estado de 21. de Mayo procsimo pasado en que inserta el del Ecsmo Sor. Secretario de Estado y de Relaciones de 19. del mismo que comprende las reflexiones del S. P. E. de la Federacion sobre los decretos de este H. C. de 25 de Abril, 8. y 10. del anterior; y con el en que espone no estar cubierto hasta la fecha del 21. el prestsupuesto de la guarnieion, y que luego que la Tesoreria se halle desahogada con la salida de algunas tropas dará la orden conveniente para que se ministre al S. D. José Diego Septien la cantidad á que se refieren las ordenes de esta H. A. de 8. y 20. del referido Mayo. -- Dios y Libertad. Querétaro Junio 4 de 1824 -- *Juan José Garcia, Diputado Secretario.* -- *Jose Diego Septien, Diputado Secretario.* -- *Al Supremo Poder Ejecutivo del Estado.*

ORDEN.

Ecsmo. Sor.--Para los fines consiguientes y de orden del H. C. de este Estado acompañamos á V. E. copia del dictamen de la comision de Hacienda sobre el oficio del Sor. Coronel D. José Joaquin del Calvo en que inserta la orden de S. A. S. para que continúe en los asuntos de la intendencia Dios y Libertad. Querétaro Junio 5 de 1824-- *Juan José Garcia, Diputado Secretario.* -- *José Diego Septien, Diputado Secretario.* -- *Al S. Poder Ejecutivo del Estado* Los articulos con que concluye el citado dictamen son los siguientes 1.º Que se remita copia de este dictamen á los Gobernadores del Estado para que la eleven al Supremo conocimiento de S. A. S. repre-

(37.)

sentadole otra vez se digne fijar su alta consideracion en las especies que contiene, para que en su vista tenga la bondad de dictar la providencia que juzgue conveniente. -- 2.º Que se inserte al Sor. Osorez el parrafo del oficio del E. S. Scio. de relaciones que trata sobre dietas de dicho Sor. Diputado para que instruya á este H. Congreso de lo que por cuenta de ellas ha recibido de la Tesoreria gual.

DECRETO.

Fiestas religiosas y cívicas á que debe asistir el Supremo Poder Ejecutivo del Estado; y ceremonial que debe observarse.

El Congreso Constituyente del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue 1.º El Poder Ejecutivo de este Estado asistirá á las funciones de la Purificacion de N. Sra: á la del 24 de Febrero: á la del 2. de Marzo: el Domingo de Ramos, el Jueves y Viernes Santo: el dia de Corpus y el de su octava: el dia de San Pedro: el dia de Santiago: el 16, 17 y 27 de Septiembre: el 12 de Diciembre y en las procesiones de Ntra. Sra. del Pueblito por causa publica.--2.º Los honores Eclesiasticos que hande hacerse á los Gobernadores del Estado serán darles á besar el libro de los Santos Evangelios y que el que haya de incensarlos y darles la páz no lo haga con otras corporaciones.--Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo de este Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 14 de Junio de 1824--4.º 3.º y 1.º--*José Francisco Olvera*

Presidente Juan José García Diputado Secretario. -- José Diego Septien Diputado Secretario.

ORDEN.

Para que el Gobierno remita al Supremo de la federación copia autorizada de los decretos y ordenes del Congreso.

Ecsmo Sor. -- El H. Congreso de este Estado en vista del dictamen que estendió la comision de gobernacion, á virtud de proposicion que hizo el S. Blasco se ha servido acordar los siguientes articulos. -- 1º. Que se prevenga al Gobierno remita copia autorizada de todos los decretos y ordenes de este H. C. al Supremo Poder Ejecutivo de la Federacion. -- 2º. Que los Gobernadores al dar el lleno debido al articulo anterior signifiquen á S. A. S. que tienen al efecto prevencion terminante de este H. Congreso. -- Y de orden de la misma A. Asamblea lo insertamos á V. E. para los efectos indicados. -- Dios y Libertad. Querétaro Junio 18. de 1824. -- Exmo Sor. -- José Diego Septien, Diputado Secretario. -- Ignacio de la Fuente, Diputado Secretario. -- Al Poder Ejecutivo del Estado.

DECRETO.

Se reforma la facultad 3ª del artículo 5º del decreto de 26 de Abril de 1824.

El Congreso Constituyente del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue. La facultad 3ª. que por el artículo 5º. del decreto de 26 de Abril ultimo, se concede

á los Gobernadores del Estado quedará reducida á los terminos siguientes: -- Nombrar los empleados civiles que no sean de nombramiento popular ni de provision del Supremo Poder Ejecutivo de la Federacion conforme á sus altas atribuciones designadas en el artículo 16 de la acta Constitutiva. -- Lo tendrá entendido el Supremo Poder Ejecutivo del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique circule. Dado en Querétaro á 22 de Junio 1824. -- José Mariano Blasco Presidente. -- José Diego Septien Diputado Secretario. -- Ignacio de la Fuente Diputado Secretario.

ORDEN.

Habilitando al Presbitero Lic. D. José Miguel de la Vega para que en negocios civiles ejerza la Abogacia en los tribunales del Estado.

El H. Congreso de este Estado en vista de lo espuesto por la comision de Legislacion sobre una instancia que presentó el Presbitero D. José Miguel de la Vega, acompañada del titulo de Abogado estendido á su favor; relativa á que se le dispense la prohibicion que se lee en la ley 15. recopilada titulo 16. libro 2º de las de Castilla, por la que están inhividos los Clerigos Ordenados *in Sacris* de abogar ante los Jueces Seculares y de que sean recibidos sus Escritos; sino es en los casos que la misma ley espresa; ha tenido á bien resolver lo siguiente. -- 1º. Se habilita al Presbitero Lic. D. José Miguel de la Vega para que ejerza solo en causas civiles su profesion de Abogado en todos los Tribunales del terri-

(80.)

torio del Estado. = 2^a. El Gobierno le espeditá el correspondiente documento que acredite su habilitacion. = Y de orden de la misma H. A. tenemos el honor de participarlo á V. E. para que disponga lo conveniente á su cumplimiento. = Dios y Libertad. Querétaro Junio 23 de 1824 Ecsmo. Sr. José Diego Septien, Diputado Secretario. -- Ignacio de la Fuente, Diputado Secretario. A. S. E. el Poder Ejecutivo del Estado.

ORDEN.

Para que se suspenda por ahora la de 18 de Junio de 1824.

El H. Congreso de este Estado en sesion de hoy ha tenido á bien resolver que por los motivos que V. E. espone en su carta de 28. del procsimo pasado Junio, se suspenda por ahora é interin la misma H. Asamblea determine otra cosa la ejecucion de su decreto de 18. del mismo. = Y de su orden tenemos el honor de comunicarlo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. = Dios y Libertad. Querétaro Julio 1^o de 1824. -- Ecsmo. Sr. José Diego Septien, Diputado Secretario. -- Ignacio de la Fuente, Diputado Secretario. -- A. S. E. el Poder Ejecutivo del Estado.

ORDEN.

Para que el Gobierno comunique al encargado de la intendencia, la disposicion del Supremo Poder Ejecutivo de la federacion sobre abono de sueldos á los empleados que fueron en la Administracion del tabaco de esta Capital.

(81.)

Ecsmo Sor. = El Ecsmo Sor. Ministro de Hacienda sin duda bajo el equivocado concepto de que este H. Congreso mandaba suspender absolutamente los sueldos á los empleados del tabaco, siendo asi que su disposicion se contrajo á que no se pagasen por cuenta de este Estado, dice á la misma H. Asamblea en oficio de 23 de Junio procsimo pasado de orden del S. P. E. de la Federacion que hasta tanto el Congreso general no determine definitivamente sobre el reglamento propuesto para los empleados de la Renta del Tabaco, sean atendidos los de esta Ciudad con sus respectivos sueldos como hasta aqui; y habiendolo tomado en consideracion esta A. Asamblea tubo á bien resolver en sesion de esta mañana, lo participemos á V. E. con el fin de que transcribiendo la ante dicha suprema resolucion al Sor. Coronel D. José Joaquin del Calvo, encargado de la Intendencia tenga su debido cumplimiento; mas no por cuenta del Estado. -- Dios y Libertad. Querétaro Julio 2 de 1824. -- Ecsmo Sor. -- José Diego Septien, Diputado Secretario. -- Ignacio de la Fuente, Diputado Secretario. -- A. S. E. el Poder Ejecutivo del Estado.

ORDEN.

Para que el Gobierno cuide de restablecer el orden en S. Juan del Rio, y de que se observen las leyes generales y las del Estado.

Ecsmo Sor. -- El H. Congreso de este Estado en vista de lo espuesto por su comision de

Hacienda sobre el ocurso hecho por el Ciudadano Manuel Casaval Fiel interino de tabacos del Pueblo de S. Juan del Rio, contra el Alcalde en turno del mismo C. José Mariano Moredia ha tenido à bien aprobar en la sesión de ayer los dos articulos siguientes con que concluye aquel. -- 1.º Que pase este Expediente al Gobierno para que en su vista tome las providencias que estime convenientes para restablecer el orden y buena administracion de Justicia en el Pueblo de S. Juan del Rio. -- 2.º Que se escite su celo para que tenga su debido cumplimiento el Soberano Decreto Nacional de 11. del procsimo pasado Octubre y el de este H. Congreso de 24 de Marzo del presente año. -- Y en cumplimiento de lo acordado acompañamos à V. E. el referido expediente en 12. fojas ut les para los efectos indicados. -- Dios y Libertad. Querétaro Julio 8. de 1824. -- Esmo Sor. José Diego Septien, Diputado Secretario. -- Ignacio de la Fuente, Diputado Secretario. -- A. S. E. el Poder Ejecutivo del Estado.

DECRETÓ.

Se declara que la ley de 18. de Enero de 1824 comprende todos los empleos, y destinos de provision del Estado.

El Congreso Constituyente del Estado de Querétaro ha tenido à bien decretar lo siguiente. La ley de 18 de Enero de 1812. que se haya vigente comprende todos los empleos y destinos de provision del Estado. -- Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo de este Esta-

do y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro à 15 Julio de 1824. 4.º 3.º y 1.º. -- José Mariano Blasco Presidente. -- José Diego Septien Diputado Secretario. -- Ignacio de la Fuente Diputado Secretario.

ORDEN.

Para que una diputacion del Congreso asista à la misa solemne que se cantará por la exaltacion del Sr. Leon 12. à la silla pontificia.

Esmo Sor. -- El H. Congreso de este Estado en vista de lo espuesto por su comision de Negocios Eclesiasticos sobre el decreto de S. A. S. que previene el reconocimiento formal y solemne que debe hacerse de nuestro Santísimo Padre Leon 12 tubo à bien resolver. 1.º. Que se nombre una comision de dos individuos del seno de esta H. A. para que en consorcio de los Gobernadores asista à la misa solemne que se ha de cantar en accion de gracias al Todo Poderoso por la feliz exaltacion del Sr. Leon XII. à la silla Pontificia. -- 2.º Que despues del Presidente del Poder Ejecutivo de este Estado tomen el asiento principal los individuos de la comision. -- 3.º. Que los Gobernadores den con oportunidad aviso à este H. C. del dia que señalen para la Funcion anunciada. -- Y de orden del mismo H. Congreso lo comunicamos à V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. -- Dios y Libertad Querétaro Julio 21 de 1824. -- Esmo S. Ignacio de la Fuente Diputado Secretario. -- José Francisco Olvera Diputado Secretario. --

A. S. E. el Poder Ejecutivo de este Estado.

ORDEN.

Se aprueba provisionalmente la pensión municipal impuesta al Pulque en el Pueblo de Tequisquiapan y se manda que el A. informe sobre los productos de propios y sus gastos.

Ecsmo Sor. -- El H. Congreso en vista de lo espuesto por su comision de Gobernacion en los dictámenes de 25. de Junio procsimo pasado y de hoy sobre solicitud que hicieron algunos Pulqueros del Pueblo de Tequisquiapan con objeto de que se estinguiera la pension de 4 rrs. impuesta á aquel licor por el Ayuntamiento del mismo Pueblo, ha tenido á bien resolver lo siguiente. -- 1.º Por ahora y hasta que este H. Congreso dicte otra cosa, continuará el Ayuntamiento de Tequisquiapan exigiendo á los pulqueros de dicho Pueblo, la pension de 4 rrs. cada mes, en los mismos terminos que lo verificaba cuando se mandó suspender por el Gefe politico que fué de este Estado. -- 2.º Que por conducto del Gobierno informe el mismo Ayuntamiento el aumento de sueldos que juzgue justo hacer á las personas dotadas de el fondo municipal, y que igualmente informe á que cantidad asciende el aumento que debe resultar del producido de esta pension. -- Y de orden del mismo H. Congreso lo comunicamos á V. B. para su inteligencia y fines consiguientes. = Dios y Libertad. Querétaro Julio 22 de 1824. -- Ecsmo Sor. -- Ignacio de la Fuente, Diputado Secretario. -- José Francisco Olvera,

ra. Diputado Secretario. -- A. S. E. el Poder Ejecutivo del Estado.

DECRETO.

Que no se ejecuten las ordenes expedidas por la Audiencia de Mexico desde 17 de Febrero de 1824.

El Congreso constituyente del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue. -- 1.º Que se libre orden por el Gobierno para que el Alcalde de S. Juan del Rio suspenda por ahora la ejecucion de los Decretos ú Ordenes de la Ecsma Audiencia de Mexico desde 17 de Febrero ultimo, en el negocio que sigue D^a Maria Ignacia Quintanar, y si lo hubiere puesto en ejecucion vuelvan las cosas al estado que tenian al tiempo del recibo de aquellas ordenes. = 2.º Que lo prevenido en el artículo anterior se observe en todos los asuntos Civiles y Criminales de los subditos del Estado. -- Lo tendrá entendido el Poder ejecutivo del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 30 de Julio de 1824. 4.º 3.º y 1.º. -- Ramon Covarrubias, Presidente. -- Ignacio de la Fuente, Diputado Secretario. -- José Francisco Olvera, Diputado Secretario.

ORDEN

Se suspende la resolucion de 10. de Marzo de 1824. sobre las noticias que debian dar los Coletores de Diezmos.

El H. Congreso de este estado se sirvio

A. S. E. el Poder Ejecutivo de este Estado.

ORDEN.

Se aprueba provisionalmente la pensión municipal impuesta al Pulque en el Pueblo de Tequisquiapan y se manda que el A. informe sobre los productos de propios y sus gastos.

Ecsmo Sor. -- El H. Congreso en vista de lo espuesto por su comision de Gobernacion en los dictámenes de 25. de Junio procsimo pasado y de hoy sobre solicitud que hicieron algunos Pulqueros del Pueblo de Tequisquiapan con objeto de que se estinguiera la pension de 4 rrs. impuesta á aquel licor por el Ayuntamiento del mismo Pueblo, ha tenido á bien resolver lo siguiente. -- 1.º Por ahora y hasta que este H. Congreso dicte otra cosa, continuará el Ayuntamiento de Tequisquiapan exigiendo á los pulqueros de dicho Pueblo, la pension de 4 rrs. cada mes, en los mismos terminos que lo verificaba cuando se mandó suspender por el Gefe politico que fué de este Estado. -- 2.º Que por conducto del Gobierno informe el mismo Ayuntamiento el aumento de sueldos que juzgue justo hacer á las personas dotadas de el fondo municipal, y que igualmente informe á que cantidad asciende el aumento que debe resultar del producido de esta pension. -- Y de orden del mismo H. Congreso lo comunicamos á V. B. para su inteligencia y fines consiguientes. = Dios y Libertad. Querétaro Julio 22 de 1824. -- Ecsmo Sor. -- Ignacio de la Fuente, Diputado Secretario. -- José Francisco Olvera,

ra. Diputado Secretario. -- A. S. E. el Poder Ejecutivo del Estado.

DECRETO.

Que no se ejecuten las ordenes expedidas por la Audiencia de Mexico desde 17 de Febrero de 1824.

El Congreso constituyente del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue. -- 1.º Que se libre orden por el Gobierno para que el Alcalde de S. Juan del Rio suspenda por ahora la ejecucion de los Decretos ú Ordenes de la Ecsma Audiencia de Mexico desde 17 de Febrero ultimo, en el negocio que sigue D^a Maria Ignacia Quintanar, y si lo hubiere puesto en ejecucion vuelvan las cosas al estado que tenian al tiempo del recibo de aquellas ordenes. = 2.º Que lo prevenido en el artículo anterior se observe en todos los asuntos Civiles y Criminales de los subditos del Estado. Lo tendrá entendido el Poder ejecutivo del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 30 de Julio de 1824. 4.º 3.º y 1.º. -- Ramon Covarrubias, Presidente. -- Ignacio de la Fuente, Diputado Secretario. -- José Francisco Olvera, Diputado Secretario.

ORDEN

Se suspende la resolucion de 10. de Marzo de 1824. sobre las noticias que debian dar los Coletores de Diezmos.

El H. Congreso de este estado se sirvio

probar en la sesion de esta mañana el dictamen que las comisiones unidas de Hacienda y negocios Eclesiasticos produjeron sobre el oficio que V. E. nos transcribió en 3. del presente, del Ilmo. y Venerable Cabildo de la Santa Iglesia de Mexico acompañando copia del parecer de los Contadores de la referida Santa Iglesia y dictamen del Sor. Canonigo encargado de la Doctoral; y en consecuencia acompañamos á V. E. de orden de la misma H. Asamblea copia íntegra de aquel para los fines que indica el artículo 2. -- Dios y Libertad. Querétaro Julio 31 de 1824. -- 4.º 3.º y 1.º -- *Excmo. Sor. -- Ignacio de la Fuente, Diputado Secretario. -- José Francisco de Olvera, Diputado Secretario. -- A. S. E. el Poder Ejecutivo de este Estado.* -- Los artículos á que se contrahe el oficio que antecede son los siguientes.

1.º Que se suspenda la orden de este H. Congreso del 10 de Marzo último, y que las noticias sobre Reatas decimales, vacantes mayores y menores &c. que necesite el Congreso para el desempeño de sus augustas atribuciones, se pidan por conducto de los Gobernadores del Estado á los Contadores de Diezmos de la Santa Iglesia Metropolitana de Mexico, supuesta la oferta de su Ilmo. y Venerable Cabildo. --

2.º Que se remita copia de este dictamen á los Gobernadores del Estado para que la pasen á conocimiento de dicho Ilmo. y Venerable Cabildo en contestacion á su oficio de 30 de Junio próximo pasado.

ORDEN.

Para que se estreche al Ayuntamiento de la Capital á que proponga arbitrios para subrogar la pensión municipal del maíz que debe extinguirse.

Excmo. Sor. -- Habiendo pedido el Ayuntamiento de esta Capital que este H. Congreso ampliase el termino que le habia asignado para que dentro de él, propusiese arbitrio para subrogar la pensión que hoy reporta el maíz, se le concedió en 31 de Mayo último hasta un mes improrrogable. Ha pasado con exceso aquel plaso sin que aquel Cuerpo Municipal haya presentado el proyecto de la nueva pensión, y habiendo la misma H. A. tomado en consideracion esta falta, ha acordado en sesion de hoy se diga á V. E. haga tenga su cumplimiento aquella orden por parte de dicha corporacion. -- Asi tenemos el honor de comunicarlo á V. E. de orden de la misma H. A. para su inteligencia y fines consiguientes. -- Dios y Libertad. Querétaro Agosto 9 de 1824. -- *Excmo. Sor. -- Ignacio de la Fuente, Diputado Secretario. -- José Francisco Olvera, Diputado Secretario. -- A. S. E. el Poder Ejecutivo del Estado.*

DECRETO.

Se prescribe el modo de elegir Diputados al Congreso general.

El Congreso constituyente del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue. -- El Congreso constituyente del Estado de Querétaro para dar cumplimiento al decreto

del Soberano Congreso Nacional de 13 del próximo pasado; y usando de la facultad que le concede el artículo 3.º constitucional en el inserto, ha tenido á bien sancionar la siguiente.--Ley para las elecciones de los Diputados que han de componer el primer Congreso general ordinario de la Federación Mexicana.--

Capítulo 1.º --De las elecciones en general.--

Artículo 1.º Para las elecciones de Diputados se celebrarán juntas primarias, ó Municipales; secundarias y general de Estado.--2.º Serán presididas en los días señalados para ellas de Misas de rogacion publica en las parroquias, implorando el auxilio divino para el acierto.--

Capítulo 2.º --De las juntas primarias ó municipales.--3.º Las Juntas primarias se compondrán de los Ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, mayores de 18 años, avecinados y residentes en el territorio de la respectiva municipalidad.--4.º Pueden votar en estas juntas los Ciudadanos nacidos en el territorio de la Federación Mexicana, y los que gozan derechos de tales por declaracion del Soberano Congreso Nacional, si reúnen las demas condiciones que ecsije esta ley.--5.º No tienen derecho de votar los que han sido sentenciados á penas afflictivas ó infamantes, sino han obtenido rehabilitacion del Soberano Congreso Nacional, ó del Estado.--6.º Se suspende el derecho de votar-- I. por incapacidad fisica ó moral manifiesta ó declarada por autoridad competente en caso dudoso-- II. Por el estado de deudor fallido, sino se hubiere

declarado no haber habido crimen en la quiebra-- III. Por deudas á los fondos públicos, habiendo precedido requerimiento para el pago-- IV. Por no tener domicilio, empleo, oficio, ó modo de vivir conocido-- V. Por hallarse procesado criminalmente.-- VI. Por el estado de sirviente domestico, entendiendose por tales los que sirven inmediatamente á la persona del amo-- 7.º Para facilitar las elecciones dividirán los Ayuntamientos el territorio de su respectiva Municipalidad en departamentos que no bajen de quinientas personas cada uno, ni excedan de dos mil quinientas. En la junta de cada departamento se nombrarán los electores correspondientes á su respectiva poblacion.--8.º Los individuos del Ejercito permanente, y los de la Milicia Activa, son vecinos y pertenecen al departamento en que estén situados sus cuarteles respectivos. Si la Tropa de un mismo Cuerpo se hallare alojada en diversos puntos, votará en el departamento en que ecsista la mayor parte de ella.--9.º El Domingo anterior al en que hayan de celebrarse las juntas primarias, publicarán el Gefe Politico, donde lo haya, ó el Alcalde primero la division que hayan hecho los Ayuntamientos en su respectiva Municipalidad, y el numero de Electores primarios que corresponden á cada departamento.--

10. Las juntas primarias se celebrarán en el primer Domingo del mes de Setiembre.--

11. Serán presididas por el Gefe Politico, Alcaldes, y Regidores segun el orden de su nom-

(70.)

bramiento --12 Si el número de departamentos que corresponde á una Municipalidad, segun la base prefijada, excediere al de los Alcaldes y Regidores de que se compone su Ayuntamiento, se reducirá el número de aquellos al de los individuos expresados en este. --13 Reunidos los Ciudadanos de cada departamento en sitio publico designado por el Ayuntamiento, nombrarán un Secretario y dos Escrutadores de entre los Ciudadanos que se hallen presentes. --14 Instalada la junta preguntará el Presidente si alguno tiene que exponer queja, sobre cohecho ó seducción para que la eleccion recaiga en determinada persona? y habiendola, se hará publica justificacion verbal en el acto. Resultando cierta la acusacion, serán privados los reos, por esta vez del derecho activo y pasivo. Los calumniadores sufrirán la misma pena: y de este juicio no habrá recurso. --15 En la junta no se presentarán los Ciudadanos con armas, ni habrá guardia. Si algun Ciudadano se presentare con armas se le prevendrá por el Presidente que se retire de la junta, y no verificandolo despues de haberselo leido este artículo, le mandará arrestar; y si el Presidente no fuere Alcalde, lo entregará dentro de 24 horas, á uno que lo sea de la Municipalidad ó al Juez de Letras para que lo juzgue por delito de atentado contra la libertad politica del Estado. --16 Si se suscitasen dudas sobre si en algun Ciudadano de los presentes, concurren las calidades requeridas para votar la junta

(71.)

ta decidirá en el acto, y su decision se ejecutará sin recurso, por esta sola vez, en el concepto que la duda no puede versarse sobre la inteligencia de esta ni otra ley para interpretarlas ó aplicarlas. --17 Para ser elector primario, se requiere ser Ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, ó de veinte y uno siendo casado; adicto al sistema actual de Gobierno: vecino y residente en la Municipalidad, y no ejercer en ella jurisdiccion contenciosa, civil, eclesiastica, ó militar, ni Corra de Almas, ya sea en propiedad, interinato, ó substitucion. --18 No se comprenden en la restriccion anterior los Alcaldes Constitucionales, Regidores, y Procuradores Sindicos. --19 El Secretario y Escrutadores, no podrán dejar de admitir estos encargos, sino por impedimento legal, que calificará la junta en el acto. Los Ciudadanos que sean nombrados Electores, tampoco podrán dejar de admitir este encargo; pero sobre las escepciones para el desempeño de él, se observará lo que se previene en el artículo 49. --20 El Presidente, Secretario, y Escrutadores se abstendrán de hacer indicaciones para que la eleccion recaiga en determinada persona: en esta virtud, solo invitado por el Ciudadano que va á votar, podrá el Secretario leerle la lista de los que ya han tenido sufragios. --21 Si el Presidente, Secretario ó Escrutadores abusaren de este encargo en el ejercicio de sus funciones, serán privados para siempre de voto activo y pasivo,

y se declararán indignos de la confianza pública.--22. Se procederá al nombramiento de Electores primarios eligiendo uno por cada quinientas personas de todo sexo y edad.--23. Si el censo total de la municipalidad diere una fracción que exceda la mitad de la base anterior, se nombrará otro Elector; mas sino llegare á la mitad, no se contará con ella.--24. La votacion se hará personalmente acercandose los Ciudadanos de uno en uno á la mesa, y designando tantas personas cuantos Electores correspondan á aquel departamento; mas si no designare todo este numero, el Secretario escribirá á presencia del votante los nombres de los que dijere; y nadie podrá votarse en este ni en los demas actos de la eleccion, bajo la pena de perder su derecho por aquella vez.--25. Uno de los Escriutores anotará el nombre de los Ciudadanos que voten, segun lo vayan verificando.--26. Si el Ciudadano que vota llevare lista de las personas que quiere elejir, le será leida por el Secretario, y este le preguntará si está conforme con lo que ella espresa; en caso de no estarlo se enmendará.--27. Concluida la eleccion, el Presidente, Escriutores y Secretario, reconocerán las listas, y el primero publicará en voz alta los nombres de los elegidos por haber reunido mas votos. En caso de igualdad, decidirá la suerte.--28. El Secretario estenderá en un libro que se destine al efecto, la acta que con él firmarán el Presidente y Escriutores. De ella se om-

tregará copia firmada por los mismos á cada uno de los Electores para que hagan constar su nombramiento.--29. Concluido este acto se disolverá inmediatamente la junta, y cualquiera otro en que se mezcle será nulo.--30. El Presidente recogerá las listas originales en que se hayan anotado los votos, y los nombres de los Ciudadanos que hubieren votado en la junta, y las presentará al Ayuntamiento el dia siguiente en que esta se verifique, rubricadas por él, el Secretario y Escriutores.--31. Si algun Ciudadano fuere nombrado Elector en diversos departamentos subsistirá la eleccion por aquel en que tenga su residencia; y si en ninguno de ellos la tubiere, preferirá la del departamento en que haya reunido mayor numero de votos. En los demas departamentos será subrogado por el Ciudadano que le siga en la mayoría de votos. En caso que varios la tengan igualmente, decidirá la suerte, y el Presidente del Ayuntamiento publicará la lista de todos los Electores reformada en los terminos que espresa este artículo.--32. Si del examen de las listas apareciere que algun individuo ha votado en diversos departamentos, ó en uno mismo varias veces, ó si se averiguare haberlo verificado con nombre supuesto, y no con el propio por el que es conocido; será privado para siempre del derecho activo y pasivo en las elecciones, y será declarado fraudulento en perjuicio de la Patria.—Capítulo 3.º—De las Juntas secundarias ó de partido.--33. Las juntas se-

cundarias se compondrán de los Electores primarios, congregados en las cabeceras de los partidos, á fin de nombrar Electores que en la capital del Estado han de elegir á los Diputados.—34. Las Juntas se celebraran el tercer Domingo del mes de Septiembre.—35. Por cada veinte Electores primarios de los que deban nombrarse en todos los Pueblos del Partido, se elegirá un secundario.—36. Si resultare una fraccion que exceda ó llegue á la mitad de veinte Electores primarios se nombrará otro secundario; pero si la fraccion no llega á la mitad, no se tendrá en consideracion.—37. Si la poblacion del partido no diere veinte Electores primarios, se nombrará sin embargo un secundario sea cual fuere aquella.—38. Las Juntas secundarias serán presididas por el Gefe Politico ó Alcalde 1.^o de la Cabezera del Partido, á quien se presentarán los Electores primarios con la copia de la Acta que acredite su nombramiento para que sean anotados sus nombres en el libro en que han de estenderse las Actas de la junta.—39. El Viernes proesimo anterior al Domingo en que esta haya de verificarse, se congregarán los Electores con el Presidente, en el lugar publico que señale el Ayuntamiento, y nombrarán Secretario y dos Escriutores de entre ellos mismos.—40. En seguida presentarán las certificaciones de su nombramiento para que sean examinadas por el Secretario y Escriutores, quienes al dia siguiente informarán si están ó no arregladas

Acto continuo, en el mismo Viernes se nombrará una comision de tres individuos de la junta para que examinen las certificaciones del Secretario y Escriutores y el informe de ella se presentará tambien al dia siguiente.—41. Congregados otra vez en él, los Electores, se leerán los informes sobre las certificaciones, y hallandose reparo sobre las calidades requeridas, la junta resolverá en el acto, y su resolucion se ejecutará sin recurso.—42. En el Domingo señalado para la eleccion se reunirán los Electores, y ocupando sus asientos sin preferencia, leerá el Secretario los articulos de esta ley comprendidos en el capitulo 3.^o bajo el rubro de *Juntas secundarias*, y hará el Presidente la pregunta que se contiene en el articulo 14, y se observará cuanto en él se previene.—43. Inmediatamente los Electores primarios, nombrarán á los secundarios de uno en uno por escrutinio secreto mediante cédulas; pero el Eelector que quiera que se publique su voto firmará su cédula que lerá el Presidente con la firma que la suscribe.—44. Concluida la votacion el Presidente Secretario y Escriutores, examinarán los votos, y se tendrá por electo el que haya reunido á lo menos la mitad y uno mas de los votos, computados por el numero de Electores presentes, y el Presidente publicará la eleccion. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta de votos, los dos en quienes haya recaido el mayor numero, entrarán á segundo escrutinio, y

quedará electo el que reuna el mayor número. En caso de empate decidirá la suerte. La misma decidirá los dos que hayan de entrar en el segundo escrutinio, en caso de que no habiendo reunido ninguno la pluralidad absoluta, tengan varios en igualdad la mayoría de votos.--45. En las juntas en que haya de nombrarse solo un Elector secundario, no se procederá á la elección sin once Electores primarios á lo menos.--46. Para ser Elector secundario ó de Partido se requiere ser Ciudadano en el ejercicio de sus derechos adicto al sistema actual de Gobierno, mayor de 25 años, con cinco de vecindad y residencia en el Partido, y que no ejerza jurisdicción contenciosa Civil, Eclesiástica ó Militar, ni Cura de Almas, pudiendo recaer la elección en Ciudadanos de la junta ó de fuera de ella, del estado Secular ó del Eclesiástico Secular.--47. El Secretario estenderá la Acta que con el firmarán el Presidente y Escrutadores, y se entregará copia de ella firmada por los mismos á los Electos como credencial de su nombramiento. El Presidente remitirá copia igualmente autorizada al Presidente de la Junta de Estado, donde se hará notoria la elección por carteles públicos y periodicos si los hubiere. 48. En las juntas secundarias se observará lo prevenido por las primarias en los artículos 15 18 19 21 y 29--49. El Presidente de las Juntas secundarias hará cargo á los Electores primarios que dejen de asistir á ellas de una falta que cede en perjuicio de los Ciu.

dadanos que depositaron en ellos su confianza para un acto de que dependerá tal vez la felicidad del Estado, y no justificando causa legal para la falta referida, les impondrá la pena pecuniaria á que los juzgue acredores segun las circunstancias, no bajando aquella de diez pesos, ni excediendo de doscientos. El Presidente dará parte á los Gobernadores del Estado para conocimiento, de la resolución que haya tomado en el caso.==Capitulo 4.º =De las juntas de Estado--50. Las juntas de Estado se compondrán de los Electores secundarios de todo él, congregados en su capital á fin de nombrar Diputados.--51. Se celebrarán dichas juntas el primer Domingo del mes de Octubre proximo anterior á la renovación del Congreso como está prevenido por la Constitución general de la Federación.--52. Serán presididas por el Gefe Politico ó Alcalde 1.º á quien se presentarán los Electores con su credencial para que se anoten sus nombres en el libro en que han de entenderse las actas de la junta.--53. El Viernes anterior al Domingo espresado se congregarán los Electores en el lugar señalado á puerta abierta, y nombrarán un Secretario y dos Escrutadores de entre ellos mismos--54. Inmediatamente presentarán los Electores las actas de las elecciones verificadas en las cabeceras de sus respectivos partidos que les sirven de credenciales; y serán examinadas por el Secretario y Escrutadores quienes informarán al dia siguiente si están, ó no at-

regladas.-55. En el Viernes acto continuo se leerá esta ley y las credenciales presentadas, y en seguida se nombrará una comisión compuesta de tres individuos de la junta para que examinen las credenciales del Secretario y Escrutadores, é informe también al día siguiente si están, ó no, arregladas.-56. Congregados segunda vez los Electores con el Presidente en el Sábado anterior al día de la elección, se leerán los informes sobre las certificaciones y hallándose algún reparo que oponer á ellas ó á las calidades de los electos, la junta resolverá en el acto, y su resolución se ejecutará sin recurso.-57. En el día señalado para la elección juntos los Electores sin preferencia de asientos, á puerta abierta hará el Presidente la pregunta prevenida en el artículo 14 y se observará cuanto en el se dispone.-58. Los Electores tendrán presente para el nombramiento de Diputados lo prevenido en los artículos Constitucionales que con los números 8. 9. 10. 11. y 12 se insertan en el Soberano Decreto antes citado, sobre las calidades que estos deben tener.-59. En seguida los Electores nombrarán los Diputados de uno en uno por escrutinio secreto mediante cédulas; Pero el Elector que quiera que se publique su voto firmará su cédula que leerá el Presidente con la firma que la suscribe.-60. Concluida la votación los Escrutadores con el Presidente y Secretario harán el escrutinio de los votos, y se publicará como elegido aquel que ha-

ya reunido á lo menos la mitad y uno mas, computado el numero por el de los Electores que hayan votado. Si ninguno se hallare con la pluralidad absoluta se hará segunda votación sobre los dos que hayan reunido mayor numero, y quedará elegido el que tenga la pluralidad. En caso de empate decidirá la suerte, y concluida la elección la publicará el Presidente. Si mas de dos individuos reunieren en igualdad la mayoría de votos decidirá la suerte los que deban entrar al segundo escrutinio. Despues del nombramiento de los Diputados propietarios se procederá á la de suplentes por el mismo metodo.-61. Se requieren á lo menos nueve Electores secundarios cuando haya de elegirse un solo Diputado.-62. El Secretario estenderá la Acta que con el firmarán el Presidente y los Electores. El Presidente remitirá por esta vez al Supremo Poder Ejecutivo de la Federación, testimonio de ella en forma en pliego certificado, y participará á los elejidos su nombramiento por medio de oficio que les servirá de credencial. El mismo Presidente remitirá otra copia de la Acta firmada también por los Electores y Secretario á los Gobernadores del Estado quienes la pasaran á esta Honorable Asamblea.-63. Concluida la elección de Diputados pasarán el Presidente Electores y Ciudadanos que hayan obtenido aquel nombramiento á la Parroquia principal donde se cantará Solemne Te-Deum en acción de gracias al Todo-Poderoso.-64. En las Juntas de

Estado se observará lo prevenido en los artículos 15, 18, 19, en su primera parte 21, 29, y 49-65. El Gobierno dispondrá que inmediatamente se publique la elección en todo el territorio del Estado.—66. Al día siguiente de ella todos los Electores congregados en el mismo sitio donde la verificaron otorgarán sin escusa á los Diputados nombrados poderes según la fórmula siguiente, y se dará á cada Diputado testimonio en forma para presentarse al Soberano Congreso Nacional.—
 Fórmula del Poder.—En la Ciudad de Santiago de Querétaro á tantos días (*aquí la fecha*) congregados en (*aquí el nombre del paraje donde se verificó la Elección*) los Ciudadanos (*aquí los nombres de los Electores*) dijeron ante mí el infrascrito Escribano público, y del número de esta Capital y testigos que habiendo obtenido la facultad de nombrar Diputados al Congreso general ordinario de los Estados Unidos Mexicanos por habersela conferido los Ciudadanos residentes en los Partidos de este Estado, mediante las elecciones primarias y secundarias que celebraron con arreglo á la ley de (*aquí la fecha del día de la publicación de la presente ley*) Sancionada por el Congreso constituyente de este propio Estado, en virtud del Soberano decreto de 13 de Julio de 1824. en que se insertan los artículos aprobados de la Constitución de la Federación Mexicana, relativos á elecciones, procedieron el día de ayer á verificar el nombramiento de Diputa-

dos, y en efecto lo verificaron en los Ciudadanos (*aquí los nombres de todos los Diputados*) como aparece de la Acta de la elección; y en consecuencia otorgan á todos juntos y á cada uno en particular, poderes amplos para que cumplan, y desempeñen las augustas funciones de su encargo; y para que con los demas Diputados al Soberano Congreso general de los Estados Unidos Mexicanos puedan acordar y resolver cuanto entendieren conducente al bien general de ellos sujetandose escrupulosamente á las facultades ó atribuciones que les señala la Constitución; pues para solas ellas les confieren los presentes poderes prohibiendoles espresamente puedan derogar, alterar ó variar en manera alguna los artículos Constitucionales en que se sanciona la forma de Gobierno que actualmente nos rige ni los que tratan de la Religión que profesa la Nación Mexicana; y bajo estas condiciones los otorgantes se obligan por sí mismos, y á nombre de todos los vecinos de este Estado en virtud de las facultades que les son concedidas como Electores nombrados para este acto á tener por validos y obedecer y cumplir cuanto como tales Diputados hicieron, y se resolviere por el Soberano Congreso general de los Estados Unidos Mexicanos, con arreglo á su Constitución política. Así lo espresaron y firmaron hallandose presentes como testigos (*aquí el nombre de los testigos*) que con los Ciudadanos Electores otorgantes lo firmaron de que

doy fé=Capitulo 5. =Que contiene varias prevenciones para la ejecucion de esta Ley. = 67. El Gobierno del Estado acompañará à esta Ley las instrucciones que estime necesarias para su exacto cumplimiento, Cuidado de que la circulacion de ejemplares sea rapida y en bastante numero para facilitar su inteligencia. = 68. El mismo Gobierno comprenderá en sus instrucciones el señalamiento de los Electores primarios que corresponden à cada Municipalidad; el de Secundarios à cada Partido; y el numero de Diputados propietarios y Suplentes conforme à las bases establecidas en esta Ley y en el artículo Constitucional que con el numero 5. se inserta en el citado Soberano Decreto de 13 del corriente: = 69. Si el Gobierno lo juzgare conveniente podrá por esta vez, y para solo el efecto de facilitar las Elecciones; formar dos partidos en el territorio del de Cadereyta = 70. Si la Poblacion de algun partido ò de todo el Estado no diere el numero de Electores prevenido respectivamente en los artículos 45. y 61., el Gobierno en el primer caso reducirá proporcionalmente la base señalada en el artículo 22. de suerte que resulten once Electores primarios. En el segundo caso formará para solo este efecto nueve secciones de poblacion ó partidos proporcionalmente iguales = 71. Debiendo todos los Ciudadanos contribuir a la felicidad de la Patria vinculada en la forma de Gobierno de Republica representativa popular Federal que tiene ado-

ptada, los Gobernadores de este Estado escitarán el patriotismo de sus habitantes del modo que lo juzguen oportuno à efecto de que concurren à las Juntas primarias ó municipales, unico acto en que personalmente ejercen la Soberania popular, para que el resultado de las Elecciones sea la expresion de la voluntad general, y no la de algunos pocos, ó la de alguna faccion. = 72. El Gobierno cuidará de ausiliar à los Diputados con la cantidad que hasta ahora ha sido costumbre ministrarles para Viatico; à menos que por Ley general posterior del Soberano Congreso no se mande otra cosa. -- 73. Los Procuradores Sindicos visitarán las Juntas primarias de los Departamentos de su respectiva Municipalidad, y reclamarán cualquiera falta de esta ley que en ellas observen, y si tubiere anecsa alguna pena pedirán su imposicion. Los Procuradores Sindicos de las Cabezeras de los partidos asistirán con el propio objeto à las juntas Secundarias, y los de la Capital à la junta de Estado. -- 74. Todos los Ciudadanos del Estado tienen derecho de reclamar la observancia de esta ley en cualquiera junta. -- 75. Los Ciudadanos que por las penas establecidas en esta ley, queden privados de voz activa y pasiva, pueden pedir su rehabilitacion à este H. Congreso. -- Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo de este Estado, dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro à 14 de Agosto de 1824 4 3 2 y 2.º -- Ramon Covarrubias, Presi-

dente -- Ignacio de la Fuente, Diputado Secretario. -- José Francisco Olvera, Diputado Secretario.

DECRETO.

Modo de hacer la eleccion de Senadores y de sufragar para Presidente y Vice Presidente de la República.

El Congreso Constituyente del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue. -- 1.º El nombramiento de Senadores y eleccion de individuos que para Presidente y Vice Presidente de los Estados Unidos Mexicanos debe hacer este Congreso el dia 1.º de Setiembre proximo entrante, se verificará de uno en uno por escrutinio secreto mediante cédulas y á pluralidad absoluta de votos, computada por el total de los Diputados que componen esta Asamblea. -- 2.º Solo en el caso que algun Diputado por enfermedad grave no pueda asistir á la sesion del dia asignado en el articulo anterior, tendrá efecto lo que se previene en el articulo III. del Reglamento del gobierno interior de este Congreso sobre el empate en las votaciones. -- 3.º La eleccion de Senadores se hará en sesion pública y la de individuos para Presidente y Vice Presidente en secreta. -- 4.º Con el fin indicado en el articulo 1.º no se concederá licencia temporal á los Diputados que comprenda el dia citado en él, y á todos se les participará con la anticipacion debida la resolucion de este Congreso sobre este y los anteriores articulos.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo de este Estado y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 18 de Agosto de 1824 4.º 3.º y 2.º -- José Diego Septien, Presidente. -- José Francisco de Olvera, Diputado Secretario. -- Por ausencia del Secretario propietario José Mariano Blasco, primer Diputado Secretario que fué.

ORDEN.

Para que si no estubiere formada la Estadística, remita el Gobierno noticia del numero de nacidos, matrimonios, y muertos que hubo en el Estado en el año de 1823.

Ecsmo. Sor. -- El H. Congreso de este Estado ha tenido á bien resolver en sesion de hoy que en el evento de que no se halle formada la Estadística ni se espere racionalmente su muy pronta conclusion, V.E. remita copia de la nota del numero de nacidos, matrimonios y muertos que hubo en el territorio de este Estado en el año proximo pasado cuya noticia debe existir en el archivo que fué del Gobierno Politico, y no existiendo en él, que V.E. la pida ejecutivamente á los Parrocos, quienes debieron remitirla cada tres meses al Gefe Politico en cumplimiento del articulo 2.º de la ley de 23. de Junio de 1823. -- Y de orden de la misma H. A. lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y fines indicados. -- Dios y Libertad. Querétaro Agosto 20 de 1824. -- Ecsmo Sor. -- José Francisco Olvera, Diputado Secretario. -- Por ausencia del Diputado Secretario.

José Mariano Blasco, Diputado Secretario mas antiguo que fué. -- A. S. E. el Poder Ejecutivo del Estado.

ORDEN.

Que el Gobierno dé cuenta del resultado de la orden de 1.º de Marzo de 1824.

Ecsmo Sor. - El H. Congreso de este Estado ha tenido á bien resolver en la sesion de hoy que V. E. dé cuenta con el resultado de la orden que esta A. A. pasó en 1.º de Marzo ultimo, al Gefe superior politico de este Estado. Y en cumplimiento de aquella resolucion tenemos el honor de participarlo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. -- Dios y Libertad Querétaro Agosto 20 de 1824 Ecsmo. Sor. José Francisco Olvera Diputado Secretario Por ausencia del Diputado Secretario José Mariano Blasco, Diputado Srio que fué mas antiguo - A. S. E. el Poder Ejecutivo del Estado.

ORDEN.

Para que se lleve á efecto la creacion del batallon de milicia activa del Estado; y reglas que en aquella deben observarse.

Ecsmo. Sor. El H. Congreso de este Estado en vista de lo espuesto por su comision de Guerra sobre el sortéo que debió verificarse para el completo del Batallon de milicia activa de este Estado, ha tenido á bien aprobar los articulos siguientes. -- 1.º Se faculta al Gobierno para que con arreglo á la resolucion del Soberano Congreso Nacional de 17. del que rige

dentro del termino mas breve, y del modo que estime mas conveniente haga se lleve á efecto la creacion de la milicia activa que corresponde á este Estado. -- 2.º La asignacion del cupo á las municipalidades no se hará segun el censo del año de 93, sino segun su poblacion actual. -- 3.º Que el numero de Ciudadanos que se hayan alistado voluntariamente en la milicia activa no se estime como parte del cupo de la municipalidad de que hayan sido vecinos. -- 4.º Al comunicarse esta resolucion al Gobierno se le devolverá la representacion que en 23 del procsimo pasado Julio le dirigió el Ayuntamiento de esta Capital. -- Y de orden del mismo H. Congreso lo insertamos á V. E. para su inteligencia y cumplimiento, acompañando igualmente la representacion del I. Ayuntamiento de esta Capital. -- Dios y Libertad. Querétaro Agosto 27 de 1824 - Ecsmo. sor. José Francisco Olvera, Diputado Secretario. Por ausencia del Diputado Secretario, José Mariano Blasco Diputado Secretario mas antiguo que fué, A. S. E. el Poder Ejecutivo del Estado.

ORDEN.

Se faculta al Gobierno para que dicte las providencias convenientes para coleccionar el cupo de hombres para remplazos del Egercito.

Ecsmo Sor. -- El H. Congreso de este Estado en vista de lo espuesto por su comision de Guerra con presencia del soberano decreto de 25 de Agosto ultimo que designa el cupo de hombres señalado á los Estados para el rem-

plazo del Ejército ha tenido à bien aprobar los siguientes artículos. -- 1.º Se faculta por ahora al Gobierno para que proceda à coleccionar el medio cupo del remplazo que corresponde à este Estado y debe entregarse al Comandante General de él en 31. de Octubre siguiente, tomando al efecto las providencias equitativas que le dicten su celo y patriotismo. -- 2.º Que promueva activamente la aprehension de desertores que se han de recibir en cuenta del mismo contingente. -- Y de orden de la referida H. A. los transcribimos à V. E. para su inteligencia y cumplimiento. = Dios y Libertad. Querétaro Setiembre 13. de 1824. -- Ecsmo. Sor. José Francisco de Olvera, Diputado Secretario. -- Ramon Covarrubias, Diputado Secretario. -- A. S. E. el Poder Ejecutivo de este Estado.

ORDER.

Que no es de las atribuciones del Congreso aclarar la ley general de 12 de Setiembre de 1823, y que los Ayuntamientos cubren su responsabilidad observando las ordenes del Poder Ejecutivo del Estado.

E. S. Habiendo consultado al H. Congreso de este Estado, el Ayuntamiento de esta Capital si pueden dispensarse los padrones y sorteos que en su concepto deben observarse en la formacion de la Milicia activa, conforme à la ley de 12 de Setiembre del año proximo pasado ha tenido à bien resolver. -- 1.º No es de las atribuciones de este H. Congreso declarar si el Decreto del Soberano Con-

greso general de los Estados Unidos Mexicanos de 17 de Agosto proximo pasado deroga la ley de 12 de Setiembre de 1823 = 2.º Si el termino señalado por el Supremo Poder Ejecutivo para la formacion de la Milicia activa en virtud de aquel decreto, no permite la formacion de padrones exactos para el sorteo, la necesidad dispensa en el caso la ley de 12 de Setiembre citada. = 3.º Facultados los Gobernadores del Estado por decreto de este Congreso de 27 de Agosto ultimo para que hagan efectiva la creacion de la Milicia activa que le corresponde, estan espeditos para dictar las providencias relativas à ella: y los Ayuntamientos cubren su responsabilidad obedeciendo sus ordenes; y en caso necesario consultandoles las dudas que se les ofrezcan. -- Lo que comunicamos à V. E. de orden de la misma H. Asamblea para su inteligencia y para que se sirva pariciparlo al espresado Ayuntamiento en satisfaccion à su consulta. -- Dios y Libertad. Querétaro Setiembre 25 de 1824. -- 4.º 3.º y 2.º = Ecsmo. Sor. -- Ramon Covarrubias, Diputado Secretario. -- José Mariano Blasco, Diputado Secretario. -- A. S. E. el Poder Ejecutivo de este Estado.

DECRETO.

Que se nombre un suplente para cubrir la falta de cualquier individuo del Poder Ejecutivo del Estado.

El Congreso constituyente del Estado de Querétaro ha tenido à bien decretar lo que si-

(90.)

que--Que se proceda á la eleccion de un suplente para cubrir las faltas que ocurran por enfermedad ó ausencia de alguno de los Gobernadores. Lo tendrá entendido el Supremo Poder Ejecutivo de este Estado y dispondrá que se publique y circule. Dado en Querétaro á 30 de Setiembre de 1824. 4.º 3.º y 2.º -- Juan José Garcia Presidente -- Ramon Covarrubias, Diputado Secretario -- José Mariano Blasco, Diputado Secretario. -- Al S. Poder Ejecutivo del Estado.

DECRETO.

Se designan los tribunales que deben conocer en las causas civiles, y criminales de los Gobernadores, entretanto que los señala la Constitucion.

El Congreso constituyente del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo siguiente. -- 1.º Entretanto que se designan por la Constitucion del Estado los Tribunales para la administracion de justicia y sus respectivas atribuciones serán juzgados los Gobernadores por un Tribunal compuesto de tres individuos del Congreso elegidos por suerte. -- 2.º Este Tribunal provisional conocerá solamente en las causas criminales que se intenten contra los Gobernadores, tanto por los delitos comunes, como por la responsabilidad á que estan sujetos por el desempeño de sus atribuciones. -- 3.º En los negocios civiles en que sean partes los Gobernadores comparecerán en los Tribunales establecidos por medio de Apoderado. -- 4.º Si algun Gobernador quisiere sus-

(91.)

tener personalmente sus derechos y gestionar en dichos Tribunales podrá verificarlo, cesando en el ejercicio de sus funciones hasta la conclusion del negocio. -- 5.º En el caso del articulo anterior obtendran los Gobernadores licencia del Congreso para su separacion. -- Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo de este Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 7 de Octubre de 1824. -- Juan José Garcia, Presidente -- Ramon Covarrubias, Diputado Secretario. -- José Mariano Blasco, Diputado Secretario. -- Al S. Poder Ejecutivo del Estado.

ORDEN

Para que el Gobierno nombre Juez de Letras de la Capital del Estado, y participe el nombramiento al Ayuntamiento de ella.

«Esmo. Señor. -- Con fecha 22 de Setiembre ultimo dijimos á V. E. de orden de este H. Congreso lo siguiente. -- El Honorable Congreso de este Estado habiendo tomado en consideracion los oficios en que V. E. trascribe los que le dirigió el Juez de Letras de esta Ciudad con fecha 6 y 13 del corriente ha acordado lo siguiente. -- 1.º Que hecha la dimision del Juzgado de Letras de esta Ciudad por el Ciudadano Licenciado Francisco de Paula Garcia, como consta de su oficio, proceda el Gobierno á prover esta vacante en un Letrado de su confianza segun sus atribuciones. -- 2.º Verificada la eleccion, la participará el Gobierno al Ayuntamiento á

(90.)

que--Que se proceda á la eleccion de un suplente para cubrir las faltas que ocurran por enfermedad ó ausencia de alguno de los Gobernadores. Lo tendrá entendido el Supremo Poder Ejecutivo de este Estado y dispondrá que se publique y circule. Dado en Querétaro á 30 de Setiembre de 1824. 4.º 3.º y 2.º -- Juan José García Presidente -- Ramon Covarrubias, Diputado Secretario -- José Mariano Blasco, Diputado Secretario. -- Al S. Poder Ejecutivo del Estado.

DECRETO.

Se designan los tribunales que deben conocer en las causas civiles, y criminales de los Gobernadores, entretanto que los señala la Constitucion.

El Congreso constituyente del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo siguiente. -- 1.º Entretanto que se designan por la Constitucion del Estado los Tribunales para la administracion de justicia y sus respectivas atribuciones serán juzgados los Gobernadores por un Tribunal compuesto de tres individuos del Congreso elegidos por suerte. -- 2.º Este Tribunal provisional conocerá solamente en las causas criminales que se intenten contra los Gobernadores, tanto por los delitos comunes, como por la responsabilidad á que estan sujetos por el desempeño de sus atribuciones. -- 3.º En los negocios civiles en que sean partes los Gobernadores comparecerán en los Tribunales establecidos por medio de Apoderado. -- 4.º Si algun Gobernador quisiere sus-

(91.)

tener personalmente sus derechos y gestionar en dichos Tribunales podrá verificarlo, cesando en el ejercicio de sus funciones hasta la conclusion del negocio. -- 5.º En el caso del articulo anterior obtendran los Gobernadores licencia del Congreso para su separacion. -- Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo de este Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 7 de Octubre de 1824. -- Juan José García, Presidente -- Ramon Covarrubias, Diputado Secretario. -- José Mariano Blasco, Diputado Secretario. -- Al S. Poder Ejecutivo del Estado.

ORDEN

Para que el Gobierno nombre Juez de Letras de la Capital del Estado, y participe el nombramiento al Ayuntamiento de ella.

«Esmo. Señor. -- Con fecha 22 de Setiembre ultimo dijimos á V. E. de orden de este H. Congreso lo siguiente. -- El Honorable Congreso de este Estado habiendo tomado en consideracion los oficios en que V. E. transcribe los que le dirigió el Juez de Letras de esta Ciudad con fecha 6 y 13 del corriente ha acordado lo siguiente. -- 1.º Que hecha la dimision del Juzgado de Letras de esta Ciudad por el Ciudadano Licenciado Francisco de Paula García, como consta de su oficio, proceda el Gobierno á prover esta vacante en un Letrado de su confianza segun sus atribuciones. -- 2.º Verificada la eleccion, la participará el Gobierno al Ayuntamiento á

(92.)

fin de que continúe pagandole el mismo sueldo que al actual.--3º Con lo resuelto en los anteriores artículos queda contestada la consulta del Gobierno fecha 7 del corriente. Y de orden de la misma Honorable Asamblea lo insertamos á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes"--Y habiendo ocurrido el interesado á esta Secretaría y manifestado que aun no ha sido aquella puesta en manos de V. E. tenemos el honor de repetirla con el mismo objeto.--Dios y Libertad. Querétaro Octubre 12 de 1824--4º 3º y 1º.--*Ecsmo Sr. Ramon Covarrubias, Diputado Secretario* --*José Mariano Blasco, Diputado Secretario* --*A S. E. el Poder Ejecutivo de esta Estado.*"

DECRETO.

Se prescriben las solemnidades con que deben jurar el cumplimiento de la Constitucion federal las Supremos Poderes, y autoridades del Estado.

El Congreso Constituyente del Estado de Querétaro para cuplir con lo prevenido en los artículos 8º. y 9º de la ley general de 6. del presente: ha tenido á bien decretar lo que sigue--1º El día 16. del corriente se publicará la Constitución en esta Capital por bando Nacional con las solemnidades prevenidas en el artículo 1º del decreto del Supremo Poder Ejecutivo de la Federacion de 6. del propio.--2º El día 17 del mismo á las diez de la mañana reunido el Congreso en sesion extraordinaria, se presentarán los Gobernadores

(93.)

del Estado, y concurrirán tambien á ella el Ayuntamiento de esta Capital, los Gefes de de la Milicia Nacional, y los de las Oficinas de Hacienda pública del Estado, el Vicario foraneo, Parrocos y Prelados locales de las sagradas Religiones, é inmediatamente los Secretarios del Congreso leerán la Constitucion Federal de los Estados-unidos Mexinos y el Soberano decreto de 4 del propio mes, y concluida su lectura el Presidente del Congreso prestará el juramento ante los Secretarios, y estos y los demas Diputados lo harán en manos de aquel bajo la formula prescrita en el artículo 11. de dicho Soberano Decreto. -- 3º En seguida lo prestarán los Gobernadores en manos del Presidente del Congreso, y concluido este acto se trasladarán los primeros con los demas concurrentes á la Parroquia principal de Santiago donde se cantará un solemne Te-Deum en accion de gracias al Todo-poderoso.--4º El día 18. se celebrará Misa solemne en la espresada Parroquia, á la que asistirán una Diputacion del Congreso, los Gobernadores y demas autoridades y funcionarios designados en el artículo 2º y antes del ofertorio pronunciará el Beleciastico de mayor dignidad un discurso analogo á las circunstancias.--5º El Gobierno dispondrá que los tres dias espresados se solemnizen con las demostraciones de regosijo correspondientes á la dignidad y grandeza del objeto --6º Dentro de ocho dias contados desde el 16 del corriente harán el juramento ante los Gobernadores del

(92.)

fin de que continúe pagandole el mismo sueldo que al actual.--3º Con lo resuelto en los anteriores artículos queda contestada la consulta del Gobierno fecha 7 del corriente. Y de orden de la misma Honorable Asamblea lo insertamos á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes"--Y habiendo ocurrido el interesado á esta Secretaria y manifestado que aun no ha sido aquella puesta en manos de V. E. tenemos el honor de repetirla con el mismo objeto.=Dios y Libertad. Querétaro Octubre 12 de 1824--4º 3º y 1º.=Ecsmo Sr. Ramon Covarrubias, Diputado Secretario.=José Mariano Blasco, Diputado Secretario.=A S. E. el Poder Ejecutivo de este Estado."

DECRETO.

Se prescriben las solemnidades con que deben jurar el cumplimiento de la Constitucion federal las Supremos Poderes, y autoridades del Estado.

El Congreso Constituyente del Estado de Querétaro para cuplir con lo prevenido en los artículos 8º. y 9º de la ley general de 6. del presente: ha tenido á bien decretar lo que sigue--1º El día 16. del corriente se publicará la Constitucion en esta Capital por bando Nacional con las solemnidades prevenidas en el artículo 1º del decreto del Supremo Poder Ejecutivo de la Federacion de 6. del propio.--2º El día 17 del mismo á las diez de la mañana reunido el Congreso en sesion extraordinaria, se presentarán los Gobernadores

(93.)

del Estado, y concurrirán tambien á ella el Ayuntamiento de esta Capital, los Gefes de la Milicia Nacional, y los de las Oficinas de Hacienda pública del Estado, el Vicario foraneo, Parrocos y Prelados locales de las sagradas Religiones, é inmediatamente los Secretarios del Congreso leerán la Constitucion Federal de los Estados-unidos Mexinos y el Soberano decreto de 4 del propio mes, y concluida su lectura el Presidente del Congreso prestará el juramento ante los Secretarios, y estos y los demas Diputados lo harán en manos de aquel bajo la formula prescripta en el artículo 11. de dicho Soberano Decreto.--3º En seguida lo prestarán los Gobernadores en manos del Presidente del Congreso, y concluido este acto se trasladarán los primeros con los demas concurrentes á la Parroquia principal de Santiago donde se cantará un solemne Te-Deum en accion de gracias al Todo-poderoso.--4º El día 18. se celebrará Misa solemne en la espresada Parroquia, á la que asistirán una Diputacion del Congreso, los Gobernadores y demas autoridades y funcionarios designados en el artículo 2º y antes del ofertorio pronunciará el Eclesiastico de mayor dignidad un discurso analogo á las circunstancias.--5º El Gobierno dispondrá que los tres dias espresados se solemnizen con las demostraciones de regosijo correspondientes á la dignidad y grandeza del objeto.--6º Dentro de ocho dias contados desde el 16 del corriente harán el juramento ante los Gobernadores del

Estado, y en el dia que estos dispongan, el Alcalde 1.^o Constitucional Gefe Politico en turno de esta Capital, los Gefes de Oficinas de Hacienda publica del Estado y los de la Milicia civil, el Vicario foraneo, y los Prelados de las sagradas Religiones.--7.^o Dentro del mismo termino lo verificarán el Ayuntamiento y Juez de Letras en manos del Alcalde 1.^o Constitucional, como Gefe Politico en turno, los Empleados ante sus respectivos Gefes, el venerable Clero Secolar ante el vicario foraneo, y el regular ante sus respectivos Prelados, verificandose todos estos actos publicamente y á presencia del Pueblo.--8.^o La Milicia Nacional lo verificará al frente de sus banderas formada en parada.--9.^o El individuo ó individuos sujetos á la jurisdiccion del Estado, que de alguna manera se resistan á prestar el juramento prevenido sufriran la pena que señala el articulo 12 del citado Soberano Decreto, si requeridas una vez por los Gobernadores ó Autoridad correspondiente permanecieren en su proposito.--10. El Juramento del Pueblo de esta Capital se hará dentro de quince dias, contados desde el expresado dia 16, jurando á su nombre y en su representacion el Alcalde 1.^o Constitucional.--11. El Ayuntamiento cuidará de solemnizar este acto cuanto lo permitan las escasezes de sus fondos.--12. Los Testimonios y certificaciones de haber prestado el juramento todas las corporaciones é individuos comprendidos en este decreto, se remitiran por cuatuplicado á los Go-

bernadores del Estado, quienes dirigiran uno de aquellos al Congreso.--13. En los Pueblos del Estado fuera de la Capital el Alcalde 1.^o dentro del tercero dia de recibida la Constitucion la hara publicar en su respectiva Municipalidad con la solemnidad que fuere posible segun lo que dispone el articulo 1.^o de este decreto.--14. En el mismo termino hará el Alcalde 1.^o el juramento ante el respectivo Ayuntamiento y acto continuo este en manos de aquel.--15. En dichos Pueblos se observará respectivamente lo prevenido en los articulos 6. 7. 10. y 11. entendiendose el termino señalado en ellos desde el dia en que se publique la Constitucion.--Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo de este Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule Dado en Querétaro á 13 de Octubre de 1824 4.^o 3.^o y 2.^o -- Juan José Garcia, Presidente. -- Ramon Covarrubias Diputado Secretario -- José Mariano Blasco, Diputado Secretario.-- Al S. Poder Ejecutivo del Estado.

ORDEN.

Para que el Gobierno se arregle á las leyes generales y particulares del Estado en el recibo de las rentas de este, sin hacer por ahora innovacion en la de Aleavalas.

Excmo. Sor. = Habiendo tomado en consideracion el H. C. de este Estado los Soberanos Decretos numeros 70 y 82 de 4 de Agosto y 21. de Setiembre ultimos, y las prevenciones consiguientes del S. P. E. de 22. del ci-

tado Setiembre se ha servido resolver que para el recibo de las rentas aplicadas al Estado que debe verificarse mañana se observe lo prevenido por la misma H. A. en los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 8.º y 9.º de su decreto de 6. de Marzo ultimo con esta adición al artículo 6.º. Sin que el recibo de los muebles, utensilios & induzca obligación al pago de su importe. Que tambien se observe lo prevenido en decreto de 2. de Abril siguiente sobre clasificación de Tabaco; y los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º de su otro decreto del propio día. = Que en la renta de Alcabalas no se hará por ahora innovación alguna ni en los encargados de su manejo, ni en sus dependientes, ni en los derechos que actualmente se cobran. = Que entretanto decreta el mismo H. C. el Reglamento provisional de la Tesorería del Estado, mantengan en su poder los Administradores de la renta del Tabaco y Alcabalas de esta Capital los productos de sus respectivos ramos: = Todo lo que tenemos el honor de significar á V. E. de orden de la misma H. A. para su inteligencia y efectos consiguientes; acompañándole con el mismo fin la adjunta copia del dictamen de la comisión de Hacienda sobre el asunto. = Dios y Libertad. Querétaro 15 de Octubre de 1824. = *Ecsmo. Sor. Ramon Covarrubias, Diputado Secretario.* -- *José Mariano Blasco, Diputado Secretario.* -- *A S. E. el Poder Ejecutivo del Estado.*

ORDEN.

Que se cedan á favor del Gobierno general las

rentas Eclesiasticas en parte de pago del contingente del Estado.

Ecsmo. Señor. = Deseando el H. Congreso de este Estado facilitar la exhibición del cupo señalado á este, en el Soberano Decreto de 4 de Agosto procsimo pasado y dar el testimonio mas autentico de la disposición que le asiste para contribuir, como es debido á los gastos generales de la Federación; y teniendo presente igualmente que el *Ecsmo. Sor. Secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda* propuso en la discusión del artículo 2.º del Soberano decreto de 21 de Setiembre ultimo, que en obsequio de la mayor sencillez y facilidad, convendría que durante el término que fija dicho artículo quedase la parte de Diezmos de la Hacienda pública á disposición del Supremo Poder Ejecutivo general, quien cubrirá las responsabilidades de este ramo, y hará los abonos correspondientes á los Estados, se ha servido resolver la misma Honorable Asamblea, lo que sigue: = 1.º Que en cuenta del cupo señalado á este Estado se ceden á disposición del Supremo Gobierno de la Federación los productos de los dos novenos Diezmos, vacantes mayores y menores, medias annatas, y mesadas Eclesiasticas que correspondan al propio Estado en todo el año respectivo al cupo. 2.º Que al comunicar V. E. esta resolución al *Ecsmo. Sor. Secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda* para que se sir-

va elevarla á el alto conocimiento del Ecsmo. Sor. Presidente de los Estados unidos Mexicanos le signifique igualmente V. E. haber pedido ya á los contadores de Diezmos de la Santa Iglesia Metropolitana de Mexico nota de lo que han producido en el ultimo quinquenio las rentas Eclesiasticas espresadas para deducir de ella lo que corresponda á un año comun. Que abonada esta cantidad, el resto del cupo lo satisfará el Estado en vigesimas cuartas partes entregando cada una de ellas en los dias señalados por el Supremo Gobierno; y por ultimo que cualquiera diferencia que resulte entre el producto efectivo de los ramos cedidos y el que ahora se calcule será del cargo ó haber del Estado.--Todo lo que tenemos el honor de participar á V. E. de orden del mismo Honorable Congreso para los efectos consiguientes. = Dios y Libertad. Querétaro Octubre 15 de 1824. Ecsmo. Sor. -- Ramon Covarrubias, Diputado Secretario. José Mariano Blasco, Diputado Secretario. A. S. E. el Poder Ejecutivo de este Estado.

ORDEN.

Se dispensa la edad al Ciudadano Antonio Fernandez de Jauregui para que administre sus bienes; y se previene que el Gobierno le espida un documento con que acredite aquel su habilitacion.

Ecsmo. Señor.--Habiendo tomado en consideracion el Honorable Congreso de este Estado una instancia del Ciudadano Antonio

Fernandez de Jauregui en que solicita dispensa de edad para entrar en el manejo de sus bienes: ha tenido á bien decretar lo que sigue.--1^o Se dispensa la edad al Ciudadano Antonio Fernandez de Jauregui para que entre en el manejo de sus bienes; pueda contratar sobre ellos; hacer por si mismo todos los actos que le convengan judicial ó extrajudicialmente y tomar cuentas con pago á sus Curadores que hayan sido, que deberán darse las.--2^o Que no podrá vender ni obligar los bienes raices sin autoridad ni decreto del Juez hasta que cumpla los 25 años.--3^o Que el Gobierno al comunicar al agraciado la dispensa de edad, le expida documento con que lo acredite.--Y de orden de la misma H. A. lo participamos á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes = Dios y Libertad. Querétaro Octubre 23 de 1824. 4^o 3^o y 2^o - Ecsmo. Sor. -- José Mariano Blasco, Diputado Secretario. José Ignacio Yañes Diputado Secretario. A. S. E. el Poder Ejecutivo de este Estado.

ORDEN.

Se declara que no toca al Poder legislativo hacer ayllacion de las leyes; y se manda que el Gobierno cuide de la observancia de las urgentes.

Ecsmo. Sor. -- Habiendo tomado en consideracion el H. Congreso de este Estado una instancia en que por parte del Ciudadano Euachio Camacho se produjeron quejas contra el Alcalde 2^o de San Juan del Rio por sus

procedimientos en el negocio que en su Juzgado sigue contra aquel el Ciudadano Vicente Retana se ha servido resolver. -- 1.º Que no toca al Poder Legislativo declarar si está, ó nó, en el caso del decreto de este H. Congreso de 12. de Marzo ultimo, el negocio que sigue el Ciudadano Vicente Retana, contra el Ciudadano Buscibio Camacho, sobre restitucion de la casa que confiscó al primero el Gobierno Español el año de 14. -- 2.º Que el Gobierno en uso de sus atribuciones cuide de que el Alcalde 2.º de San Juan del Rio, mientras penita legalmente aquel asunto en su Juzgado, arregle sus procedimientos á las leyes vigentes, bajo la responsabilidad que ellas le imponen -- De orden de la misma H. Asamblea lo participamos á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. -- Dios y Libertad, Querétaro Octubre 23 de 1824. 4.º 3.º y 2.º. -- *Ersmo. Sor. José Mariano Blasco, Diputado Secretario. -- José Ignacio Yañez, Diputado Secretario. -- A. S. E. el Poder Ejecutivo de este Estado.*

DECRETO.

No es de las atribuciones del Congreso del Estado aclarar la ley general de 4 de Agosto de 1824. Que se recomiende á los Señores Diputados en el Congreso general promuevan la aclaracion; y que entre tanto se cobre alcubala á los efectos extranjeros que no procedan de los Puertos y no hayan pagado el derecho de internacion.

El Congreso constituyente del Estado de

Querétaro en virtud de consulta del Administrador de Alcabalas que le pasó el Gobierno sobre si los efectos extranjeros que trajesen su procedencia del interior y no de los Puertos adeudarían Alcabala, y si esta en el caso sería aplicable á la Federacion ó al Estado; ha tenido á bien decretar lo que sigue. -- 1.º No es de las atribuciones de este Congreso aclarar el Soberano Decreto número 70 de cuatro de Agosto procsimo pasado. -- 2.º Se recomendará á los Sres. Diputados por este Estado en el Soberano Congreso general, que promuevan la aclaracion del citado Decreto; y que en el caso que se declaren sugetos al pago de Alcabala los efectos extranjeros no comprendidos en el de internacion, se aplique aquella á los Estados. -- 3.º Entretanto que el Soberano Congreso general se sirva aclarar su citado decreto; se continuarán cobrando los derechos de Alcabala á los efectos extranjeros, que no procedan de los Puertos y el importe de aquella se mantendrá en deposito bajo responsabilidad de los respectivos Administradores. -- Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo de este Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. -- Dado en Querétaro á 25. de Octubre de 1824 -- 4.º 3.º y 2.º. -- *Juan Nepomuceno de Acosta, Presidente. -- José Mariano Blasco, Diputado Secretario. José Ignacio Yañez, Diputado Secretario. -- Al Poder Ejecutivo de este Estado.*

DECRETO.

Se declara que los Jefes Políticos, y á su vez los

Alcaldes constitucionales están espedidos para resolver las dudas que se susciten sobre escepciones para el sorteo de milicias antes de verificarse. Se declaran también los que debun ser esentos y entrar al sorteo á mas de los que espresa la orden del año de 1767.

El Congreso constituyente del Estado de Querétaro habiendo tomado en consideracion la consulta del Alcalde 2.^o de esta Capital sobre la cantidad que debe estimarse caudal bastante para obtener la escepcion de que habla la Real declaracion de Milicias del año de 1767. mandada observar en los sorteos; y sobre la inteligencia del artículo 3.^o de su decreto de 6 de Mayo ultimo, ha tenido á bien decretar lo que sigue. --1.^o Los Gefes políticos y Alcaldes constitucionales á la vez, están facultados por el artículo 15. titulo 3.^o de la Real declaracion de Milicias del año de 1767. para resolver antes del sorteo las dudas que ocurran sobre las escepciones contenidas en ella, menos sobre los artículos derogados por el Soberano Decreto de 5 de Mayo del corriente año. --2.^o Están esentos del sorteo para la Milicia activa, todos los Estudiantes, aunque no estén matriculados, en los Colegios y Conventos del Estado y demas individuos dedicados á las ciencias, que se hallaren en aquellos establecimientos, seis meses antes de la publicacion del sorteo; no comprendiendose en esta escepcion los que lo están en los artículos 5.^o 6.^o y 7.^o de la ley 18. titulo 7.^o libro 1.^o de la recopilacion de Castilla. --3.^o Están tambien e-

sentos los Artesanos fabricantes de lana y algodón en los oficios espresados en el artículo 33 titulo 2.^o de dicha Real declaracion de Milicias. --Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo de este Estado, dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro à 27 de Octubre de 1824 4.^o 3.^o y 2.^o - *Juan Nepomuceno de Acosta, Presidente - José Mariano Blanco, Diputado Secretario - José Ignacio Yañez, Diputado Secretario. - Al Poder Ejecutivo de este Estado.*

DECRETO.

Que la eleccion de individuos para la Suprema Corte de Justicia se haga de uno en uno y por escrutinio secreto mediante cédulas.

El Congreso Constituyente del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue. --1.^o La eleccion de individuos para la Suprema Corte de Justicia que debe hacer el mismo Congreso el dia 1.^o de Noviembre proximo entrante, se verificará de uno en uno por escrutinio secreto mediante cédulas y á pluralidad absoluta de votos computado por el total de los Diputados concurrentes. --2.^o En caso de empate se obserbará lo prevenido en el artículo III. del Reglamento del gobierno interior del Congreso. --3.^o La eleccion se hará en sesion publica. --4.^o Con el fin indicado en el artículo 1.^o no se concederá á los Diputados licencia temporal que comprenda el dia citado en aquel artículo. --Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo de este Estado, y

(104.)

dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 29 de Octubre de 1824. 4.º 3.º y 2.º -- Juan Nepomuceno de Acosta, Presidente. -- José Mariano Blasco, Diputado Secretario. -- José Ignacio Yañez, Diputado Secretario. -- Al Poder Ejecutivo de este Estado.

DECRETO.

Que puedan admitirse fiadores por mas de dos mil pesos y que la informacion de idoneidad sea por la cantidad de la fianza.

El Congreso constituyente del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue. 1.º Los empleados que tengan á su cargo intereses del Estado, asegurarán su manejo con uno ó varios fiadores pero ninguno se admitirá por menor cantidad que la de dos mil pesos cuando sea mayor la que hade asegurarse. 2.º La informacion de idoneidad de los fiadores, deberá contraerse á la cantidad que respectivamente hubieren de afianzar. 3.º Quedan en todo su vigor las leyes, decretos y ordenes sobre fianzas que no estan espresamente derogadas, ó alteradas por los artículos anteriores. -- Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo de este Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 5 de Noviembre de 1824. 4.º 3.º y 2.º Juan Nepomuceno de Acosta Presidente. -- José Mariano Blasco Diputado Secretario. -- José Ignacio Yañez, Diputado Secretario. -- Al Poder Ejecutivo

(105.)

de este Estado.

DECRETO.

Se declara en posesion de sus respectivos destinos á los empleados que con licencia ó comision del Supremo Gobierno se hallaran ausentes el día 16 de Octubre de 1824. y se manda que los Gobernadores tengan en consideracion los motivos de los que renuncien.

El Congreso constituyente del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue. 1.º Los empleados de las rentas del Estado que con licencia, ó por comision del Supremo Poder Ejecutivo de la Federacion, se hallaran ausentes el dia 16 de Octubre del corriente año se reputarán presentes, y en posesion de sus respectivos destinos. 2.º Los Gobernadores del Estado en uso de sus atribuciones, y con arreglo á las leyes, tendrán en debida consideracion los motivos de las renunciaciones voluntarias de los Empleados, que las hayan hecho antes, ó despues del citado dia 16 de Octubre; y las que en lo sucesivo hicieren. -- Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo de este Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 10 de Noviembre de 1824. 4.º 3.º y 2.º -- Juan Nepomuceno de Acosta Presidente. -- José Mariano Blasco, Diputado Secretario. -- José Ignacio Yañez, Diputado Secretario. -- Al Poder Ejecutivo del Estado.

DECRETO.

Que se observe el artículo 310. de la constitucion.

lucion española en todos los Pueblos del Estado, y que en algunos de la sierra que no puedan tener Ayuntamiento se nombre un Alcalde Constitucional.

El Congreso constituyente del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue. -- 1.º El Gobierno dispondrá que en todos los Pueblos del Estado se observe lo prevenido en el artículo 310. de la constitucion Española. -- 2.º Si las poblaciones de San Gaspar, el Palmár, San Miguel Tetillas, San Sebastián Bernal y San José Bizarron no se hallaren en el caso del citado artículo de la Constitucion Española continuarán unidos á la municipalidad de Cadereita; mas para la conservacion del orden público en ellas, la junta de Electores que nombró los individuos que actualmente componen el Ayuntamiento de aquella Villa, nombrará un Alcalde para cada uno de dichos pueblos, que sea vecino del respectivo territorio de ellos. -- 3.º Estos Alcaldes ejercerán en sus respectivos pueblos la prerrogativa con los Alcaldes de Cadereita, autoridad judicial en los terminos que expresa el capítulo 3.º de la ley de 9 de Octubre de 1812. -- 4.º En los actos públicos tendran asiento dichos Alcaldes despues de los otros del Ayuntamiento de Cadereita, y en los acuerdos, y deliberaciones de este voto consultivo. -- Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo de este Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro a 10 de Noviembre de 1824. 4.º 3.º y 2.º

Juan Nepomuceno de Acosta Presidente. -- José Mariano Blasco, Diputado Secretario. -- José Ignacio Yañes Diputado Secretario. -- Al Poder Ejecutivo de este Estado.

ORDEN.

Que el Gobierno informe en que paraje convendrá establecer una oficina para el cobro de los derechos de plata y oro, y cambio de estos metales; y que el Asentista de Gallos revalide sus fianzas, pagando en lo sucesivo por tercios adelantados.

Ecsmo. Sor. El H. Congreso de este Estado en vista de lo espuesto por su comision de Hacienda sobre el modo de hacer efectivos los ingresos de las rentas asignadas para los gastos á que está obligado el mismo Estado, ha tenido á bien decretar lo siguiente. -- 1.º Que V. E. á la mayor posible brevedad, y con el interes que demanda el asunto, informe lo que estime conveniente sobre la creacion de una oficina en que se cobren los derechos de plata y oro; el paraje de la sierra donde hade establecerse; y los arbitrios que pueden adoptarse para formar un fondo mediano para rescate de platas. -- 2.º Que el Asentista de Gallos revalide sus fianzas en favor del Estado por el tiempo que falta para completo del termino por que se remató; en el concepto de que habrá de pagar la renta por tercios de año anticipado; y si no que se haga nuevo remate con esta precisa condicion observandose las formalidades de estilo. -- Lo que

lucion española en todos los Pueblos del Estado, y que en algunos de la sierra que no puedan tener Ayuntamiento se nombre un Alcalde Constitucional.

El Congreso constituyente del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue. -- 1.º El Gobierno dispondrá que en todos los Pueblos del Estado se observe lo prevenido en el artículo 310. de la constitucion Española. -- 2.º Si las poblaciones de San Gaspar, el Palmár, San Miguel Tetillas, San Sebastián Bernal y San José Bizarro no se hallaren en el caso del citado artículo de la Constitucion Española continuarán unidos á la municipalidad de Cadereita; mas para la conservacion del orden público en ellas, la junta de Electores que nombró los individuos que actualmente componen el Ayuntamiento de aquella Villa, nombrará un Alcalde para cada uno de dichos pueblos, que sea vecino del respectivo territorio de ellos. -- 3.º Estos Alcaldes ejercerán en sus respectivos pueblos la prerrogativa con los Alcaldes de Cadereita, autoridad judicial en los terminos que expresa el capítulo 3.º de la ley de 9 de Octubre de 1812. -- 4.º En los actos públicos tendran asiento dichos Alcaldes despues de los otros del Ayuntamiento de Cadereita, y en los acuerdos, y deliberaciones de este voto consultivo. -- Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo de este Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro a 10 de Noviembre de 1824. 4.º 3.º y 2.º

Juan Nepomuceno de Acosta Presidente. -- José Mariano Blasco, Diputado Secretario. -- José Ignacio Yañes Diputado Secretario. -- Al Poder Ejecutivo de este Estado.

ORDEN.

Que el Gobierno informe en que paraje convendrá establecer una oficina para el cobro de los derechos de plata y oro, y cambio de estos metales; y que el Asentista de Gallos revalide sus fianzas, pagando en lo sucesivo por tercios adelantados.

Ecsmo. Sor. El H. Congreso de este Estado en vista de lo espuesto por su comision de Hacienda sobre el modo de hacer efectivos los ingresos de las rentas asignadas para los gastos á que está obligado el mismo Estado, ha tenido á bien decretar lo siguiente. -- 1.º Que V. E. á la mayor posible brevedad, y con el interes que demanda el asunto, informe lo que estime conveniente sobre la creacion de una oficina en que se cobren los derechos de plata y oro; el paraje de la sierra donde hade establecerse; y los arbitrios que pueden adoptarse para formar un fondo mediano para rescate de platas. -- 2.º Que el Asentista de Gallos revalide sus fianzas en favor del Estado por el tiempo que falta para completo del termino por que se remató; en el concepto de que habrá de pagar la renta por tercios de año anticipado; y si no que se haga nuevo remate con esta precisa condicion observandose las formalidades de estilo. -- Lo que

de orden del mismo H. Congreso comunicamos á V. E. para los fines consiguientes.-- Dios y Libertad. Querétaro Noviembre 15. de 1824. 4.º 3.º y 2.º -- José Mariano Blasco, Diputado Secretario.-- José Ignacio Yañes Diputado Secretario. A. S. E. el Poder Ejecutivo del Estado.

DECRETO.

Se cria por ahora una junta en la cabecera de cada partido que ejerza las funciones de la Diputación Provincial sobre la contribucion directa.

El Congreso constituyente del Estado de Querétaro ha tenido à bien decretar lo que sigue.--En las Capitales de los partidos se formará por ahora una junta compuesta del Alcalde 1.º del Cura Parroco (y donde haya varios, del de la Parroquia mas antigua) del Procurador Sindico 1.º y de cuatro individuos que nombrará el Gobierno para que desempeñen las atribuciones que à las Diputaciones Provinciales concedía la circular del Supremo Gobierno de 28 de Junio de 1823, sobre la contribucion directa decretada por el Soberano Congreso en el dia anterior al citado.--2.º Los Alcaldes primeros de las capitales de los Partidos desempeñarán tambien por ahora las facultades que en los artículos 4.º 6.º y 7.º de la circular citada se designan à los Intendentes. 3.º El Gobierno dictará las demas providencias que estime conducentes al pronto y puntual cobro de dicha contribucion.--Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo del Estado, y dis-

pondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro à 15 de Noviembre de 1824 4.º 3.º y 2.º -- Juan Nepomuceno de Acosta, Presidente.-- José Mariano Blasco, Diputado Secretario.-- José Ignacio Yañes Diputado Secretario. -- Al Poder Ejecutivo de este Estado.

DECRETO.

Se declara que los Religiosos Hospitalarios no pueden pretender secularisarse en virtud del decreto de las Cortes de España de 1.º de Octubre de 1820.

El Congreso constituyente del Estado de Querétaro ha tenido à bien decretar lo que sigue. 1.º Que no habiendo estado vigente en el Estado el decreto de las Cortes de España de 1.º de Octubre de 1820, tampoco pueden entender los religiosos Hospitalarios moradores en los Conventos de su demarcacion, que se hallan en libertad para secularizarse.--2.º Que los Prelados locales, lo hagan entender así à sus subditos para su inteligencia y la mas exacta observancia de su instituto.--Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro à 18 de Noviembre de 1824 --4.º 3.º y 2.º -- José Mariano Blasco Vice-Presidente. José Ignacio Yañes, Diputado Secretario.-- Sabás Antonio Dominguez, Diputado Secretario. -- Al Poder Ejecutivo del Estado.

(110)

DECRETO.

Que no se renueven por esta vez los Ayuntamientos hasta que publicada la constitucion del Estado se dicte la ley correspondiente.

El Congreso constituyente del Estado de Querétaro, ha tenido à bien decretar lo que sigue La duracion de los cargos consejiles en los individuos que componen los Ayuntamientos será por esta sola vez, hasta que publicada la Constitucion del Estado, se renueven con arreglo à la ley, que à consecuencia se dictará. -Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo de este Estado y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro à 23 de Noviembre de 1824 4 3.º y 2.º. --Ignacio de la Fuente, Presidente. --José Ignacio Yañez, Diputado Secretario. --Sabás Antonio Dominguez, Diputado Secretario. --Al Poder Ejecutivo de este Estado.

DECRETO.

Se declara propio del Poder Ejecutivo el conocimiento que las leyes vigentes concedian à los Gefes Politicos sobre disensos de matrimonio.

El Congreso Constituyente del Estado de Querétaro ha tenido à bien decretar lo que sigue. --Por ahora y hasta que el mismo Congreso determine otra cosa corresponde al Gobierno del Estado la facultad que concedió à los Gefes Politicos de las Provincias el Decreto de las Cortes Españolas de 14 de Abril de 1823. y el articulo 18.º del Capitulo 3.º del de 23. de Junio del mismo año. --Lo tendrá en-

(111.)

tendido el Poder Ejecutivo del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro à 4 de Diciembre de 1824 4 3.º y 2.º. --Ignacio de la Fuente, Presidente. --José Ignacio Yañez, Diputado Secretario. --Sabás Antonio Dominguez, Diputado Secretario. --Al Poder Ejecutivo del Estado.

ORDEN.

Que el Gobierno ecsite el celo del Sor. Gobernador de la mitra para que los Curas Parrocos residan en sus respectivas feligresias, à cuyo efecto se le acompañe lista de los ausentes de ellas.

«Ecsmo Sor. --El H. Congreso de este Estado ha tenido à bien resolver --1.º Que V. E. ecsite muy particularmente el celo del Señor Gobernador de la Mitra para que haga que los Curas Parrocos del Estado que hayan cumplido el termino de su licencia para separarse de sus respectivos Curatos, o los que se hayan separado sin ella, regresen à desempeñar personalmente las obligaciones de su ministerio; y los que por sus enfermedades ú otro motivo no puedan asistir por si á sus obejas, propongan coadjutor ó se les nombre en su caso --2.º Que V. E. acompañe al efecto al Sor. Gobernador de la Mitra una lista de los que se hallen comprendidos en el articulo anterior --Y de orden del mismo Honorable Congreso lo comunicamos à V. E. para su inteligencia y fines consiguientes -- Dios y Libertad. Querétaro Diciembre 12 de 1824.»

(110)

DECRETO.

Que no se renueven por esta vez los Ayuntamientos hasta que publicada la constitucion del Estado se dicte la ley correspondiente.

El Congreso constituyente del Estado de Querétaro, ha tenido à bien decretar lo que sigue La duracion de los cargos consejiles en los individuos que componen los Ayuntamientos será por esta sola vez, hasta que publicada la Constitucion del Estado, se renueven con arreglo à la ley, que à consecuencia se dictará. --Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo de este Estado y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro à 23 de Noviembre de 1824 4 3.º y 2.º --Ignacio de la Fuente, Presidente. --José Ignacio Yañez, Diputado Secretario. --Sabás Antonio Dominguez, Diputado Secretario. --Al Poder Ejecutivo de este Estado.

DECRETO.

Se declara propio del Poder Ejecutivo el conocimiento que las leyes vigentes concedian à los Gefes Politicos sobre disensos de matrimonio.

El Congreso Constituyente del Estado de Querétaro ha tenido à bien decretar lo que sigue. --Por ahora y hasta que el mismo Congreso determine otra cosa corresponde al Gobierno del Estado la facultad que concedió à los Gefes Politicos de las Provincias el Decreto de las Cortes Españolas de 14 de Abril de 1823. y el articulo 18.º del Capitulo 3.º del de 23. de Junio del mismo año. --Lo tendrá en-

(111.)

tendido el Poder Ejecutivo del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro à 4 de Diciembre de 1824 4 3.º y 2.º --Ignacio de la Fuente, Presidente. --José Ignacio Yañez, Diputado Secretario. --Sabás Antonio Dominguez, Diputado Secretario. --Al Poder Ejecutivo del Estado.

ORDEN.

Que el Gobierno ecsite el celo del Sor. Gobernador de la mitra para que los Curas Parrocos residan en sus respectivas feligresias, à cuyo efecto se le acompañe lista de los ausentes de ellas.

«Ecsmo Sor. --El H. Congreso de este Estado ha tenido à bien resolver --1.º Que V. E. ecsite muy particularmente el celo del Señor Gobernador de la Mitra para que haga que los Curas Parrocos del Estado que hayan cumplido el termino de su licencia para separarse de sus respectivos Curatos, o los que se hayan separado sin ella, regresen à desempeñar personalmente las obligaciones de su ministerio; y los que por sus enfermedades ú otro motivo no puedan asistir por si á sus obejas, propongan coadjutor ó se les nombre en su caso --2.º Que V. E. acompañe al efecto al Sor. Gobernador de la Mitra una lista de los que se hallen comprendidos en el articulo anterior --Y de orden del mismo Honorable Congreso lo comunicamos à V. E. para su inteligencia y fines consiguientes -- Dios y Libertad. Querétaro Diciembre 12 de 1824 --

(112.)

4.º 3.º y 1.º. = *Ecsmo Sr. -- José Ignacio Yañes, Diputado Secretario -- Sabás Antonio Dominguez, Diputado Secretario. -- A. S. E. el Poder Ejecutivo de este Estado.*

DECRETO.

Se extingue la pension municipal, y derecho de Alondigage que reporta el maiz en la Capital.

El Congreso constituyente del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue. -- 1.º Queda abolida la pension municipal y el derecho de alondigage que hasta la fecha ha pagado el maiz en esta Ciudad. -- 2.º En consecuencia del articulo precedente es libre todo introductor para vender esta semilla donde le convenga. -- Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 14 de Diciembre de 1824. -- *Ignacio de la Fuente, Presidente. -- José Ignacio Yañes, Diputado Secretario. -- Sabás Antonio Dominguez, Diputado Secretario. -- Al Poder Ejecutivo del Estado.*

ORDEN.

Se declara vacante el empleo de Procurador sindico del Ayuntamiento de la Capital por haber sido nombrado Administrador del Tabaco el Ciudadano que lo obtenia; se manda no proverse hasta la renovacion del mismo A.

Ecsmo Sor. -- El H. Congreso de este Estado

(113)

en vista de consulta que le hizo el Ayuntamiento de esta Capital sobre eleccion de otro individuo que suceda al Ciudadano Nicolas Arauz en el empleo de indico menos antiguo de la misma, ha tenido á bien acordar lo siguiente. -- 1.º Se declara vacante el empleo de Procurador sindico menos antiguo de esta Capital por haber sido promovido el Ciudadano Nicolas Arauz á la Administracion del Tabaco de ella. -- 2.º No obstante la declaracion que antecede, no se procederá á la eleccion de Procurador sindico menos antiguo hasta que se verifique la de aquella Corporacion con arreglo á la Constitucion del Estado; suspendiendose por esta sola vez la ley de 10 de Marzo de 1813. -- Todo lo que de orden del mismo H. Congreso comunicamos á V. E. para su inteligencia y para que lo ponga en el conocimiento del Ayuntamiento consultante. -- Dios y Libertad. Querétaro Enero 5. de 1825. *Sabás Antonio Dominguez Diputado Secretario por ausencia del propietario -- Juan José Garcia Diputado Secretario. -- A. S. E. el Poder Ejecutivo de este Estado.*

DECRETO.

Se impone el tres por ciento de alcabala á los efectos extranjeros.

El Congreso constituyente del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue. -- 1.º Los efectos extranjeros que se introduzcan para su consumo en el territorio del Estado, pagarán en las respectivas Aduanas de este, el

(112.)

4.º 3.º y 1.º. = *Ecsmo Sr. -- José Ignacio Yañes, Diputado Secretario -- Sabás Antonio Dominguez, Diputado Secretario. -- A. S. E. el Poder Ejecutivo de este Estado.*

DECRETO.

Se extingue la pension municipal, y derecho de Alondigage que reporta el maiz en la Capital.

El Congreso constituyente del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue. -- 1.º Queda abolida la pension municipal y el derecho de alondigage que hasta la fecha ha pagado el maiz en esta Ciudad. -- 2.º En consecuencia del articulo precedente es libre todo introductor para vender esta semilla donde le convenga. -- Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 14 de Diciembre de 1824. -- *Ignacio de la Fuente, Presidente. -- José Ignacio Yañes, Diputado Secretario. -- Sabás Antonio Dominguez, Diputado Secretario. -- Al Poder Ejecutivo del Estado.*

ORDEN.

Se declara vacante el empleo de Procurador sindico del Ayuntamiento de la Capital por haber sido nombrado Administrador del Tabaco el Ciudadano que lo obtenia; se manda no proverse hasta la renovacion del mismo A.

Ecsmo Sor. -- El H. Congreso de este Estado

(113)

en vista de consulta que le hizo el Ayuntamiento de esta Capital sobre eleccion de otro individuo que suceda al Ciudadano Nicolas Arauz en el empleo de indico menos antiguo de la misma, ha tenido á bien acordar lo siguiente. -- 1.º Se declara vacante el empleo de Procurador sindico menos antiguo de esta Capital por haber sido promovido el Ciudadano Nicolas Arauz á la Administracion del Tabaco de ella. -- 2.º No obstante la declaracion que antecede, no se procederá á la eleccion de Procurador sindico menos antiguo hasta que se verifique la de aquella Corporacion con arreglo á la Constitucion del Estado; suspendiendose por esta sola vez la ley de 10 de Marzo de 1813. -- Todo lo que de orden del mismo H. Congreso comunicamos á V. E. para su inteligencia y para que lo ponga en el conocimiento del Ayuntamiento consultante. -- Dios y Libertad. Querétaro Enero 5. de 1825. *Sabás Antonio Dominguez Diputado Secretario por ausencia del propietario -- Juan José Garcia Diputado Secretario. -- A. S. E. el Poder Ejecutivo de este Estado.*

DECRETO.

Se impone el tres por ciento de alcabala á los efectos extranjeros.

El Congreso constituyente del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue. -- 1.º Los efectos extranjeros que se introduzcan para su consumo en el territorio del Estado, pagarán en las respectivas Aduanas de este, el

tres por ciento sobre los aforos hechos en las maritimas al tiempo de su importacion.--2.º Los generos frutos ó efectos estrangeros cuya importacion está prohibida por la ley general de 20 de Mayo ultimo, y los que se introduzcan para su consumo en el territorio del Estado sin la correspondiente guia, ó que trayendola no estubieren conformes con ella se declaran incurso en la pena de comisos: cuya distribucion se hará conforme al reglamento inserto en la ley general de 4 de Setiembre de 1823. agregandose al articulo 6.º los derechos de consumo de que habla el articulo anterior.--Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo de este Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 12 de Enero de 1824.--*José Mariano Blasco, Presidente.--Sabás Anronio Dominguez, Diputado Secretario.--Juan Nepomuceno de Acosta, Diputado Secretario.--A. S. Poder Ejecutivo del Estado.*

ORDEN.

Los Ayuntamientos remitirán al Gobierno cuenta de los prestamos que hayan hecho á los Gobiernos reconocidos en la ley de premios, y á los Generales declarados benemeritos de la Patria; como tambien de los que hayan tomado para gastos de guerra y aquel solicitará se reconozcan por deuda Nacional.

Esmo. Sor.-- El H. Congreso de este Estado ha tenido á bien acordar lo que sigue
1.º Que los Ayuntamientos dentro de veinte dias

de comunicada la correspondiente orden remitan á los Gobernadores cuenta documentada de los prestamos, que sus respectivas municipalidades hayan hecho á los Gobiernos reconocidos la ley de premios y á los Generales declarados benemeritos de la Patria, para servicio de ella.--2.º Que los Ayuntamientos dentro del mismo termino remitan noticia circunstanciada de los capitales, que hayan tomado para gastos de guerra, y reconozcan como tambien la orden en cuya virtud se haya hecho el reconocimiento.--3.º Que los Gobernadores del Estado soliciten se reconozcan por deuda nacional las de que tratan los articulos anteriores comunicando á este H. Congreso oportuna noticia de los capitales que se hallen en el caso de los articulos 1.º 2.º y la soberana resolución.--Todo lo que de orden del mismo H. Congreso comunicamos á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.--Dios y Libertad. Querétaro Enero 20 de 1825 --*Esmo. S. Juan Nepomuceno de Acosta Diputado Secretario.--Por indisposicion del Secretario propietario José Mariano Blasco, Diputado primer Secretario. que fui--A. S. E. el Poder Ejecutivo de este Estado.*

DECRETO.

Los individuos de las camaras del Congreso general no pueden ejercer en los Tribunales del Estado las funciones de Apoderado, ni de Abogado, desde el dia de su nombramiento ni durante su mision.

El Congreso constituyente del Estado de

(116.)

Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue--Los Ciudadanos Diputados del Soberano Congreso Nacional y los Senadores no pueden ejercer en juicio desde el dia de su nombramiento, ni durante las funciones de su encargo, las de Apoderado, ni Abogado en los Tribunales del Estado=Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo de este Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 25 de Enero de 1825 --
Jose Ignacio Yañez, Presidente.--Juan Nepomuceno de Acosta Diputado Secretario--Juan José Garcia Diputado Secretario.--Al Poder Ejecutivo del Estado.

ORDEN

Que el Gobierno remita cada mes al Congreso noticia de los ingresos, y egresos de la tesoreria general del Estado.

Eesmo. Sor. =El H. Congreso de este Estado ha tenido á bien resolver lo siguiente. = Que el Gobierno remita á este H. Congreso, publique, y circule mensalmente á los Ayuntamientos, una noticia del ingreso, y egreso de la Tesoreria del Estado; y de su orden lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y fines espresados. =Dios y Libertad. Querétaro Febrero 18 de 1825. =*Juan José Garcia, Diputado Secretario.--José Diego Septien, Diputado Secretario.--A. S. E. el Poder Ejecutivo de e. to Estado.*

DECRETO.

Que se habilite el papel sellado, cuando sea ne-

(117.)

cesario; y lo que debe observarse en la habilitacion.

El Congreso constituyente del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue. - 1º Todas las veces que no se reciba de los Almacenes generales con la oportunidad necesaria el surtimiento de papel sellado, que se hubiere pedido, dispondrán los Gobernadores del Estado que se habilite el muy preciso para que no llegue á verificarse su falta-- 2º La habilitacion se hará sellando el papel en la forma que se observe, según su clase, y la epoca en que se habilite, poniendose en lugar del Escudo de armas de la Republica, el de la Capital del Estado, y en su circunferencia esta inscripcion «Habilitado por el Estado de Querétaro.» = 3º Entretanto que los Gobernadores puedan disponer se grave el escudo de que habla el artículo anterior, se pondrá la inscripcion en figura circular, y dentro del circulo que forme, las rubricas de ellos-- Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 24 de Marzo de 1825 =*Ramon Covarrubias, Presidente.--José Diego Septien, Diputado Secretario--Ignacio de la Fuente, Diputado Secretario.--Al Poder Ejecutivo del Estado.*

DECRETO.

Se deroga el decreto de 23. de Noviembre de 1824; se manda renovar los Ayuntamientos y se prescribe el modo de verificarlo.

(116.)

Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue--Los Ciudadanos Diputados del Soberano Congreso Nacional y los Senadores no pueden ejercer en juicio desde el dia de su nombramiento, ni durante las funciones de su encargo, las de Apoderado, ni Abogado en los Tribunales del Estado=Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo de este Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 25 de Enero de 1825 --
Jose Ignacio Yañez, Presidente.--Juan Nepomuceno de Acosta Diputado Secretario--Juan José Garcia Diputado Secretario.--Al Poder Ejecutivo del Estado.

ORDEN

Que el Gobierno remita cada mes al Congreso noticia de los ingresos, y egresos de la tesoreria general del Estado.

Escmo. Sor. =El H. Congreso de este Estado ha tenido á bien resolver lo siguiente. = Que el Gobierno remita á este H. Congreso, publique, y circule mensalmente á los Ayuntamientos, una noticia del ingreso, y egreso de la Tesoreria del Estado; y de su orden lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y fines expresados. =Dios y Libertad. Querétaro Febrero 18 de 1825. =*Juan José Garcia, Diputado Secretario.--José Diego Septien, Diputado Secretario.--A. S. E. el Poder Ejecutivo de e. to Estado.*

DECRETO.

Que se habilite el papel sellado, cuando sea ne-

(117.)

cesario; y lo que debe observarse en la habilitacion.

El Congreso constituyente del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue. - 1º Todas las veces que no se reciba de los Almacenes generales con la oportunidad necesaria el surtimiento de papel sellado, que se hubiere pedido, dispondrán los Gobernadores del Estado que se habilite el muy preciso para que no llegue á verificarse su falta-- 2º La habilitacion se hará sellando el papel en la forma que se observe, según su clase, y la epoca en que se habilite, poniendose en lugar del Escudo de armas de la Republica, el de la Capital del Estado, y en su circunferencia esta inscripcion «Habilitado por el Estado de Querétaro.» = 3º Entretanto que los Gobernadores puedan disponer se grave el escudo de que habla el artículo anterior, se pondrá la inscripcion en figura circular, y dentro del círculo que forme, las rubricas de ellos-- Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 24 de Marzo de 1825 =*Ramon Covarrubias, Presidente.--José Diego Septien, Diputado Secretario--Ignacio de la Fuente, Diputado Secretario.--Al Poder Ejecutivo del Estado.*

DECRETO.

Se deroga el decreto de 23. de Noviembre de 1824; se manda renovar los Ayuntamientos y se prescribe el modo de verificarlo.

El Congreso constituyente del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue. - 1.º Los Ayuntamientos del Estado se renovarán dentro de los primeros veinte y dos dias despues del recibo de este Decreto en su respectiva municipalidad. -- 2.º No se comprenden en la disposicion del articulo anterior los Ayuntamientos que por no haber recibido oportunamente el Decreto de 23 de Noviembre proximo pasado se renovaron en Enero del presente año. -- 3.º Para facilitar las elecciones los Ayuntamientos dividirán su respectiva municipalidad en departamentos, distribuyendo en ellos segun su poblacion el numero total de Electores que corresponde á la misma municipalidad con arreglo al articulo 60 de la ley de 23 de Mayo de 1812. que ha estado vigente. -- 4.º Los Ayuntamientos que en uso de la libertad que concedió á los Electores el Decreto del Soberano Congreso general de 27 de Noviembre de 1823. se renovaron en su totalidad y no estan en el caso del articulo 2.º del presente, serán renovados por mitad saliendo los Regidores y el Procurador ultimo en el orden de su nombramiento. -- 5.º En todo lo demas se arreglarán las elecciones á las leyes vigentes. = Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo del Estado. y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. -- Dado en Querétaro á 20 de Abril de 1825 = José Diego Septien, Presidente. -- Ignacio de la Fuente, Diputado Secretario. -- Ramon Covarrubias, Diputado Secretario. -- Al Poder Ejecutivo del Estado.

DECRETO.

Los Gobernadores no gozarán sueldo cuando no esten en ejercicio de su cargo, á menos que se hallen enfermos; y los suplentes que cubran su falta gozarán el mismo sueldo que los propietarios.

El Congreso constituyente del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo siguiente. - 1.º Los Gobernadores del Estado que, despues de haber estado en posesion de este cargo, hubieren interrumpido, ó interrumpiesen el ejercicio de las funciones propias de él, no han tenido derecho, ni lo tendrán en lo sucesivo al todo, ni á parte alguna del sueldo con que se halle dotado dicho cargo; á menos que hallan dejado de ejercerlo por causa del mismo Estado, ó por enfermedad. -- 2.º Los Gobernadores suplentes cuando estén en ejercicio gozarán el mismo sueldo señalado á los propietarios. -- Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo de este Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 26 de Abril de 1825 -- José Diego Septien, Presidente. -- Ignacio de la Fuente, Diputado Secretario. -- Ramon Covarrubias, Diputado Secretario. -- Al Poder Ejecutivo del Estado.

DECRETO.

Los individuos de los Ayuntamientos no pueden ser promovidos á otro cargo de la misma corporacion.

(120.)

El Congreso constituyente del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo siguiente. -- Los individuos de los Ayuntamientos una vez nombrados para servir sus cargos, no pueden serlo por las juntas Electorales para otros de la misma corporacion en todo el tiempo que deban durar segun las leyes vigentes. -- Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo, del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 4 de Mayo de 1825. -- José Diego Septien, Presidente. -- Ignacio de la Fuente, Diputado Secretario. -- Ramon Covarrubias, Diputado Secretario. -- Al Poder Ejecutivo del Estado.

DECRETO.

Que se observe el decreto de 12 de Enero de 1823. en el cobro del 3 por ciento impuesto á los efectos extranjeros.

El Congreso constituyente del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue. Los Administradores y Receptores de la Renta de Alcabalas del Estado se arreglarán al decreto de esta Legislatura de 12 de Enero ultimo, para el cobro del tres por ciento á los efectos extranjeros. -- Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 17 de Mayo de 1825. -- Juan José Garcia, Presidente. -- Ramon Covarrubias, Diputado Secretario. -- José Ignacio Yañes, Diputado Secretario.

DECRETO.

Se detalla el uniforme que podrán usar los in-

(121.)

dividuos de los Ayuntamientos.

El Congreso Constituyente del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue. -- El uniforme que los Ayuntamientos podrán usar constará de casaca azul con un galon en la bocamanga que será blanca, botón amarillo, centro blanco y sombrero montado liso con presilla negra. -- Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 27. de Mayo de 1824 -- Juan José Garcia, Presidente. -- Ramon Covarrubias, Diputado Secretario -- José Ignacio Yañes, Diputado Secretario.

DECRETO.

Los Presidentes de los Ayuntamientos podrán imponer arresto á los individuos de ellos

El Congreso constituyente del Estado de Querétaro, ha tenido á bien decretar lo que sigue. -- Los Presidentes de los Ayuntamientos podrán gubernativamente imponer arresto hasta de veinte y cuatro horas, segun las faltas en que incurrieren los Regidores y Procuradores Sindicos en sus respectivas obligaciones. -- Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 27 de Mayo de 1824 -- Juan José Garcia, Presidente -- Ramon Covarrubias, Diputado Secretario. -- José Ignacio Yañes, Diputado Secretario.

(122.)

DECRETO.

Los Alcaldes constitucionales, cuando turnen de Gefes Politicos no ejercerán funciones judiciales. En aquel caso serán considerados como Gefes Politicos subalternos.

El Congreso constituyente del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue. — 1.º Los Alcaldes constitucionales cuando hagan las veces de Gefe Politico en virtud de la ley de 28. de Junio del año de 1813, cesarán en el ejercicio de las funciones judiciales, y serán estas desempeñadas por el Regidor más antiguo. — 2.º Los Alcaldes constitucionales en los casos de que habla el artículo anterior, ejercerán las funciones de Gefe Politico subalterno, cuyas atribuciones designa la citada ley de 23. de Junio. — Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo del Estado y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 28 de Mayo de 1824. — Juan José García, Presidente. — Ramon Covarrubias, Diputado Secretario. — José Ignacio Yañes, Diputado Secretario.

DECRETO.

Que en las concurrencias publicas que se verifiquen con permiso del Gobierno haya un Juez que cuide de conservar el orden, y guardia con el mismo objeto; y que en la plaza de gallos no se esija por la entrada mayor cantidad á los que lleven mercancías.

El Congreso constituyente del Estado de

(123.)

Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue. — 1.º En toda concurrencia pública verificada con permiso del Gobierno habrá un Juez, que cuide de conservar el orden, y tome providencias, si se cometiere algun delito; y una guardia que sostenga sus determinaciones. — 2.º Cuando en las concurrencias espresadas, alguno perturbare el orden público, ó cometiere algun delito, si en ellas acaso hubiere faltado el Juez de que habla el artículo anterior, y no se hallare presente otro que pueda ejercer sus funciones, el Comandante de la guardia por si ó invitado por el Asentista, ó por el Administrador, de la diversion, asegurará la persona, y la conducirá á la presencia de un Juez. — 3.º Los Administradores de la renta de Gallos del Estado, mientras que por cuenta de el se administre aquel ramo, y los Asentistas que fueren en lo sucesivo, no esijirán á los que lleven mercancías otra cantidad que la que paguen los demas individuos que concurren á aquel pasatiempo. — Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 3 de Junio de 1825. — Juan José García Presidente. — Ramon Covarrubias Diputado Secretario. — José Ignacio Yañes, Diputado Secretario. — Al Poder Ejecutivo del Estado.

DECRETO.

Que se habran sellos para marcar las cubier.

(124.)

tas de puros y cigarros; y penas en que incurren los que los falséen.

El Congreso constituyente del Estado de Querétaro ha tenido à bien decretar lo que sigue--1.º El Gobierno dispondrá que se habran los sellos necesarios para marcar los papeles en que se hande encagillar los puros y cigarros de todas clases cuidando de que se graven con delicadeza y con las precauciones necesarias para impedir la falsificacion. 2.º El sello en una parte tendrá este rubro «Fabrica de Querétaro» y en otra este «Puros (aquí el numero segun su corte)» Lo mismo se efectuará respectivamente para el de los cigarros, espresandose ademas la circunstancia de finos, en el que haya de destinarse para este fin.-3.º El que falseare cualquiera de estos sellos será condenado por primera vez, à dos años de presidio; por segunda sufrirá cuatro; y por tercera diez; inutilizandose el sello siempre que se encuentre, y tachandose el del papel que se hallare falseado.-4.º La persona que por su estado ó seceso no pueda sufrir la pena del articulo anterior sufrirá respectivamente la de reclusion. --Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo de este Estado y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro à 8 de Junio de 1825. -- *Juan José Garcia Presidente -- Ramon Covarrubias Diputado Secretario -- José Ignacio Yañes, Diputado Secretario. Al Poder Ejecutivo de este Estado.*

(125.)

DECRETO.

Los estañquilleros no estan escentos de los cargos municipales.

El Congreso constituyente del Estado de Querétaro ha tenido à bien decretar lo que sigue--Los Estañquilleros, por esta circunstancia, no estan escentos del servicio de los cargos municipales--Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro à 16. de Junio de 1825 -- *Juan José Garcia Presidente -- Ramon Covarrubias Diputado Secretario -- José Ignacio Yañes Diputado Secretario--Al Poder Ejecutivo de este Estado.*

DECRETO.

Que los empleados del Estado, que lo fueron de la federacion acrediten à los Gobernadores haber rendido las cuentas de su manejo hasta 16 de Octubre de 1824 baxo la pena de suspension si no lo verifican à los 30 dias, y de destitucion à los 60 de suspensos.

El Congreso constituyente del Estado de Querétaro ha tenido à bien decretar lo que sigue--1.º Si los Empleados del Estado en cualquiera de las Rentas de el no acreditaran ante los Gobernadores dentro del termino de treinta dias, haber rendido las cuentas de los ramos de Hacienda publica que hubiesen estado à su cargo hasta 16 de Octubre ultimo, seran suspensos de sus respectivos destino

por providencia Gubernativa. -- 2.º Si á los sesenta dias de suspensos los Empleados de que habla el artículo anterior no hubieren presentado las cuentas de que en el propio artículo se trata, declararán los Gobernadores vacantes los destinos que aquellos ocuparen. -- Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. -- Dado en Querétaro á 17 de Junio de 1825 -- *Juan Nepomuceno de Acosta* Presidente. -- *José Ignacio Yañes* Diputado Secretario. -- *Sabás Antonio Dominguez*, Diputado Secretario. -- *Al Poder Ejecutivo del Estado.*

DECRETO.

Que el Juez de letras de la Capital se pague por la Tesoreria del Estado.

El Congreso constituyente del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue. -- Será pagado en lo sucesivo el Juez de letras de este partido por la Tesoreria del Estado. -- Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 18 de Junio de 1825 -- *Juan Nepomuceno de Acosta*, Presidente. -- *José Ignacio Yañes* Diputado Secretario. -- *Sabás Antonio Dominguez* Diputado Secretario. -- *Al Poder Ejecutivo de este Estado.*

DECRETO.

Se estingue el derecho llamado de partidas.

El Congreso constituyente del Esta.

do de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue. -- Queda abolido el derecho que se ha escigido con el nombre de partidas. -- Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo de este Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 21 de Junio de 1825 -- *Juan Nepomuceno de Acosta* Presidente. -- *José Ignacio Yañes*, Diputado Secretario. -- *Sabás Antonio Dominguez*, Diputado Secretario. -- *Al Poder Ejecutivo del Estado.*

ORDEN.

Se faculta al Gobierno para que pueda destinar la cantidad de 600 pesos para proteger la imprenta, cuidando de que el encargado de ella cumpla sus propuestas.

Ecsmo. Sor. -- Impuesto el H. Congreso de las propuestas que en ocurno de 29 de Julio procsimo pasado hizo á V. E. el Ciudadano Rafael Escandon, ha tenido á bien acordar lo siguiente. -- 1.º Se faculta al Gobierno para que destine hasta seiscientos pesos de los fondos del Estado, con el obgeto de proporcionar en esta Capital una regular imprenta, cuidando de asegurar aquella cantidad. -- 2.º El encargado de la imprenta se obligará formalmente á cumplir las propuestas que hace en su instancia de 29 del procsimo pasado. -- Lo que de orden del mismo H. Congreso tenemos el honor de comunicar á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. -- Dios y Libertad Querétaro Agosto 4 de 1825 -- Ecsmo. Sor. -- *Sabás Antonio*

(128.)

Dominguez, Diputado Secretario = José Mariano Blasco, Diputado Secrétaire. = A. S. E. el Poder Ejecutivo del Estado.

ORDEN.

Se declara que el Ayuntamiento de la Capital infringió las leyes en el nombramiento que hizo de su Secretario; y se manda que proceda á nueva elección.

Eesmo. Sor. -- El H. Congreso en virtud de lo dictaminado por una comision especial sobre los documentos relativos á la eleccion de Secretario interino que el Ayuntamiento de esta Capital hizo en el Ciudadano Cayetano Muñoz Regidór decano del mismo cuerpo: se ha servido decretár lo siguiente. --1.º El Ayuntamiento de esta Capital infringió la ley de 23 de Junio de 1813, eligiendo para su Secretario á uno de los individuos que lo componen. --2.º El Ayuntamiento procederá inmediatamente á elegir para su Secretario individuo hábil segun las leyes. --Lo que de orden del mismo H. Congreso comunicamos á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. -- Dios y Libertad. Querétaro Agosto 4 de 1825. -- Eesmo. Sor. -- Sabás Antonio Dominguez, Diputado Secretario. = José Mariano Blasco, Diputado Secrétaire. -- A. S. E. el Poder Ejecutivo del Estado.

DECRETO.

Se señala día en que los Diputados y Gobernadores han de hacer el juramento de observar la

(129)

Constitucion Política del Estado; y se prescriben las solemnidades para aquel acto.

El Congreso constituyente del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue. --1.º En la sesion publica del dia 12 del corriente se leerá integra la Constitucion Política del Estado, y firmarán en dos originales manuscritos todos los Diputados que establecen presentes. --2.º Una comision compuesta de tres individuos, incluso un Secretario, pasará en seguida al Salón de los Gobernadores, y les presentará uno de aquellos dos originales para que lo conserven en su archivo. --3.º En la sesion publica del dia 13 de dicho mes, el Presidente del Congreso prestará en manos de los Secretarios el juramento de cumplir la Constitucion, è inmediatamente lo verificarán los Diputados en manos de aquél. --4.º En seguida se presentará en el Salón de las sesiones el Poder Ejecutivo y prestará el mismo juramento en manos del Presidente del Congreso. --5.º La formula para los actos de que hablan los articulos 3.º y 4.º será la siguiente: -- « ? Juro cumplir y hacer obserbar la Constitucion política del Estado decretada y sancionada por su Congreso constituyente en el año de 1825. » ; La respuesta será de uno en uno « Si juro » -- Si así lo hicierais, Dios os lo premie, y si nó os lo demande -- 6.º Concluido el acto del juramento del Poder Ejecutivo, se dirigirá este á la Parroquia principal, donde se cantará una misa solmne en accion de gracias, en

la cual el Eclesiastico de mayor dignidad, ó el que este nombrare en su defecto, pronunciará un discurso analogo à las circunstancias. En seguida de la misa se cantará un solemne *Te-Deum*. --7.º El Gobierno dispondrá las demas solemnidades y demostraciones de júbilo con que deban celebrarse los juramentos referidos. Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo del Estado y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 6 de Agosto de 1825. -- *Ignacio de la Fuente, Presidente*. -- *Sabás Antonio Dominguez, Diputado Secretario*. -- *José Mariano Blasco, Diputado Secretario*. -- *Al Poder Ejecutivo del Estado.*

DECRETO.

Se previene que todas las Autoridades y Pueblos del Estado juren observar su Constitución Política; y se prescriben las formalidades con que respectivamente deben verificarlo.

El Congreso constituyente del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue. --1.º El Poder Ejecutivo procederá sin pérdida de tiempo à publicar solemnemente en esta Capital la Constitución política del Estado, y con el mismo objeto la circulará à las de los demas Pueblos de este, arreglando la ceremonia y solemnidades de la publicacion. --2.º Dentro de ocho dias contados desde el en que se publique en esta Capital la constitucion, prestarán juramento de observarla el Gefe Politico en turno, los de oficinas de Hacienda pública del Estado, y los de la Milicia Civica, el

Vicario foraneo y los Prelados de las sagradas Religiones, verificandolo todos los individuos espresados, ante el Poder Ejecutivo y en el dia que este señale. --3.º Dentro del mismo termino lo verificarán el Ayuntamiento y Juez de Letras, ante el Gefe Politico en turno: los empleados ante sus respectivos Gefes: el venerable Clero secular y el regular, ante sus respectivos Superiores ó Prelados; siendo todos estos actos publicos, y en paraje en que pueda presenciarnos el Pueblo. --4.º La Milicia Nacional hará el juramento al frente de sus banderas, formada en parada. --5.º La formula para el juramento será la siguiente y no podrá alterarse. -- «*Jurais à Dios cumplir y hacer observar la Constitución política del Estado decretada y sancionada por el Congreso constituyente del mismo Estado en el año de 1825.*» -- Respuesta. -- *Si juro. Si así lo hicieris, Dios os lo premie y si no os lo demande.*» Respecto de los que no ejercieren jurisdiccion ni autoridad, se suprimirán las palabras «*y hacer observar.*» --6.º El juramento del Pueblo en esta Capital se hará dentro del termino improrrogable de treinta dias contados desde el en que se publique la Constitución, jurando à nombre de aquel y en su representación en la forma de estilo el Alcalde 1.º Constitucional. --7.º En los demas Pueblos del Estado, el Alcalde 1.º dentro del tercer dia de recibida la Constitución, la hará publicar en la respectiva Municipalidad. --8.º Dentro del mismo termino señalado en el articulo anterior, hará el Alcalde 1.º el juramento

(132.)

ante el Ayuntamiento de la Municipalidad respectiva, y acto continuo lo verificará este en manos de aquel. --9º. En dichos pueblos harán el juramento ante el Alcalde 1º. los Curas Parrocos: Prelados de las sagradas Religiones, donde las hubiere: Gefes de oficinas de Hacienda publica del Estado; y de la Milicia Civica, y ante cada uno de estos sus respectivos subditos; verificandose todos estos actos publicamente y en el día que señale el Alcalde referido de los ocho primeros de recibida la Constitución. --10. El juramento del Pueblo en cada Municipalidad, será dentro del mismo termino señalado á la de esta Capital. --11. Los Ayuntamientos cuidarán de solemnizar aquel acto, en cuanto lo permitan las escasezes de los fondos Municipales. --12. El individuo ó individuos subditos del Estado que de cualquiera manera se resistan á prestar el juramento prevenido, serán estrañados del territorio del mismo Estado por providencia gubernativa, si requeridos una vez por el Poder Ejecutivo ó por otra autoridad competente permanecieren en su proposito. --13. Los testimonios y certificaciones de haber prestado el juramento todas las corporaciones é individuos comprendidos en este decreto, se remitirán al Congreso ó á la Diputacion permanente por los conductos ordinarios. -- Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 11 de Agosto de 1825 --*Ignacio de la Fuente, Presidente.* --*Sabás Antonio Dominguez, Diputado Secretario.*

(133.)

José Mariano Blasco, Diputado Secretario. --*Al Poder Ejecutivo del Estado.*

DECRETO.

Se prescribe la formula del juramento para la publicacion de la Constitución.

El Congreso constituyente del Estado de Querétaro, ha tenido á bien decretar lo que sigue. -- El Poder Ejecutivo para publicar la Constitución politica del Estado, usará de la formula que sigue: « El Poder Ejecutivo nombrado provisionalmente por el Congreso constituyente del Estado de Querétaro; á todos sus habitantes sabed: Que el mismo Congreso ha decretado y sancionado la siguiente constitucion politica para la administracion y gobierno interior del propio Estad (*aquí el texto literal*) Por tanto mandamos que se imprima publique y circule para su debido cumplimiento en todas sus partes. -- Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 16 de Agosto de 1825. --*Ignacio de la Fuente, Presidente.* --*Sabás Antonio Dominguez, Diputado Secretario.* --*José Mariano Blasco, Diputado Secretario.* --*Al Poder Ejecutivo del Estado.*

DECRETO.

Constitucion politica del Estado.

EL PODER EJECUTIVO

nombrado provisionalmente por el Congreso constituyente del Estado de Querétaro á todos sus habitantes, sabed: Que el mismo Con-

(132.)

ante el Ayuntamiento de la Municipalidad respectiva, y acto continuo lo verificará este en manos de aquel. --9º. En dichos pueblos harán el juramento ante el Alcalde 1º. los Curas Parrocos: Prelados de las sagradas Religiones, donde las hubiere: Gefes de oficinas de Hacienda publica del Estado; y de la Milicia Civica, y ante cada uno de estos sus respectivos subditos; verificandose todos estos actos publicamente y en el día que señale el Alcalde referido de los ocho primeros de recibida la Constitución. --10. El juramento del Pueblo en cada Municipalidad, será dentro del mismo termino señalado á la de esta Capital. --11. Los Ayuntamientos cuidarán de solemnizar aquel acto, en cuanto lo permitan las escasezes de los fondos Municipales. --12. El individuo ó individuos subditos del Estado que de cualquiera manera se resistan á prestar el juramento prevenido, serán estrañados del territorio del mismo Estado por providencia gubernativa, si requeridos una vez por el Poder Ejecutivo ó por otra autoridad competente permanecieren en su proposito. --13. Los testimonios y certificaciones de haber prestado el juramento todas las corporaciones é individuos comprendidos en este decreto, se remitirán al Congreso ó á la Diputacion permanente por los conductos ordinarios. -- Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 11 de Agosto de 1825 --*Ignacio de la Fuente, Presidente.* --*Sabás Antonio Dominguez, Diputado Secretario.*

(133.)

José Mariano Blasco, Diputado Secretario. --*Al Poder Ejecutivo del Estado.*

DECRETO.

Se prescribe la formula del juramento para la publicacion de la Constitución.

El Congreso constituyente del Estado de Querétaro, ha tenido á bien decretar lo que sigue. -- El Poder Ejecutivo para publicar la Constitución politica del Estado, usará de la formula que sigue: « El Poder Ejecutivo nombrado provisionalmente por el Congreso constituyente del Estado de Querétaro; á todos sus habitantes sabed: Que el mismo Congreso ha decretado y sancionado la siguiente constitucion politica para la administracion y gobierno interior del propio Estad (*aquí el texto literal*) Por tanto mandamos que se imprima publique y circule para su debido cumplimiento en todas sus partes. -- Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 16 de Agosto de 1825. --*Ignacio de la Fuente, Presidente.* --*Sabás Antonio Dominguez, Diputado Secretario.* --*José Mariano Blasco, Diputado Secretario.* --*Al Poder Ejecutivo del Estado.*

DECRETO.

Constitucion politica del Estado.

EL PODER EJECUTIVO

nombrado provisionalmente por el Congreso constituyente del Estado de Querétaro á todos sus habitantes, sabed: Que el mismo Con-

greso ha decretado y sancionado la siguiente

CONSTITUCION POLITICA

PARA LA ADMINISTRACION
Y GOBIERNO INTERIOR

DEL PROPIO ESTADO.

En el nombre de Dios todopoderoso, autor de la sociedad, y por quien los legisladores decretan lo justo.

El Congreso constituyente del Estado de Querétaro, deseando corresponder à la confianza de los pueblos sus comitentes, asegurarles en el goce de sus derechos naturales y civiles, y promover su engrandecimiento y prosperidad por medio de leyes fundamentales, decreta la siguiente Constitucion politica para el gobierno y administracion del Estado.

TITULO I.

Del Estado de Querétaro, de su soberania y del modo de ejercerla.

SECCION PRIMERA.

ART. 1. El Estado de Querétaro es la reunion de todos los queretános vecindados conforme à las leyes, en el territorio del mismo.

SECCION SEGUNDA.

2. El Estado de Querétaro, parte integrante de la Federacion mexicana, es libre independiente y soberano en lo que esclusivamente toque à su administracion, y gobierno interior.

SECCION TERCERA.

3. El Estado se arreglará en el ejercicio de su soberania à la Acta constitutiva, à la Constitucion federal y à la presente.

TITULO II.

Del territorio del Estado y de su division.

SECCION PRIMERA.

4. El territorio del Estado se compone por ahora del que han comprendido los partidos de la capital, San Juan del Rio y Cadereita.

SECCION SEGUNDA.

5. El territorio del Estado se dividirá para lo sucesivo en seis distritos que serán

Amealco, que comprenderá las municipalidades de su capital y de Huimilpa.

Cadereita, que comprenderá las municipalidades de su capital y Real del Doctor.

San Juan del Rio, que comprenderá la municipalidad de su capital y Tequisquiapam.

San Pedro Toliman, que comprenderá las

(136.)

municipalidades de su nombre, San Francisco Tolimanejo, Santa Maria Peñamillera y San Miguel Toliman.

Querétaro, que comprenderá las municipalidades de su capital, San Francisco Galileo, San Pedro de la Cañada y Santa Rosa.

Xalpan, que comprenderá las municipalidades de su capital, San José de los Amoles, San Pedro Escanela, Linda, Arroyoseco y nuestra Señora de Guadalupe Ahuacatlan. Pacula y Jiliapan pertenecerán á este distrito, cuando se declare que corresponden al Estado.

6 El Congreso podrá alterar esta division siempre que lo esija la conveniencia de los pueblos.

TITULO III.

De los habitantes del Estado, de sus derechos y obligaciones.

SECCION PRIMERA.

7. El Estado prohíbe para siempre la esclavitud en cualquiera de los individuos que lo compongan. Una ley determinará el modo de hacer efectiva esta disposicion, respecto de los esclavos que haya en el Estado cuando se publique esta Constitucion.

SECCION SEGUNDA.

8. Todos los hombres que habiten en el territorio del Estado aun en clase de transeuntes, están bajo el amparo y proteccion de las leyes, y el Estado les garantiza sus natu-

(137)

rales é imprescriptibles derechos de libertad, seguridad, propiedad é igualdad.

9. Tambien les garantiza el derecho de publicar sus ideas con sujecion á las leyes.

10. Garantiza igualmente á los ciudadanos queretános el derecho de peticion, cuyo uso se arreglará por una ley.

11. La enumeracion de algunos derechos de los Queretános en esta Constitucion, no podrá alegarse como exclusion de los demas que por la Constitucion federal y leyes generales les competan.

SECCION TERCERA.

12. Todos los habitantes en territorio del Estado, aun en clase de transeuntes, están obligados á obedecer las leyes que rijan en él, y á respetar las autoridades establecidas.

TITULO IV.

De los queretános y ciudadanos queretános.

SECCION PRIMERA.

13. Son queretanos:

Primero: todos los hombres nacidos en el territorio del Estado.

Segundo: los que habiendo nacido en cualquiera otro lugar de la Federacion mexicana se avecinden en el Estado.

Tercero: los extranjeros que hayan obtenido del Congreso carta de naturaleza, y los que sin ella tengan el tiempo de vecindad.

que determinará una ley.

SECCION SEGUNDA.

14. Son ciudadanos queretáños:

Primero: todos los hombres nacidos de padres mexicanos en el territorio del Estado, y avecindados en él.

Segundo: los ciudadanos de los demás estados luego que se avecinden en este.

Tercero: los nacidos de padres mexicanos en pais extranjero, si la residencia de estos en él, hubiere sido por causa de la República ó con licencia del supremo Gobierno de ella ó del de algun Estado y se avecindaren en este.

Cuarto: los extranjeros que estén avecindados en el Estado, cuando se publique en su capital esta Constitucion.

Quinto: los extranjeros naturalizados en el Estado que tengan un año de vecindad despues de su naturalizacion.

Sesto: los extranjeros que en lo sucesivo obtengan carta de ciudadanía.

15. Esta carta se concederá por el Congreso á los extranjeros naturalizados en el Estado:

Primero: por que contraigan matrimonio con mexicana, ó porque se naturalicen siendo casados.

Segundo, porque despues de naturalizados hayan hecho algun servicio distinguido en favor de la Nacion ó del Estado.

16. Lo que se dispone en el parrafo 3º.

del artículo 13 y en los parrafos 3º. y 4º. del articulo 14 queda subordinado à lo que determine el Congreso general conforme à la atribucion 26 del artículo 50 de la Constitucion federal.

17. No se concederá por el Congreso carta de ciudadanía ni de naturaleza à los extranjeros à quienes se las haya negado el de la Federacion; pero si la negativa hubiere sido por falta de meritos, podrán gozar de una y otra conforme à los artículos anteriores de este titulo.

18. Al cumplir la edad de 18. años entrarán los queretáños en el ejercicio de los derechos de ciudadanía para los efectos que se espresan en los artículos 10 y 23, à menos que deban perderlos ó quedar suspensos de ellos conforme à los artículos siguientes.

19. Los derechos de ciudadanía se pierden para los efectos que se espresan en los artículos 10, 23. y 24 solamente:

Primero, por adquirir naturaleza en pais extranjero.

Segundo, por admitir empleo ó condecoracion de gobierno extranjero, sin consentimiento del Congreso del Estado.

Tercero, por sentencia ejecutoriada en que se impongan penas afflictivas ó infamantes,

Cuarto, por haber residido cinco años consecutivos fuera de la República sin comision del gobierno general ó del del Estado; ó sin licencia de éste.

20. El que haya perdido los derechos de

ciudadanía, no puede recobrarlos sino por rehabilitación del Congreso.

21 El ejercicio de los mismos derechos se suspende para los efectos de que habla el artículo 19 solamente:

Primero, por incapacidad física ó moral, notoria ó declarada por autoridad competente, previos los requisitos y solemnidades que dispongan las leyes.

Segundo, por la profesion religiosa en cualquiera orden de regulares.

Tercero, por el Estado de deudor á los caudales públicos con plazo cumplido, y habiendo precedido requerimiento para el pago.

Cuarto, por no tener empleo, oficio ó modo de vivir conocido.

Quinto, por hallarse procesado criminalmente.

22. El ejercicio de los mismos derechos se suspende para la voz pasiva, solamente:

Primero, por el estado de sirviente domestico.

Segundo, por no saber leer ni escribir; pero esta disposicion no tendrá efecto sino hasta el año de 1825.

23. Solamente los queretanos que estén en ejercicio de los derechos de ciudadanía conforme á los artículos anteriores, pueden sufragar en las juntas populares.

24. Solo los queretanos que estén en pleno goce de los derechos de ciudadanía pueden entrar en ejercicio de los empleos populares, y de cualquiera otro del Estado.

25. Exceptuáanse de la disposicion del artículo anterior los empleos facultativos que podrán conferirse á individuos que no sean vecinos del Estado.

TITULO V.

De la religion del Estado, forma de su gobierno y division de poderes.

SECCION PRIMERA.

26. La religion del Estado es y será perpetuamente la catolica, apostolica, romana, con exclusion de cualquiera otra. El Estado la protege por leyes justas.

SECCION SEGUNDA.

27. El gobierno del Estado es republicano, representativo, popular, federado.

28. Ningun empleo, cargo ó condecoracion del Estado será hereditario. Los privilegios que se concedan serán por tiempo limitado.

SECCION TERCERA.

29. El supremo poder del Estado se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial.

30. En ningun caso se podrán reunir estos poderes, ni dos de ellos en una persona ó corporacion.

31. El poder legislativo jamás podrá depositarse en una sola persona.

TITULO VI.

Del poder legislativo.

SECCION PRIMERA.

Del Congreso.

32. El poder legislativo del Estado se deposita en un Congreso compuesto de diputados electos segun esta Constitucion.

33. No podrá el Congreso abrir sus sesiones sin la concurrencia de la mayoría absoluta del número total de sus miembros.

34. Las formalidades para la instalacion del Congreso y la solemnidad con que deba abrir y cerrar sus sesiones, se prescribirán en el reglamento de su gobierno interior.

SECCION SEGUNDA.

De las atribuciones del Congreso.

35. Las atribuciones del Congreso son:

Primera, decretar leyes para la administracion y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, è interpretar, aclarar, reformar ó derogar las establecidas.

Segunda, calificar las elecciones y calidades de los diputados, para admitirlos ò no en su seno.

Tercera, elegir senadores para el Congreso general; sufragar para la eleccion de Presidente y Vice-presidente de la Republica, y para los individuos de la suprema corte de

justicia, con arreglo á lo prevenido en la Constitucion federal.

Cuarta, conceder cartas de naturaleza y de ciudadanía á los extranjeros, arreglandose en las primeras á la ley general que se dicte en virtud de la atribucion 26 del art. 5o de la Constitucion federal.

Quinta, autorizar por tiempo limitado al gobierno con facultades extraordinarias, siempre que lo esija el bien general del Estado.

Sesta, declarar en los casos que ocurran si ha ó no lugar á la formacion de causa á los diputados, al gobernador y vice-gobernador; y en las de responsabilidad al secretario del despacho de gobierno, á los individuos de la junta consultiva y á los del supremo tribunal de justicia, por el ejercicio de sus respectivas funciones.

Sèptimo, hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios espresados en la atribucion anterior. Una ley arreglará como haya de tener efecto esta atribucion.

Octava, conceder indultos generales ó particulares por delitos, cuyo conocimiento corresponda esclusivamente á los tribunales del Estado.

Novena, crear tribunales inferiores al supremo de justicia, con arreglo á esta Constitucion. ®

Décima, decretar la creasion ó supresion de plazas en las oficinas de los tribunales; el numero de subalternos de ellos y el de oficios públicos.

(144.)

Undécima, aprobar las ordenanzas municipales de los pueblos, y los reglamentos generales para la policía y salubridad del Estado.

Duodécima, fijar anualmente los gastos de la administración pública en todos sus ramos.

Décimatercia, decretar contribuciones para cubrirlos, y el método de recaudarlas.

Décimacuarta, aprobar el repartimiento de ellas entre los distritos.

Décimaquinta, examinar y aprobar las cuentas de recaudación é inversión de todos los caudales del Estado en los diversos ramos de su administración.

Décimasesta, sistemar la administración de las rentas del Estado.

Décimaseptima, conceder premios ó recompensas á los que en favor de él, hayan hecho distinguidos servicios.

Décimaoctava, aprobar la distribución en los distritos del cupo de hombres que corresponde al Estado para el servicio en la milicia activa, y reemplazos del ejército permanente.

Décimanona, aprobar los arbitrios para obras públicas de beneficencia, utilidad común ó recreo.

Vigésima, decretar el plan de enseñanza pública para todo el Estado.

Vigésimaprimer, proteger la libertad política de la imprenta.

Vigésimasegunda, recibir juramento á los individuos que previene la Constitución y en adelante dispusieren las leyes

(145.)

Vigesimaltercia, ejercer todas las funciones legislativas en lo que no contrarien á la Acta constitutiva; Constitución federal ó leyes generales.

SECCION TERCERA.

De los diputados.

36. Ningun vecino del Estado podrá excusarse de admitir el nombramiento de diputado.

37. Los diputados serán inviolables por sus opiniones manifestadas en el ejercicio de su encargo, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

38. Los diputados durante su misión no podrán ser demandados civilmente sino por deudas, para cuya satisfacción podrán ser en su caso ejecutados.

39. Para declarar si ha ó no lugar á la formación de causa en las criminales que se intenten contra los diputados, se constituirá el Congreso en gran jurado, compuesto á lo menos de las tres cuartas partes del total de ellos.

40. No habrá lugar á la formación de causa, cuando no voten por la afirmativa dos tercias partes del número de diputados presentes; y en tal caso jamás podrá tomarse el asunto en consideración por ningun tribunal. ®

41. Si se declarase por el Congreso haber lugar á la formación de causa á algun diputado, quedará este suspenso de su encargo y á disposición del tribunal competente:

42. Los diputados durante su misión y cuatro meses después, no podrán obtener empleo alguno de nombramiento del gobierno, á menos que les corresponda por escala.

43. Para indemnizar á los diputados, se les asistirá con dietas que se señalarán por ley, y serán pagadas por la tesorería general del Estado.

SECCION CUARTA.

De la base para la elección de diputados.

44. La base para la elección de diputados será la población.

45. En ningún caso será el número de estos menos de trece, ni mas de veinte y uno.

46. Por cada quince mil personas de cualquiera sexo y edad, se nombrará un diputado.

47. Esta base subsistirá mientras la población no baje de ciento noventa y cinco mil personas, ni exceda de trecientas quince mil. En el primer caso se reducirá de modo que resulten trece diputados; y en el segundo, se aumentará hasta que produzca veinte y uno.

48. Si de la población total del Estado dividida por la base señalada en el art. 46, resultare alguna fracción que exceda ó llegue á la mitad de dicha base, se nombrará otro diputado.

49. Cada seis años se hará un censo general del Estado, al que se arreglarán las elecciones

siguientes:

SECCION QUINTA.

De la elección de diputados.

50. Los diputados serán nombrados por los distritos.

51. La elección será popular é indirecta por medio de juntas primarias y secundarias que se celebrarán en los terminos que prevenga una ley particular que tambien prescribirá las calidades de los electores.

52. La elección se verificará cada dos años, en el segundo domingo del mes de Julio.

53. Cada distrito nombrará los diputados que le correspondan por su población segun la base prefijada. Si resultare una fracción que exceda ó llegue á la mitad de dicha base, nombrará otro diputado.

54. Los distritos alternarán en el uso de la facultad que se les concede en la segunda parte del artículo anterior, siempre que por las fracciones resulte mayor número de diputados que el que señala el art. 45 después de aumentada la base como previene el art. 47. Tambien alternarán los distritos en el nombramiento de diputados, si por las fracciones resultare mayor ó menor número de estos, del que corresponda á la población total.

55. Cada distrito nombrará tambien el número de diputados suplentes que le correspondan á razon de uno por cada tres propietarios, ó por una fracción que llegue á dos. Los dis-

tritos que tuviesen menos de tres diputados, elegirán sin embargo un suplente.

56. El nombramiento de diputado propietario preferirá al de suplente.

57. Si un mismo ciudadano fuere nombrado diputado por varios distritos, subsistirá el nombramiento.

Primero, por el distrito de su residencia.

Segundo, por el de su naturaleza.

Tercero, por el en que haya reunido mayor número de votos; y en caso de empate por el que decida la suerte.

58. Para ser diputado se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y con tres de vecindad en el Estado, no interrumpida conforme à las leyes al tiempo de la elección. A los nacidos en el Estado les basta un año de vecindad en los terminos que espresa este artículo.

59. La vecindad de los extranjeros para ser diputados será la de ocho años y tendrán la circunstancia de estar casados con mexicana.

60. Exceptuarse de la disposición anterior los extranjeros nacidos en cualquiera otra parte de la América que en el año de 1810 dependía de España, y no se haya unido à otra nación, ni permanezca en dependencia de aquella, à quienes bastará tener los requisitos prevenidos en el artículo 58.

61. Están impedidos para ser electos diputados.

Primero, los empleados de nombramiento

del gobierno general, y los del del Estado.

Segundo, los individuos del ejército permanente y de la milicia activa, no comprendiéndose los retirados aunque gocen fuero.

Tercero, el gobernador y vice-gobernador del Estado.

Cuarto, el secretario del despacho de gobierno.

Quinto, los que ejerzan jurisdicción eclesiástica que se estienda à todo el Estado.

Sesto, los vicarios foraneos y jueces eclesiásticos en el distrito en que ejerzan jurisdicción, si esta se estendiere à todo él.

Séptimo, los extranjeros en el tiempo en que haya declarada guerra entre la nación de su origen y la mexicana.

62. Para ser diputado suplente se requieren las mismas circunstancias que para propietario.

63. Respecto de los diputados suplentes se observará lo prevenido en el artículo 57.

64. Los diputados suplentes serán llamados para desempeñar las funciones de los propietarios.

Primero, por insubsistencia de los nombramientos de estos.

Segundo, por su destitucion ó muerte.

Tercero, por impedimento físico ó moral calificado por el Congreso.

SECCION SESTA.

De la reunion ordinaria del Congreso, y de su duracion.

65. El Congreso se reunirá todos los años los días 17 de febrero y 17 de agosto, en la capital ó en el lugar que anticipadamente se señale por una ley.

66. No podrá el Congreso trasladarse de la capital á otra parte del territorio del Estado, sin que previamente lo acuerde por el voto unánime de las dos terceras partes del número total de diputados.

67. Las sesiones del Congreso que comienzan el día 17 de febrero, se cerrarán el día 16 de mayo. Las sesiones que comienzan el día 17 de agosto terminarán el día 16 de septiembre, y en una y en otra época podrá el Congreso prorrogarlas por quince días útiles.

Primero, si lo juzgare necesario por resolución de las dos terceras partes del número de los diputados presentes.

Segundo, si fuere invitado al efecto por el gobernador.

68. Ocho días antes de cerrar el Congreso sus sesiones ordinarias, nombrará una diputación compuesta de cinco individuos de su seno, que se denominará diputación permanente del Congreso. En el mismo día elegirá también dos suplentes para esta diputación.

SECCION SEPTIMA.

De la diputación permanente del Congreso.

69. Al día siguiente de haber cerrado el Congreso sus sesiones ordinarias se reunirán

los individuos nombrados para la diputación permanente, y elegirán de entre ellos mismos un presidente y dos secretarios que durarán todo el tiempo de la diputación.

70. La diputación permanente del Congreso durará hasta la siguiente reunión ordinaria de este.

71. Las facultades de la diputación serán:
Primera, velar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes, y dar cuenta al Congreso en su próxima reunión ordinaria de las infracciones que haya notado.

Segunda, convocar al Congreso señalando lugar y día para su reunión extraordinaria en los casos siguientes:

1.º Si se verifica invasión enemiga en cualquiera parte de la república.

2.º Si se perturbare notablemente la tranquilidad pública del Estado, de modo que á juicio de la diputación ecsija la reunión del Congreso.

3.º Si en virtud de diferencias entre algunos Estados se hiciere uso de la fuerza.

4.º Si lo ecsijiere el cumplimiento de alguna ley ó decreto del Congreso general.

5.º Si el gobernador invitare al efecto á la misma diputación.

Tercera, circular la convocatoria por medio del presidente, si despues del tercero día de comunicada al gobernador para el efecto no lo hubiere verificado.

Cuarta, llamar á los diputados suplentes para la misma diputación en caso de fallecimiento

ento ó imposibilidad de alguno de sus individuos.

Quinta, llamar á los diputados suplentes para el Congreso; y si tambien estos hubieren fallecido ó estubieren imposibilitados para cubrir su falta, espedir las ordenes convenientes para que proceda à nueva eleccion el respectivo distrito.

Sesta, las demas funciones que les señala esta Constitucion y las que le designe el reglamento interior del Congreso.

SECCION OCTAVA.

De la reunion extraordinaria del Congreso.

72. El Congreso extraordinariamente reunido no deliberará sobre otro objeto que aquel para que fuere convocado.

73. La reunion extraordinaria del Congreso no impedirá las elecciones para la renovacion periódica de sus individuos.

74. Si llegado el tiempo de las sesiones ordinarias, El Congreso se hallare reunido en extraordinarias, cesarán estas, y el asunto que las motivó se continuará tratando en aquellas.

SECCION NOVENA.

De la formacion de las leyes y de su sancion

75. Se tendrá como iniciativa de ley ó decreto:

Primero, las proposiciones que haga al Con-

greso al gobernador, recomendandolas espresamente con aquella calidad.

Segundo, las proposiciones que en los mismos términos hagan los ayuntamientos.

Tercero, las proposiciones que se presentaren al Congreso firmadas por tres o mas diputados.

76. El modo, forma é intervalos para las discusiones y votaciones se prescribirá en el reglamento del gobierno interior del Congreso.

77. Ningun proyecto de ley se votará, si no se hallaren presentes las dos terceras partes del numero total de diputados.

78. La derogacion, reforma ó interpretacion de las leyes ó decretos se hará con los mismos requisitos que se prescriban para su formacion.

79. Las leyes y decretos se comunicarán al gobernador firmadas por el presidente y secretarios del Congreso.

SECCION DECIMA.

De la publicacion de las leyes.

80. El gobernador publicará las leyes ó decretos dentro de diez dias incluso el de su recibo.

81. El gobernador podrá suspender por una sola vez la publicacion de los decretos ó leyes que no sean constitucionales ó relativas al gobierno interior del Congreso, esponiendole dentro del término espresado en el artículo anterior, y oido el dictamen de la jun-

ta consultiva las observaciones que le ocurran:

82. El gobernador publicará sin recurso las leyes ó decretos, si dentro del término espresado no hubiere remitido sus observaciones al Congreso.

83. Si el Congreso cerrare sus sesiones antes de que se cumpla el término espresado, tendrá efecto lo prevenido en el artículo antecedente, si al tercero día de la inmediata reunion ordinaria de aquel no hubiere el gobernador dirijido sus reflexiones.

84. Presentadas las reflexiones volverá al Congreso á discutir el proyecto pudiendo asistir á la discusion y hablar en ella el secretario del despacho.

85. Si las reflexiones del gobernador consistieren en que la ley se opone á otra general, ó algun artículo de la Constitucion federal, y examinadas por el Congreso las calificare infundadas, consultará al de la federacion la inteligencia de la ley á que se refiere el gobernador, y con presencia de lo que resuelva, se tratará de nuevo el asunto.

86. Aprobado segunda vez el proyecto, se devolverá la ley ó decreto al gobernador, y este dispondrá sin recurso que se publique y circule.

87. El gobernador para publicar las leyes y decretos usará de la fórmula siguiente: „El gobernador del Estado de Querétaro á todos sus habitantes, sabed: Que el Congreso del mismo estado ha decretado lo que sigue. (Aqui el testo literal.) Por tanto mando se publique y circule y se le de el debido cumplimi-

ento.

88. El gobernador circulará las leyes ó decretos autorizados por el secretario del despacho, sin cuyo requisito no se publicarán.

89. Las leyes obligarán en cualquiera lugar del territorio del Estado, desde el día en que se publiquen en la respectiva municipalidad.

APENDICE A ESTE TITULO.

De la eleccion de diputados para el Congreso general.

90. La eleccion de diputados para el Congreso general se verificará con arreglo á la ley del Estado de 16 de agosto de 1824, reformada en la parte que se oponga á esta Constitucion.

TITULO VII.

Del poder ejecutivo.

SECCION PRIMERA.

91. El poder ejecutivo se depositará en un individuo que se denominará gobernador del Estado, y será electo segun esta constitucion.

92. Habrá tambien un vice-gobernador electo en la misma forma, en quien recaerán todas las facultades y prerogativas del gobernador en los casos en que cubra su falta.

SECCION SEGUNDA.

De las calidades que se requieren para ser go-

ta consultiva las observaciones que le ocurran:

82. El gobernador publicará sin recurso las leyes ó decretos, si dentro del término espresado no hubiere remitido sus observaciones al Congreso.

83. Si el Congreso cerrare sus sesiones antes de que se cumpla el término espresado, tendrá efecto lo prevenido en el artículo antecedente, si al tercero día de la inmediata reunion ordinaria de aquel no hubiere el gobernador dirijido sus reflexiones.

84. Presentadas las reflexiones volverá al Congreso á discutir el proyecto pudiendo asistir á la discusion y hablar en ella el secretario del despacho.

85. Si las reflexiones del gobernador consistieren en que la ley se opone á otra general, ó algun artículo de la Constitucion federal, y examinadas por el Congreso las calificare infundadas, consultará al de la federacion la inteligencia de la ley á que se refiere el gobernador, y con presencia de lo que resuelva, se tratará de nuevo el asunto.

86. Aprobado segunda vez el proyecto, se devolverá la ley ó decreto al gobernador, y este dispondrá sin recurso que se publique y circule.

87. El gobernador para publicar las leyes y decretos usará de la fórmula siguiente: „El gobernador del Estado de Querétaro á todos sus habitantes, sabed: Que el Congreso del mismo estado ha decretado lo que sigue. (Aqui el testo literal.) Por tanto mando se publique y circule y se le de el debido cumplimi-

ento.

88. El gobernador circulará las leyes ó decretos autorizados por el secretario del despacho, sin cuyo requisito no se publicarán.

89. Las leyes obligarán en cualquiera lugar del territorio del Estado, desde el dia en que se publiquen en la respectiva municipalidad.

APENDICE A ESTE TITULO.

De la eleccion de diputados para el Congreso general.

90. La eleccion de diputados para el Congreso general se verificará con arreglo á la ley del Estado de 16 de agosto de 1824, reformada en la parte que se oponga á esta Constitucion.

TITULO VII.

Del poder ejecutivo.

SECCION PRIMERA.

91. El poder ejecutivo se depositará en un individuo que se denominará gobernador del Estado, y será electo segun esta constitucion.

92. Habrá tambien un vice-gobernador electo en la misma forma, en quien recaerán todas las facultades y prerogativas del gobernador en los casos en que cubra su falta.

SECCION SEGUNDA.

De las calidades que se requieren para ser go-

(156.)

bernador ó vice-gobernador.

95. Para ser gobernador ó vice-gobernador se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, nacido en la República, de edad de treinta años cumplidos, y con cinco de vecindad en el Estado, no interrumpida según las leyes al tiempo de la elección.

94. Ni el gobernador ni el vice-gobernador podrán ser reelectos sino hasta el año cuarto de haber cesado en sus funciones.

95. Ni los eclesiásticos, ni los empleados de la federación pueden ser gobernadores ni vice-gobernadores.

96. El desempeño de estos empleos es preferente á cualquiera otro del Estado.

SECCION TERCERA.

De la eleccion de gobernador y vice-gobernador.

97. La elección de gobernador y vice-gobernador se hará por las juntas electorales de distrito, acto continuo al nombramiento de diputados.

98. Cada junta nombrará dos individuos de uno en uno y á pluralidad absoluta de votos de los electores presentes; y el presidente de ella remitirá á la diputación permanente del Congreso copia autorizada de la acta de la elección.

99. Al segundo día de la reunión ordinaria del Congreso, el presidente que haya sido de la diputación permanente presentará las

(157.)

copias de las actas, y después de haberse leído se pasarán á una comisión compuesta de un diputado de cada distrito, la que revisará aquellos documentos, informando dentro de tercero día lo que ocurriere sobre su legalidad, su contenido y circunstancias de los postulados.

100. En la sesión inmediata procederá el Congreso á calificar las elecciones y le enumeración de los sufragios.

101. El que reuniese la mayoría absoluta de votos, computada por el número de distritos, y no por el de electores de ellos, será gobernador.

102. Si dos tuviesen dicha mayoría, será el gobernador el que haya reunido mas votos, y el otro quedará de vice-gobernador. En caso de empate en la misma mayoría, elegirá el Congreso uno de los dos para gobernador, y el otro quedará de vice-gobernador.

103. Si ninguno reuniese la pluralidad absoluta de votos elegirá el Congreso de entre los dos que tuvieren la mayoría respectiva. Si mas de dos individuos la tuvieren en igualdad de votos, elegirá de entre ellos los dos que deban competir en la elección principal. Lo mismo sucederá si todos tuvieren igual número de votos. Cuando uno tenga la mayoría respectiva, y dos ó mas le sigan en igualdad de votos, entrará á competir aquel con el que de entre estos elija el Congreso. Lo mismo se observará cuando uno tenga la mayoría respectiva, y los demás igual número de votos. Lo prevenido en este artículo respectó del go-

bernador, se entenderá igualmente en la elección de vice-gobernador.

104. Si el que tuviere la mayoría respectiva reuniere la tercera parte ó mas del número total de votos, y los que le compitan no excedieren de la cuarta, no podrá dejar de ser electo aquel para uno de los encargos de gobernador ó vice gobernador.

105. En las elecciones de gobernador ó vice-gobernador que haga el Congreso, sufragarán los diputados por distritos, teniendo la representación de cada uno un solo voto. Lo mismo se hará para calificar las elecciones de los distritos.

106. No procederá el Congreso á deliberar sobre las elecciones hechas por los distritos, ni á declarar el individuo que fuere electo, sin la concurrencia de las dos terceras partes del número total de los individuos que lo compongan, y sin que estén presentes por lo menos diputados de las tres cuartas partes de los distritos.

107. El Congreso observará la ley de su gobierno interior en todo lo que no previenen los artículos precedentes.

SECCION CUARTA.

De la duración del gobernador y vice gobernador, y del modo de llenar sus faltas.

108. El gobernador y vice gobernador tomarán posesion de sus respectivos empleos el dia 25 de agosto, y serán relevados en igual

dia cada cuatro años.

109. Si por cualquiera motivo el gobernador electo no estuviere pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones el dia señalado en el artículo anterior, entrará á ejercerlas el vice-gobernador nuevamente electo.

110. Si tampoco este se hallare pronto al efecto, cesarán sin embargo el gobernador y vice gobernador, y se depositará entretanto el poder ejecutivo en un individuo que elegirá el Congreso á pluralidad absoluta de votos de entre los vocales de la junta consultiva de gobierno que se hallen en ejercicio, y de los que hubieren sido nuevamente electos.

111. Lo prevenido en el artículo anterior se observará tambien cuando el gobernador y vice-gobernador estuvieren impedidos temporalmente para ejercer sus funciones. Si el impedimento acaeciere durante el receso del Congreso, ejercerá las facultades de este la diputacion permanente.

112. En caso de impedimento perpetuo ó muerte del gobernador y vice-gobernador, se cubrirá provisionalmente la falta del primero en los terminos prevenidos en los dos artículos anteriores, y el Congreso ó la diputacion permanente dispondrá que los electores de distrito que nombraron los diputados que estén en ejercicio, procedan á elegir gobernador y vice-gobernador para el tiempo que falte. Si solo el encargo de vice-gobernador resultare vacante, se proveera tambien por nueva eleccion.

113. Respecto de los individuos que fue-

(180.)

ren nombrados para gobernador ó vice-gobernador en los casos del artículo anterior, se observará lo prevenido en el artículo 94.

114. Las elecciones hechas en virtud del artículo 112 no embarazarán las periódicas que deben hacerse cada cuatro años.

SECCION QUINTA.

Del juramento que deben otorgar.

115. El gobernador y vice-gobernador al tomar posesion prestarán juramento ante el Congreso, y en su receso ante la diputacion permanente, bajo la fórmula que sigue:--«Yo N. electo gobernador ó vice-gobernador del Estado de Querétaro, juro por Dios, que ejerceré fielmente el encargo que me ha confiado, y que guardaré y haré guardar su Constitucion politica y leyes, como tambien la Acta constitutiva, la Constitucion federal y leyes generales.

SECCION SESTA.

De las prerogativas que gozarán.

116. El gobernador podrá suspender la publicacion de las leyes con arreglo al art. 81.

117. Cualquiera que sea el delito ó crimen que cometieren el gobernador y vice-gobernador durante su encargo, no podrá formarseles causa sin que el Congreso declare que ha lugar á ella.

118. El gobernador y vice-gobernador no

(181)

podrán ser acusados despues de seis meses de haber cesado en sus funciones por delito de responsabilidad en ellas.

SECCION SEPTIMA.

De las atribuciones del gobernador.

119. Las atribuciones del gobernador son:

Primera, cuidar de la observancia de la Acta constitutiva, de la Constitucion federal y de la del Estado: publicar, circular y hacer guardar las leyes generales y las de este, espidiendo cuando sea necesario, reglamentos ó decretos para su mejor ejecucion.

Segundo, proteger la libertad individual de los habitantes del Estado.

Tercero, remitir al Congreso ó á la diputacion permanente copia de las leyes y decretos del Congreso general y de los decretos ú órdenes del Presidente dela República que se le comuniquen.

Cuarta, cuidar del orden y tranquilidad pública del Estado.

Quinta, nombrar y remover libremente al secretario del despacho.

Sesta; cuidar de que se administre pronta, cumplida é imparcialmente justicia.

Séptima, nombrar á propuesta en terna de la junta consultiva los funcionarios y empleados del Estado que no sean de nombramiento popular, ni de alguna otra persona ó corporacion segun las leyes.

Octava, devolver hasta por segunda vez á

la junta consultiva las ternas que se propongan, si lo estimare conveniente.

Novena, suspender hasta por tres meses oida la junta consultiva, y aun con rebaja de la mitad del sueldo, á los empleados de nombramiento del mismo gobernador; pero si estimare necesario que se les forme causa, pasará los antecedentes al tribunal á que corresponda.

Décima, ejercer el patronato en los términos que designen las leyes.

Undécima, presentar anualmente al Congreso para su aprobación el presupuesto de los gastos del Estado.

Duodécima, cuidar de la recaudacion de las rentas de él, sin alterar el método establecido ó que establezca el Congreso.

Décimatercia, decretar la inversion de los caudales públicos del Estado con arreglo á los presupuestos aprobados por el Congreso.

Décimacuarta, disponer de la milicia nacional conforme convenga á la tranquilidad y conservación del orden público.

Décimaquinta, pedir la prorogacion de las sesiones del Congreso, con arreglo al artículo 67.

Décimasesta, invitar á la diputacion permanente para que acuerde convocar al Congreso á reunion extraordinaria.

SECCION OCTAVA.

De las restricciones del Gobierno.

120. No podrá el Gobernador:

Primero, mandar en persona la milicia nacional sin consentimiento del Congreso ó de la diputacion permanente.

Segundo, decretar la prision de ninguna persona, ni privarla de su libertad; mas cuando lo ecsija el bien y seguridad del Estado, podrá mandar arrestar con obligacion de poner al arrestado dentro de cuarenta y ocho horas á disposicion de tribunal ó juez competente, esponiendo el motivo del arresto.

Tercero, ocupar la propiedad de alguna persona ó corporacion, ni turbarla en la posesion, uso ó aprovechamiento de ella; pero si en algun caso por conocida utilidad pública fuere necesario tomarla, podrá hacerlo con dictamen espresamente afirmativo de la junta consultiva, prévia la indemnizacion que se hará á la parte interesada á juicio de hombres buenos, elegidos uno por ella y otro por el gobierno, y en caso de discordia por un tercero nombrado por las partes.

Cuarto impedir las elecciones populares ni sus efectos.

121. No podrán el gobernador y vice gobernador salir del territorio del Estado durante su encargo ni en el término espresado en el artículo 118 sin licencia del Congreso.

122. Las órdenes que espidiere el gobernador contra lo dispuesto en el artículo 120 no se obedecerán aunque estén autorizadas por el secretario del despacho.

SECCION NOVENA:

De la responsabilidad del gobernador.

123. El gobernador y vice-gobernador en su caso estarán sujetos á responsabilidad en el ejercicio de sus funciones.

124. Si fuere tanta la arduidad de algun asunto que despues de oido el dictámen de la junta consultiva, todavia dudare el gobernador lo que deba disponer, podrá consultar al Congreso la resolucion.

SECCION DECIMA.

De la junta consultiva.

125. Habrá una junta con la que podrá consultar el gobernador sus resoluciones, cuando lo estime conveniente.

126. Esta junta que se denominará junta consultiva de gobierno, se compondrá de cinco individuos nombrados segun esta Constitucion.

127. El vice-gobernador será presidente de ella, y solo tendrá voto en caso de empate.

128. En el reglamento interior de la junta se designará el individuo que haya de sustituir en las faltas de su presidente.

129. La eleccion de los individuos de la junta consultiva se hará por las electorales de distrito al dia siguiente al de verificarse la de diputados, y se observará respecto de aquella todo lo prevenido para la de gobernador en

la seccion 3.^a de este titulo.

130. Para ser individuo de la junta consultiva se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de notoria adhesion al sistema de gobierno, mayor de treinta años, y con cinco de vecindad en el Estado, no interrumpida segun las leyes al tiempo de la eleccion. A los nacidos en el Estado les basta un año de vecindad en los términos que espresa este articulo.

131. No podrá haber mas de un eclesiastico en la junta.

132. No pueden ser miembros de la junta consultiva los empleados de nombramiento del gobierno general, ni los del del Estado; los individuos del ejercito permanente; los de la milicia activa, y los comprendidos en la parte 7.^a del articulo 61.

133. Los individuos de la junta servirán cuatro años, saliendo dos al fin de un bienio y tres al fin de otro; pero en el de 1827 saldrán los dos que la suerte designare.

134. Las vacantes que ocurran se llenarán por las juntas electorales que hayan nombrado los diputados que esten en ejercicio, y el subrogante durará el tiempo del subrogado.

135. Ningun individuo de la junta podrá ser reelecto, sino hasta el año cuarto de haber cesado en sus funciones.

136. La junta nombrará un secretario de entre sus individuos.

137. Las atribuciones de la junta consul-

tiva, serán:

Primera, dar dictamen motivado y por escrito al gobernador en todos los negocios en que se lo pida.

Segunda, proponer en terna conforme á las leyes, sugetos aptos y beneméritos para los empleos públicos del Estado de nombramiento del gobierno, según la atribucion 7.^a del art. 119.

Tercera, usar de las facultades que en materia de patronato le concedan las leyes.

Cuarta, presentar al gobernador proyectos de reforma ó variacion sobre cualquiera de los ramos de la administracion pública del Estado.

138. La junta será responsable de todos los actos relativos al ejercicio de sus atribuciones.

139. La junta presentará á la aprobacion del Congreso el reglamento para el gobierno interior de ella.

SECCION UNDECIMA.

Del secretario del despacho de gobierno.

140. Para el despacho de los negocios de gobierno habrá un secretario.

141. Para ser secretario del despacho se requieren las mismas circunstancias que para ser individuo de la junta consultiva, y á mas ser nacido en la República.

142. Todos los decretos, reglamentos y ordenes del gobernador deberán ir firmados por

el secretario del despacho, sin cuyo requisito no serán obedecidos.

143. El Secretario del despacho será responsable de las providencias del gobernador que autorice con su firma:

Primero, cuando se opongan á la Constitucion ó leyes del Estado, á la Acta constitutiva, Constitucion federal ó leyes generales.

Segundo, cuando la providencia del gobernador emane de instruccion ó informe del mismo secretario.

144. El secretario del despacho dará cuenta al Congreso al tercero dia de la reunion ordinaria de este, del estado en que se hallen todos los ramos de la administracion pública, presentando al efecto una memoria, en la que se comprenderá tambien la opinion del gobierno sobre las reformas ó variaciones que estime convenientes en cada uno de aquellos ramos.

145. El secretario del despacho formará un reglamento para la mejor distribucion y giro de los negocios de su cargo, y el gobernador lo pasará al Congreso para su aprobacion.

TITULO VIII.

Del poder judicial.

SECCION PRIMERA.

146. El poder judicial del Estado reside exclusivamente en los tribunales y juzgados que establece esta Constitucion.

tiva, serán:

Primera, dar dictamen motivado y por escrito al gobernador en todos los negocios en que se lo pida.

Segunda, proponer en terna conforme á las leyes, sugetos aptos y beneméritos para los empleos públicos del Estado de nombramiento del gobierno, según la atribucion 7.^a del art. 119.

Tercera, usar de las facultades que en materia de patronato le concedan las leyes.

Cuarta, presentar al gobernador proyectos de reforma ó variacion sobre cualquiera de los ramos de la administracion pública del Estado.

138. La junta será responsable de todos los actos relativos al ejercicio de sus atribuciones.

139. La junta presentará á la aprobacion del Congreso el reglamento para el gobierno interior de ella.

SECCION UNDECIMA.

Del secretario del despacho de gobierno.

140. Para el despacho de los negocios de gobierno habrá un secretario.

141. Para ser secretario del despacho se requieren las mismas circunstancias que para ser individuo de la junta consultiva, y á mas ser nacido en la República.

142. Todos los decretos, reglamentos y ordenes del gobernador deberán ir firmados por

el secretario del despacho, sin cuyo requisito no serán obedecidos.

143. El Secretario del despacho será responsable de las providencias del gobernador que autorice con su firma:

Primero, cuando se opongan á la Constitucion ó leyes del Estado, á la Acta constitutiva, Constitucion federal ó leyes generales.

Segundo, cuando la providencia del gobernador emane de instruccion ó informe del mismo secretario.

144. El secretario del despacho dará cuenta al Congreso al tercero dia de la reunion ordinaria de este, del estado en que se hallen todos los ramos de la administracion pública, presentando al efecto una memoria, en la que se comprenderá tambien la opinion del gobierno sobre las reformas ó variaciones que estime convenientes en cada uno de aquellos ramos.

145. El secretario del despacho formará un reglamento para la mejor distribucion y giro de los negocios de su cargo, y el gobernador lo pasará al Congreso para su aprobacion.

TITULO VIII.

Del poder judicial.

SECCION PRIMERA.

146. El poder judicial del Estado reside exclusivamente en los tribunales y juzgados que establece esta Constitucion.

147. Ni el Congreso ni el gobernador podrán avocarse el conocimiento de los negocios pendientes en los tribunales ni mandar abrir los juicios fenecidos.

SECCION SEGUNDA.

De los tribunales y juzgados.

148. Para la administracion de justicia en el Estado, habrá un tribunal que se denominará "supremo de justicia" tribunales de tercera y segunda instancia; juzgados de letras para la primera; jurados para las causas criminales, y jueces de paz. Una ley designará el número de tribunales de tercera y segunda instancia que debe haber, y el territorio de su respectiva jurisdiccion.

149. Los tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

150. Tampoco podrán suspender la ejecucion de las leyes, ni hacer reglamentos para la administracion de justicia.

151. Los individuos del supremo tribunal de justicia y los magistrados y demas funcionarios de nombramiento del gobierno serán perpetuos; mas segun las leyes podran ser separados de sus empleos ó promovidos á otros.

SECCION TERCERA.

Del supremo tribunal de justicia.

152. El supremo tribunal de justicia se compondrá de tres ministros y un fiscal nom-

brados conforme á esta Constitucion.

153. Para cubrir la falta temporal de cualquiera individuo de los espresados en el artículo anterior, se nombrará del mismo modo un suplente.

154. Para ser individuo del supremo tribunal de justicia, se requiere ser letrado, ciudadano en el ejercicio de sus derechos, nacido en la República, de edad de treinta años cumplidos, y desde 1° de Enero de 1835. con cinco de vecindad en el Estado, no interrumpida segun las leyes al tiempo de la eleccion.

155. No podrán ser individuos del supremo tribunal de justicia los eclesiasticos, ni los empleados de nombramiento del gobierno general.

156. La eleccion se hará en un mismo día por las juntas electorales de distrito en los terminos prevenidos para la de los individuos de la consultiva de gobierno con distincion del que elijan para fiscal, y se observará además respectivamente lo dispuesto en los artículos desde 98 hasta el 107.

157. Cuando el Congreso haya de elegir uno ó varios ministros y el fiscal y alguno de los postulados por los distritos reuniere la mayoría respectiva de votos para uno y otro destino, entrará á competir primero para ministro, y no resultando electo, competirá después para fiscal.

158. El nombramiento de ministro será preferente al de fiscal, y ambos á cualquiera otro, menos los designados en el artículo 96.

159. La designacion que haga el Congreso de fiscal se verificará de entre los individuos que hayan obtenido votos para este destino; pero si á virtud de lo prevenido en el artículo 157 no quedare para la eleccion de fiscal mas que un individuo de los que obtuvieron votos en ella, entrará á competir con el que haya quedado con mayor número para ministro.

160. Las vacantes que se verifiquen serán provistas por las juntas electorales de distrito, conforme á lo dispuesto en esta seccion.

161. Las atribuciones del supremo tribunal de justicia son, conocer:

Primero, de las demandas civiles y criminales contra los diputados, conforme á los artículos 38 y 39.

Segundo, de las causas que se intenten contra el gobernador ó vice gobernador, secretario del despacho, é individuos de la junta consultiva de gobierno bien sea por la responsabilidad aneja á sus respectivos destinos, por delitos comunes, ó por demandas civiles; pero en el primer caso precederá la declaracion de que trata el artículo 35, atribucion sesta, y tambien en el segundo respecto del gobernador y vice-gobernador.

Tercero, de las demandas civiles y criminales contra los magistrados de los tribunales de tercera y segunda instancia y en los juicios sobre responsabilidad de estos por el ejercicio de sus funciones.

Cuarto, en tercera instancia de los negocios

que tengan principio en el tribunal de segunda y admitan aquel grado.

Quinto, de los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias ejecutorias de los tribunales de tercera y segunda instancia para el solo efecto de mandar reponer el proceso; y haya ó no lugar á la reposicion de este, lo devolverá. En el primer caso hará efectiva la responsabilidad del tribunal contra quien se entabló el ocurso.

Sesto, de los recursos de proteccion y de fuerza que se interpongan contra los tribunales ó autoridades eclesiasticas.

Septimo, de los asuntos contenciosos relativos al patronato del Estado.

Octavo, de las diferencias que se susciten sobre pactos ó negociaciones que se celebren por el gobierno ó sus agentes, con individuos ó corporaciones del Estado.

Noveno, de los negocios que en lo sucesivo le señalen las leyes.

162. Cuando el supremo tribunal de justicia haya de ejercer las facultades 1.^a 2.^a 3.^a y 8.^a espresadas en el artículo anterior, se formará en tres salas compuesta cada una de un ministro designado por suerte, y de conjuces nombrados por las partes; y el fiscal actuará en todas las salas que se denominarán respectivamente de 1.^a 2.^a y 3.^a instancia. Una ley determinará el número de conjuces para cada una de ellas, y cuando sea ejecutoria su sentencia.

163. Las leyes prescribirán tambien el mo-

(172)

do, forma y grados en que deba conocer el supremo tribunal de justicia en los demas casos indicados en esta seccion.

164. Para juzgar a los ministros y fiscal del supremo tribunal de justicia en los negocios civiles y criminales que contra ellos se promuevan, nombrará el Congreso dentro de los ocho primeros dias de la renovacion periódica de sus individuos, doce ciudadanos queretanos, de edad de treinta y cinco años cumplidos, y que no sean eclesiasticos ni empleados.

165. De estos doce individuos nombrará el Congreso uno para fiscal, y de los restantes se formarán tres salas conforme disponga una ley que asimismo determinará cuando sea ejecutoria la sentencia de cada sala.

SECCION CUARTA.

Del tribunal de tercera instancia.

166. El tribunal de tercera instancia se compondrá de un magistrado nombrado por el gobierno, y de conjueces cuyo numero determinará una ley, nombrados por las partes.

167. Habrá tambien un fiscal.

168. Para ser magistrado del tribunal de tercera instancia se requieren las mismas circunstancias que para ministros del supremo tribunal de justicia, observandose tambien lo prevenido respecto de estos en los articulos 154. y 155.

169. Las atribuciones de dicho tribunal son:

(173)

Primera, conocer en tercera instancia de los negocios civiles que admitan este grado y tengan principio en los juzgados de letras.

Segunda, conocer en segunda instancia de los negocios civiles en que el tribunal de esta denominacion conozca en primera.

Tercera, usar de las facultades que por la Constitucion y las leyes se conceden en las causas criminales al tribunal de segunda instancia, cuando conozca este en primera.

170. Una ley determinará cuando sea ejecutoria la sentencia de este tribunal.

SECCION QUINTA.

Del tribunal de segunda instancia.

171. El tribunal de segunda instancia se compondrá de tres magistrados y un fiscal nombrados por el gobierno.

172. El fiscal actuará tambien en el tribunal de segunda instancia.

173. Respecto de los magistrados y fiscal del tribunal de segunda instancia se observará lo prevenido en el articulo 168.

174. Las atribuciones de este tribunal son conocer:

Primero, en segunda instancia con arreglo a las leyes de los negocios civiles y criminales de que conozcan en primera los jueces de letras.

Segundo, en primera instancia de las demandas civiles y criminales que se promuevan contra los jueces de letras, y en los de res-

(174.)

ponsabilidad de estos, por el ejercicio de sus funciones.

Tercero, de los recursos de nulidad de las sentencias ejecutorias de los jueces de letras; mas para solo el efecto de mandar reponer el proceso, si hubiere lugar á su reposicion devolviendole en todos casos.

Cuarto, de los demás negocios que en lo sucesivo le señalen las leyes.

175. Una ley determinará cuando sean ejecutorias las sentencias de este tribunal.

SECCION SESTA.

De los juzgados de letras.

176. En todos los distritos en que se divide el territorio del Estado habrá jueces de letras nombrados por el gobernador. Una ley designará el número de los que correspondan á cada distrito segun su poblacion.

177. Para ser juez de letras se requiere ser abogado, ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de edad de treinta años cumplidos, y con tres de vecindad en el Estado; pero esta ultima circunstancia solo será indispensable en la epoca que espresa el art. 154.

178. Las facultades de los jueces de letras son conocer:

Primero, sin apelacion en negocios civiles en que escediendo el interes de la demanda de la cantidad de cien pesos no pase de quinientos.

Segundo, en primera instancia en todos los

(175.)

negocios civiles que por la Constitucion ó las leyes no se cometan á otros tribunales ó jueces.

Tercero, en las causas criminales con arreglo á las leyes.

Cuarto, de los demás negocios que en lo sucesivo les señalen las leyes.

SECCION SEPTIMA.

De los jurados.

179. En todos los pueblos en donde haya establecidos ó se establezcan ayuntamientos habra jurados.

180. Las leyes determinarán el número de jurados que deba haber en cada pueblo, y el modo y epocas de celebrar los juris.

181. Los jurados serán nombrados anualmente por los ayuntamientos al tercero dia de la renovacion periodica de sus individuos; pero si el Congreso estimare conveniente que los haya en las cabeceras de los distritos para los segundos juris, no serán unos mismos los jurados de la municipalidad y los del distrito. Estos últimos serán nombrados cada dos años por las juntas secundarias en el mismo dia que nombren los individuos de la consultiva.

182. El empleo de jurado será carga consuejil de que nadie podrá excusarse.

183. Para ser jurado se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de edad de treinta años cumplidos y con dos de vecindad en la municipalidad en que sea electo.

(176)

184. No podrán ser jurados los eclesiásticos, los empleados de nombramiento del gobierno general, ni los del del Estado.

185. Las atribuciones de los jurados son:
Primera, declarar si es ó no fundada la acusación.

Segunda, declarar si el acusado es ó no autor del hecho.

Tercera, calificar la naturaleza del delito ó crimen, y de la complicidad si la hubiere.

186. El Congreso cuando lo estime conveniente, estenderá el juicio por jurados á los negocios civiles declarando las calidades y atribuciones de ellos.

SECCION OCTAVA.

De los jueces de paz.

187. En todos los pueblos del Estado habrá jueces de paz.

188. Serán nombrados por los electores de los ayuntamientos en el día de la eleccion de individuos para la renovacion de aquellos. En los pueblos en que no haya ayuntamiento, serán nombrados los jueces de paz directamente por los vecinos.

189. Las leyes designarán el número de jueces de paz que deba haber en cada pueblo con arreglo á su poblacion.

190. Para ser juez de paz se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de edad de treinta años cumplidos y con cuatro de vecindad en el pueblo en que fuere elegido.

(177.)

191. Respecto de los jueces de paz se observará lo prevenido en los artículos 182 y 184.

192. Las atribuciones de los jueces de paz son conocer:

Primero, exclusivamente en los juicios de conciliacion.

Segundo, del mismo modo y sin apelacion ni otro recurso en negocios civiles en que el interes de la demanda no pase de la cantidad de cien pesos.

Tercero, en la propia forma en asuntos criminales sobre injurias y delitos leves.

Cuarto, á prevención con los jueces de letras en causas criminales hasta el estado que dispongan las leyes.

Quinto, á prevención con cualquiera tribunal ó juzgado sobre desistimientos, transacciones ó convenios que celebren las partes litigantes, bien sean en negocios civiles ó sobre injurias graves.

Sesto, de los demás negocios que en lo sucesivo les señalen las leyes.

193. Una ley determinará las formalidades con que ha de proceder los jueces de paz en el ejercicio de sus atribuciones.

194. Los jueces de paz desempeñarán sus funciones bajo responsabilidad, mediante un juicio de residencia en la forma que dispongan las leyes. ®

SECCION NOVENA.

De la administracion de justicia en general.

- 195. La justicia se administrará en nombre del Estado.
- 196. A los actos, registros y procedimientos de los jueces y demas autoridades de los otros estados, territorios y distrito federal, se les dará entera fé y credito en el Estado, si estuvieren conformes á las leyes generales.
- 197. Ninguno podrá ser juzgado por comision.
- 198. Ninguno será sentenciado sino á virtud de leyes preexistentes al hecho que motive la acusacion ó demanda y despues de haber sido oido ó legalmente citado.
- 199. El orden y formalidades de los procesos civil y criminal serán uniformes en todos los tribunales y determinados por las leyes, y ni el Congreso podrá jamás dispensarlas.
- 200. Cualquiera inobservancia de las leyes de que trata el artículo anterior, hace responsables personalmente á los magistrados y jueces que la cometan.
- 201. El cohecho, el soborno y la prevaricacion de unos y otros funcionarios, produce accion popular contra ellos.
- 202. Ningun magistrado ó juez podrá conocer en distintas instancias sobre un mismo

negocio, ni en el recurso de nulidad que sobre él se interponga.

203. Los eclesiásticos y militares residentes en el Estado continuarán sujetos á las autoridades á que lo están actualmente conforme á lo dispuesto en el art. 154 de la Constitucion federal.

204. No se podrá entablar pleito alguno en lo civil, ni en lo criminal sobre injurias graves, sin que haga constar el actor haber intentado legalmente la conciliacion.

205. En todo negocio, y en cualquiera estado del juicio podrán las partes terminar sus diferencias por jueces árbitros que nombren al efecto.

206. En ningun juicio podrá decretarse embargo de bienes, sino por responsabilidad pecuniaria y de los que basten á cubrirla.

207. A ninguno se le tomará juramento sobre hecho propio.

SECCION DECIMA.

De la administracion de justicia en lo civil.

208. En ningun negocio podrá haber mas que tres instancias y tres sentencias definitivas, pronunciadas una en cada instancia. Podrá sin embargo, interponerse el recurso de nulidad de sentencia ejecutoria.

SECCION UNDECIMA.

De la administracion de justicia en lo criminal.

209. Ninguno podrá ser preso, sin que se verifiquen estos requisitos.

Primero, mandamiento de prision firmado por autoridad competente.

Segundo, que el mandamiento exprese los motivos de la prision.

Tercero, que se notifique y se le dé copia si la pidiere.

Cuarto, que igual copia se entregue al alcaide firmada por la autoridad que decretó la prision.

210. Al mandamiento de que trata el artículo anterior deberá preceder informacion sumaria del hecho.

211. En fragante todo delincuente puede ser arrestado, y cualquiera puede prenderle y conducirlo a la presencia del juez, para que se proceda a lo prevenido en los articulos anteriores.

212. Nadie podrá ser detenido sin que haya semiplena prueba o indicio de que es delincuente.

213. Ninguno podrá ser detenido sin orden firmada por autoridad competente.

214. El detenido será puesto en libertad por el encargado de su custodia, si no se hubiere decretado su prision a las cuarenta y ocho horas del arresto.

215. No se podrán allanar las casas de los ciudadanos sino con arreglo a las leyes, por autoridad competente que manifestará en la casa el objeto determinado de la pesquisa antes de ejecutarla, o espresándolo en su mandamien-

ento, si en virtud de él se allanaren.

216. Todos los habitantes del Estado están obligados a obedecer los mandamientos de que tratan los articulos 209, 213 y 215, y podian reservar a salvo sus derechos. Cualquiera resistencia será delito grave.

217. En ningún caso podrá imponerse la pena de confiscacion de bienes.

218. Las penas tendrán todo su efecto en solo el delincuente.

219. Queda prohibido para siempre el uso de toda clase de tormento.

220. Todo tratamiento que agrave la pena determinada por la ley es un delito.

221. Ningún alcaide podrá recibir en clase de preso o detenido a persona alguna, sin que se le entregue la orden respectiva firmada por autoridad competente, ni mantendrá incomunicada, sin orden en igual forma, ni por mas tiempo que el de sesenta y dos horas.

222. Dentro de los dos dias naturales primeros del arresto, se tomará declaracion al tratado como reo, y se le instruirá de quien sea su acusador si lo hubiere, y de los testigos que depusieron contra él en la informacion sumaria.

223. Solo en los casos de resistencia a los mandamientos de que tratan los articulos 209, 213 y 215, o cuando fundadamente se tema la fuga del reo, podrá usarse de la fuerza necesaria, para hacer efectiva la disposicion que aquellos contengan.

224. Son reos de atentado contra la libertad individual:

(182.)

Primero, los que sin autoridad legal arres-
ten ó manden arrestar á cualquiera persona.

Segundo, los que teniendo dicha autoridad
abusen de ella en alguno de estos modos: ó
arrestando, ó mandando arrestar ó continuando
en arresto á cualquiera persona fuera de los ca-
sos determinados por las leyes, ó contra las for-
mas establecidas, ó en lugares que no estén de-
signados por ellas.

Tercero, los alcaldes que contravengan á los
artículos 214 y 221.

225. Todas las autoridades en su caso están
obligadas á espedir órdenes, compulsorios ó es-
cicatorios para que comparezcan á deponer los
que como testigos citen los reos en su favor.

TITULO IX.

Del gobierno político de los distritos.

SECCION UNICA.

226. El gobierno político de los distritos
residirá en un individuo que se denominará
prefecto.

227. En cada distrito habrá un prefecto
nombrado por el gobernador.

228. Habrá un sub-prefecto nombrado por
el gobernador en los pueblos donde á juicio de
él sea necesario.

229. Los prefectos serán independientes en-
tre sí, y todos estarán sujetos al gobernador.
Los sub-prefectos lo estarán al prefecto del res-
pectivo distrito en los términos que dispongan

(183.)

las leyes.

230. Para ser prefecto ó sub-prefecto, se
requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus
derechos, con la instruccion necesaria á juicio
del gobierno, de edad de treinta años cum-
plidos y cinco de vecindad en el Estado; mas
esta última circunstancia podrá dispensarse has-
ta el año de 1830 si lo ecsijiese la utilidad y
conveniencia pública.

231. El nombramiento de prefectos ó sub-
prefectos; subsistirá por cinco años; pero po-
drán ser reelegidos.

232. Las atribuciones de los prefectos en
sus distritos serán:

Primera, publicar y circular á las municipa-
lidades las leyes y decretos que al efecto les co-
munique el gobernador.

Segunda, cuidar de la observancia y cumpli-
miento de la Acta constitotiva, de la Consti-
tucion federal, de la del Estado, de las leyes
de este y de las generales.

Tercera, hacer que se celebren las juntas
populares indicadas en la Constitucion.

Cuarta, conservar el orden y tranquilidad pù-
blica.

Quinta, cuidar de que se establezcan ayun-
tamientos donde deba haberlos segun esta
Constitucion, y de que en las épocas señaladas
en ella se renueven los individuos que los com-
pongan.

Sesta, velar sobre que se recauden è invi-
ertan fielmente las rentas del Estado y las mu-
nicipales; y proceder en caso de negligencia ó

(184)

mala versacion con arreglo á lo que dispongan las leyes.

Séptima, cuidar de que se establezcan escuelas de primeras letras con arreglo á esta Constitución.

Octava, las demás que les designen las leyes.

233. Los prefectos están sujetos á responsabilidad en el ejercicio de sus atribuciones.

234. Los sub-prefectos tendrán respectivamente las mismas facultades y responsabilidad que los prefectos.

235. Los prefectos y sub-prefectos cesarán en el ejercicio de sus funciones, cuando reciban mando militar.

TITULO X.

Del gobierno económico político de los pueblos.

SECCION UNICA.

236. Para el gobierno económico político de los pueblos, habrá ayuntamientos compuestos de jueces de paz, de regidores y procuradores sindicados. Una ley designará el número de individuos de cada clase que deban componerlos.

237. No podrá dejar de haber ayuntamientos en los pueblos que por sí ó con su comarca lleguen á dos mil personas.

238. Los pueblos que no se hallen en el caso del artículo anterior, pero que puedan unirse con ventaja á otro ó otros y formar una municipalidad, la formarán y se establecerá en ella ayuntamiento.

(185)

239. Los pueblos en que no puedan tener lugar las disposiciones que preceden, continuarán unidos á la municipalidad á que pertenecen actualmente.

240. Las leyes señalarán el territorio de cada municipalidad.

241. Los individuos que compongan los ayuntamientos se renovarán en el tiempo y forma que prescriban las leyes.

242. Respecto de los regidores y procuradores sindicados se observará lo prevenido en los artículos 199 y 191.

243. Habrá un secretario en cada ayuntamiento elegido por este á pluralidad absoluta de votos y dotado de los fondos municipales.

244. Las atribuciones y deberes de los ayuntamientos serán determinadas por las leyes.

245. Los ayuntamientos desempeñarán sus atribuciones bajo la inspeccion de los prefectos ó sub-prefectos respectivamente.

246. Los individuos de los ayuntamientos estarán sujetos á responsabilidad en el ejercicio de sus respectivas funciones.

TITULO XI.

De la hacienda pública del Estado.

SECCION PRIMERA.

De las contribuciones.

247. La hacienda pública del Estado se for-

(186.)

mará de las contribuciones directas ó indirectas que decrete el Congreso.

248. Las contribuciones no solo serán en lo posible proporcionadas á los bienes ó riqueza personal, sino equitativas.

249. Las contribuciones que se establezcan serán las necesarias para cubrir los gastos particulares del Estado y el contingente para los de la Federacion.

SECCION SEGUNDA.

De la tesoreria general del Estado.

250. En la capital del Estado habrá una tesoreria para el ingreso y distribucion de los caudales.

251. Ningun pago hará el tesorero, sino en virtud de orden del gobernador, refrendada por el secretario del despacho.

252. El tesorero no solo es responsable de los caudales que reciba, sino de todos los actos de su manejo. Una ley arreglará la organizacion de la tesoreria y su gobierno interior.

SECCION TERCERA.

De la contaduria general del Estado.

253. Habrá una contaduria general para el cesamen y glosa de las cuentas de los caudales públicos del Estado en todos sus ramos.

254. Por una ley se metodizarán los trabajos de esta oficina.

(187.)

TITULO XII.

De la milicia del Estado.

SECCION UNICA.

255. Habrá en el Estado una fuerza militar compuesta de los cuerpos de milicia nacional en los terminos que designe la ley.

256. El Congreso arreglará el servicio de estos cuerpos del modo mas útil al Estado y menos gravoso á los ciudadanos, conforme siempre á lo dispuesto en la Constitucion federal y á lo que prevengan las leyes generales.

TITULO XIII.

De la educacion pública.

SECCION UNICA.

257. En todos los pueblos se establecerán las suficientes escuelas de primeras letras, dotadas de los fondos municipales si fuere necesario.

258. Tambien se establecerán en las haciendas y rancherias costeadas de los fondos ó arbitrios que dispongan las leyes.

259. En las escuelas de primeras letras se enseñará á leer, escribir, contar y el catecismo de nuestra religion.

260. Se enseñará igualmente un catecismo político de los derechos y obligaciones del hombre en sociedad y cuya formacion dispondrá el Congreso.

(188.)

TITULO XIV.

De la observancia de la Constitucion, de su interpretación, adición y reforma.

SECCION PRIMERA.

261. Todos los habitantes del Estado están obligados, bajo de la responsabilidad que determinen las leyes, à observar la Constitución en todas sus partes, y ni aun sobre algun artículo podrá el Congreso dispensar esta obligación.

262. Ningun funcionario ó empleado del estado podrá entrar en posesion de su destino sin haber prestado juramento de observar esta Constitución.

SECCION SEGUNDA.

263. Solo el Congreso podrá resolver las dudas que se susciten sobre la inteligencia de esta Constitución.

SECCION TERCERA.

264. El Congreso no podrá tomar en consideracion antes del año de 1830 las proposiciones que contengan adición ó reforma de alguno ó algunos artículos de la Constitución.

265. Para que se pueda presentar una proposicion de tal naturaleza, deberá estar suscrita por tres diputados, ó por algun ayuntamiento.

(189.)

266. Para admitirse será indispensable el voto de la mayoría absoluta de los diputados presentes.

267. El Congreso siguiente en su primera reunion ordinaria deliberará sobre las adiciones ó reformas propuestas; y si fueren aprobadas, se publicarán como artículos constitucionales.

268. El Congreso no deliberará sobre proposiciones de adición ó reforma de alguno ó algunos artículos de la Constitución, sin que estén presentes por lo menos las tres cuartas partes del número total de diputados y que pertenezcan à las tres cuartas partes de los distritos.

269. Para que se entienda aprobada alguna proposicion de las que habla el artículo anterior, deberá haber votado por la afirmativa la mayoría absoluta del número total de diputados.

270. Las adiciones ó reformas que fueren desechadas por el Congreso, no podrán proponerse sino pasados cuatro años.

271. Las proposiciones de adición ó reforma que no fueren admitidas por el Congreso, no se podrán proponer en la misma legislatura.

272. Para reformar ó adicionar alguno ó algunos artículos de la Constitución, se observará lo dispuesto en esta seccion, y lo demás que se previene para la formacion de las leyes.

APENDICE A ESTE TITULO.

*De la observancia de la Acta constitutiva,
Constitucion federal y leyes generales.*

273. Ningun funcionario ó empleado público del Estado podrá entrar en posesion de su destino sin haber prestado juramento de observar la Acta constitutiva, la Constitucion federal y las leyes generales.

Dada en Querétaro á 12 de Agosto del año del Señor de 1825. 5.º de la Independencia, 4.º de la libertad y 3.º de la federacion. = Ignacio de la Fuente, Presidente. = José Ignacio Yañez, vice Presidente. = Ramon Covarrubias, José Diego Septien = Juan José Garcia = Juan Nepomuceno de Acosta = Sabás Antonio Dominguez Diputado Secretario. = José Mariano Blasco, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos que se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento en todas sus partes. Querétaro Agosto 12 de 1825 = José Maria Diez Marina, presidente. Juan José Pastor. = Andrés Quintanar.

ORDEN.

*Nombramiento de individuos para la Dipu-
tacion permanente del Congreso.*

Ecsmo. Señor = Habiendo procedido el Honorable Congreso en la sesion de hoy al nombramiento de los individuos que deben componer la Diputacion permanente con arreglo al artículo 68 dela Constitucion, resulta

ron electos los Ciudadanos Diputados José Diego Septien, Juan Nepomuceno Acosta, Sabás Antonio Dominguez, Ramon Covarrubias, é Ignacio de la Fuente, y para suplentes los Ciudadanos Diputados José Mariano Blasco y José Ignacio Yañez = y lo participamos á V.E. de orden de la misma H. Asamblea para que disponga se publique y circule. = Dios y Libertad Querétaro 16 de Agosto de 1825 = Ecsmo. Señor = Sabás Antonio Dominguez Diputado Secretario = José Mariano Blasco, Diputado Secretario. = A. S. E. el Poder Ejecutivo de este Estado.

DECRETO

*Reglas para las elecciones de Diputados al
Congreso general.*

El Poder Ejecutivo nombrado provisionalmente por el Congreso Constituyente del Estado de Querétaro á todos sus habitantes sabe que el mismo H. Congreso ha decretado lo que sigue. El Congreso constituyente del Estado de Querétaro para que tenga efecto lo prevenido en el artículo 90 de la Constitucion del propio Estado; y usando de la facultad que le concede el artículo 9 de la Constitucion federal, ha tenido á bien decretar y sancionar la siguiente.

LEY PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS AL CONGRESO GENERAL DE LA FEDERACION MEXICANA.

(193)
CAPITULO 1.º

De las elecciones en general.

Artículo 1.º Para las elecciones de Diputados se celebrarán juntas primarias ó municipales, secundarias, y general de Estado.

2.º Serán precedidas en los días señalados para ellas de Misa de rogacion pública en las Parroquias, implorando el ausilio divino para el acierto.

CAPITULO 2.º

De las juntas primarias ó municipales.

3.º Las juntas primarias se compondran de los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, mayores de diez y ocho años, avecindados y residentes en el territorio de la respectiva municipalidad.

4.º Pueden sufragar en estas juntas los Queretanos de que habla el artículo 23 de la Constitución del Estado.

5.º No pueden sufragar en estas juntas los comprendidos en los artículos 19 y 2º de dicha Constitución.

6.º Para facilitar las elecciones dividirán los Ayuntamientos el territorio de su respectiva municipalidad en departamentos que no pasen de quinientas personas cada uno ni excedan de dos mil quinientas. En la junta de cada departamento, se nombrarán los Electores correspondientes á su respectiva poblacion.

(193.)

7.º Los individuos del Ejército permanente, y los de la Milicia activa son vecinos, y pertenecen á los departamentos en que están situados sus cuarteles respectivos. Si la tropa de un mismo cuerpo se hallare alojada en diversos puntos, votará en el departamento en que ecsista la mayor parte de ella.

8.º El Domingo anterior al en que hayan de celebrarse las juntas primarias, publicarán el Prefecto ó sub-Prefecto, ó Juez de paz primer nombrado, la division que hayan hecho los Ayuntamientos en su respectiva municipalidad, y el número de electores primarios que correspondan á cada departamento.

9.º Las juntas primarias se celebrarán, el primer Domingo del mes de Setiembre.

10 Serán presididas por el Prefecto, sub-Prefecto, Jueces de paz y Regidores, segun el orden de su nombramiento.

11 Si el numero de departamentos que corresponde á una municipalidad, segun la base prefijada, excediere al de jueces de paz y Regidores de que se componga su Ayuntamiento, se reducirá el numero de aquellos al de los individuos espresados de este.

12. Reunidos los ciudadanos de cada departamento en sitio público designado por el Ayuntamiento, nombrarán un Secretario, y dos Escrutadores de entre los ciudadanos que se hallen presentes.

13. Instalada la junta preguntará el Presidente si alguno tiene que esponer queja sobre cohecho ó seducción para que la eleccion

(194)

recaiga en determinada persona? y habiendola se hará pública justificación verbal en el acto. Resultando cierta la acusación, serán declarados los reos indignos de la confianza pública.

14. En las juntas no se presentarán los ciudadanos con armas, ni habrá guardia. Si algún individuo se presentare con armas, se le prevendrá por el presidente que se retire de la junta, y no verificandolo despues de habersele leído este artículo, lo mandará arrestar, y dentro de veinticuatro horas lo pondrá á disposición de autoridad competente, si no lo fuere el presidente, para que lo juzgue por delito de atentado contra la libertad política del Estado.

15. Si se suscitasen dudas sobre si en algun ciudadano de los presentes concurren las calidades requeridas para votar, la junta decidirá en el acto, y su decision se ejecutará sin recurso por esta sola vez: en el concepto que la duda no puede versarse sobre la inteligencia de esta ni otra ley, para interpretarlas ó aplicarlas.

16. Para ser elector primario se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años ó de veintiuno siendo casado, vecino y residente en la municipalidad.

17. No pueden ser electores los Diputados, el Gobernador, Vice-Gobernador, Secretario del despacho, é individuos de la junta consultiva, ni los que ejerzan jurisdicción contenciosa.

(195)

civil, eclesiastica ó militar, ni cura de almas, ya sea en propiedad, interinato ó substitution.

18. No se comprenden en la restricción anterior los individuos que compongan los Ayuntamientos.

19. El Secretario y Escrutadores no podran dejar de admitir estos encargos, sino por causa legal que calificará la junta en el acto. Los ciudadanos que sean nombrados electores, tampoco podrán dejar de admitir este encargo; pero sobre las excepciones para el desempeño de él se observará lo que previene en el artículo 50.

20. El Presidente, Secretario y Escrutadores se abstendrán de hacer indicaciones para que la elección recaiga en determinada persona; pero el Secretario deberá leer la lista de los que hayan obtenido sufragios, si al efecto fuere invitado por algun ciudadano.

21. Si el Presidente, Secretario ó Escrutadores abusaren de su respectivo encargo, se declararán indignos de la confianza pública.

22. Se procederá al nombramiento de Electores primarios, eligiendo uno por cada quinientas personas de todo sexo y edad.

23. Si el censo total de la municipalidad diere una fracción que exceda la mitad de la base anterior, se nombrará otro elector; mas sino llegare á la mitad, no se contará con ellas.

24. La votación se hará personalmente, acercandose los ciudadanos de uno en uno á la mesa, y designando tantas personas cuantos electores correspondan á aquel departamento; mas

si no designare todo este numero, el Secretario escribirá á presencia del votante los nombres de los que dijere, y nadie podrá votarse en este, ni en los demas actos de la eleccion.

25. Uno de los Escrutadores anotará el nombre de los ciudadanos que voten, segun lo vayan verificando.

26. Si el ciudadano que vota llevare lista de las personas que quiere elegir, le será leida por el Secretario, y este le preguntará si está conforme con lo que ella espresa; en caso de no estarlo, se enmendará.

27. Concluida la eleccion, el Presidente, Escrutadores, y Secretario reconocerán las listas, y el primero publicará en voz alta los nombres de los elegidos por haber reunido mas votos. En caso de igualdad, decidirá la suerte.

28. El Secretario estenderá en un libro que se destine al efecto, la acta que con el firmarán el Presidente, y Escrutadores, De ella se entregará copia firmada por los mismos á cada uno de los electores, para que hagan constar su nombramiento.

29. Concluido este acto, se disolverá inmediatamente la junta, y cualquier otro en qué se mezcle será nulo.

30. El presidente recogerá las listas originales en que se hallen anotados los votos y los nombres de los ciudadanos que hubieren votado en la junta, y las presentará al Ayuntamiento al dia siguiente en que esta se verifique, rubricadas por el Secretario y Escrutadores.

31. Si algun ciudadano fuere nombrado elector

en diversos departamentos, subsistira la eleccion por aquel en que tenga su residencia; y si en ninguno de ellos la tubiere, preferirá la del departamento en que haya reunido mayor numero de votos. En los demas departamentos será subrogado por el Ciudadano que le siga en la mayoría de votos. En caso que varios la tengan igualmente, decidira la suerte, y el Presidente del Ayuntamiento publicará la lista de todos los electores, reformada en los terminos que espresa este articulo.

32. Si del ecsamen de las listas apareciere que algun individuo ha votado en diversos departamentos, ú en uno mismo varias veces, ò si se averiguare haberlo verificado con nombre supuesto y no con el propio por el que es conocido, será declarado fraudulento en perjuicio de la patria.

CAPITULO 3º.

De las juntas secundarias ó de distrito.

33. Las juntas secundarias se compondrán de los electores primarios congregados en las cabezeras de los distritos á fin de nombrar electores que en la capital del Estado hande elegir á los Diputados.

34. Las juntas secundarias se celebrarán el tercer Domingo del mes de setiembre.

35. Por cada veinte electores primarios de los que deban nombrarse en todos los pueblos del distrito, se elegirá un secundario.

36. Si resultare una fraccion que exceda ó

llegue á la mitad de veinte electores primarios, se nombrará otro secundario; pero si la fraccion no llega á la mitad, no se tendrá en consideracion.

37. Si la poblacion del distrito no diere veinte Electores primarios, se nombrará sin embargo un secundario sea cual fuere aquella.

38. Las juntas secundarias seran presididas por el Prefecto ó quien haga sus veces, á quien se presentarán los electores primarios con la copia de la acta que acredita su nombramiento para que sean anotados sus nombres en el libro en que hande estenderse las actas de la junta.

39. El viernes proesimo anterior al domingo en que esta haya de verificarse se congregarán los electores con el Presidente en el lugar publico que señale el Ayuntamiento, y nombrarán Secretario y dos Escrutadores de entre ellos mismos.

40. En seguida presentarán las certificaciones de su nombramiento para que sean examinadas por el Secretario y Escrutadores, quienes al dia siguiente informarán si estau ó nó arregladas. Acto continuo en el mismo viernes se nombrará una comision de tres individuos de la junta para que examinen las certificaciones del Secretario y Escrutadores, y el informe de ella se presentará tambien al dia siguiente.

41. Congregados, otra vez en él los Electores se lerán los informes sobre las certificaciones, y hallandose reparo sobre las calidades requeridas, la junta resolverá en el acto, y su resoluci-

on se egecutará sin recurso.

42. El domingo señalado para su eleccion se reunirán los Electores, y ocupando sus asientos sin preferencia, leerá el Secretario los articulos de esta ley comprendidos en el capitulo tercero, bajo el rubro de, *juntas secundarias*; y hará el Presidente la pregunta que se contiene en el articulo 13, y se observará quanto en él se previene.

43. Inmediatamente los Electores primarios nombrarán á los secundarios de uno en uno por escrutinio secreto, mediante cédulas; pero el elector que quiera que se publique su voto, firmará su cédula que leerá el Presidente con la firma que la subcribe.

44. Concluida la votacion, el Presidente, Secretario, y Escrutadores, examinarán los votos, y se tendrá por electo el que haya reunido á lo menos la mitad y uno mas de los votos computados por el numero de Electores presentes, y el Presidente publicará la eleccion. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta de votos, los dos en quienes haya recaido el mayor numero entrarán á segundo escrutinio, y quedará electo el que reuna mayor numero. En caso de empate decidirá la suerte. La misma decidirá los dos que hayan de entrar en el segundo escrutinio, en caso de que no habiendo reunido ninguno la pluralidad absoluta, tengan varios en igualdad la mayoria de votos.

45. En las juntas en que haya de nombrarse solo un elector secundario, no se procederá á la eleccion sin once Electores primarios á

lo menos.

46. Para ser elector secundario ó de distrito se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, adicto al sistema actual de gobierno, mayor de 25 años, con cinco de vecindad, y residente en el distrito.

47. No pueden ser electores secundarios, los que no pueden ser primarios.

48. El Secretario estenderá la acta que con él firmarán el Presidente y Escrutadores, y se entregará copia de ella firmada por los mismos, á los Electores como credencial de su nombramiento. El Presidente remitirá copia igualmente autorizada al Presidente de la Junta de Estado donde se hará notoria la eleccion por carteles publicos, y periodicos si los hubiere.

49. En las juntas secundarias se observará lo prevenido para las primarias en los artículos 13. 18. 19. 21. y 50.

50. El Presidente impondrá multa que no baje de diez pesos, ni pase de doscientos á los electores primarios que sin justa causa dejen de asistir a la eleccion, y dará cuenta al Gobernador para su conocimiento, de cualquiera resolucion que tome en aquellos casos.

CAPITULO 4º.

De las juntas de Estado.

51. Las juntas de Estado se compondran de los Electores secundarios de todo él, congregados en su capital á fin de nombrar Diputados.

52. Se celebrarán dichas juntas el primer do-

mingo del mes de Octubre anterior a la renovacion del Congreso como previene la Constitucion federal.

53. Serán presididas por el Prefecto ó quien haga sus veces, al que se presentarán los Electores con su credencial para que se anoten sus nombres en el libro en que hande estenderse las actas de la junta.

54. El viernes anterior al domingo espresado, se congregarán los Electores en el lugar señalado, a puerta abierta, y nombrarán un Secretario y dos Escrutadores de entre ellos mismos.

55. Inmediatamente presentarán los Electores las actas de las elecciones verificadas en las cabeceras de sus respectivos distritos que les sirvan de credenciales, y serán examinadas por el Secretario y Escrutadores, quienes informarán al día siguiente si estan ó no arregladas.

56. En el viernes, acto continuo, se leerá esta ley y las credenciales presentadas, y en seguida se nombrará una comision, compuesta de tres individuos de la Junta para que examinen las credenciales del Secretario y Escrutadores, é informe tambien al día siguiente si están ó nó arregladas.

57. Congregados segunda vez los Electores con el Presidente en el sabado anterior al día de la eleccion, se leerán los informes sobre las certificaciones, y hallandose algun reparo que oponer á ellas, ó á las calidades de los electores la Junta resolverá en el acto, y su resolucion se ejecutará sin recurso.

58. En el día señalado para la elección juntos los electores sin preferencia de asientos, á puerta abierta, hará el presidente la pregunta prevenida en el artículo 13. y se observará cuanto en él se dispone.

59. Los electores se arreglarán en el nombramiento de Diputados á lo prevenido en los artículos 20 y 21. de la Constitución federal.

60. En segunda los Electores nombrarán los Diputados de uno en uno por escrutinio secreto mediante cédulas, pero el elector que quiera que se publique su voto, firmará la cédula que leerá el presidente con la firma que la suscribe.

61. Concluida la votación, los Escrutadores con el Presidente y Secretario, harán el escrutinio de los votos, y se publicará como elegido aquel que haya reunido la mayoría absoluta, computada por el número de electores que hayan votado. Si ninguno se hallare con la pluralidad absoluta, se hará segunda votación sobre los dos que hayan reunido mayor número, y quedará elegido el que tenga la pluralidad. En caso de empate decidirá la suerte, y concluida la elección la publicará el Presidente. Si mas de dos individuos, reunieren en igualdad la mayoría de votos, decidirá la suerte los que deban entrar al 2.º escrutinio. Después del nombramiento de los Diputados propietarios, se procederá á la de suplentes por el mismo método.

62. Se requieren á lo menos nueve electores secundarios cuando haya de elegirse un solo

Diputado.

63. El Secretario estenderá la acta que con el firmará el Presidente y los Electores. El Presidente remitirá al Consejo de Gobierno testimonio de ella en forma, en pliego certificado, y participará á los elegidos su nombramiento por medio de oficio que les servirá de credencial. El mismo presidente remitirá otra copia de la acta, firmada también por los Electores y Secretario al Gobernador del Estado quien la pasará al Congreso.

64. Concluida la elección de Diputados, pasarán el Presidente, Electores y Ciudadanos que hayan obtenido aquel nombramiento á la Parroquia principal, donde se cantará un solemne Te-Deum en acción de gracias al Todo-Poderoso.

65. En las Juntas de Estado se observará lo prevenido en los artículos 13. 18. 19: en su primera parte. 21. 29 y 50.

66. El Gobierno dispondrá que inmediatamente se publique la elección en todo el territorio del Estado.

67. Al día siguiente de ella, todos los Electores congregados en el mismo sitio donde la verificaron, otorgarán sin escusa á los Diputados nombrados, poderes según la fórmula siguiente; y se dará á cada Diputado testimonio en forma para presentarse al Soberano Congreso nacional. Fórmula del poder. En la Ciudad de Santiago de Querétaro á tantos días (aquí la fecha) congregados en (aquí el nombre del paraje donde se verificó

la elección) los Ciudadanos (*aquí los nombres de los Electores*) dijeron ante mí el infrascripto Escribano público y del número de esta capital y testigos, que habiendo obtenido la facultad de nombrar Diputados al Congreso general ordinario de los Estados unidos Mexicanos por habersela conferido los Ciudadanos residentes en los distritos de este Estado, mediante las elecciones primarias y secundarias que se celebraron con arreglo á la ley de (*aquí la fecha del día de la publicación de la presente ley*) sancionada por el Congreso constituyente de este propio Estado, en virtud de la facultad que le concede el artículo 9. de la Constitución federal, procedieron el día de ayer á verificar el nombramiento de Diputados, y en efecto lo verificaron en los Ciudadanos (*aquí los nombres de todos los Diputados*) como aparece de la acta de la elección; y en consecuencia otorgan á todos juntos y á cada uno en particular, poderes amplios para que cumplan y desempeñen las augustas funciones de su encargo; y para que con los demás Diputados al Congreso general puedan acordar y resolver cuanto entendieren conducente al bien general de ellos sugetándose escrupulosamente á las facultades ó atribuciones que les señala la Constitución federal; pues para solas ellas les confieren los presentes poderes, prohibiéndoles expresamente puedan derogar, alterar ó variar en manera alguna los artículos constitucionales en que se sanciona la forma de go-

bierno que actualmente nos rige, ni los que tratan de la Religión que profesa la nación mexicana, y bajo de estas condiciones los otorgantes se obligan por sí mismos y á nombre de todos los vecinos de este Estado en virtud de las facultades que les son concedidas como Electores nombrados para este acto, á tener por validos, obedecer y cumplir cuanto se resolviera por el Congreso general. Así lo espresaron y firmaron hallándose presentes como testigos (*aquí el nombre de los testigos*) que con los ciudadanos Electores otorgantes lo firmaron de que doy fe.

CAPITULO 5.º

Que contiene varias prescripciones para la ejecución de esta ley.

68. El Gobernador del Estado acompañará á esta ley las instrucciones que estime necesarias para su exacto cumplimiento, cuidando de que la circulación de ejemplares sea en bastante número para facilitar su inteligencia.

69. El mismo Gobernador comprenderá en sus instrucciones el señalamiento de los electores primarios que corresponda á cada municipalidad; el de secundarios á cada distrito; y el número de diputados propietarios y suplentes conforme á las bases establecidas en esta ley y á lo prevenido en los artículos 11 y 12 de la Constitución federal.

70. Si á la población de algún distrito ó

de todo el estado no diere el numero de electores prevenido respectivamente en los artículos 45 y 62 el Gobernador en el primer caso reducirá proporcionalmente la base señalada en el artículo 62 de suerte que resulten once electores primarios. En el segundo caso reducirá la base señalada en el artículo 35 de suerte que resulten nueve electores secundarios.

71. Los procuradores sindicos, visitarán las juntas primarias de los departamentos de su respectiva municipalidad, y reclamarán cualquier falta de esta ley, que en ellas observen, y si tubieren anecea alguna pena, pedirán oportunamente su imposicion. Los procuradores sindicos de las cabeceras de los distritos asistirán con el propio objeto á las juntas secundarias, y los de la Capital á las juntas de Estado.

72. Todos los Ciudadanos del estado tienen derecho de reclamar la observancia de esta ley en cualquiera junta.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo de este estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 19 de Agosto de 1825 = José Ignacio Yañes, Presidente = José Mariano Blasco, Diputado Secretario. = Juan Nepomuceno de Acosta, Diputado Secretario.

DECRETO.

Se señalan los dias de las juntas preparatorias para la instalacion del primer congreso.

constitucional del estado.

El Congreso constituyente del estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue. = La primera junta preparatoria indicada en el artículo 6.º de la ley de gobierno interior del Congreso, se verificará el dia 24; y la ultima el dia 30 de Setiembre procsimo entrante. = Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo del estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 18 de Agosto de 1825. = José Ignacio Yañes Presidente. José Mariano Blasco, Diputado Secretario. = Juan Nepomuceno de Acosta Diputado Secretario. = Al Poder Ejecutivo del Estado.

DECRETO.

Se señala el dia de la instalacion del primer Congreso Constitucional.

El Congreso constituyente del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue. = 1.º La instalacion del primer Congreso constitucional del estado, se verificará el primer domingo del mes de octubre procsimo entrante. = 2.º Para la eleccion de diputados se observará la ley de 17 del corriente con estas variaciones: Primera, las juntas primarias se celebrarán el segundo Domingo del mes de Setiembre procsimo, y la eleccion de diputados el tercero Domingo del mismo mes: Segunda: Los actuales Gefes Politicos y Al-

caldes Constitucionales, desempeñarán las funciones señaladas à los prefectos sub-prefectos y Jueces de paz.--3.º Para el primer Congreso constitucional se nombrará en el distrito de Amealco un diputado: en el de Cadereyta dos: en el de San Juan del Rio dos: en el de San Pedro Tolimán uno: en el de Querétaro seis; y en el de Jalpan uno. Cada distrito nombrará un diputado suplente, y el de Querétaro dos.--4.º La eleccion de que tratan los artículos 97 y 98 de la Constitucion se verificarán el dia 18 del propio Setiembre, acto continuo à la de diputados.--5.º La eleccion de los individuos de que habla el artículo 129 de dicha Constitucion, se celebrarán el dia 19 del repetido Setiembre.--6.º El Gobernador, Vice-gobernador, é individuos de la junta consultiva, entrarán à ejercer sus respectivos cargos, el domingo segundo del citado Octubre.--7.º Las sesiones del Congreso constitucional, en esta sola vez, terminará el dia primero de Noviembre; pudiendo prorrogarse por el tiempo que espresa el artículo 67 de la Constitucion.--8.º Si el Gobierno no hubiere circulado la Constitucion politica del Estado, al recibo de esta ley, insertará à su continuacion el artículo 5.º de aquella; los comprendidos en la seccion 5.ª del titulo 6.º y los que contienen las secciones 2.ª 3.ª y 10.ª del titulo 7.º de la misma y dispondrá que con la mayor rapidez se circule la presente ley, y en bastante numero de ejemplares.-- Lo tendrá entendido el

Poder Ejecutivo del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro à 18 de Agosto de 1825. José Ignacio Yañes Presidente.-- José Mariano Blasco Diputado Secretario.-- Juan Nepomuceno de Acosta Diputado Secretario.-- Al Poder Ejecutivo del Estado.

DECRETO

Señalamiento de dietas à los Diputados, y de sueldo al Gobernador y Vice-gobernador: se manda tambien que se auxilie à los individuos de la junta consultiva con alguna cantidad cuando la necesiten para su subsistencia.

El Congreso constituyente del Estado de Querétaro ha tenido à bien decretar lo que sigue. 1.º Las dietas para indemnizar à los Diputados al Congreso del Estado serán las que señala el decreto de la Legislatura constituyente de 30 de Abril de 1824 y en los terminos que el espresa.=2.º El Gobernador disfrutará tres mil pesos de sueldo en los terminos que espresa la Ley de 11 de Mayo del propio año.=3.º El Vice-Gobernador el de mil y ochocientos pesos en la misma forma. 4. Si el Vice Gobernador desempeñare por mas de cuatro meses las funciones del Gobernador, por impedimento fisico de este, gozará desde el dia que se cumplan los cuatro meses el sueldo de tres mil pesos que se le completarán del sueldo del Gobernador.=5.º El Gobernador no gozará sueldo cuando con

caldes Constitucionales, desempeñarán las funciones señaladas à los prefectos sub-prefectos y Jueces de paz.--3.º Para el primer Congreso constitucional se nombrará en el distrito de Amealco un diputado: en el de Cadereyta dos: en el de San Juan del Rio dos: en el de San Pedro Toliman uno: en el de Querétaro seis; y en el de Jalpan uno. Cada distrito nombrará un diputado suplente, y el de Querétaro dos.--4.º La eleccion de que tratan los artículos 97 y 98 de la Constitucion se verificarán el dia 18 del propio Setiembre, acto continuo à la de diputados.--5.º La eleccion de los individuos de que habla el artículo 129 de dicha Constitucion, se celebrarán el dia 19 del repetido Setiembre.--6.º El Gobernador, Vice-gobernador, é individuos de la junta consultiva, entrarán à ejercer sus respectivos cargos, el domingo segundo del citado Octubre.--7.º Las sesiones del Congreso constitucional, en esta sola vez, terminará el dia primero de Noviembre; pudiendo prorrogarse por el tiempo que espresa el artículo 67 de la Constitucion.--8.º Si el Gobierno no hubiere circulado la Constitucion politica del Estado, al recibo de esta ley, insertará à su continuacion el artículo 5.º de aquella; los comprendidos en la seccion 5.ª del título 6.º y los que contienen las secciones 2.ª 3.ª y 10.ª del título 7.º de la misma y dispondrá que con la mayor rapidez se circule la presente ley, y en bastante numero de ejemplares.-- Lo tendrá entendido el

Poder Ejecutivo del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro à 18 de Agosto de 1825. José Ignacio Yañes Presidente.-- José Mariano Blasco Diputado Secretario.-- Juan Nepomuceno de Acosta Diputado Secretario.-- Al Poder Ejecutivo del Estado.

DECRETO

Señalamiento de dietas à los Diputados, y de sueldo al Gobernador y Vice-gobernador: se manda tambien que se auxilie à los individuos de la junta consultiva con alguna cantidad cuando la necesiten para su subsistencia.

El Congreso constituyente del Estado de Querétaro ha tenido à bien decretar lo que sigue. 1.º Las dietas para indemnizar à los Diputados al Congreso del Estado serán las que señala el decreto de la Legislatura constituyente de 30 de Abril de 1824 y en los terminos que el espresa.=2.º El Gobernador disfrutará tres mil pesos de sueldo en los terminos que espresa la Ley de 11 de Mayo del propio año.=3.º El Vice-Gobernador el de mil y ochocientos pesos en la misma forma. 4. Si el Vice-Gobernador desempeñare por mas de cuatro meses las funciones del Gobernador, por impedimento fisico de este, gozará desde el dia que se cumplan los cuatro meses el sueldo de tres mil pesos que se le completarán del sueldo del Gobernador.=5.º El Gobernador no gozará sueldo cuando con

(210.)

licencia del congreso deje de ejercer sus funciones por negocios personales. En este tiempo el Vice-gobernador gozará integro el sueldo de Gobernador. = 6.º El señalamiento de dietas de que hablan los artículos anteriores no podrá alterarse respecto de los individuos que se hallen ó deban hallarse en ejercicio de los cargos á que respectivamente se contrahe. = 7.º El Congreso á propuesta del Gobernador señalará á los individuos de la junta consultiva, la cantidad que deba ministrarseles, cuando alguno ó algunos necesiten de este auxilio para subsistir. = Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 19 de Agosto de 1825
José Ignacio Yañes Presidente -- José Mariano Blasco Diputado Secretario -- Juan Nepomuceno de Acosta, Diputado Secretario. -- Al Poder Ejecutivo del Estado.

DECRETO.

Se faculta al Gobierno para que contrate la construccion de una carretera general firme, y comoda desde la Capital hasta el limite del estado con direccion á Mexico; y para que al efecto hipoteque los productos de un peage que se impondrá.

El congreso constituyente del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue. = 1.º Se faculta al gobierno para que invite y contrate con el empresario ó empre-

(211.)

sarios que se presenten, la construccion de una carretera general, comoda, y firme desde esta Capital hasta el limite del Estado con direccion á Mexico. -- 2.º Se establecerá un peage cuyo producto se hipotecará para satisfacer con el esclusivamente el costo de la obra, de la que mandará formar el Gobierno con anticipacion el correspondiente prestupuesto. -- 3.º El Gobierno propondrá á la aprobacion del Congreso la cantidad, que deban pagar los Carruages, y animales, que transiten por el camino, y los puntos en que deba cobrarse. -- 4.º Será condicion de la contrata la preferencia con que debe atenderse á la composicion del Puente de San Juan del Rio. -- 5.º Celebrada la contrata la pasará el Gobierno á la aprobacion del Congreso. = Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 19 de Agosto de 1825. = *José Ignacio Yañes Presidente = José Mariano Blasco Diputado Secretario = Juan Nepomuceno de Acosta Diputado Secretario. Al Poder Ejecutivo del Estado.*

DECRETO.

Se concede amnistia, é indulto particular á un Ciudadano por sus opiniones politicas, y delitos contra el Estado, y se manda que el Gobierno vele sobre su conducta publica.

Ecsmo. Sor. El H. Congreso de este estado con presencia de la esposicion que con fecha de

(212)

ayer hace el ciudadano presbitero José Francisco Legorreta, y documentos que V. E. nos acompañó en oficio del mismo día ha tenido á bien decretar lo que sigue -- 1.º El Congreso concede amnistia è indulto al Ciudadano José Francisco Legorreta por sus opiniones politicas, y delitos que haya cometido contra el estado. -- 2.º El gobierno observará con suma vigilancia la conducta publica del ciudadano Legorreta, para averiguar si se conforma al arrepentimiento que manifiesta en su esposicion en que implora la indulgencia del Congreso. = Todo lo que de orden del mismo Honorable Congreso comunicamos á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios y Libertad Querétaro Agosto 19 de 1825. *Ecsmo Sor. = José Mariano Blasco Diputado Secretario -- Juan Nepomuceno de Acosta Diputado Secretario. -- A S. E. el Poder Ejecutivo del Estado*

DECRETO.

Se manda cobrar la Contribucion directa por tercios vencidos; y se remite lo que adeudan los contribuyentes hasta 26 de Febrero de 1825. y con estos objetos se dictan otras providencias.

El Congreso constituyente del estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue. -- 1.º El pago de la contribucion directa impuesta por decreto del Congreso general constituyente de 27 de Junio de 1823, se ve-

(213)

rificará en lo sucesivo por tercios de año vencidos que comenzarán á contarse desde el día 27 de Junio proximo pasado. -- 2.º Se exonerará á los pueblos del Estado de la obligacion de satisfacer dicha contribucion por los dos tercios de año corridos desde 27 de Junio de 1824 hasta 26 de Febrero del presente año. -- 3.º Los Ayuntamientos procederán inmediatamente al cobro del tercio corrido desde 27 de Febrero hasta 26 de Junio ultimos. -- 4.º La eschivicion que hubiere hecho algun individuo respectiva al tiempo espresado en el articulo 2.º se abonará por cuenta del tercio de que trata el articulo 3.º -- 5.º Se estimarán como donaciones voluntarias en beneficio del Estado los pagos que se hagan relativos al tiempo de que trata el articulo 2.º y se publicarán impresas listas de los sujetos que los hagan y de las cantidades que eschivan. -- 6.º El cinco por ciento asignado á los Ayuntamientos para gastos de recaudacion se estenderá á ocho por ciento. = Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo del estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 23 de Agosto de 1825. -- *José Ignacio Yañes Presidente. -- José Mariano Blasco Diputado Secretario. -- Juan Nepomuceno de Acosta Diputado Secretario. -- Al Poder Ejecutivo del Estado.*

DECRETO.

Reglamento para la Secretaria del Congreso.

El Congreso constituyente del Estado de

Querétaro ha tenido á bien decretar el siguiente.--Reglamento para la Secretaria del Congreso.--Capítulo 1.º --De los Secretarios y sus obligaciones.--Artículo 1.º Serán Cefes de la Secretaria los dos Diputados Secretarios.--2.º El Secretario primer nombrado informará al segundo de lo perteneciente á minutas y decretos, para que este mande estenderlas, recoja las aprobadas, pase á las comisiones las proposiciones y expedientes, anotando al margen el tramite, y rubricando la nota.--4.º Será tambien del cargo del Secretario 2.º nombrado: 1.º mandar se pongan en limpio los decretos ordenes y contestaciones aprobadas: 2.º hacer que inmediatamente pasen á sus respectivos destinos: 3.º dejar cubierto y rotulado, en la mesa á que toque, lo que deba despacharse por el correo, previo el asiento en el registro que firmará: 2.º cuidar de que firmen el conocimiento de los documentos ó expedientes que reciban las comisiones ú otros diputados: 5.º que se copien en el libro destinado al efecto las leyes, decretos y ordenes que se hayan espedido.--Capítulo 2.º --De los oficiales y escribientes.- 5.º Habrá en la Secretaria, dos oficiales, un archivero, y dos escribientes. 6.º El oficial primero y primer escribiente tendrán por ahora á su cargo todo lo perteneciente á la denominacion de relaciones interiores y exteriores. 7.º Bajo el nombre de relaciones exteriores se comprenden los asuntos que ocurran con los Supremos Poderes de la Federacion, ó con los de los Estados. 8.º Per-

tencen á relaciones interiores el Gobierno politico y economico del Estado, y policia municipal de los pueblos que lo componen; en lo que se comprenderán 1.º los asuntos pertenecientes á la salubridad de abastecimientos y mercados, limpieza y adorno de las poblaciones: 2.º el ramo de sanidad. 3.º fijacion de los limites de los distritos, municipalidades y pueblos. 4.º la estadística y economia publica. 5.º Casas de misericordia y beneficencia, hospitales y carceles 6.º lo respectivo á instruccion publica. 7.º las obras publicas de utilidad y ornato. 8.º caminos de travesia y carreteras generales. 9.º fomento de agricultura, é industria en todos sus ramos y establecimientos--10. fomento del comercio.- 9. Será tambien del cargo del primer oficial y primer escribiente. 1.º hacer apuntamientos de cuanto ocurra en las sesiones para que con arreglo á ellos se estiendan las actas. 2.º redactarlas, y aprobadas por el primer Secretario cuidar de su impresion, cuando lo resuelva el congreso, sugetandose á lo que aquel le prevenga, como principal encargado en este punto. 3.º extraer los memoriales que se presenten para entregarlos á la comision de peticiones y despues de calificados les dará el correspondiente giro. 4.º formarán diariamente lista de los memoriales despachados en todos ramos, la que se fijará en la puerta de la secretaria. 5.º formar tambien diariamente apuntamiento de los tramites en que se hallen las solicitudes de los particulares para ins-

(216.)

truir á los interesados lo que verificarán entre once y doce de la mañana, y cinco y seis de la tarde- 10 El, oficial segundo y el otro escribiente despacharán los asuntos de Justicia, y negocios eclesiasticos, de Hacienda y de Milicias.- 11. En la denominacion de Justicia y negocios eclesiasticos se comprende todo lo perteneciente á judicatura y magistratura, infracciones de ley administracion de justicia y asuntos contenciosos, y de ceremonia; provision de piezas eclesiasticas y misionos declarado que sea el patronato á los estados, policia superior eclesiastica, y negocios de regulares en lo perteneciente á la suprema inspeccion del Estado.- 12 Al ramo de hacienda pertenecen todos los asuntos relativos á ingresos y egresos en la Tesoreria general, cobro é inversion de contribuciones ordinarias y extraordinarias, impuestos y rentas del estado, casa de moneda si se estableciere, medios de contener el contrabando, oficinas de cuenta y razon, y administracion de hacienda publica.- 13 Al ramo de milicias corresponden todos los negocios relativos á la fuerza del Ejercito permanente, á la de la milicia activa, y á la de la local.- 14 Podrá haber dos escribientes meritorios.- 15 Será obligacion del archivero 1.º llevar un indice por el orden numerico de las proposiciones que se presenten, anotando á continuacion sus tramites y destinos, y al margen las que quedan concluidas ó desechadas. 2.º llevar un registro de los libros, ordenes, y decretos, con-

(217.)

testaciones, expedientes y demás documentos que se manden archivar. 3.º ministrar de ellos á las comisiones los que necesiten, cuidando de que firmen en el libro de conocimientos del archivo la partida que acredite haberlos recibido. 4.º dar recibo de los impresos que se le entreguen, cuidando del cobro del numero de ejemplares que se hayan mandado tirar en la imprenta.- 16 Será obligacion de todos los oficiales, estractar los expedientes respectivos á su ramo, instruir con sus documentos y copias los que vayan formando, ejecutar lo que se disponga de correspondencia, y tramites, y la pronta expedicion de ordenes y decretos.- 17 Será de las atribuciones de los secretarios designar los oficiales que deban hacerse cargo de aquellos asuntos que no tengan clasificacion directa, y disponer el mutuo auxilio de los oficiales y escribientes para que en ninguna mesa se verifique retardo en el despacho.- 18 El oficial primero cuidará de que no falten los demas dependientes de la Secretaria, y cuando alguno por causa legitima, no asistiere á ella será con conocimiento de dicho oficial primero quien dará aviso á los secretarios.- 19 Los oficiales y demas subalternos trabajarán desde las ocho de la mañana hasta que termine la sesion, y desde las cuatro de la tarde hasta la hora que los secretarios dispongan.- 20 Los oficiales, archivero y escribientes se presentarán en la secretaria con el aseó y limpieza correspondientes al decoro y rango de aquella ofi-

cin: = Capitulo 3º = Del nombramiento de oficiales, archivero y escribientes. -- 21 El nombramiento de los oficiales, archivero y escribientes se hará por el Congreso. -- 22 Para la admision de los meritorios bastará el consentimiento unanime de los Secretarios, que pondrán en noticia del Congreso. -- 23 La destitucion se hará en la misma forma que el nombramiento, y deberá preceder queja de alguno de los secretarios, y audiencia del acusado, quien por sola una vez espondrá verbalmente cuanto le convenga para indemnizarse. -- 24 Los oficiales ascenderan por escala. El archivero pasará à primer escribiente, y el segundo à archivero = Capitulo 4º = De los sueldos de los oficiales, archivero y escribientes. -- 25 El oficial primero disfrutará por ahora ochocientos pesos de sueldo anual; el segundo oficial seiscientos; el primer escribiente cuatrocientos; el archivero trecientos sesenta y cinco; y el escribiente segundo treientos cincuenta pesos. -- 26 A los meritorios se les gratificará con cien pesos anuales à cada uno = Capitulo 5º = De las distinciones de los empleados en la secretaria. -- 27 Los oficiales, archivero y escribientes, no podrán ser demandados criminalmente sin previo aviso à los Diputados Secretarios, quienes darán en el acto la correspondiente constancia de haberse cumplido dicho requisito. -- 28 El Juez que decretare la prision de algun oficial ó escribiente ó del archivero por haberlo aprehendido en fragante del delito, deberá pasar

el correspondiente aviso à los Diputados Secretarios dentro de veinticuatro horas. Los secretarios en este caso, y en el del articulo anterior pondrán en conocimiento del Congreso, y en el de la Diputacion permanente à su vez tales ocurrencias. = Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro à 23 de Agosto de 1825. -- 5º 4º y 3º = José Ignacio Yañes, Presidente = José Mariano Blasco Diputado Secretario = Juan Nepomuceno de Acosta Diputado Secretario Al Poder Ejecutivo del Estado.

DECRETO

Reglamento para el gobierno interior del congreso.

El Poder Ejecutivo nombrado provisionalmente por el C. Constituyente del Estado de Querétaro à todos sus habitantes; sabed que el mismo H. Congreso ha decretado lo que sigue.

EL CONGRESO CONSTITUYENTE del Estado de Querétaro, ha tenido à bien decretar la siguiente.

Ley para el gobierno interior del Congreso.

§ 1º.

Del lugar de las Sesiones.

Articulo 1º. Habrá un edificio designado por el Congreso para egercer sus funciones, y se llamará Palacio del Congreso del Estado.

2º. El Salon de sesiones se dispondrá de

tal modo que todos los concurrentes oigan lo que se trate en ellas; que el presidente los tenga á la vista; que cada uno logre la mayor comodidad, y que haya la distribucion debida de asientos para los individuos que sean ó hayan sido del Congreso general ó de los de los demas Estados, ó hubieren sido del de este; Ministros del Supremo Tribunal de Justicia, Secretario del Despacho y Generales del Ejercito si asistieren como espectadores.

3º. Delante del Docel y á corta distancia habrá una mesa á cuyo frente estará una silla para el asiento ordinario del Presidente, y á sus costados las de los Secretarios.

4º. Sobre la mesa habrá un Crucifijo dos exemplares de la acta Constitutiva, de la Constitucion Federal, de la del Estado y de este Reglamento: la lista de los Diputados y la de las comisiones y un recado de escribir, con campanillas.

§ 2º.

De las juntas preparatorias para la instalacion del Congreso.

5º. El dia 7 de Agosto del año en que deba verificarse la renovacion del Congreso, se presentarán en su secretaria los Diputados electos; y los Secretarios de la Diputacion permanente, harán sentar los nombres de aquellos y el del distrito en que hubieren sido elegidos.

6º. Al tercero dia se verificará en publico

la primera junta preparatoria que se compondrá del Presidente y Secretarios de la Diputacion permanente, y de los Diputados nuevamente electos que hasta aquella fecha se hubieren presentado. El Presidente y Secretarios de la Diputacion, lo serán de las juntas preparatorias, y no tendrán voto en ninguna de las resoluciones de ella á menos que hayan sido reelectos Diputados.

7º. En la primera junta presentarán los Diputados sus credenciales, y se nombrará una comision compuesta de dos individuos de entre ellos mismos para que las examine é informe sobre la legitimidad de la eleccion y calidades de los Diputados. Se nombrará tambien otro de éstos para que informe sobre los que componen la comision.

8º. El dia 11 del mismo Agosto se celebrará tambien publicamente la segunda junta preparatoria en la que se presentarán los informes de que habla el articulo anterior; y en esta junta y en las demas que á juicio de los individuos que la compongan sean necesarias, se calificará á pluralidad absoluta de votos la eleccion de cada uno de ellos, y sus calidades para ser ó no admitidos en el Congreso.

9º. Si en el dia espresado en el articulo anterior no se hubiere presentado la mayoría absoluta del numero total de Diputados electos para el Congreso, la Diputacion permanente dictará las mas estrechas providencias á efecto de que se presenten.

10. Cuando no haya de renovarse el Congreso, se verificará la primera junta preparatoria ocho días antes inclusive de la reunion ordinaria de él, y desde entonces las demas que fueren necesarias para calificar con las formalidades prescritas en los artículos anteriores las elecciones y calidades de los Diputados que de nuevo se presentaren.

11. En el tercero día anterior al de la apertura de las sesiones del Congreso, se celebrará tambien publica la ultima junta preparatoria, en la que los Diputados nuevamente electos prestarán juramento en manos del presidente bajo esta formula: *¿Jurais guardar y hacer guardar la acta constitutiva, la constitucion federal y las leyes generales?* = Respuesta: *Si juro* *¿Jurais guardar y hacer guardar la constitucion politica del Estado sancionada por el Congreso constituyente en el año de 1825?* = Respuesta: *Si juro* = *¿Jurais haberos fielmente en el desempeño del encargo que os confia el Estado, y que en todo atenderéis á su bien y prosperidad?* = Respuesta: *Si juro* *Si así lo hicieris Dios Todo Poderoso testigo de vuestras promesas os lo premie y si no os lo demande.* La formula se pronunciará en voz alta y del mismo modo responderán de uno en uno los Diputados. Si el presidente fuere reelecto Diputado pronunciará la formula afirmativamente y en primera persona de singular.

12. Acto continuo se nombrará por escrutinio secreto y pluralidad absoluta de votos,

un Presidente, un Vice Presidente y dos Secretarios, con lo que se tendrá por constituido el Congreso, y la Dipulacion permanente cesará en sus funciones, y los individuos de ella se retirarán inmediatamente, si no hubieren sido reelectos Diputados. El Presidente del Congreso tomará el asiento ordinario que le está destinado y pronunciará en voz alta: *«El Congreso del Estado de Querétaro se declara legitimamente constituido.»*

13. Inmediatamente se nombrará una comision compuesta de tres individuos incluso un Secretario con objeto de que participe al Gobernador la referida declaracion del Congreso y por la secretaria de este se le comunicará el nombramiento del Presidente, Vice-Presidente y Secretarios para que lo publique.

14. El día señalado por la Constitucion para la reunion ordinaria del Congreso, asistirá el Gobernador á la apertura de las sesiones y pronunciará un discurso analogo á tan interesante acto. El que presida el Congreso contestará en terminos generales, y luego que se retire el Gobernador se hará esta declaracion. *«El Congreso del Estado de Querétaro habre sus sesiones hoy (aqui la fecha del mes y año):»* Con lo que se dará por concluida la de aquel día.

15. Las solemnidades prevenidas en los dos últimos artículos precedentes, se observarán respectivamente cuando el Congreso cierre sus sesiones.

16. El Congreso extraordinariamente reunido se compondrá de los Diputados que debieron formar lo en su ultima reunion ordinaria; y abrirá y cerrará sus sesiones con las formalidades y solemnidad prevenidas en los artículos: 10 11 12 13 y 14 pudiendo la Diputacion permanente abreviar los terminos señalados en ellos, segun lo ecsijan las circunstancias.

§. 3.º

Del Presidente.

17 Cada mes á la fecha en que el Congreso hubiera abierto sus sesiones ya sea ordinaria ó extraordinariamente reunido, se nombrará un Presidente y Vice-Presidente, y ninguno podrá ser reelegido en el mismo oficio durante aquella reunion del Congreso.

18. Por la Secretaría de este se comunicará al Gobernador dicho nombramiento para que lo publique.

19. El Presidente y el Vice-Presidente á su vez tendrán el tratamiento de Ecselencia en las contestaciones de oficio.

20. Son atribuciones del Presidente:

1.º Abrir y cerrar las sesiones á la hora señalada en este reglamento.

2.º Cuidar de que los Diputados y espectadores durante aquellas conserven orden compostura y silencio.

3.º Dictar los tramites que correspondan á los oficios y cualesquiera otros papeles

ó documentos con que se dé cuenta, y que á la vez se hagan felicitaciones, esprecciones gratulatorias. ó demostraciones de aprecio á corporaciones ó individuos.

4.º Señalar los asuntos que deban ponerse á discusion en la sesion siguiente.

5.º Llamar al orden al que faltare á el cuando use de la palabra.

6.º Firmar las actas luego que se aprueben; y las leyes y decretos que se comuniquen al Gobernador.

7.º Nombrar las comisiones cuyo objeto fuere de mera ceremonia.

8.º Citar á sesion extraordinaria cuando ocurriere algun motivo grave ó fuere ecsitado por el Gobernador.

21. Las resoluciones del Presidente podrán ser reclamadas por cualquier Diputado luego que aquel las dicte, y en este caso quedan subordinadas á la desicion del Congreso para la que podrá preceder una discusion en que hablen cuando mas dos diputados.

22. Si el Presidente reconvinere á algun Diputado con cualquiera de los objetos expresados en las atribuciones 2.º y 5.º del artículo 20. y el Diputado no cedere á la reconvencion, podrá el Presidente en el primer caso hacerle salir de la sala durante aquella sesion; y en el segundo imponerle silencio, y el Diputado obedecerá sin replica.

23. El Presidente permanecerá sentado mientras use de la palabra para ejercer las atribuciones que les señala este reglamento; mas,

(226.)

para entrar en el debate de los negocios observará las mismas reglas que se prescriben á los demás Diputados.

24. A falta del Presidente ejercerá todas sus facultades y atribuciones el Vice-Presidente, y en defecto de ambos el Presidente menos antiguo de los que le hubieren sido de entre los Diputados presentes.

§. 4.º

De los Secretarios.

25. Habrá dos Secretarios que durarán todo el tiempo de cada reunion ordinaria del Congreso, sin que puedan ser relectos en la siguiente.

26. Si el Congreso se reuniere estraordinariamente se hará nueva eleccion de Secretarios los cuales durarán todo el tiempo de aquella reunion.

27. Los Secretarios alternarán por semanas en dar cuenta y desempeñarán en este turno las demás funciones que prescribe el reglamento de la Secretaria de 23 de Agosto de 1825 á los Secretarios mas antiguos; y el otro Secretario desempeñará las funciones del menos antiguo.

28. Los Secretarios darán cuenta al Congreso de los negocios que ocurran por el orden siguiente.

1.º Con la acta de la sesion anterior para su aprobacion:

2.º Con las comunicaciones oficiales de

(227.)

los supremos Poderes de la federacion que no vengan por conducto del Gobernador, con las de este, y con las de las Legislaturas y Gobernadores de los demás Estados.

3.º Con los dictámenes de las comisiones de 1.ª lectura.

4.º Con las iniciativas de ley y proposiciones de los Diputados.

5.º Con los memoriales de corporaciones ó particulares.

6.º Con los dictámenes que esten señalados para discutirse en aquel dia.

29. El tratamiento de los Secretarios en la correspondencia de oficio será el de Señoría.

§. 5.º

De los Diputados.

30. Los Diputados tendrán el tratamiento de Señoría, en la correspondencia de oficio.

31. Los Diputados no podrán salir por mas de tres dias de la Capital del Estado ó del lugar en que se hayan celebrado las ultimas sesiones, sin licencia del Congreso, y á su vez de la Diputacion permanente.

32. Los Diputados no podrán obtener la licencia de que trata el artículo anterior sino por causas graves, representadas por escrito; y en ningun caso se concederá, por mas de dos meses ni á mas de dos Diputados en un mismo tiempo. Si estuviesen dos usando de aquella licencia y fuere necesario concederla á otro para que restablezca su sa-

lud, se hará regresar al que hubiere comenzado primero á usar de dicha licencia, si no estuviere impedido físicamente.

33. Si algun Diputado enfermase de gravedad, el Presidente del Congreso y á su vez el de la Diputacion permanente, nombrará una comision compuesta de dos individuos que lo visiten todos los dias, y den cuenta de las necesidades que padesca, para que se provea de remedio. En caso de su fallecimiento se imprimirán á nombre del Presidente esquelas de combite para la asistencia al funeral, á cuyo acto asistirá la misma comision ú otra compuesta de igual número de individuos.

§. 6.º

De las sesiones.

34. El que presida el Congreso abrirá y cerrará las sesiones respectivamente con esta forma: «abrase la sesion»; «se levanta la sesion»

35. Las sesiones serán publicas; comenzarán á las diez de la mañana, y durarán tres horas; pudiendo el Congreso á peticion de alguno de sus individuos prorrogar este tiempo por media hora: y prolongarlo al que fuere necesario cuando lo ecsijan circunstancias extraordinarias.

36. Habrá sesion secreta los lunes y jueves de cada semana, (ó al dia siguiente si fueren festivos de primera clase ó de gran

solemnidad) para tratar los asuntos que ecsijan reserva; y tambien cuando la pida algun Diputado ó el Secretario del despacho.

37. Solo en sesion secreta podrá darse cuenta, y tratarse:

1.º De los ocurso y proposiciones que se hagan al Congreso para que declare haber lugar á la formacion de causa á cualquiera de los individuos espresados en la atribucion 6.ª del articulo 35. de la constitucion.

2.º De las comunicaciones oficiales que se reciban con la nota de reservadas.

3.º De materias Eclesiasticas ó religiosas.

4.º De los demas asuntos que el Presidente y Secretarios calificaren necesitan reserva.

38. Antes de levantarse la sesion secreta declarará el congreso si el asunto que se ha tratado en ella es de riguroso secreto y siendolo deberán los Diputados guardarlo.

39. Las sesiones extraordinarias que se celebren por citacion del Presidente, comenzarán por deliberar sobre la necesidad de ellas; y solo en el caso de que el Congreso declare que la hay, podrá tratarse del asunto.

40. Los Diputados asistirán á todas las sesiones desde el principio de cada una de ellas hasta el fin; se presentarán con traje honesto y decente; tomarán asiento sin preferencia de lugar; y guardarán el silencio decoro y compostura que corresponden á la alta dignidad de representantes del Estado. Si algun diputado no pudiere asistir ó continuar en la sesion lo avisará al Presidente hacien-

dolo por escrito en el primer caso.

41. Cualquiera falta de asistencia de los Diputados se anotará en la Acta respectiva, como tambien los motivos que las ocasionen, y cada mes se publicarán respectivamente unas y otros.

42. El Secretario del despacho asistirá à las sesiones, y podrá tomar parte en el debate de los negocios siempre que fuere llamado al efecto por disposicion del Congreso, ó fuere embiado por el Gobernador. En cualquiera de estos casos tomará asiento indistintamente entre los Diputados, y no tendrá otro tratamiento que el de «el Ciudadano Secretario del despacho.»

43. Cuando se hubiere de hablar en las sesiones de algun Diputado, aunque sea el Presidente del Congreso, no se le dará otro tratamiento que el de «Ciudadano» al que se unirá el del oficio que obtenga, ó el de Diputado solamente si no tubiere oficio.

§ 7°

De la iniciativa de las leyes.

44. Las proposiciones que conforme à la Constitucion deben estimarse como iniciativa de ley, se mandaràn sin necesidad de otro tramite à la comision que corespondan.

45. Las mociones ò proposiciones que hagan los Diputados se presentarán por escrito y firmadas por su autor, al Congreso. Las ultimas estarán concebidas en los terminos

en que aquel crea deberse espedir la ley, decreto ò resolucion que promueve.

46. Desde que se presente alguna mocion ò proposicion hasta que produzca su dictamen la comision à que corresponda, podrán hacerse sobre aquellas adiciones ò modificaciones, y sobre estas se observará lo prevenido en los articulos 49 50. y 51.

47. Las mociones y proposiciones de los Diputados se leeràn en dos diferentes sesiones con intervalo de dos dias por lo menos. En la primera lectura espoudrá el autor de la mocion ò proposicion los fundamentos en que la apoye. En la segunda, podrán hablar una sola vez dos Diputados iudistintamente uno en pro y otro en contra de la mocion ò proposicion.

48. Inmediatamente se preguntará al Congreso si se admite, ò no, à discusion. En el primer caso se pasará à la comision respectiva, y en el segundo se tendrá por no admitida.

49. Para admitir à discusion cualquiera mocion, ò proposicion bastará que vote por la afirmativa la tercera parte de los Diputados presentes.

50. En negocios de urgente resolucion podrá el Congreso estrechar ò dispensar el intervalo de las lecturas. Lo mismo podrá verificarse en los negocios que calificare el Congreso de obvia resolucion, ò de poca importancia.

51. Ninguna proposicion que contenga proyecto de Ley ò Decreto, podrá discutirse sin

que primero pase á la comision á que pertenezca. En las que no sean de aquella naturaleza podrá omitirse este requisito, si el Congreso declarare ser de obvia resolucion ó de poca importancia.

§. 8º.

De las Comisiones.

52. Para facilitar el despacho de los negocios se nombrarán comisiones que los examinen, é instruyan hasta ponerlos en estado de resolucion.

53. Las comisiones serán unas permanentes y otras especiales. Pertenecen á las primeras, las de puntos Constitucionales, de Gobernacion, de Justicia, de Hacienda, de Relaciones, de Instrucion publica, de Negocios Eclesiasticos, de Milicia, de Industria agricola y fabril, de Colonizacion, de Politica interior y de peticiones. Corresponden á las especiales, las que fueren necesarias á juicio del Congreso segun la calidad de los negocios que ocurran.

54. Las comisiones sean permanentes ó especiales se compondran de un individuo y ningún diputado podrá estar en mas de dos comisiones permanentes y que no sean de las seis primeras espresadas en el articulo anterior.

55. El Presidente que fuere del congreso, y á la vez el de la diputacion permanente, compondrán la comision de policia y será relevado de cualquier otro.

56. Los Secretarios no podrán componer sino la de peticiones, la que desempeñará el que estubiere en turno de dar cuenta.

57. Las demas comisiones permanentes serán nombradas por el congreso al segundo dia de su renovacion y podrá variarlas á igual termino de su reunion ordinaria siguiente. Este nombramiento durante la misma legislatura no podrá alterarse en parte para que tenga efecto lo dispuesto en el articulo anterior, y cuando fallezca ó se imposibilite algun diputado, y resulten vacantes algunas comisiones. En tal evento se tendrá en consideracion al diputado suplente que debe cubrir la falta del propietario.

58. Para la formacion de los codigos civil y criminal, podrá el congreso nombrar individuos de fuera de su seno.

59. Ningún diputado podrá dejar de admitir las comisiones para que se le nombre.

60. Si algun diputado tobiere interes personal en negocio que pertenezca á la comision que compone, no podrá dictaminar en él; y al efecto se nombrará una especial.

61. Las comisiones podrán pedir de cualesquiera archivos y oficinas del Estado noticias ó documentos que estimen necesarias para instruir los expedientes; y no podrán negarseles ni unas ni otras á menos que sean de aquellos que esijan secreto, cuya violacion pudiera ser perjudicial al servicio publico; en cuyo caso las comisiones lo harán presente al Congreso para que resuelva

lo conveniente.

62. Las comisiones en el despacho de los negocios observarán las reglas siguientes

1.^a Si dictaminaren sobre alguna mocion, fundarán por escrito la conveniencia ó desconveniencia de la resolucion que se pretende ó su innecesidad. En el primer caso terminará su dictamen reduciendolo á proposiciones simples, claras, precisas, que sean la espresion pura de la voluntad, y contengan todas las clausulas que debe comprender la resolucion. En el segundo caso concluirán con esta proposicion: " No es de dictarse la resolucion que se pretende;" y en el tercero con esta " Es innecesaria la resolucion que se pretende ."

2.^a Cuando las comisiones dictaminen sobre Iniciativa de Ley, ó proposicion, fundarán por escrito la conveniencia ó desconveniencia ó innecesidad de la resolucion que contiene; y si opinaren ser esta conveniente, concluirán su dictamen con esta proposicion: " Es de aprobarse la Iniciativa ó (proposicion) hecha por N (El nombre de su autor,) sobre tal asunto (el que fuere) En los demas casos, la proposicion con la que concluyan será esta: " No se de aprobarse la Iniciativa & "

3.^a Si fuere conveniente la resolucion que se promueve; pero los terminos, en que estuviere espresada la Iniciativa ó proposicion la hicieren obscura, equivocada, ó de diversos conceptos del que se propuso su autor, fundarán uno y otro las comisiones, y conclu-

iran con esta proposicion: " No es de aprobarse & (como en la regla anterior) por defecto de redaccion." En este caso podrán redactar lo que estuviere defectuoso conservando inalterable la substancia de la proposicion.

63. Los articulos de los dictámenes que contengan proyecto de ley ó decreto, se harán publicos en todo el Estado, sin perjuicio de que pueda disponer el Congreso se impriman intregos y por separado los dictámenes que estime conveniente.

64. Dentro de quince dias despacharán las comisiones los negocios que se les pasen, y de preferencia los que en el tramite se calificquen con esta nota, y los en que se intrese mayor servicio publico.

65. Concluido el termino espresado en el articulo anterior sin que alguna comision haya despachado el espediente que tenga en su poder, los Secretarios lo harán presente al Congreso en la primera sesion secreta, y en ella se calificará el motivo de la demora, ó se dictará la providencia conveniente para evitar la nueva en el curso del negocio.

66. Las comisiones presentarán dictamen al dia siguiente de la reunion ordinaria del congreso sobre los negocios que tubieren en su poder; y en la renovacion de aquel lo verificarán en los ocho dias anteriores á ella, entregando los dictámenes y espedientes respectivos en la Secretaria de la diputacion permanentemente.

67. Los dictámenes presentados por las co-

misiones que fenecieren en su encargo se pasarán á las que correspondan de las nuevamente nombradas, para que estas las adopten ó modifiquen segun creyeren conveniente.

68. El Congreso escitado por cualquiera de sus individuos podrá acordar reunirse en gran comision para discutir sobre los asuntos arduos y de gran importancia.

69. Formado el Congreso en gran comision, se nombrara un Presidente para solo aquel acto: el debate sera libre, en sesion secreta y en hora distinta de las señaladas para las ordinarias.

70. La gran comision permanecerá formada tres horas cuando mas, y no tomara resolución alguna. El negocio que en ella se hubiere tratado, lo ecsaminará de nuevo la comision á que corresponda ó una especial y habrirá dictamen sobre el, con arreglo á las especies manifestadas en el debate.

§. 9º.

Del debate.

71. Entre la lectura y debate de cada dictamen, se guardarán los mismos intervalos y prevenciones espresadas en los artículos 47 y 50.

72. A la apertura del debate precederá la lectura de la mocion ó proposicion, y la del dictamen sobre que vá á discutirse.

73. En seguida el Presidente formará una lista de los individuos que pidan la palabra en contra y otra de los que la pidan en

pró, y ambas se leerán intregas antes de comenzar el debate. Comenzando este no se podrá pedir la palabra sino cuando concluya su discurso el que la tenga.

74. Cualquiera individuo del Congreso, y el Secretario del despacho, si asistiere, podrán pedir antes de que comienze el debate, que la comision explique los fundamentos de su dictamen y asi se verificará.

75. Todo proyecto de ley ó decreto se discutira primero en su totalidad y despues en cada uno de sus artículos.

76. En la sesion en que se discuta algun proyecto de ley ó decreto en su totalidad, no podrá discutirse ninguno de los artículos que contenga.

77. Los Diputados hablarán alternativamente en contra y en pro llamandolos el Presidente por el orden de las listas. Si algun Diputado de los que hayan pedido la palabra no estubiere en el Salon cuando le toque hablar, se anotarà en la lista respectiva el ultimo de los que hasta entonces la hubieren pedido.

78. El Diputado que componga la comision y el que fuere autor de la proposicion que se discuta, podrán hablar cuantas veces lo tengan por conveniente. Los otros por ningun motivo hablarán sobre un mismo asunto sino hasta segunda vez; y para verificarlo en esta pedirán la palabra despues de haber usado de ella por la primera.

79. No se entenderá que usa de la palabra el Diputado que de orden del presidente

explicare el sentido de alguna proposición de las que virtió en su discurso.

80. El orador dirigirá la palabra al congreso sin otro tratamiento, que el impersonal y en su discurso no podrá nombrar personalmente á ninguno de los demas oradores, bien sea que apoye ó impugne lo que hubieren dicho.

81. Ninguno podrá interrumpir al que habla pero cualquiera diputado podrá escitar al presidente para que le llame al orden. La escitacion se hará por esta formula: «Ciudadano presidente reclamo el orden.»

82. El presidente para llamar al orden ó para imponer silencio al que tubiere la palabra usará respectivamente de estas formulas: «al orden» silencio»; y prevendrá la atencion del congreso y del orador tocando la campanilla.

83. No se podrá reclamar el orden sino por estos motivos 1.º Por que se infrinja algun artículo de este reglamento 2.º Por que el orador se estravie en su discurso del punto en cuestion 3.º Por que se viertan injurias contra alguna persona ó corporacion.

84. Las declamaciones contra faltas ó abusos cometidos por los funcionarios publicos, ó la relacion de aquellos hechos, no serán motivo para reclamar el orden: «pero el que se resienta agravado por el discurso del orador» podrá usar de su derecho conforme lo que se previene en el §. 12.

85. Comenzado el debate no podrá sus-

penderse sino por estas causas.

1.º Por el acto de levantarse la sesion á la hora señalada, ó en el caso del artículo 151.

2.º Por que el Congreso acuerde dar preferencia á otro negocio.

3.º Por proposicion suspensiva que presente cualquier diputado.

86. En este ultimo caso se leerá la proposicion que fundará su autor por escrito ó de palabra, y sin otro requisito se preguntará al congreso si se toma en consideracion inmediatamente: si se resolviere por la negativa correrá sus tramites si lo pidiere su autor y hubiere lugar; y si por la afirmativa se discutirá y votará en el acto, sin que puedan hablar mas de dos diputados en contra, y dos en pró de la proposicion.

87. No podrá hacerse mas de una proposicion suspensiva en el debate de un dictamen en general, ó en cada uno de sus artículos.

88. Los Diputados podran pedir que se lea alguna ley ó documento para ilustrar la discusion; y que los oradores expliquen alguna proposicion que hayan vertido; y asi se resolverá.

89. Para que pueda cerrarse el debate sobre proyecto de ley ó decreto bastará que se haya hablado cuatro veces en pró, y otras tantas en contra si hubiere todavia quien tenga pedida la palabra. Para los demas asuntos bastará que se hable dos veces en cada sentido.

90. Habiendose hablado sobre cualquier asunto el numero de veces prevenido en el articulo anterior, el Presidente por si, ó excitado por algun individuo del Congreso podrá mandar que se pregunte si esta suficientemente discutido: declarado por la afirmativa se procederá à la votacion, y en caso contrario continuará el debate; pero bastará que hayan hablado uno en pró y otro en contra para que se pueda repetir la pregunta.

91. Declarado un proyecto de ley ó decreto suficientemente discutido en lo general, se preguntará si hay lugar á votarlo en su totalidad, y habiendolo se procederá al debate de cada uno de sus articulos: en caso opuesto se preguntará si vuelve à la comision: si se resolviere por la afirmativa, volverá en efecto para que lo reforme con arreglo à las especies vertidas en el debate; y si por la negativa se tendrá por desechado.

92. Lo prevenido en el articulo anterior se observará respectivamente sobre cada articulo que se declare suficientemente discutido, y habiendo lugar á votarlo, preguntara si se aprueba; si se resolviere por la negativa no volverá el articulo á la comision.

93. Si algun articulo constare de dos ó mas proposiciones, se pondran a discusion separada y succesivamente señalandolas al efecto su autor, y del mismo modo se votarán.

94. Cuando nadie pida la palabra, ni en pró ni en contra de la proposicion puesta à debate, se preguntará si el asunto es de gravedad: si

no lo fuere, se votara en aquella misma sesion con arreglo à lo que se previene en el articulo 51. en caso opuesto se volvera á poner à discusion dos dias despues, y se procederá à votar.

95. Cuando solo se pidiere la palabra en pró de la proposicion puesta à debate bastará que hablen dos para que pueda preguntarse si está suficientemente discutida; y si solo se pidiere en contra, bastará que hayan hablado cuatro.

96. Desde que se apruebe alguna proposicion hasta que se comunique lo acordado à quien corresponda se podran hacer adiciones ó modificaciones à aquella, y sin otro requisito que oír los fundamentos en que los apoye su autor, se preguntará si se admiten ó no. Admitidas se pasarán à la comision respectiva; y en caso contrario se tendran por desechadas.

97. Cuando el secretario del despacho asista à la sesion, bien sea llamado por el congreso, ó enviado por el Gobernador, espondrá la opinion del Gobierno antes que comienze el debate y si quiere tomar parte en el, se arreglará à lo prevenido respecto de los diputados.

98. El Secretario del Despacho podrá pedir que se le avise del dia que se señale para tratar de los asuntos, á cuyo debate dispusiere el Gobernador que asista; y tanto en este caso como cuando fuere llamado por el Congreso podrá pedir y se le franquearán los

respectivos expedientes.

99. El Secretario del despacho cuando asista á las sesiones no podrá hacer en ellas proposicion ni adición alguna.

100. Si algun orador prefiriese espresion ofensiva al congreso ò á cualquiera de sus individuos podrá ser reconvenido luego que deje la palabra para que dé la satisfaccion debida al que se creyere ofendido; y no verificándolo mandará el presidente que uno de los secretarios escriba y firme la espresion para que se pueda proceder á lo que se dispone en el §. 12.

§. 10.

De las votaciones.

101. Las votaciones se harán de uno de estos modos: 1.º Nominalmente por la espresion individual de *si, ó no.* 2.º Por el acto de ponerse en pie los que aprueben, y quedar sentados los que reprueben; 3.º Por cédulas en escrutinio secreto.

102. La votacion nominal se hará del modo siguiente. Cada diputado comenzando por el lado derecho del presidente y continuando en forma de circulo se pondrá en pie y dirá en voz alta su apellido, y tambien su nombre si fuere necesario para distinguirse de otro, añadiendo la espresion de *si, ó no.* Los Secretarios serán los primeros que voten, y el ultimo el Presidente; un Secretario apuntará los que aprueben, y otro á los que reprueben. Con-

cluido este acto uno de los Secretarios preguntará si falta algun diputado que votar, y no faltando hará cada Secretario la regulacion de los votos de su respectiva lista, y leerá los nombres que esten apuntados en ella y el presidente declarará la eleccion.

103. Todas las votaciones sobre proyectos de ley ó decreto en su totalidad y sobre cada uno de sus articulos serán nominales. Lo mismo se hará sobre cualquier otro asunto, cuando lo pida algun diputado y lo apoyen otros dos.

104. Por el segundo metodo de que habla el articulo 101 se votarán los negocios no comprendidos en el articulo anterior.

105. Por escrutinio secreto se harán todas y solas las votaciones para eleccion de personas y se verificarán del modo siguiente. Cada Diputado entregará al Presidente una cédula en que esté escrito el nombre de la persona que elige; y el Presidente sin leer aquella la depositará en una caja y tambien la suya. Un Secretario contará el numero total de diputados presentes, y el otro el de las cédulas, que sacará de la caja. Si discordaren los numeros de estas y aquellos, se procederá á nueva votacion, rompiendose antes las cédulas que se habian depositado. Si no discordaren aquellos numeros un Secretario leerá en voz alta las cédulas y las pasará de una en una al Presidente, y al otro Secretario quien anotará los nombres que constaren en ellas. En seguida leerá la lista de los

(244)

que hubieren sido votados y en el cómputo de los sufragios que cada uno reunió.

106 Si ninguno reuniere la pluralidad absoluta de votos se repetirá la votación entre los dos que tubieren la mayoría respectiva. Si mas de dos individuos la tubieren en igualdad de votos el congreso elegirá de entre ellos los dos que deban competir en la elección principal. Lo mismo sucederá si todos tubieren igual numero de votos. Cuando uno tenga la mayoría respectiva, y dos ó mas le sigan en igualdad de votos entrará á competir aquel con el que de entre estos mismos elija el congreso. Lo mismo se observará cuando uno tenga la mayoría respectiva y los demas igual numero de votos.

107. Las votaciones por distritos se harán de este modo. Habrá en la mesa tantas cajas cuantos sean los distritos. Cada caja estará marcada con el nombre de uno de ellos: los diputados de los distritos votarán por el orden con que estos están nombrados en el artículo 5 de la constitucion. La cedula de cada diputado se depositará en la caja de su respectivo distrito. Concluida que sea la votación, se procederá á leer sucesivamente, y con distincion las cedulas de cada una de las cajas, y se observará lo prevenido en los artículos 105. y 106. Finalmente se hará la regulacion general con arreglo al artículo 101 de la constitucion y se publicará la votación.

108 Todos las votaciones se verificaran por la pluralidad absoluta de votos menos en

(245.)

aquellos casos en que la constitucion y este reglamento ecsijan diverso numero.

109. Los empates en las votaciones que no sean para elegir personas, se decidirá repitiéndose la discusion y votacion en aquella misma sesion; y si resultare empatada segunda vez se discutirá y votará de nuevo el asunto en la sesion inmediata. Los empates sobre elección de personas, si repetida una vez la votacion acto continuo resultare de nuevo empatada se decidirá por suerte.

110. Antes de cada votacion tocará el presidente la campanilla en señal de que se vá á votar, lo que avisarán los porteros á los Diputados que estén en las salas de desahogo, y á corto rato comenzará la votacion.

111. Ningun diputado que esté presente podrá excusarse de votar, ni salir fuera del salon desde que se anuncie que se vá á proceder á votacion. Tampoco podran entrar los que esten fuera en el acto de ella, si hubiere por el segundo metodo de que habla el artículo 101.

112. Si no estubieren presentes los diputados que por la constitucion ó este reglamento fueren necesarios en numero para la votacion, el presidente mandará llamar á todos los que se hallen en las salas de desahogo, y que hayan asistido á la discusion del asunto que va á votarse, en cuyo caso ninguno de ellos podrá quedarse en dichas salas.

113. El secretario del despacho se retirará luego que llegue la hora de la votacion. Lo

mismo ejecutará el diputado que tubiere interés personal en el asunto que se va á votar.

§. 11.

Del modo de comunicar las resoluciones del Congreso.

114. Las leyes y decretos á mas de ir firmadas como previene la constitucion se acompañarán con oficio de remision firmado por uno de los secretarios.

115. Las resoluciones del Congreso que no tenga el caracter de ley ó decreto se comunicarán á quien corresponda, firmadas por los secretarios.

116. Las iniciativas de ley y las felicitaciones que dirija el Congreso á las Camaras del general y al Presidente y Vice-Presidente de la Republica, irán firmadas por el Presidente y Secretarios, y lo mismo los manifiestos que publique.

117. Las contestaciones oficiales á las Legislaturas de los estados se dirijiran con la misma cortesia con que respectivamente se recibieren.

§. 12.

Del gran jurado.

118 En el segundo dia de cada reunion ordinaria del Congreso, nombrará este una comision compuesta de un individuo que no sea

Eclesiastico y se denominará seccion del gran jurado. En el propio dia nombrará otro individuo que en caso de impedimento ó muerte del primero desempeñará sus funciones y otro que haga las de secretario.

119 A la sesion del gran jurado se pasarán las proposiciones ó recursos que se hagan al Congreso para que declare haber lugar á la formacion de causa á alguno de los funcionarios espresados en la atribucion 6.ª del articulo 35 de la constitucion.

120. Luego que la seccion reciba alguna proposicion ó instancia de las que habla el articulo anterior, formará secretamente un expediente instructivo para averiguar y purificar por medios legales los cargos que se hagan al funcionario ó funcionarios á quienes se intente formar causa.

121. El autor de la proposicion ó de la instancia podrá acercarse á la seccion para presentarle las pruebas que juzgue obrar á su intento conforme á derecho.

122. Instruido completamente el expediente el secretario de la seccion á presencia de ella leera al presupuesto reo todo el expediente y asentará á continuacion los descargos que diere, firmando esta diligencia la comision, el secretario é individuo con que se haya practicado.

123. En vista de los meritos que ministre el expediente, estenderá la seccion su dictamen, y lo terminará proponiendo unicamente si ha ó no lugar á la formacion de

causa.

124. El congreso tomará este dictamen en consideracion y resolverá sobre él en la misma seccion en que se presente.

125. El presupuesto reo podrá asistir á la lectura del expediente que debe preceder á la discusion, y concluida aquella esponer de palabra ó por escrito cuanto juzgue convenga á su defensa, é inmediatamente se retirará. Podrá tambien remitir su esposicion por escrito; y en este caso, y cuando personalmente la presente del mismo modo se leera integra en seguida del expediente.

126. Comenzará luego la discusion y se observará lo prevenido en los párrafos 9 y 10.

127. Si el congreso declarase haber lugar á la formacion de causa se remitirá el expediente al tribunal que corresponda quedando á disposicion de este el presupuesto reo, quien desde entonces será juzgado con los mismos tramites que los demas ciudadanos.

128. Si entre tanto se instruye el expediente, el presupuesto reo estubiere arrestado, la seccion deberá presentar su dictamen antes de 8 horas de que se cumpla el termino de que trata el artículo 214 de la constitucion.

129. No pudiendo la seccion instruir cabalmente el expediente en el termino que señala el artículo anterior presentará sin embargo lo que hasta aquella hora se hubiere actuado, y no estimandolo bastante para que pueda producir resolucion lo espondrá así en su dictamen, y concluirá con esta proposi-

cion. «El expediente que presenta la seccion del gran jurado no contiene, meritos bastantes para resolver si ha ó no lugar á la formacion de causa.»

130. Aprobada por el Congreso la proposicion anterior continuará la seccion sus funciones sin perjuicio de que se ponga en libertad al presupuesto reo concluido el termino de arresto; pero si la reprobare procederá inmediatamente la seccion á lo que se previene en los artículos 121, 122, y 123.

131. Aunque alguno de los funcionarios de que habla el artículo 119 se halle procesado en tribunal competente no podrá este conocer contra aquel en virtud de nueva acusacion, sin que el Congreso declare haber lugar á la formacion de causa sobre aquel otro delito, para lo que se observarán las formalidades prevenidas en los artículos anteriores.

132. La espresion de que trata el artículo 100, se mandará á la seccion del gran jurado para los efectos indicados en el artículo 120 y siguientes.

133. En el receso del Congreso podran verificarse ante la diputacion permanente los oursos ó proposiciones de que habla el artículo 119, y se observara lo prevenido en este párrafo.

134. La seccion y el secretario estarán sujetos á responsabilidad por las faltas ó abusos que cometieren en el desempeño de sus respectivas funciones.

Del ceremonial.

135. El Gobernador y Vice-Gobernador no se presentarán en el Congreso ni en la Diputación permanente sino en los casos prevenidos en la constitucion y en este reglamento; y lo verificarán sin portar espada ni baston y sin otra comitiva que el secretario del despacho.

136. Una comision de cuatro individuos saldrá á recibir al primero á la puerta del salon, le acompañará hasta su asiento, y despues á su salida.

137. Al entrar y salir del salon el Gobernador se pondrán en pie todos los miembros del congreso menos el que lo presida, quien lo verificará solo á la entrada de aquel cuando llegue á la mitad del salon.

138. En el dia en que el Gobernador y Vice Gobernador se presenten á prestar el juramento que previene el artículo 115 de la constitucion, saldrán los dos secretarios á recibirlos hasta la puerta del salon, y á su entrada permanecerán los diputados en sus asientos.

139. Jurará primero el Gobernador y ambos puestos en pie al costado derecho de la mesa, tocando el libro de los santos evangelios. Concluido respectivamente este acto tomarán asiento el Gobernador en la silla del lado izquierdo de las dos que siempre que

asista se colocarán bajo del docel; y el Vice-Gobernador en la que se pondrá fuera de este al lado derecho.

140. Cuando solo el Vice-Gobernador se presente á prestar el juramento, y no haga las veces de Gobernador lo acompañará á su entrada un Secretario y á su salida una comision compuesta de dos Diputados.

141. Si el Gobernador ó Vice-Gobernador prestaren el juramento ante la Diputacion permanente, saldrá á recibir al primero una comision compuesta de dos individuos y á su salida le acompañaran los dos secretarios. Al segundo saldrá á recibirlo un Diputado y le acompañará á su salida un secretario.

142. Cuando el Gobernador ó Vice-Gobernador se presente en el Congreso ó en la Diputacion permanente el que presida aquel ó esta ocupará la silla del lado derecho de las dos que estarán bajo del docel, retirandose en este caso la que sirve de asiento ordinario al Presidente.

143. Si el Gobernador ó Vice-Gobernador dirijere la palabra al Congreso ó á la Diputacion permanente, el que presida aquel ó esta contestará en terminos generales.

144. A los Diputados que se presenten á jurar despues de abiertas las sesiones del Congreso, saldrán á recibirlos un Diputado y un Secretario.

145. El congreso jamás asistirá á funcion publica fuera de su palacio.

146. Los Diputados en los dias que deban

presentarse el Gobernador ó Vice-Gobernador en el congreso ó en la diputacion permanente, vestirán el uniforme que tengan segun su clase, y no teniendolo de casaca y centro negro.

147. La comision de que habla el articulo 33. se formará en el lugar donde se haga el funeral ocupando el asiento principal, y concluida la ceremonia se disolvera en el acto.

§. 14.

De las Galerias.

148. Los espectadores se presentarán en el salon de sesiones sin armas conservarán respecto silencio y compostura y no tomarán parte alguna en los debates por demostraciones de ningun genero.

149. Los que perturben de cualquier modo el orden serán despedidos de la Galeria en el mismo acto, y si la falta fuere grave mandará el Presidente arrestarlos poniendolos á disposicion de juez competente dentro de 24 horas.

150. El presidente levantará la sesion publica, y podra continuarla en secreto siempre que no sea bastante para contener el desorden de las galerias, la providencia indicada en el articulo anterior.

§. 15.

*Del orden y gobierno interior del Palacio**del Congreso.*

151. El orden y gobierno interior del Palacio del Congreso estará á cargo de la comision de policia, y será de las atribuciones de esta.

1.º Proponer al Congreso para su aprobacion el numero de dependientes para servicio del Palacio y sueldos que deban gozar.

2.º Comunicarles las ordenes que estime convenientes.

3.º Mandar arrestar al individuo que cometiere algun exceso ó delito dentro del palacio, debiendo ponerlo dentro de 24 horas á disposicion del tribunal competente, con la informacion instructiva del hecho, que formará al efecto.

4.º Dirigir las obras y reparos que convenga hacer para la conservacion y seguridad del palacio, consultando previamente al Congreso la orden correspondiente para proceder á ellas.

§. 16.

De la guardia.

152. Habrá en el palacio una guardia compuesta de 20 hombres cuyo numero podrá aumentarse siempre que lo disponga el Congreso.

153. Esta guardia estará sujeta exclusivamente á las ordenes del Presidente del Congreso, y á su vez á las de la Diputacion per-

manente.

154. El Presidente arreglará tambien la clase y distribucion de centinelas.

155. La guardia hará al Presidente del Congreso, al de la Diputación permanente, á sus respectivas comisiones, al Gobernador y al Vice-Gobernador los honores que determinen las leyes.

§. 17.

De la tesorería del Congreso.

156. La comisión de policía, formará cada mes y presentará á la aprobación del Congreso, y á su vez á la de la Diputación permanente un prest-supuesto de los caudales necesarios para cubrir las dietas de los diputados, sueldos y gastos de la secretaria, y de los demas dependientes y oficinas del palacio.

157. Para la administracion de dichos caudales habrá un tesorero que lo será sin estipendio alguno un diputado nombrado por el Congreso.

158. El tesorero cobrará de la tesorería general del Estado los caudales correspondientes al prest-supuesto de que habla el articulo 156.

159. Será obligación del tesorero entregar á disposicion de cada Diputado las cantidades que respectivamente les correspondan por sus dietas y cubrir los objetos de prest-supuesto.

160. El tesorero presentará cada mes al

Congreso ó á la diputacion permanente para para su aprobacion las cuentas respectivas al anterior, y aprobadas se publicarán.

§. 18.

De la Diputación permanente.

161. La Diputación permanente luego que se instale participará este acontecimiento á los supremos poderes de la federacion y á las legislaturas de los demas estados.

162. En caso de impedimento perpetuo ó muerte del Presidente, ó de alguno de los secretarios elegirá la diputacion de entre sus individuos quien le subrogue, el electo durará todo el tiempo de ella. Para cubrir las faltas temporales de aquel y de estos nombrará un Vice-Presidente y un secretario suplente, uno y otro durarán tanto como los propietarios.

163. La diputacion tendrá dos sesiones cada semana para los objetos de su instituto. En ellas se dará cuanta con la correspondencia de oficio y demas que ocurra, y el presidente dictará los tramites que correspondan y dispondrá que á la vez se hagan felicitaciones, espreciones gratulatorias ó demostraciones de aprecio á corporaciones ó individuos.

164. La diputacion no podrá reunirse sin la concurrencia de la mayoría absoluta de sus miembros.

165. Las faltas de estos y los motivos que las ocasionen, se anotarán y publicarán del

modo que queda prevenido en el artículo 41. 166. En el año de la renovacion del Congreso nombrará la diputacion à uno de sus secretarios para que entregue à los que lo fueren de aquel el archivo y espedientes que debuelvan las comisiones y les instruyan de los negocios pendientes cuya comision no cesará de 15 dias, en los cuales devengará sus dietas respectivas el secretario nombrado.

167. El Presidente que haya sido de la Diputacion permanente, informará al Congreso al segundo dia de su reunion ordinaria de cuanto hubiere ocurrido durante el receso de la legislatura y sea digno de su consideracion. Si el individuo de que habla este artículo hubiere cesado en el encargo de diputado, se le reputará como tal, y à su entrada y salida del salon le acompañará una comision compuesta de dos individuos.

168. No podrá concederse licencia temporal à dos individuos de la Diputacion à un mismo tiempo, y cuando alguno la obtenga cubrirá su falta el Diputado suplente nombrado primero. Este alternará con el segundo en caso de que sucesivamente se conceda licencia à otro ó otros individuos de la Diputacion.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro à 23 de Agosto de 1825.—*José Ignacio Yañez, Presidente.*—*José Mariano Blasco, Diputado Secretario.*—*Juan Nepomuceno de Acos-*

ORDEN.

Que à los Diputados del Congreso Constituyente, y Gobernadores se pague con preferencia à otros gastos lo que se les debe de dietas, y sueldos.

Ecsmo. Sor.—El Honorable Congreso de este Estado en la sesion de hoy ha tenido a bien decretar lo siguiente.—1.º El Gobierno dispondrá que con preferencia à otros gastos se paguen à los individuos de esta legislatura las cantidades que respectivamente constan en la adjunta lista, distribuyendo por quincenas la cantidad que resulte disponible entre los diputados comprendidos en dicha lista.—2.º con la misma preferencia y en los propios terminos dispondrá el Gobierno que se cubra el alcance de los individuos que actualmente le componen y el de el Ciudadano José Manuel Septien, en clase de Gobernador, deduciendole las cantidades que haya percibido.—Lo que de orden del mismo Honorable Congreso comunicamos à V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y Libertad Querétaro Agosto 23 de 1825.—Ecsmo. Sor.—*José Mariano Blasco Diputado Secretario.*—*Juan Nepomuceno de Acosta Diputado Secretario.*—*A S. E. el Poder Ejecutivo del Estado.* (R)

DECRETO.

Sobre dietas de los Diputados al Congreso

Constituyente.

El Congreso constituyente del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.—1.º Los Diputados que no han asistido á las sesiones la mayor parte del tiempo de ellas, no adquirieron derecho para que se les indemnice con dietas sino en los dias que asistieron.—2.º A los Ciudadanos Diputados que tubieren beneficio curado, se les liquidará su respectiva cuenta con arreglo á los cuadrantes que presenten.—Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 23 de Agosto de 1825.—*José Ignacio Yañes Presidente*—*José Mariano Blasco Diputado Secretario*—*Juan Nepomuceno de Acosta Diputado Secretario*.—*Al Poder Ejecutivo del Estado.*

DECRETO.

Se suspende la ley que prohíbe que en los tribunales y juzgados se reciban escritos sin firma de letrado.

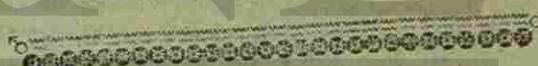
El Congreso constituyente del estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.—Se suspende por ahora la ley que prohíbe que en los tribunales y juzgados se reciban escritos que no estén firmados por Letrados.—Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 23 de Agosto d.º 1825.—*José Igna*

cio Yañes Presidente—*José Mariano Blasco Diputado Secretario*.—*Juan Nepomuceno de Acosta Diputado Secretario*.—*Al Poder Ejecutivo del estado.*

DECRETO.

El Congreso constituyente cierra sus sesiones.

El Congreso constituyente del estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.—El Congreso constituyente del estado de Querétaro cierra sus sesiones hoy dia 23 de Agosto de 1825.—Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo del Estado y dispondrá que se publique y circule. Dado en Querétaro á 23 de Agosto de 1825.—*José Ignacio Yañes Presidente*.—*José Mariano Blasco Diputado Secretario*.—*Juan Nepomuceno de Acosta Diputado Secretario*.—*Al Poder Ejecutivo del Estado.*



Decretos y ordenes que no se pusieron en el lugar que les correspondia.

ORDEN.

Se abilita á Doña Josefa Palacios para que pueda ser tutora de sus hijos de primer matrimonio con calidad de que no entre en la tenencia y administracion de los bienes de ellos hasta haverlos afianzado á satisfaccion de Juez competente.

Secretaria del Honorable Congreso del Estado. = Ecsmo. Señor. = El H. C. de este Estado en vista de ocurso hecho por D. Josefa Palacios para que se le dispense la ley 5.^a título 16. Parte 6.^a que le prohibe continuar en la guarda y administracion de los bienes de sus hijos pupilos de primer matrimonio por haber pasado á segundas nupcias; y en virtud de lo que espuso sobre el caso la comision de legislacion, hà tenido á bien resolver lo siguiente. = 1.^o Se dispensa que D. Josefa Palacios de Gilsea Tutora de sus hijos de primer matrimonio = 2.^o Hasta que D.^a Josefa Palacios no causione á satisfaccion de los Jueces los bienes de sus hijos, no entrará en la tenencia y administracion de ellos = Y de orden de la misma H. Asamblea tenemos el honor de comunicarlo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. = Dios y libertad. Querétaro Junio 28 de 1824 4.^o 3.^o y 1.^o = Ecsmo. Sor. José Diego Septien, Diputado Secretario. = Ignacio de la Fuente, Di-

(261.)
putado Secretario. A S. E. el Poder Ejecutivo del Estado.

ORDEN.

Que las Comunidades Religiosas, y Colegios del otro sexo juren la constitucion federal en manos de sus respectivos superiores eclesiasticos.

Ecsmo. Sor.=Habiendo tomado en consideracion el Honorable Congreso de este Estado la duda ocurrida al Vicario foraneo y que V. E. nos comunicò en oficio de 23 del corriente: hà tenido à bien resolver: que las Comunidades religiosas y Colegios del otro sexo, juren la observancia de la Constitucion federal en manos de sus respectivos superiores Eclesiasticos en la forma que ha sido costumbre.= Y lo comunicamos à V. E. de orden de la misma Honorable Asamblea para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios y libertad. Querétaro Octubre 25 de 1824. 4.º 3.º y 2.º = Exmo. Sor. = Jose Mariano Blasco Diputado Secretario = Jose Ygnacio Yañes Diputado Secretario = A S. E. el Poder Ejecutivo del Estado.

ORDEN.

Llamase al tercer Diputado suplente para que cubra la falta del Ciudadano Olbera promovido al Congreso general.

Separado de este Honorable Congreso el Señor Diputado Don José Francisco Olbera electo por este Estado para la Camara de re-

(262.)
presentantes del Soberano Congreso general de los Estados Unidos Mexicanos, ha resuelto aquella Augusta Asamblea en sesion de hoy, que en la del lunes 25 del corriente se presente U. con su credencial de Diputado suplente para subrogar al espresado Sor Olbera.=De orden de la misma H. Asamblea lo decimos à U. para su inteligencia y cumplimiento = Dios y Libertad Querétaro Octubre 22 de 1826. = Juan Nepomuceno Acosta Diputado Secretario. = Juan José Garcia Diputado Secretario. = Sor D. Sabás Dominguez.

ORDEN.

Que el Ciudadano José Maria Diez Marina Gobernador suplente se presente à prestar el juramento prevenido por ley.

Ecsmo. Sor.=El Honorable Congreso de este Estado ha tenido à bien resolver que el dia de mañana se presente à prestar el juramento debido el Ciudadano Capitan José Maria Diez Marina, nombrado Gobernador que supla la vacante que ocurra por enfermedad ó ausencia de alguno de los propietarios.=Y de orden del mismo H. Congreso tenemos el honor de comunicarlo à V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad Querétaro Noviembre 5 de 1824. 4.º 3.º y 2.º = Ecsmo. Sor. = José Mariano Blasco Diputado Secretario. = José Ignacio Yañes Diputado Secretario = A S. E. el Poder Ejecutivo del Estado.

ORDEN.
Que el asiento de gallos se administre á partido por cuenta de la Hacienda pública mientras haya postor; y que el gobierno está expedito para proporcionar licitos, y honestos, pasatiempos á los habitantes d l. esta. o.

Secretaría del Congreso de Querétaro = Eclesentísimo S. = Habiendo tomado el Honorable Congreso de este Estado, en consideración la consulta que V. E. le hizo en 14 del corriente con motivo de lo que le elevó el Juez de Hacienda de esta Capital sobre la Administración del asiento de gallos, há tenido á bien resolver lo siguiente 1.º Se faculta al Gobierno para que mientras se presenta postor en quien pueda fucarse el asiento de gallos en todo el Estado ó en alguna parte de él, disponga que aquel ramo se administre á partido en los términos que el mismo Gobierno estime convenientes. = 2.º De los productos de dicho ramo en las poblaciones de fuera de esta Capital, mientras permanezca en Administración á partido, se aplicará la 3.ª parte á los fondos de propios para los respectivos gastos municipales; debiendo los Ayuntamientos cuidar bajo de responsabilidad de que la parte correspondiente de aquellas al Estado, se entreguen en la receptoría de Alcabalas ó Fielatos del Tabaco, para que con los caudales de estas rentas se remitan á la Administración de Alcabalas de esta Capital

= 3.º E Gobierno está expedito para proporcionar licitos y honestos pasatiempos á los habitantes del Estado. = Todo lo que de orden del mismo Honorable Congreso comunicamos á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. = Dios y Libertad. Querétaro Marzo 18 de 1825. Ecsmo. S. = José Diego Septien Diputado Secretario Ygnacio de la Fuente Diputado Secretario A S. E. el Poder Ejecutivo del Estado.

ORDEN.

Que el Gobierno sea facultado por ahora para tomar las providencias que estime convenientes á la mejor organizacion de los colegios de la capital.

Ecsmo. Sor. = El H. Congreso de este Estado en vista de las medidas consultadas por V. E. en 28 de Febrero procsimo pasado para la organizacion de los establecimientos de educacion que ecsisten en el estado, ha tenido á bien acordar lo siguiente. = El Gobierno esta facultado por ahora para tomar todas las providencias que estime convenientes para la mejor organizacion de los Colegios de esta Capital. = Lo que de orden del mismo H. Congreso comunicamos á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. = Dios y libertad Querétaro 24 de 1825. = Ecsmo Sor. = José Diego Septien Diputado Secretario = Ygnacio de la Fuente Diputado Secretario = A S. E. el Poder Ejecutivo del Estado.

(165.)

ORDEN.

Se concede licencia á un Diputado para que pueda admitir el nombramiento de curador ad litem de un menor, con calidad de que no haya de desempeñarlo hasta que concluya su misión.

Secretaria del Congreso de Querétaro--Eesmo. Sor.--El H. Congreso de este Estado en sesión de 7 del corriente ha tenido á bien conceder al C. Diputado Ignacio de la Fuente licencia para admitir el nombramiento de curador ad litem de los menores hijos del C. Andres Palacio y Bringas, con la precisa calidad de que no ejerza este encargo por sí, sino por medio de su fiador durante el tiempo de su Diputación.--Lo que de orden del mismo H. Congreso comunicamos á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes--Dios y libertad. Querétaro Abril 16 de 1825. Eesmo. Sor. José Diego Septien Diputado Secretario--Ignacio de la Fuente Diputado Secretario--A S. E. el Poder Ejecutivo del Estado.

ORDEN.

Varias providencias sobre los derechos llamados arbitrios de milicias; y se manda extinguir la junta de este nombre.

Eesmo. Sor.--El H. Congreso de este Estado ha tenido á bien acordar lo siguiente--

(266.)

1.º El Gobierno pedirá á quien corresponda noticia exacta de lo que se haya cobrado desde 16 de Octubre próximo pasado hasta igual fecha del presente de derechos impuestos á varios efectos para el ramo de milicias.--2.º Que si todo, ó parte de su producido se ha entregado al Comisario general escija de este el gobierno un recibo de aquella cantidad, como dada por el Estado á buena cuenta del contingente.--3.º Que el Gobierno prevenga al Administrador de Alcabalas de esta Capital, que sin su orden no se entregue cantidad alguna al Comisario.--4.º Que desde esta fecha quede disuelta la junta de arbitrios de milicias. Lo que de orden del mismo Honorable Congreso comunicamos á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios y libertad. Querétaro Julio 19, de 1825 --Sabás Antonio Dominguez Diputado Secretario--José Mariano Blasco Diputado Secretario--Eesmo. Sor. Gobernador del Estado.

ORDEN.

Se habilita á Doña Guadalupe Sandiel menor de edad para que pueda gravar sus bienes hasta en la cuarta parte de su valor líquido, ó enagenar los equivalentes á dicha cantidad.

Eesmo. S.--El Honorable Congreso de este Estado en vista de la solicitud que hizo en 15 de Abril último la Ciudadana Guadalupe Sandiel en consorcio de su marido el Ciudadano Nicolas Maria de Berazaluce; há te-

nido á bien decretar lo que sigue,, Se habilita á Doña Guadalupe Sandiel para que como mayor de veinte y cinco años, pueda gravar, hipotecar ó enajenar sus bienes con tal que el gravamen ó enajenacion no exceda la cuarta parte del valor liquido de estos." Lo que de orden del mismo Honorable Congreso comunicamos á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes --Dios y libertad. Querétaro Agosto 1.º de 1825. --Ecsmo. Sor. Sabas Antonio Dominguez Diputado Secretario. -- José Mariano Blasco Diputado Secretario. -- A S. E. el Poder Ejecutivo del Estado.

ORDEN.

Que el Gobierno está espedito para hacer guardar el orden y tranquilidad publica; y que se proceda con arreglo á las leyes contra los que intenten alterarla.

Ecsmo. Sor. -- El H. Congreso en virtud de los documentos que V. E. le remitió en oficios de 8 y 28 de Julio proesmo anterior, relativos á la mala conducta politica que observa el Ciudadano Presbitero José Francisco Legorreta en la doctrina del Pueblo de Jalpan que interinamente es á su cargo; ha tenido á bien decretar lo que sigue.--, El Gobierno está espedito en uso de sus facultades para hacer guardar el orden y tranquilidad publica, y que se proceda con arreglo á las leyes contra las que intenten alterarla. --Lo que de orden del referido H. Congreso co-

municamos á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.--Dios y libertad. Querétaro Agosto 2 de 1825.-- Ecsmo. Sor. -- Sabas Antonio Dominguez Diputado Secretario. -- José Mariano Blasco Diputado Secretario. -- A S. E. el Poder Ejecutivo del Estado.

DECRETO.

Reglas para las elecciones de Diputados al Congreso del Estado.

El Congreso constituyente del Estado de Querétaro para llevar á efecto lo prevenido en el artículo 51 de la Constitucion, ha tenido á bien decretar la siguiente.

Ley para las elecciones de Diputados al Congreso constitucional del mismo Estado.

CAPITULO 1.º

De las elecciones en general.

Art. 1.º Para las elecciones de Diputados se celebrarán juntas primarias ó municipales y secundarias ó de Distrito.

2.º Serán precedidas las juntas en los dias señalados para ellas de Misa de Espiritu Santo en las parroquias.

CAPITULO 2.º

De las juntas primarias ó municipales.

3.º Las juntas primarias se compondrán de los Ciudadanos Queretanos en el ejercicio de

sus derechos, avecindados y residentes en la respectiva municipalidad.

4. Pueden sufragar en estas juntas los Queretanos de que habla el artículo 23 de la constitucion.

5. Están impedidos para votar en ellas los Queretanos comprendidos en los artículos 19 y 21 de la misma constitucion.

6. Para facilitar las elecciones, dividirán los Ayuntamientos el territorio de su respectiva municipalidad en departamentos que no bajen de 500 personas cada uno, ni excedan de 2500. En la junta de cada departamento se nombrarán los electores que correspondan á su poblacion.

7. El Domingo anterior al en que hayan de celebrarse las juntas primarias, publicarán el Prefecto, ó el Sub-prefecto, ó el Juez de paz primer nombrado la division que haya hecho el Ayuntamiento respectivo del territorio de su municipalidad, y el numero de electores primarios que correspondan á cada departamento.

8. Las juntas primarias se celebrarán cada dos años el primer domingo del mes de Julio, y seran presididas por el Prefecto Sub-Prefecto Jueces de paz y Regidores segun el orden de su nombramiento.

9. Si el numero de departamentos en que debia dividirse alguna municipalidad segun la base prefijada en el artículo 6.º excediere al de Jueces de paz y Regidores de que se componga su Ayuntamiento, se reducirá el numero de aquellos al de los individuos espresados de este.

10. Reunidos los individuos de cada departamento en sitio publico designado por el Ayuntamiento, nombrarán un Secretario y dos escrutadores de entre los Ciudadanos presentes.

11. Instalada la junta, preguntará el Presidente si alguno tiene que esponer queja sobre cohecho ó seduccion para que la eleccion recaiga en determinada persona? y habiendola, se hará publica justificacion verbal en el acto. Resultando cierta la acusacion seran declarados los reos indignos de la confianza publica.

12. En las juntas no se presentarán los Ciudadanos con armas ni habra guardia. Si algun individuo se presentare con armas se le prevendrá por el Presidente que se retire de la junta, y no verificandolo despues de haberse leido este artículo lo mandará arrestar, y dentro de 24 horas lo pondrá á disposicion de autoridad competente, si no lo fuere el Presidente, para que lo juzgue por delito de atentado contra la libertad politica del estado.

13. Si se suscitaren dudas sobre si en alguno de los ciudadanos presentes concurren las calidades requeridas para sufragar, la junta decidirá en el acto, y su decision se ejecutará sin recurso por esta sola vez, en el concepto de que la duda no puede versarse sobre la inteligencia de esta ó otra ley para interpretarlas ó aplicarlas.

14. Para ser elector se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, ma-

(271.)

yor de 25 años ó de 21 siendo casado, vecino y residente en la municipalidad.

15. No pueden ser electores los diputados, el Gobernador, Vice-Gobernador, Secretario del despacho é individuos de la junta consultiva; ni los que ejerzan jurisdiccion contenciosa, civil, eclesiastica ó militar, ni cura de almas, ya sea en propiedad, interinato ó substitution.

16. No se comprenden en la restriccion anterior los individuos que compongan los Ayuntamientos.

17. El Secretario y Escrutadores no podrán dejar de admitir respectivamente estos encargos, sino por causa legal que calificará la junta en el acto. Los ciudadanos que sean nombrados electores tampoco podran dejar de admitir este encargo; pero sobre las escepciones para desempeñarlo se observará lo que se previene en el artículo 42.

18. El Presidente, Secretario y Escrutadores se abstendrán de hacer indicaciones para que la eleccion recaiga en determinada persona; pero el Secretario deberá leer la lista de los que hayan obtenido sufragios, si al efecto fuere invitado por algun Ciudadano.

19. Si el presidente, secretario y escrutadores abusaren de su respectivo encargo, se declararán indignos de la confianza publica.

20. Por cada 500 personas de cualquier sexo y edad se nombrará un elector.

21. Si el censo total de la municipalidad diere una fraccion que llegue á la mitad de la

(272.)

base anterior, se nombrará otro elector; mas si no llegare, no se contará con ella.

22. La votacion se hará personalmente, acercandose los Ciudadanos de uno en uno á la mesa y designando tantas personas cuantos electores correspondan á aquel departamento; mas si no designare todo este numero, el secretario escribirá á presencia del sufragante los nombres de las que dijere, y nadie podrá votarse en este ni en los demas actos de la eleccion.

23. Uno de los escrutadores anotará el nombre de los ciudadanos que sufraguen segun lo vayan verificando.

24. Si el ciudadano que sufragare llevare lista de las personas que quiere elegir, le será leida por el secretario y este le preguntará si está conforme con lo que ella espresa, y no estándolo se enmendará.

25. Concluida la eleccion el Presidente, Escrutadores y Secretario harán la regulacion de los sufragios que hayan reunido cada uno de los postulados, y el primero publicará en voz alta los nombres de los que resulten nombrados electores por haber reunido mayor numero de sufragios. En caso de igualdad decidirá la suerte.

26. El Secretario estenderá en un libro que se destine al efecto la acta que con él firmarán el Presidente y Escrutadores. De ella se entregará copia firmada por los mismos á cada uno de los electores, para que hagan constar su nombramiento.

(273.)

27. Concluidos los actos referidos se disolverá la junta, y cualquier otro acto en que se mezcle será nulo.

28. El Presidente recogerá las listas originales que rubricarán el Secretario y escrutadores en que estén anotados los nombres de los sufragantes y la de los postulados, y las presentará al Ayuntamiento al día siguiente de la elección.

29. Si un mismo ciudadano fuere nombrado elector en diversos departamentos, subsistirá el nombramiento 1.º por el departamento de su residencia: 2.º por el en que haya reunido mayor número de sufragios, y en caso de empate, por el que decida la suerte. En cada uno de los demas departamentos será subrogado por el ciudadano que le siga en la mayoría de votos; y el Presidente del Ayuntamiento publicará la lista de todos los electores, anotada en los terminos que espresa este artículo.

30. Si del examen de las listas apareciere que algun ciudadano ha sufragado en diversos departamentos, ó en uno mismo distintas veces, ó si se averiguare haberlo verificado con nombre supuesto, será declarado fraudulento en perjuicio del Estado.

CAPITULO 3.º

De las juntas secundarias ó de distrito.

31. Las juntas secundarias se compondrán de los electores nombrados en las municipalidades de cada distrito, reunidos en la capital

(274.)

de este, à fin de nombrar Diputados.

32. Las juntas secundarias serán presididas por el Prefecto ó quien sus veces haga.

33. El viernes procsimo anterior al día señalado en el artículo 5.º de la Constitución para la elección de Diputados, se verificará en el sitio publico que señale el Ayuntamiento la primera junta preparatoria, en la que se practicarán las operaciones siguientes. Se nombrarán à pluralidad absoluta de votos de los electores presentes y de entre ellos mismos un Secretario y dos escrutadores. Cada elector presentará la copia de la acta que le sirve de credencial de su nombramiento. El Secretario y escrutadores recogerán las credenciales para examinarlas é informar por escrito lo que les ocurra sobre ellas, y sobre las calidades de los electores. Se leerá esta ley y una acta de cada junta primaria. Por ultimo se nombrará una comision compuesta de tres electores para que examine las credenciales del Secretario y escrutadores, é informe tambien por escrito sobre ellas, y sobre las calidades de estos, y se disolverá la junta.

34. Si en la primer junta preparatoria no se hubiere presentado la mayoría absoluta del número total de los Electores, el presidente de ella dictará las mas energicas, y ejecutivas providencias para que se presenten en la segunda; pero por ninguna causa dejará de practicarse todo lo que se previene en el artículo anterior.

35. Al día siguiente de la primera junta, se

(275.)

verificará la segunda en el mismo sitio y tambien publica, y en ella se praticará todo lo que sigue: Se leerá el informe de la comision de que habla el artículo 33, y en seguida el de los escrutadores y Secretario. Si en uno, ó otro, ó en ambos se presentaren observaciones sobre las credenciales, ó calidades de los electos, la junta las tomará inmediatamente en consideracion comenzando por las que se hagan sobre el Secretario y escrutadores, y resolverá en el acto, y su resolucion se ejecutará sin recurso. Si se declarare que el Secretario o alguno de los escrutadores ó los dos no deban cotinuar en la junta, se nombrará en el instante quienes les remplazen en aquellos cargos. Verificado lo prevenido en este artículo, se disolverá la junta; pero el que la presida podrá disponer que vuelva á reunirse en el mismo dia para calificar las credenciales y circunstancias de los electores que de nuevo se presentaren.

36. En el dia señalado para la eleccion de Diputados se reunirán los electores en el mismo sitio y se dará principio á la junta que tambien será publica, leyendo el Secretario la seccion 5.^a del titulo sexto de la constitucion. En seguida se calificarán las credenciales y circunstancias de los electores que de nuevo se presenten.

37. Practicadas las operaciones prevenidas en el artículo anterior, procederán los electores á nombrar los Diputados de uno en uno por escrutinio secreto mediante cédulas; pero

(276.)

el elector que quiera que se publique su voto firmará la cedula, que leerá el presidente con la firma que la subscriba.

38. Concluida la votacion, el Presidente con los escrutadores y Secretario hara la regulacion de los sufragios, y publicará como elegido aquel que reuniere la mayoria absoluta computada por el numero total de los electores presentes. Si ninguno tubiere dicha mayoria se hará segunda votacion sobre los que tengan la respectiva. Si mas de dos la tubieren la junta elegirá los dos que deban competir en la eleccion principal. En caso de empate decidirá la suerte.

39. En seguida del nombramiento de los Diputados propietarios se verificará el de suplentes, con las mismas formalidades.

40. El Secretario estenderá la acta que con el firmarán el Presidente escrutadores y un elector de cada municipalidad designado por los demas de ella. El Presidente remitirá al Gobernador copia por duplicado de la acta, firmada tambien por los mismos individuos que van espresados, y el Gobernador pasará una de ellas á la Diputacion permanente del Congreso.

41. Concluida la eleccion pasarán el Presidente, electores y Diputados electos á la parroquia principal donde se cantará un solemne Te-Deum en accion de gracias al Todo-Poderoso.

42. El Presidente impondrá multa que no baje de cinco pesos ni pase de ciento á los

(277.)

electores que sin justa causa dejen de asistir à la eleccion de Diputados; y dará cuenta al Gobernador para su conocimiento de qualquiera resolucion que tome en aquellos casos.

43. En las juntas secundarias se observará lo prevenido en los articulos 11. y 12. primera parte del 17. y 19.

44. El Gobernador dispondrá que se publiquen las elecciones en todo el Estado, y el Presidente de cada junta la de su respectivo distrito.

45. Al dia siguiente de verificada la eleccion de Diputados se congregarán los electores en el mismo sitio en que la celebraron, y sin escusa otorgarán à los Diputados nombrados poderes segun la formula siguiente. — En [aquí el nombre del lugar] à [aquí la fecha] congregados en [aquí el nombre del paraje donde se verificó la eleccion] los ciudadanos [aquí el nombre de los electores] dijeron ante mí el infrascripto escribano publico y testigos, que habiendo obtenido la facultad de nombrar diputados al Congreso del Estado, por habersela conferido los ciudadanos residentes en las municipalidades de este distrito, mediante las juntas primarias que se celebraron con arreglo à la ley de [aquí la fecha del dia de la publicacion de la presente] sancionada por el Congreso constituyente de este propio Estado, procedieron el dia de ayer à verificar el nombramiento de diputados y en efecto lo verificaron en los ciudadanos [aquí los nombres de todos los diputados] como a-

(278.)

parece de la acta de la eleccion; y en consecuencia otorgan à todos juntos y à cada uno en particular poderes amplisimos para que cumplan y desempeñen las augustas funciones de su encargo, en union de los demas Diputados que fueren nombrados en los demas distritos del Estado, y puedan acordar y resolver cuanto entendiere conducente al bien general de él, ó al particular de los pueblos ó individuos que lo componen, sujetandose escrupulosamente à las atribuciones que les señala la constitucion, bajo cuya condicion los otorgantes se obligan por si mismos y à nombre de todos los vecinos de este distrito, en virtud de las facultades que les son concedidas como electores nombrados para este acto à tener por valido, obedecer y cumplir cuanto se resolviere por el Soberano Congreso del Estado. Asi lo espresaron y firmaron, hallandose presentes como testigos [aquí el nombre de los que lo sean] que con los ciudadanos electores otorgantes lo firmaron de que doy fé.

46. En las capitales de los distritos en que no haya Escribano publico se otorgarán los poderes de que habla el articulo anterior ante el Juez de paz primer nombrado y tres testigos de asistencia.

CAPITULO 4.®

Que contiene varias prevenciones para la ejecucion de esta ley.

47. El Gobierno cuidará de hacer treinta dias.

antes de que se celebren las juntas primarias, la designacion del numero de Diputados que corresponda á cada distrito, y la de electores á cada municipalidad, con arreglo al censo que debe formarse en cumplimiento del artículo 49 de la Constitucion.

48. Cuidará tambien el Gobierno de que se ausilie á los Diputados con la cantidad que la ley les señale para viatico.

49. Los Procuradores sindicos de cada municipalidad visitarán las juntas primarias de sus respectivos departamentos, y reclamarán cualquiera falta de esta ley que en ellas observen, y si tubiere anecea alguna pena pedirán oportunamente su imposicion. Los Procuradores sindicos de las Capitales de los distritos, asistirán con el propio objeto á las juntas secundarias.

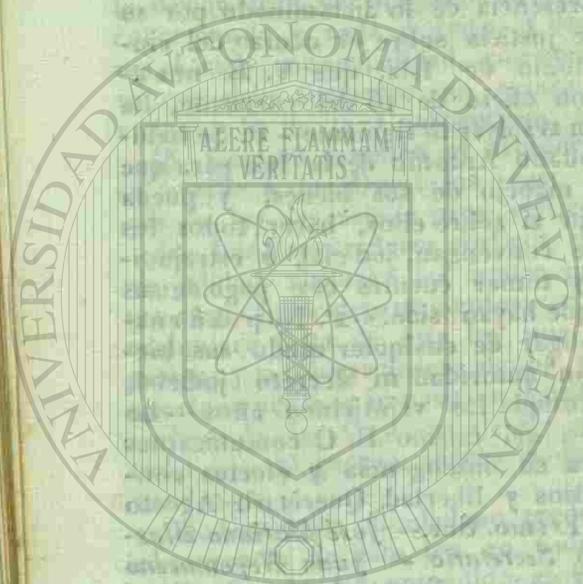
50. Cualquier Ciudadano puede reclamar la observancia de esta ley en toda junta.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo del Estado y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 17 de Agosto de 1825.—*José Ignacio de la Fuente* Presidente.—*José Mariano Blasco*, Diputado Secretario.—*Juan Nepomuceno Acosta*, Diputado Secretario.

ORDEN.

Se dispensa la edad al Ciudadano Antonio de Isla para que entre en el manejo y administracion de sus bienes.

Ecsmo. Sor.—El H. Congreso de este Estado con presencia de lo dictaminado por su comision de justicia sobre el ocurso del ciudadano Antonio de Isla, que V. E. nos acompañó con oficio de 16 del corriente, ha tenido á bien resolver lo siguiente.—1º. Se habilita al ciudadano Antonio de la Isla para que entre en el manejo de sus bienes, y pueda contratar por si sobre ellos, hacer todos los actos que le convengan, judicial, ó extrajudicialmente, y tomar cuentas con pago de sus curadores que hayan sido.—2º. No podrá enajenar, ni obligar de cualquier modo sus bienes raíces sin autoridad ni decreto judicial, hasta que cumpla los veinticinco años.—Lo que de orden del mismo H. C comunicamos á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios y libertad. Querétaro Agosto 23 de 1825. Ecsmo. Sor.—*José Mariano Blasco* Diputado Secretario.—*Juan Nepomuceno de Acosta* Diputado Secretario.—*A S. E. el Poder Ejecutivo del Estado.*



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

(1.)^a

A

ADMINISTRACIONES.

Que formen un corte de caja general en las del Estado, y una nota de la existencia de caudales y efectos que haya en ellas en el día de la instalación del Congreso constituyente, y que se pasen esos documentos á su honorabilidad. p. 9.

ADMINISTRADORES.

Los de rentas de Hacienda pública en el Estado remitiran á la Tesorería general de él, los productos de los ramos que son á su cargo, y pedirán al gobierno los efectos estancados que necesiten p. 18.

ADUANA.

Que se pidan al Gobierno varios expedientes sobre propuestas de guardas para la de la capital. p. 25.

ALCABALA.

Que se cobre á los efectos extranjeros que no procedan de los Puertos, y no hayan pagado el derecho de internacion. p. 100

Se impone el 3 por 100 á los efectos extranjeros p. 113.

Que se observe en el cobro del 3 por 100 impuesto á efectos extranjeros el decreto de 12 de Enero de 1825. p. 120

ALCALDES.

Los constitucionales cuando turnen de Gefes Políticos no ejercerán funciones judiciales p. 122.

(2.)

Los constitucionales se arreglarán à las leyes en la persecucion de vagos p. 28.

ALOJAMIENTOS.

Que el Gobierno proponga un plan que arregle este ramo p. 7.

ALLANAMIENTO.

El de las casas con motivo de contrabando solo puede hacerse por los jueces de letras y alcaldes constitucionales p. 28.

AMNISTIA.

Se concede à un ciudadano por sus opiniones politicas p. 211.

AUTORIDADES.

Continúan las ecistentes en el Estado al tiempo de la instalacion del Congreso constituyente hasta su nueva deliberacion. p. 3.

AYUNTAMIENTOS.

Los del Estado darán noticia del estado de sus propios, fondos que los forman, y gastos p. 12.

El de la capital consultará al Soberano Congreso General por conducto del Gobierno las dudas que fundadamente le ocurran sobre el reglamento de la militia civica p. 20.

El de la capital presente arbitrios para subrogar la pension municipal del maiz que se estingue p. 39.

El de la capital infringió las leyes en el nombramiento de su secretario, y se manda proceda à nueva eleccion p. 128.

Que se depositen en la secretaria del Congreso las cuentas que rindan de sus propios p. 27.

(3.)

Los de la Sierra-gorda informaran sus males, y consultaran el modo de remediarlos p. 50.

Que no se renueven hasta que publicada la constitucion se dicte la ley conveniente p. 110.

Su renovacion y modo de verificarla p. 117.

Su uniforme p. 121.

Los presidentes de estas corporaciones podran imponer arresto à sus individuos p. 127.

B

BAGAJES.

Que el Gobierno proponga un plan que arregle este ramo p. 7.

C

CAMARAS.

Los individuos de las del Congreso general no podran ejercer en los tribunales del Estado, funciones de Apoderado ni Abogado. p. 105.

CAMINOS.

Se faculta al Gobierno para que contrae la construccion de una carretera firme y comoda desde esta capital hasta el limite del Estado con direccion à Mexico, y para que hipoteque para el pago el peaje que se establezca p. 210.

CEREMONIAL.

El con que debe recibirse al S. P. E

(4.)

Los constitucionales se arreglarán á las
del Estado en la Parroquia mayor de la ca-
pital el día de su instalación y p. 51

CONGRESOS.

El constituyente cierra sus sesiones p. 259.

CONSTITUCION.

Que se observe el artículo 3ro de la es-
pañola en todos los P. P. del Estado y en
los de la sierra que no puedan tener Ayu-
tamiento se nombre un alcalde constitu-
cional p. 106.

La del Estado p. 133

CONTRABANDO.

Persecucion del tabaco p. 40

CONTRATA.

La de Urrisola para la elaboracion de
polvo esquisito y rapé p. 30.

CONTRIBUCION.

Que el Gobierno consulte el paraje don-
de establecer el de platas y oro p. 107.

La directa se pagará por tercios ven-
cidos p. 212

COMISIONES.

Los Presidentes de las del Congreso es-
tan espeditos para pedir las noticias, espedi-
entes ó constancias que necesiten p. 22.

CURAS.

Que el Gobierno escite el celo del S. G.
de la Mitra para que los del Estado residan
en sus feligresias p. 111.

D

(5)

DECRETOS.

Que el Gobierno comuniqué al Congre-
so los que reciba del Supremo de la Fede-
racion

Formula para su publicacion p. 10.

Reforma del de 26 de Abril de 1824 so-
bre facultades de los Gobernadores p. 53

Se suspende la egecucion del de 18 de
Junio de 1824 p. 60.

Que no es del resorte de este Congre-
so aclarar el del general numero 70 dado en
4 de Agosto de 1824 p. 100

DERECHOS.

Que el Gobierno informe el paraje en
que convendrá establecer una oficina para el
cobro de los de plata y oro p. 107

Se estingue el llamado de partidas. 126

DICTAMENES.

Que el Gobierno remita copia del que
produjeron sus comisionados de Hacienda y
negocios Eclesiasticos de este C. sobre diez-
mos á los claveros de la Sta. Iglesia Metro-
politana de Mexico p. 53.

Que el Gobierno remita copia del de la
comision de hacienda de este C. sobre em-
pleados cesantes del tabaco al Soberano de
la nacion p. 54

Que el Gobierno remita copia del de la
misma en que se satisfacen las reflexiones
de S. A. S. acerca de varios decretos del
Congreso p. 55.

(6.)

DIETAS.

Señalamiento de las que deben gozar los Diputados al Congreso del Estado p. 36.

No las gozan los Diputados del Congreso constituyente que no asistieren à la mayor parte de sus sesiones, sino en los dias que concurrieron p. 257

DIEZMOS.

Los Colectores de los del Estado darán al Gobierno mensalmente de los productos de este ramo p. 15

DIPUTADOS.

No pueden ser en juicio apoderados durante el tiempo de su mision p. 20.

Se esconera al Br. D. Ignacio Camacho del cargo de tal al Congreso del Estado p. 26.

Llamamiento del suplente Ciudadano Augustin Guerrero y Osio para cubrir la falta del C. Camacho p. 26.

En las causas criminales seran juzgados conforme al reglamento interior del Congreso del Estado, y en lo civil no podran ser demandados hasta un mes despues de haber cumplido su mision. p. 32.

Llamamiento del 2.º suplente para cubrir la falta del Ciudadano Septien, electo miembro del S. P. E. del Estado p. 52.

DIPUTACION.

Que una del Congreso asista á la misa de gracias par la exaltacion del Señor Leon 12. à la silla Pontificia. p. 63.

Nombramiento de individuos para la

(7.)

permanente del Congreso p. 190.

Que con preferencia á otros gastos pague á los constituyentes lo que se les deba de dietas p. 257.

DISPENSA.

Que se comuniquen la de edad que el Soberano Congreso general constituyente concedió á varios ciudadanos del Estado para que pudiesen ser oficiales en el Batallon Activo p. 5.

La de edad concedida en favor del Ciudadano Antonio Fernandez de Jauregui p. 98.

E

EGRESOS.

Que se dé al Congreso por el Gobierno noticia circunstanciada de los de las rentas públicas del Estado p. 9.

Que el Gobierno remita mensalmente al Congreso noticia de los de la Tesoreria general del Estado p. 116

ELECCION.

La de Diputados al Soberano Congreso general p. 67.

La de los individuos para la Suprema corte de justicia, se hará de uno en uno por escrutinio secreto mediante cedulas p. 103.

ELECCIONES.

Las de Diputados al Soberano Congreso general p. 191.

EMPLEADOS.

Los que manejen intereses del Estado.

causionarán su manejo con una ó varias fianzas, y cada una por dos mil pesos p. 104.

Se declaran en posesion de sus respectivos destinos los que con licencia ó comision se hallaron ausentes el 16 de Octubre de 1824 p. 105.

El Gobierno tendrá en consideracion los motivos de los que renuncien p. 105.

Que los del Estado que lo fueron de la Federacion acrediten al Gobierno haber rendido las cuentas de su manejo, y penas á los que no lo verifiquen p. 125.

EMPLEOS.

Los municipales no vacan por ponerse en actual servicio los Oficiales de la milicia activa que obtengan aquellos. p. 55.

ESTADISTICA.

Que el Gobierno establezca una junta que forme la del Estado p. 8.

Que el Gobierno remita nota de los nacidos, matrimonios y muertos que hubo en el Estado el año de 1823. si no está aun formada en su totalidad p. 85.

ESTANQUILLEROS.

No estan escentos de los cargos municipales p. 125.

EJERCITO.

Se faculta al Gobierno para coleccionar el cupo que toca al Estado para su remplazo p. 87.

F

FELICITACIONES.

Que los Ayuntamientos puedan hacerlas solo por escrito al Honorable Congreso en atencion á sus escaseces. p. 8.

FIESTAS.

Las religiosas y civicas á que hade asistir el Supremo Poder Ejecutivo del Estado. p. 57.

G

GALLOS.

Que el asentista revalide sus fianzas y pague por tercios adelantados p. 107.

Que por la entrada de esta plaza no se escija mayor cantidad á los que llevan mercancías. p. 122.

GOBERNADOR.

Calidades que debe tener el del Estado. p. 41.

GOBIERNO.

Que remita copia integra de la resolucion del S. P. E. de la nacion sobre reserva de caudales de las rentas del Estado para los gastos de este. p. 48.

Que remita al Supremo de la Federacion copia autorizada de los decretos y ordenes del Congreso. p. 58.

Que cuide de restablecer el orden en S. Juan del Rio. p. 61.

Que dé cuenta del resultado de la orden de 1.º de Marzo de 1824. p. 86.

Que nombre Juez de Letras para la ca-

pital del Estado. p. 91.

Que se arregle á las leyes generales y particulares del Estado en el recibo de las rentas de este. p. 95.

Que á los individuos que lo componian durante el Congreso constituyente, se pague con preferencia lo que se les deba de sueldos. p. 257.

H

HABILITACION.

Al presbitero Licenciado Don José Miguel de la Vega para egercer en negocios civiles su profesion. p. 59.

I

IMPRESA.

Se faculta al Gobierno para que proteja con 600 pesos la del Estado. p. 127.

IMPUESTO.

Se aprueba el municipal que sufre el pulque en Tequisquiapan. p. 64.

INGRESOS.

Que se dé al Congreso por el Gobierno noticia circunstanciada de los de las rentas públicas del Estado. p. 9.

Que el Gobierno remita mensalmente al Congreso noticia de los de la Tesorería general del Estado. p. 116.

INSTALACION.

La del Honorable Congreso constituyente. p. 3.

Señalamiento del dia para la del S. P. E. del Estado. p. 51.

Señalamiento de los dias en que habrán de celebrarse las juntas preparatorias para la instalacion del primer Congreso constitucional del Estado. p. 206.

Señalamiento del dia de la instalacion. p. 207.

INVIOLABILIDAD.

La de los Diputados por sus opiniones relativas al egercicio de sus poderes p. 4.

J

JUECES.

Los de Letras y alcaldes constitucionales conocerán á prevencion en las causas de aprension de tabaco. p. 47.

Que haya uno en las concurrencias públicas para cuidar del orden. p. 122.

Que tenga á su disposicion guardia en ellas con el mismo objeto. p. 122.

Que el de letras de la capital se pague por la Tesoreria del Estado. p. 126.

JUNTA CONSULTIVA.

El Congreso á propuesta del Gobierno señalará á los individuos de ella que lo necesiten, la cantidad que deba ministrarseles para subsistir. p. 209.

JURAMENTO.

El de obediencia al Congreso y autoridades que de el émanen. p. 37.

Solemnidades con que hande prestar el

De la constitucion federal los Supremos Poderes y demas autoridades del Estado p. 92.

Se señala dia en que los Diputados y gobernador lo hagan, de observar la constitucion politica del Estado. p. 128.

Las solemnidades de este acto p. 128

Que todas las A A. y P P. del Estado deben prestarlo, y las solemnidades con que deben hacerlo. p. 130

Su fórmula para la publicacion de la constitucion. p. 133.

L

LEYES.

Que el Gobierno comunique al Congreso las que reciba del Supremo de la Federacion p. 10.

Se suspende la que prohíbe recibir en los Tribunales y Juzgados, escritos sin firma de letrado. p. 258.

M

MILICIA.

Que la Nacional se establezca sin perdida de momento en todo el Estado p. 11.

El Comandante de la activa esta espedito para alistar reclutas voluntarios p. 19.

Que se lleve á efecto la creacion del Batallon de la activa en el Estado. p. 86.

No es de las atribuciones del Congreso del estado aclarar la ley general de 12 de

Setiembre de 1823, sobre formacion de la activa. p. 88.

MISA.

Que se diga de rogacion en todo el Estado por el acierto del Congreso en sus de-liberaciones. p. 7.

N

NOTICIAS.

Que los que el Congreso necesite sobre rentas decimales, las pida el Gobierno á los contadores de diezmos de la Santa Iglesia Metropolitana de Mexico. p. 65.

O

ORDENES.

Que el Gobierno comunique al Congreso las que reciba del Supremo de la Federacion p. 10.

Que en asuntos civiles y criminales no se ejecuten las de la Audiencia de Mexico desde 17 de Febrero de 1824. p. 65.

P

PAPEL SELLADO.

Que el Gobierno lo habilite cuando haya falta de él, y metodo que debe observarse al efecto. p. 116.

PARROQUIAS.

Que se forme prest-supuesto de los gastos que demanden los reparos de la de Ca-

dereyta y se rinda la cuenta de fabrica. p. 32.

PEAJE.

Se establecerá para cubrir con su producto el costo de la carretera de esta Capital á Mexico. p. 210.

PENAS.

Las que deba sufrir el que falseare los sellos de la fabrica de tabacos. p. 123.

PODERES.

Se organiza provisionalmente el Supremo Ejecutivo del Estado. p. 34.

Que á los individuos de fuera de la Capital que deban componerlo, se participe por el Gobierno su nombramiento. p. 45.

Que se nombre un suplente para cubrir la falta de cualquiera individuo del S. P. E. del Estado. p. 89.

No toca al legislativo la aplicacion de las leyes. p. 99.

PRESTAMOS.

Los Ayuntamientos remitirán al Gobierno cuenta de los que hayan hecho á los Gobiernos reconocidos en la ley de premios, y á los Generales benemeritos de la patria como tambien de los que hayan tomado, para gastos de la guerra. p. 114.

Que el gobierno del Estado solicite que se reconozcan estos como deuda nacional p. id.

PROTECCION.

La de un Religioso Franciscano, que por falta de tribunal competente no puede usar del recurso de fuerza contra su Prelado. p. 46.

R**REGLAMENTO.**

El interior del Congreso p. 219

El de la secretaria del Congreso p. 213.

Se dispensa por una vez en la parte que previene la renovacion mensual de oficios p. 21

RELIGIOSOS.

Los hospitalarios no pueden pretender secularizarse en virtud del decreto de las cortes de España de 1.º de Octubre de 1820 p. 109

RENTAS.

La del tabaco omita el corte de caja prevenido en 1.º de Marzo de 1824. p. 15.

Que en la del tabaco se habran sellos para marcar las cubiertas de puros y cigarrros. p. 123

Que se cedan al Gobierno general las eclesiasticas en pago del contingente p. 96.

RESOLUCION.

Que se suspenda la de 10 de Marzo de 1824. sobre noticias que debian dar los colectores de diezmos. p. 65.

S**SECRETARIOS.**

Los de la Diputacion provincial entreguen el archivo de ella á los del Congreso p. 34.

SORTÉO.

Formalidades que han de observarse en el de individuos para la milicia activa, y declara-

dereyta y se rinda la cuenta de fabrica. p. 32.

PEAJE.

Se establecerá para cubrir con su producto el costo de la carretera de esta Capital á Mexico. p. 210.

PENAS.

Las que deba sufrir el que falseare los sellos de la fabrica de tabacos. p. 123.

PODERES.

Se organiza provisionalmente el Supremo Ejecutivo del Estado. p. 34.

Que á los individuos de fuera de la Capital que deban componerlo, se participe por el Gobierno su nombramiento. p. 45.

Que se nombre un suplente para cubrir la falta de cualquiera individuo del S. P. E. del Estado. p. 89.

No toca al legislativo la aplicacion de las leyes. p. 99.

PRESTAMOS.

Los Ayuntamientos remitirán al Gobierno cuenta de los que hayan hecho á los Gobiernos reconocidos en la ley de premios, y á los Generales benemeritos de la patria como tambien de los que hayan tomado, para gastos de la guerra. p. 114.

Que el gobierno del Estado solicite que se reconozcan estos como deuda nacional p. id.

PROTECCION.

La de un Religioso Franciscano, que por falta de tribunal competente no puede usar del recurso de fuerza contra su Prelado. p. 46.

R**REGLAMENTO.**

El interior del Congreso p. 219

El de la secretaria del Congreso p. 213.

Se dispensa por una vez en la parte que previene la renovacion mensual de oficios p. 21

RELIGIOSOS.

Los hospitalarios no pueden pretender secularizarse en virtud del decreto de las cortes de España de 1.º de Octubre de 1820 p. 109

RENTAS.

La del tabaco omite el corte de caja prevenido en 1.º de Marzo de 1824. p. 15.

Que en la del tabaco se habran sellos para marcar las cubiertas de puros y cigarrros. p. 123

Que se cedan al Gobierno general las eclesiasticas en pago del contingente p. 96.

RESOLUCION.

Que se suspenda la de 10 de Marzo de 1824. sobre noticias que debian dar los colectores de diezmos. p. 65.

S**SECRETARIOS.**

Los de la Diputacion provincial entreguen el archivo de ella á los del Congreso p. 34.

SORTÉO.

Formalidades que han de observarse en el de individuos para la milicia activa, y declara-

racion de los que deban entrar en él p. 39.
SORTEOS.

Los Gefes Politicos y à su vez los Alcaldes constitucionales resolveran las dudas que se susciten sobre escepciones. p. 101.

SUELDOS.

Señalamiento del de los Gobernadores. p. 44.

El provisional de los empleados de la Secretaria del Gobierno. p. 45

No gozarán los Gobernadores ni toda ni parte del que les corresponde cuando dejen de ejercer su cargo, à no ser que sea por enfermedad ó causa del Estado. p. 119.

Los del Gobernador y Vice-Gobernador. p. 209.

No lo gozará el primero cuando por negocios personales deje de ejercer sus funciones. p. 209.

El Vice-Gobernador pasados 4 meses de estar funcionando de Gobernador por impedimento fisico de este, gozará 3000 pesos de sueldo, que se le completará del del Gobernador p. id.

El Vice-Gobernador mientras fungiere de Gobernador, por estar este disfrutando licencia del Congreso y ocupado en negocios personales, gozará de sueldo los mismos 3000 pesos. p. idem.

SUPLENTES.

Los del Gobernador gozarán à la vez el sueldo del propietario. p. 119.

FELICITACIONES.

Que los Ayuntamientos puedan hacerlas solo por escrito al Honorable Congreso en atencion à sus escaseces. p. 8.

FIESTAS.

Las religiosas y civicas à que hade asistir el Supremo Poder Ejecutivo del Estado. p. 57.

G

GALLOS.

Que el asentista revalide sus fianzas y pague por tercios adelantados p. 107

Que por la entrada de esta plaza no se escija mayor cantidad à los que llevan mercancías. p. 122.

GOBERNADOR.

Calidades que debe tener el del Estado p. 41.

GOBIERNO.

Que remita copia integra de la resolucion del S. P. E. de la nacion sobre reserva de caudales de las rentas del Estado para los gastos de este. p. 48.

Que remita al Supremo de la Federacion copia autorizada de los decretos y ordenes del Congreso p. 58.

Que cuide de restablecer el orden en S. Juan del Rio. p. 61

Que dé cuenta del resultado de la orden de 1.º de Marzo de 1824. p. 86.

Que nombre Juez de Letras para la ca-

pital del Estado. p. 92.

Que se arregle á las leyes generales y particulares del Estado en el recibo de las rentas de este. p. 95.

Que á los individuos que lo componian durante el Congreso constituyente, se pague con preferencia lo que se les deba de sueldos. p. 257.

H

HABILITACION.

Al presbitero Licenciado Don Josè Miguel de la Vega para egercer en negocios civiles su profesion. p. 59.

I

IMPRESA.

Se faculta al Gobierno para que proteja con 600 pesos la del Estado. p. 127.

IMPUESTO.

Se aprueba el municipal que sufre el pulque en Tequisquiapan. p. 64.

INGRESOS.

Que se dé al Congreso por el Gobierno noticia circunstanciada de los de las rentas públicas del Estado. p. 9.

Que el Gobierno remita mensalmente al Congreso noticia de los de la Tesorería general del Estado. p. 116.

INSTALACION.

La del Honorable Congreso constituyente. p. 3.

Señalamiento del dia para la del S. P. E. del Estado. p. 51.

Señalamiento de los dias en que habrán de celebrarse las juntas preparatorias para la instalacion del primer Congreso constitucional del Estado. p. 206.

Señalamiento del dia de la instalacion. p. 207.

INVOLAVILIDAD.

La de los Diputados por sus opiniones relativas al egercicio de sus poderes p. 4.

J

JUECES.

Los de Letras y alcaldes constitucionales conocerán á prevencion en las causas de aprension de tabaco. p. 47.

Que haya uno en las concurrencias públicas para cuidar del orden. p. 122.

Que tenga á su disposicion guardia en ellas con el mismo objeto. p. 122.

Que el de letras de la capital se pague por la Tesoreria del Estado. p. 126.

JUNTA CONSULTIVA.

El Congreso á propuesta del Gobierno señalará á los individuos de ella que lo necesiten, la cantidad que deba ministrarseles para subsistir. p. 209.

JURAMENTO.

El de obediencia al Congreso y autoridades que de el émanen. p. 37.

Solemnidades con que hande prestar el

(12.)

de la constitucion federal los Supremos Poderes y demas autoridades del Estado p. 92.

Se señala dia en que los Diputados y gobernador lo hagan, de observar la coustitucion politica del Estado. p. 128.

Las solemnidades de este acto p. 128

Que todas las A.A. y P.P. del Estado deben prestarlo, y las solemnidades con que deben hacerlo. p. 130

Su fórmula para la publicacion de la constitucion. p. 133

L

LEYES.

Que el Gobierno comunique al Congreso las que reciba del Supremo de la Federacion p. 10.

Se suspende la que prohíbe recibir en los Tribunales y Juzgados, escritos sin firma de letrado p. 258.

M

MILICIA.

Que la Nacional se establezca sin perdida de momento en todo el Estado p. 11.

El Comandante de la activa esta espedito para alistar reclutas voluntarios p. 19.

Que se lleve á efecto la creacion del Batallon de la activa en el Estado. p. 86.

No es de las atribuciones del Congreso del estado aclarar la ley general de 12 de

(13.)

Setiembre de 1823, sobre formacion de la activa. p. 88.

MISA.

Que se diga de rogacion en todo el Estado por el acierto del Congreso en sus deliberaciones. p. 7.

N

NOTICIAS.

Que los que el Congreso necesite sobre rentas decimales, las pida el Gobierno á los contadores de diezmos de la Santa Iglesia Metropolitana de Mexico. p. 65.

O

ORDENES.

Que el Gobierno comunique al Congreso las que reciba del Supremo de la Federacion p. 10.

Que en asuntos civiles y criminales no se ejecuten las de la Audiencia de Mexico desde 17 de Febrero de 1824. p. 65.

P

PAPEL SELLADO.

Que el Gobierno lo habilite cuando haya falta de él, y metodo que debe observarse al efecto. p. 116.

PARROQUIAS.

Que se forme prest-supuesto de los gastos que demanden los reparos de la de Ca-

dereyta y se rinda la cuenta de fabrica. p. 32.
PEAJE.

Se establecerá para cubrir con su producto el costo de la carretéra de esta Capital á Mexico. p. 210.

PENAS.

Las que deba sufrir el que falseare los sellos de la fabrica de tabacos. p. 123.

PODERES.

Se organiza provisionalmente el Supremo Ejecutivo del Estado. p. 34.

Que á los individuos de fuera de la Capital que deban componerlo, se participe por el Gobierno su nombramiento. p. 45.

Que se nombre un suplente para cubrir la falta de cualquiera individuo del S. P. E. del Estado. p. 89.

No toca al legislativo la aplicacion de las leyes. p. 99.

PRESTAMOS.

Los Ayuntamientos remitirán al Gobierno cuenta de los que hayan hecho á los Gobiernos reconocidos en la ley de premios, y á los Generales benemeritos de la patria como tambien de los que hayan tomado para gastos de la guerra. p. 114.

Que el gobierno del Estado solicite que se reconozcan estos como deuda nacional p. id.

PROTECCION.

La de un Religioso Franciscano, que por falta de tribunal competente no puede usar del recurso de fuerza contra su Prelado. p. 46.

R**REGLAMENTO.**

El interior del Congreso p. 219

El de la secretaria del Congreso p. 213.

Se dispensa por una vez en la parte que previene la renovacion mensual de oficios p. 21.

RELIGIOSOS.

Los hospitalarios no pueden pretender secularizarse en virtud del decreto de las cortes de España de 1.º de Octubre de 1820 p. 109

RENTAS.

La del tabaco omita el corte de caja prevenido en 1.º de Marzo de 1824. p. 15.

Que en la del tabaco se habran sellos para marcar las cubiertas de puros y cigarros. p. 123

Que se cedan al Gobierno general las eclesiasticas en pago del contingente p. 96.

RESOLUCION.

Que se suspenda la de 10 de Marzo de 1824 sobre noticias que debian dar los colectores de diezmos. p. 65.

S**SECRETARIOS.**

Los de la Diputacion provincial entreguen el archivo de ella á los del Congreso p. 34.

SORTÉO.

Formalidades que han de observarse en el de individuos para la milicia activa, y decla-

racion de los que deban entrar en él p. 39.
SORTEOS.

Los Gefes Politicos y à su vez los Alcaldes constitucionales resolveran las dudas que se susciten sobre escepciones. p. 101.

SUELDOS.

Señalamiento del de los Gobernadores. p. 44.

El provisional de los empleados de la Secretaria del Gobierno. p. 45

No gozarán los Gobernadores ni todo ni parte del que les corresponde cuando dejen de ejercer su cargo, à no ser que sea por enfermedad ó causa del Estado. p. 119.

Los del Gobernador y Vice-Gobernador. p. 209.

No lo gozará el primero cuando por negocios personales deje de ejercer sus funciones. p. 209.

El Vice-Gobernador pasados 4 meses de estar funcionando de Gobernador por impedimento fisico de este, gozará 3000 pesos de sueldo, que se le completará del del Gobernador p. id.

El Vice-Gobernador mientras fungiere de Gobernador, por estar este disfrutando licencia del Congreso y ocupado en negocios personales, gozará de sueldo los mismos 3000 pesos. p. idem.

SUPLENTES.

Los del Gobernador gozarán à la vez el sueldo del propietario. p. 119.

TABACO.

Su estanco y arreglo de su administracion, y modo de dar cumplimiento al decreto relativo del S. C. general constituyente p. 12.

No se confiscuen los aprendidos en el termino que concede la ley de 12 de Febrero de 1824 para presentarlos. p. 29.

Su nominacion y clasificacion así en labrados como en rama. p. 31.

TESORERIA.

Que la general de hacienda pública forme un corte de caja totalizado hasta el día de la instalacion del Congreso y dé una nota de las existencias que hubiera en ella hasta ese día. p. 9

Que se reserven en la del Estado la mitad de todos los ingresos de rentas para gastos de este, à escepcion de los de la de tabacos de que solo se reservarán tres undecimas partes. p. 36.

Que se lleve à efecto la reserva de caudales para gastos del Estado p. 42.

TRATAMIENTOS.

El del S. P. E. del Estado p. 43

TRIBUNALES.

Hasta que se establezca el de 2.^a instancia en el Estado, se suspenderá el curso de los negocios que deberian remitirsele; sin que entretanto corrà termino ni pare perjuicio à las partes. p. 14.

(18.)

Los que deben conocer en causas civiles y criminales de los Gobernadores mientras los designa la constitucion. p. 90

VIATICO.

Que con este respecto se ministren 100 pesos á los Diputados Don José Francisco Olvera Lopez, Lic. D. Ignacio de la Fuente y Br. D. Ignacio Camacho. p. 10.

VICARIA FORANEA.

Que se haga patente al Sor. Gobernador de la Mitra de Mexico la conveniencia que ofrece que la de Querétaro se estienda á todo y solo su Estado. p. 6.

VICARIO FORANEO.

Que se solicite por el Gobierno se amplien las facultades del de Querétaro, hasta dispensar los impedimentos de matrimonio, sin perjuicio de los derechos curiales. p. 6.

SUPLEMENTO AL INDICE GENERAL DE LAS ORDENES y decretos que no estan en el lugar que les corresponde.

ARBITRIOS DE MILICIAS.

Queda disuelta la junta de arbitrios de Milicias. Varias providencias sobre estos derechos. p. 265.

COLEGIOS DE LA CAPITAL.

(19.)

El Gobernador está facultado por ahora para su organizacion p. 264.
COLEGIOS DEL OTRO SECRO.

Juren la constitucion federal ante sus superiores. p. 261.

COMUNIDADES RELIGIOSAS.

Juren la constitucion federal en manos de sus superiores respectivos p. 261.

D

DIPUTADOS

Los del estado. Reglas para sus elecciones. Prevenciones para su ejecucion. p. 268.

DOMINGUEZ.

(D. Sabás) es llamado, como diputado suplente, á remplazár á D. Francisco Olvera electo diputado al Congreso general. p. 261.

E

ELECCIONES.

V. Diputados.

F

FUENTE.

(D. Ignacio de la) se le concede licencia, siendo diputado, para ser curador de los Bringas, con las condiciones que se expresan p. 265.

G

GALLOS.

(18.)

Los que deben conocer en causas civiles y criminales de los Gobernadores mientras los designa la constitucion. p. 90

VIATICO.

Que con este respecto se ministren 100 pesos á los Diputados Don José Francisco Olvera Lopez, Lic. D. Ignacio de la Fuente y Br. D. Ignacio Camacho. p. 10.

VICARIA FORANEA.

Que se haga patente al Sor. Gobernador de la Mitra de Mexico la conveniencia que ofrece que la de Querétaro se estienda á todo y solo su Estado. p. 6.

VICARIO FORANEO.

Que se solicite por el Gobierno se amplien las facultades del de Querétaro, hasta dispensar los impedimentos de matrimonio, sin perjuicio de los derechos curiales. p. 6.

SUPLEMENTO AL INDICE GENERAL DE LAS ORDENES y decretos que no estan en el lugar que les corresponde.

ARBITRIOS DE MILICIAS.

Queda disuelta la junta de arbitrios de Milicias. Varias providencias sobre estos derechos. p. 265.

COLEGIOS DE LA CAPITAL.

(19.)

El Gobernador está facultado por ahora para su organizacion p. 264.
COLEGIOS DEL OTRO SECOS.

Juren la constitucion federal ante sus superiores. p. 261.

COMUNIDADES RELIGIOSAS.

Juren la constitucion federal en manos de sus superiores respectivos p. 261.

D

DIPUTADOS

Los del estado. Reglas para sus elecciones. Prevenciones para su ejecucion. p. 268.

DOMINGUEZ.

(D. Sabás) es llamado, como diputado suplente, á remplazár á D. Francisco Olvera electo diputado al Congreso general. p. 261.

E

ELECCIONES.

V. Diputados.

F

FUENTE.

(D. Ignacio de la) se le concede licencia, siendo diputado, para ser curador de los Bringas, con las condiciones que se expresan p. 265.

G

GALLOS.

(20.)

Que el asiento de gallos se administre a partido. Distribucion de sus productos en las poblaciones de fuera de la capital. p. 263.

I
ISLA.

(D. Antonio de la) se le habilita para que entre en el manejo de sus bienes con las condiciones que se espresan. p. 279.

M
MARINA.

(D. José Maria Díez), Gobernador suplente, se presente a prestar el juramento para que supla la vacante que ocurra. p. 262.

P
PALACIOS.

(D^a Josefa) se habilita para que pueda ser tutora de sus hijos de primer matrimonio con las condiciones que se espresan. p. 260.

PASATIEMPOS.

Está facultado el Gobernador para concederlos. p. 264.

S
SANDIEL.

(D^a Guadalupe) se habilita para que, como mayor de veinte y cinco años, pueda gravar sus bienes con las condiciones que se espresan. p. 267.



